

R/410

9.1

1783-1785

12/410





20
Jesús, María, y Jho. Alon Melano de 1783

Protocolo de Instrumentos publicos

otorgados en esta Villa

Por ante

Joseph Murillo de Oliva Es^{no} de el
rey nuestro señor, Publico, del Arzobispado
y Guerra de esta Villa y su Castillo 99^o

FF

23

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, written in a cursive script.

Handwritten text in the upper middle section of the page, continuing the cursive script.

Handwritten text in the lower middle section of the page, continuing the cursive script.

Large handwritten signature or name at the bottom center of the page.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

{ Testam^{to} de J^{to} Mender }

En el nombre de Dios todo poderoso Amen: Separe
por etemi testam^{to} y última voluntad como yo Joseph
Mender vecino desta villa, hallandome en fea
del cuerpo, y sano de mi juicio, y entendimiento natural
qual Dios nro Padre seauido laame, creyendo como
creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre
hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y en
solo Dios verdadero; y en todos los demas tiene, cree,
y confiesa nuestra santa Madre^{gloriosa} Catholica Romana
y vasa de vida fe, y verdadera creencia heruido, y
poto vivo, y morir como Catholico, y fiel cristiano
no que soy; Temiendome del muerte que es natu
ral a toda humana criatura; deseando poner mi
Alma en Carrera de Saluacion para conseguir
la Gloria para que fue criada; me valgo del amparo
de Maria Santissima nra Sra Madre de nro Senor
Jhueto verdadero Dios, y hombre, quien yo lo, y su
plico me ayude en esta disporcion, e intercede con
su precioso hijo llebeme Alma a su santa Gloria
quando de este Mundo salga Amen
que dispongo etemi testam^{to} y última volun
tad en la manera siguiente

Humilmente mande, y encomiendo mi Alma a
Dios nro Rey, y Reino con su preciosa san-
gre, passion, y muerte, y mi cuerpo a la tierra, de que
fue formado —

Mando que quando Dios nro Rey fuere servido sacar
me desta miserable vida, mi cuerpo sea sepulta-
do en la Iglesia Parrochial desta Villa, y acompa-
nen a mi entierro, que ha de ser ordinario de tres
lecciones, el P. Cura, y todos los Capellanes de esta
Iglesia, por quien se medique una Misa cantada
con una vigilia, mñor, y Responso, y sepague su li-
morna —

Mando que mi cuerpo sea amortajado en Abito
de nro Padre S. Juan, por el qual sepague su limorna
Ala comandas forrosas, y a otros herederos, mando que se
acada una de ellas en Real de nro de limorna, por una
vez, con lo qual las excois de el nro que pudieran te-
ner a mis vienes —

Mando se digan seis Misas Verdadas de estas en
esta forma = una del santo de mi nombre = otra a
el santo Angel de mi Guarda = otra a los santos de
mi devocion = otra por los difuntos de mi obligacion
otra por las Primas vendidas del Purgatorio = y la
otra por penitencias mal cumplidas —

Mando se digan por mi Alma, de xargo de mi con-
ciencia, penitencias mal cumplidas, y cargo por que
yo tengo, sesenta Misas Verdadas, pagando por
la limorna de cada una dos r. d. —

Declaro que ala cofradia de las vendidas Pri-
mas de esta Villa, le debo ochenta r. d. —



mando se le paguen de mis viene 3
A Miguel Bragadero, le debo quarenta, y los d^{os} d^{os} mand
lo se le paguen

A D^{no} Gabriel Corales desta ver, le debo ochenta d^{os}, mand
lo se le paguen

A D^{no} Martin Sanchez Gata desta ver, le debo seis vien
tos, y tres d^{os}, mand lo se le paguen

A D^{no} Mathes Buxenos desta ver, le debo ochenta
y tres d^{os}, mand lo se le paguen

Juan Sanchez Gata vecino desta villa, me le debe cien
to ochenta, y siete d^{os}, mand lo se le cobren

Declaro estar casado en esta villa del fuero del Rey
con Maria Sanchez Gata, de un matrimonio

tenemos una hija de quatro años, llamada Ana Ma
ria; y la otra mi muger se halla embarazada de

siete meses; y le corresponde por razon del fuero
la mitad del Caudal que tenemos, y la otra mitad a mi;

para lo digo para que conde
y para cumplir, y pagar eternamente, y lo contene

do en el, de lo, y nombre por mis Alforesas Generales
escritores, y cumplidores a D^{no} Martin Sanchez,

Gata, y D^{no} Martin Sanchez Gata desta ver, a los
quales, y cada uno insolidum doy todo mi poder

cumplido, para que lo cumplan, y paguen selome
lo, y mas bien parado de mis viene 8, sobre lo qual

les encargo la conciencia, y les pongo el tiempo
que para ello verentaren ademas del que por d^o

esta permitido

des de cumplido, y pagado eternamente



SELLADO VARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHENTA
 Y TRES.

Y quanto en el se contiene, lo que quedare de mis
 bienes, dros, y acciones, y quanto me correspondiere en
 qualquiera manera, de lo, y nombre, por mis vnicos
 y onibersales herederos, como lo son por dño, al dña
 mi hija Ana Maria, y a la criatura, o criaturas que
 liere a lora, la dña mi muger, para que todo lo dyan,
 apren, y heredem con la bendicion de Dios, y le mia,
 y nombre por su tutor, y curador a mi curador, y pri
 mo Manuel Sanchez. Esta de esta ver, del qual
 todo el Poder y facultad de dño
 Prebo, anulo, loy por ningunos, de ningun valor, ni
 efecto, o otorgam^{to}, y demas disposiciones que antes
 sea hecho, que quier no valgan, ni hagan fee
 solo este que ha de ser mi última voluntad. Enciue
 testimonio a n lo de q, y otorgante el presente es
 del Rey nro q Publico, del Arzobispo, y Guerra de esta
 villa de Alconchel en ella a primero de Enero de
 mil setecientos ochenta, y tres años, y el otorgante
 que yo el es, loy feconozco, y se halla en su entero
 juicio, no fimo porque de lo no puedo por la qu
 uedad de la enfermedad, lo hero a n a ruego vno
 de los top^{es} q lo fueron don Juan Xavier Escudero,
 Manuel Maun, y Jth Cuelo de esta verinda
 testigos por el otorgante. Entre
 Fran. co. Gabriel Escudero

Supra copia
 dia primero
 de Mayo
 de mil ochenta
 y tres
 de
 de

Joseph Murillo
 de Oates



SELEO QWARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y CINCUENTA
 Y TRES.

Escritura de venta de Casa
 a Manuel Melero de esta villa

Se sabe como nosotros Juan Gonzalez y Maria Ma-
 rietta Parra legítimos consores, vecinos de esta villa,
 y lo la dha con licencia del expresado mi marido que
 me he lo y conyugio en vatable forma para otorgar
 lo que aqui se contiene, que de que fue pedida
 conocida y aprobada como corresponde el presen-
 te ^{no} ~~de~~ ~~este~~ ~~señor~~ D^{no} de ella estando ambos juntos de
 mancomun arvo de uno, y cada uno de nosotros por sí
 y por todo in solidum. Renunciando como exprese-
 mente Renunciamos la Ley de D^{no} de las, que se
 de vende, y damos de la mancomunidad. Decimos es
 que nos somos señores y señores y poseedores
 de una casa que tenemos en esta villa en la
 Calle de Angel, que linda con casa de Diego Di-
 az de esta vecindad por la parte de arriba, que
 en sela con granos hace un año, y de ella no nos
 ha otorgado la correspondiente Escritura, y
 de auto con D^{no} de Juan Chaves de
 Ferreñal, lo qual casa enren conocida

7 se halla libre de todo censo, carga, obligación
gravamen, especial y general que no latiere, y
an lo aseguramos, como tales dueños que somos
de la dha Casa aquí declarada, deslinada, y

con el presente se halla con todas sus entra-
das, y salidas, y con costumbres, usos, y exen-
ciones quantas tiene, y le pertenecen
de No, y de Dio. Entamos, y forma que

podemos, y por Dio hallamos, otorgamos, que ven-
damos, enagenamos, y damos en venta, y al

por puro de heredad desde oy en adelante, y
siempre fijas, y valdoras, la dha Casa, a

Manuel Melero de una octava villa, y por el
reposito, y quien en causa hubiere en qual

quiera manera, por el precio, y cantidad de
dineros, y de los queanos ha dado, y pagado

atoda nuestra satisfaccion, de que nos damos
por entregados, por lo qual poniamos las

leyes de la nonnemesada, y persona, entrega-
mos, y otorgamos, y damos en forma. Declaramos

que esta citada Casa no vale mas canton-
dad que de las dhas Lumineros, y de los dhas

dos, y en el caso que no valga, o que no valga
de la demania, y mas y alon en qualquiera
manera que sea, haremos gracia, y donacion

pura, perfecta, acabada, irrevocable de las que se llaman
 llama inter vivos, con insinuacion del mencionado
 comprador, y los suos, por una Causa Renunciamos
 la Ley del sostenimiento Real Ha en las Cortes
 de Castilla de Renunciar a que trata de lo que se compra
 vende, o permuta por una, o mas, de la mitad de su
 justo precio, y los que se han para repetir el engano,
 y que se reducen a este contrato en valor si lo pa
 seixen, y las demas leyes que con ella concuerdan,
 desde oy qua adelante no dexamos que
 hagamos, y apartamos del dho. suon, propiedad, se no
 sea, posesion, titulo, uso, y gozo, y otros qualquiera
 que se nos quedan pertenecan a dicha casa, todo lo
 qual en esta forma, Redemos, Renunciamos,
 y pasamos en el dho. comprador, y los suos, para
 que mediante ello la tenga, posea, venda,
 cambie, y enagenare con libertad, como dueño a todo
 titulo de cosa suya propia a bidra, y de que se ha con
 sulto, y dho. todo de compra, y de otra fee como es
 de la dha. causa le damos la posesion que
 me ha de contentar, y poder cumplido para que la
 gida, y tome su dho. extrajudicialm como
 mejor quierda la tenga, tenel interin que lo
 haxe no constituyamos por una Inquilino, Colonos,
 y medanos, y posehedores para ponerlo en ella
 que nos lo pide con la Clausula

En el mes de Mayo de 1806.



SELO DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ
COMPRAS Y VENTAS
DE BIENES RAJONALES Y MOBILIARIOS
DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ

del contrato en forma. Nos obligamos a la
on seguridad y saneamiento de esta venta en
tal conformidad, que de qualquiera pleito, debate
o diferencia que sobre ella fuere movido
tomaremos la voz y defensa, y lo seguiremos y
acabaremos a nuestra costa (en qualquiera es
tado que estuviere, aunque este hecha la
publicacion de probanzas, siendo requeridos
por parte del comprador, y los suos hasta ser realen
y desahon en quietud y pacifica posesion, y lo mismo
han de hacer sus herederos a lo qual los obligamos
por el presente, y no cumpliendo asi por no poder
le cobremos la cantidad recibida, pagandole
las mesuras y tuberas, el mas valor que por las
zon de los tiempos hubieran adquirido, y todo lo
demas que por motivo de esta venta le debamos
y satisfacer, como asi mismo los danos por suicio y
menoscavos que le sucedieren, todo como si agra
fuera hecha liquidacion, y esta es de signatura para
ejecutiva de plaza a principio del dia, y llegare el
caso requerido, a lo qual senos ha de ir a prome
ar, y ejecutar con solo suscritura en que lo

Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

diferencia sinq se venera a otra que se de se celebramos
aunq se dio se quiere q renunciamos. Mas firmeza y cum
plim de todo lo qual nos obligamos con nuestas personas, y
viene a todos, y por haber en toda forma, y conforme a dño;
Llamamos poder a las Justicias, y Jueces de Su Mag^d, y en
especial a las de esta villa q nos compete a lo q se ha
nos insinuado como por sentencia pasada en auctoridad
de los Jueces de esta villa contentada, y no apelada; Renun-
ciamos todas las leyes, fueros, y dños de nro favor, contra qual
en forma: Ley de la Reyna Maria Manuela Reina, Renuncio
el Remedio q leyes del Reyano, Emperador Justiniano,
senatus, comulto, leyes de Toro, de Madrid, y Partida, viejas,
y nuevas constituciones, y demas q son, o fueren del favor de
las mugeres por q como sabedors de ellas, y abrida en es
peca de sus efectos, quiero q no me valgan, ni aprove-
chen en este presente caso; Y puxo a Dios nro Rey, y a Santa
cruz q haq con los dedos de mi mano derecha de no o pro-
vame en manera alguna contra esta existencia por
mi dote, bienes hereditarios, parafernales, ni dños
de multiplicados, ni por otro alguno q me pertenecan, que
por q es de mi utilidad, y conveniencia el haverla, de la
yo q la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, de mi
libre, y espontanea voluntad, y en no tiempo hecha por
Emortuaria, y si pareciere la otorgo, y no pidiere

Abolucion, ni Relasacion de este suam a quien
le queda conredes, ya unguese me otorgue, no man
deu remedio en manens alguna, vasso las penas
del perjurio, y de quebrantadora de la Religion Ca
tholica del sacramento. En cuyo testimonio asi lo
decimos, y otorgamos, ante el presente ^{no} del Rey
nuestro Sr. Publico, del Juzgado, y Guerra de esta
villa de Alconchel. En ella cinco dias del mes de
Otro de mil setecientos ochenta, y tres años, y lo
otorgante es que yo el ^{no} soy lo que conozco no fin
maxon por que desferon no saben, lo hizo ante
xuep uno de los testigos que lo fueron, Juan
Davies Escudero, Indio Rodriguez, y Pro
drio de esta ~~veridad~~ =
Testigo por el otorgante =

Juan Escudero

Antem
Joseph Muxillo
de Alconchel

Eleinte marqués.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDOS, AÑO DE NUESTRO
SEÑOR DE MIL SEISCIENTOS Y OCHOVEINTA
Y TRES.

Escritura de venta de diferentes
vieneſ, a Miquel Carrallo, el Gallego

Se puse como Rosalio Antonio Fernandez, y Maria
Sanchez legitimos consortes vecinos de esta villa, y to-
lados con licencia del expresado mi marido que me la
dio, y concedió en bastante forma para otorgar lo que
agiere contienda, que de que fue pedida, concedida,
y arreglada como corresponde, el presente es de la
fee de Loella cuando ambos juntos demandamos
avos de uno, y cada uno de nosotros por un, y por el todo
insolidum, renunciando como expresamente re-
nunciamos la Ley de Dubois por debendi, y demas
de la demandamos. Decimos e es, que en el Lugar
de Santa Maria de Reino Viejo, Obispado de
Orense en el Reyno de Galicia, por fallecimiento
de nuestros Padres, y Abuelos Antonio Fernandez,
y Paula Rodriguez vecinos que fueron de loho de
nos corresponden, y pertenecen por sus heren-
cias, y legitimas, diferentes vieneſ, y raíces, mue-
bles, y removiembes, y otros derechos, y acciones, que son
bien conocidos, los quales no podemos sin fuerza
y novedad ambivo de la distancia en que

nos hallamos, siendonos dificultoso el cobro de sus
rendimientos por la invidiada exarcon, y otras cau-
sas que Resentamos, de que se nos estan siguiendo
quales perspicuos aque no es justo dar lugar; En
consegro a lo qual, y para evitarlos. En la misma for-
ma, y forma que podemos, y por dho ha lugar oten-
gamos, que vendemos, enagenamos, y damos en venta
Real posesion de heredad desde oy en adelante, para
siempre jamas valedero, todos quantos viene a nos
correspondan, y pertenecan por la expresada
herencia, y legitimas Paterna, y Materna, tan-
to en el citada Lugar, como en otras quales
quiera partes, ya sea raices, como muebles,
y demoriente, Dho, y demas acciones, segun el
presente se hallan, con los lindeos que tanqun
y todas sus entadas, y salidas, usos, costumbres,
Dho, y de sus lumbres, que le pertenecan en de dho
y de dho, a Miguel Carraballo, y a su mujer Juana
Fernandez, hermanas de mi el otorgante, verina
el mencionado Lugar de Santa Maria de
Reino Viejo, para los referidos, y quien su causa
hubiere en qualquiera manera, por el precio
y cantidad de trescientos y sesenta y quatro
reales, y pagado a toda nuestra satisfaccion,
de que nos damos por entregados, por lo qual Resen-
ciamos las leyes de la non numerada, y cumpla
entrega, prueba, y otorgamos y cuido en forma
Declaramos que los tales bienes no valen

mas cantidad que la de los otros hermit, y presuen
tos y de los Reinos, y en el caso que mas valgan, o que
dan valer, de la demasia, y mas valor en qual quie
ra manera que sea, haremos gracia, y donacion, pura,
perfecta, acabada, irrevocable, de la que el dios
ma inter vivos con continuation de los otros con gra
dores, y los suyos, por via de Causa Renunciamos la
Ley del hordenamiento Real que en las cortes de
Alcala de Henares que trata de lo que se compra,
vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad de su
justo precio, y los quatro años para repetir el engano,
y que se redugese este contrato a su valor si lo pa
deciera, y las demas leyes que con ella concuerdan;
Y desde oy para adelante no dexamos, quitamos, y
apartamos, sellamos, accion, propiedad, señorio, posesion, fi
tulo, uso, y Recurso, y otros qualesquiera que nos que
dan pertenecer a la dha herencia, legitimas, y
todos sus bienes, todo lo qual en esta misma forma,
cedamos, Renunciamos, y trasgredamos en los inmundi
dos con compradores, y los suyos, para q^e mediante ello to
dos los comprados bienes que sean correspondi
entes, los tengan, gozen, posean, vendan, cambien,
y enagenen a su voluntad como dueños absolutos de
cosa suya propia a vida, y adquirida con fecho, y
dno titulo de compra y buena fe como esta lo
es, y de todos los bienes que nos correspondan por
las mencionadas herencias, y legitimas, cedamos
la posesion que mas les convenga, y goza cum
para que de todos ellos, y cada uno, lapidan



SELO QUARTO. VEINTE
MIL REALES Y OCHENTA

ytomen judicial, o extrajudicial^{te} como se sigue
ta les tenga; Tenel ínterin que lo hacen nos conta
tuimos gozous Inquilinos, colonos, thenedores, y gove
hedores para gozarlos en esta siempre que nos lo p
dan conta Clausula del constituto en forma. Nos
obligamos ala obisior, sequixidad, y saneamiento de
esta venta, en tal conformidad, que se qualquiera
pleyto, debate, o indiferencia que sobre ella fuere
movido, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos
y acabaremos a nuestra costa (en qualquiera estado
que estubieren, aunque este hecha la publica
cion de Probanza, siendo requeridos por parte
de los compradores, y los suyos) hasta vencerlos, y
desfatos en quietud, y pacifica posesion, y lo mis
mo han de hacer nuestros herederos a lo qual los
obligamos por la presente, y no cumpliendo lo an
por no gozar, cobraremos la cantidad de diez
da, pagandoles las mesuras que estubieren, el mas
valor, y por razon de los tiempos hubieren adqui
rido, y todo lo demas que por motivo de esta venta
les debamos satisfacer, como en mismo los damos
perspicuos, y menoscabos que se le siguieren, todo
como si aqui fuera hecha liquidacion, y esta es
criptura fuera executiva de plano a signada



Ciudad maravedis

SEDO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NRE
S. P. D. M. C. C. L. X. V. I.

a el día 8 de legaña el caso referido, al todo lo qual se nos ha
de apremiar, y executar con solo juramento de los otros
compradores Miguel Caraballo, y sumager Juan de Sen
nander, en q. lo diximos, sin q. sea necesaria otra que
de aquellos que tenemos, aunque debia se requiera
que renunciáramos. Ha fiamos, y cumplim^{to} de todo
lo qual nos obligamos con nros herederos, y vnos
abidos, y por haber en toda forma, y conforme a nro
Edamos poder las ditas d. y fueres de su Mag.
y en especial las ditas d. y fueres, que nos compe
ten a lo que tenemos en nra d. como por d. en
la d. en nra d. de las d. y fueres, y por nra d.
comentada, y no ap. d. y renunciemos todas las leyes
fueres, y d. de nra d. fueres con la qual enfor
ma = Yo la d. Maria ~~...~~ Renuncio el
remedio, y leyes de d. y d. Compendio d. d. d.
no, senatus, consulto, y leyes de d. de Madrid, y d.
tida, d. y d. y nuevas d. y d. y demas que
son, y fueren del fuero de las d. y fueres porque
no se d. de ellas, y d. en especial de nros
efectos que no, y nome valgan, ni goven en nro
presente caso. Yo a d. d. d. y d. de nra d.
que hago con los dedos de mi mano derecha, o por
nra en nra d. alguna contra d. d.

plura por mi Dote, Anas, vienas hereditarios, Para
frenales, mitad de multiplicados, ni por otro alguno
que me pertenecia que porq es semi utilidad, y combe
nencia el herencia, declaro que la dote sin agrado
mio, ni fuerza alguna, semi libre, y espontanea
voluntad, y que no tengo hecha proteccion En con
trario, y si pudiese la reboco, y no pedirle absolu
cion, ni Resolucion de este jurado a quien legada
conceda, y aunq seme dote que no vna de n Roma
lio Enmanera alguna, vna la pena de del perpe
no, y de que se fundada de la Religion catholica
del jurado. En cuyo testimonio asi lo decimos
y otorgamos ante el presente es el Rey nro
y publico del Arzobispado, y Guerra de esta villa
de Almorax en ella a diez dias del mes
de Enero de mil setecientos, ochenta y tres
años, y con los señores que yo el Rey no lo he
conozco, no fundados porque se fexon no sa
ber, lo por que auego no de los testigos
que to fueron, Por que yo, Joseph Esca
la, y Joseph Rodriguez de esta villa =
Joseph por los señores =

Ante mi
Joseph Murillo
de Almorax

Saque copia de este
del mes y año de mil
ochocientos, setenta y segundo





Teinte marañedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y TRES.

Escritura de venta de Casa a
Juan Gonzalez de Ba. verendi

Separe como nosotros Jho Cuadrado, y Isabel san
cher legitimos condes, vecinos de esta villa, y de la
sta con licencia del Excmo mi Marido que me la
dio, y concedio en bastante forma para otorgar lo q
aquí se contiene, que de yo fue pedida, concedida,
y aceptada como corresponde, el presente Es de la pte
de ella mando ambos juntos de mancomun, avos de
uno, y cada uno de nosotros para, y por el todo in solidum
renunciando como expresamente Renunciamos la
parte de Duobus Rex de bendi, y demas de la mancomun
nidad. Decimos e San que nosotros somos dueños, seño
res, y poseedores de una Casa que tenemos en esta villa
en la Calle del Libro, que linda por la parte de arriba
con Callejon que para del castillo, y por la de abajo
con Casa de Juan de la Mata de Sta ver, que es
bien conocida, y se halla libre de todo Tenno, carga,
gravamen, obligacion especial, y general que no la
tiene, y an lo aseguramos, Como tales dueños que
somos de la dha Casa aqui declarada, de lindada
segun el presente se halla, con todas sus enziadas
y derechos, usos, costumbres, usos, y servidumbres

quantas tiene, y le pertenecen de Ho. y le dio
en la mejor via, y forma que podemos, y por d[omi]
halugan, otorgamos que vendemos, enagenamos, y
damos en venta Real porfuro de heredad desde
oy en adelante para siempre firmas valederas
lacha Casa, a Juan Gonzalez vecino de esta villa
para el referido, y quicnna Causa hubiere en que
alquiera manera, por el precio, y Cantidad de mil
y 500 que nos ha sido y pagado a toda nuestra satisf[ac]
facion de que nos damos por entregados, por lo qual
Renunciamos las leyes de la non numerata, pe
cunia, entrega, prueba, y otorgamos Reivoc
forma. Declaramos que la citada Casa no vale
mas Cantidad que la de los d[omi]os mil y 500 Re
vidos, y en el caso que en las valgas, o queda vales
de la demania, y mas valor en qualquiera ma
nera que sea, haremos gracia, y donacion, para
perfecta, acabada, irrevocable de la d[omi] que
el d[omi] llama inter vivos con ininudacion al
d[omi] comprador, y los suyos, por cuya Causa Re
nunciamos la ley del honoramiento Real
Fecha en las cortes de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra, vende, o permut
ta por menor, o menor de lamidad de un futo precio
y los quatro años para repetir el engadido
y que se Redugese este Contrato a su valor
silo padexera, y las demas leyes que con



ella conuerdan; Leste oy para en adelante,¹⁰
nos desistimos, quitamos, y apartamos, del dño, acción,
propiedad, seruiuo, posesion, título, voz, y Reuuso, y
otros qualesquiera que nos puedan pertenecer
ala dha Casa, todo lo qual en la misma forma, se
demos, Renunciamos, y traspasamos en el menciona
do comprador, y los suos, para que mediante ello,
la tenga, goze, posea, venda, Cambie, y enagene
a su voluntad como dueño absoluto de esta suya
propia abida, y de quierda consueo, y dño título
de compra, y buena fe como esta lo es, de esta
Casa, cedamos la posesion que mas le combenga,
y poder cumplido para que la gida, y tome, pidi
cia, o extra judicialmente como mejor quierda
le tenga; Tenen interin que lo haxe nos conti
namos por sus Ingu linos, colonos, thenedores,
y porchedores para ponerlo en ella siempre
quien lo gida, con la Cláusula del contrabuto
en forma. Nos obligamos a la obision, seguridad,
y saneamiento de esta venta, en tal conformi
dad que de qualquiera pleyto, debate, o indife
rencia que sobre ella fuere movido, tomare
mos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acaba
remos a nuestra costa (en qualquiera estado
que estubieren, aunque este hecho la gu
obision de Robando, siendo requerido



Veinte y tres maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXIII
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

por parte del comprador y los suyos) hasta ven-
tos y de parte en quietud y pacífica posesion, y lo
mismo han de hacer nuestros herederos a lo que
al los obligamos por la presente, y no cumplie-
endole asi por no poder, le bolberemos la can-
tidad recibida, pagandole las mercedes que
hubiere, el mas de valor que por un año de los
tiempos hubiere adquirido, y todo lo demas
que por motivo de esta venta le debamos sa-
tisfacer, como asi mismo los daños, y expen-
sion, y menoscabos que se le siguieren, todo co-
mo si aqui fuera hecha liquidacion, y esta
Escritura fuera executiva de pleno derecho
quando se leia que llegare el caso referido
a todo lo qual senos ha de apremiar, y espe-
citar como su juramento en que lo dije-
remos, sin que sea necesaria otra prueba
de que lo recibamos, aunque de lo se
requiera que renunciemos. Ha firmen
y cumplimiento de todo lo qual nos obliga-
mos con nuestras personas, y vienes a



SEDELO QUARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y TRES.

los, y por haber entoda forma, y conforme adho. Lda
mos poder alas deficiencias y heres de su Magestad, y
en especial alas de esta Villa, para que nos com-
petan a lo que llevamos en dnuado como por senten-
cia pasada en autoridad de cosa juzgada, por no
haber consentida, y no apelada, Renunciamos todas
las leyes, fueros, y dnos, de nuestro favor contra
General en forma. Lo pda dha Isabel Sanchez,
Remedio el Remedio, y leyes del Reyano, Empe-
nadas Tutiniano, Senado, Consulta, Leyes de Toro,
de Madrid y de Indias, y otras y nuevas constituciones,
y demas que son, o fueren del favor de las Mu-
nicipales porque como sabemos de ellas, y abisada
en especial de sus efectos, que no que no me
valgan, ni aprovechen en este presente caso:
Lo pda Dios nuestro Rey, en Santa Cruz que ha
con los dedos de mi mano derecha, de no o poner
me en manera alguna contra esta Exce-
pcion, por me dha, para, vienes hereditario,
penales, ni de multiplicados, ni por otros
de un dno que me perteneca, pues porque es
utilidad, y conveniencia el hazerla, declaro

que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna de
mi libre, y espontanea voluntad, y que no tengo he-
cho protesta alguna en contrario, y si pareciere la
revoque, y no se line a absolucion, ni absolucion
de este juramento a quien le queda conde-
narse a que no se de su remedio
de en manera alguna, y a las penas del
perjurio, y de quebrantador de la Religion
Catholica del juramento. En cuyo testimo-
nio asi lo decimos, y otorgamos, ante el que
sente es ^{no} del Rey nuestro Sr. Publico del
Reyno de Guera de esta Villa de Alcor
del ondo a seis dias del mes de Enero
de mil seiscientos ochenta y tres años, y los
otorgantes que yo el ^{no} se conoce, no
firmaron por que dijeron no saber, lo
hizo uno de los testigos que lo
fueron Rodrigo Lopez, Joseph Escalada, y
Joseph Rodriguez de esta ^{verdad} =
Testigos por los otorgantes =
Rodriguez ^{de} =
Ante mi

Joseph Murillo
de liter



SEDE DEL PARTO. VILLAR
MAYOR, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA

{ Testam^{to} de Joseph Lasso }

En el nombre de Dios todo poderoso Amén - Segura
por eterno testamento, y última voluntad como yo Joseph
Lasso verino de esta villa, hallandome enfermo del
cuerpo, y sano de mi juicio, y entendimiento natural
qual Dios nuestro grande se me da, creyendo ca
mo firmemente creo en el Misterio de la santissima
Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu santo tres personas
distintas, y en solo Dios verdadero, y en todos los de
mos que tiene, creo, y confieso nuestra santa Ma
dre Iglesia Catholica Romana, de la qual soy
y verdadera creencia he sido, y protesto vivir
y morir como Catholico, y fiel Christiano que soy, y
temiendome de lo que es natural de la hu
mana naturaleza, deseando como deseo poner mi Alma
en estado de salvacion para conseguir la gloria
para que fue criada me valgo del amparo de Maria
santissima Nuestra Señora, Madre de Nuestro Sr
Jesus nuestro verdadero Dios, y hombre, quien por
su gracia me ayude en esta disponcion, en la qual
con su precioso hijo me he puesto Alma en santa Glo
ria quando se este mundo salga Amen
En la manera siguiente

21
Primera mente munda, y encomiendo mi Alma a
Dios nuestro Rey, y Señor, y Redemptor con su precioso
Sangre, honor, y Muerte, y mi cuerpo a la tierra
que fue formado.

Mando que quando Dios nro se fuere servido
carme desta miserable vida, mi cuerpo sea
sepultado en la Iglesia Parrochial desta villa, y
acompañen a mi enterramiento seis de seis lec-
ciones, el P. Cura, y seis Capellanes de esta Iglesia
por quien se me diga una Misa cantada, con sus
vigilias, maites, y Repensos, y sepague la limonera, acor-
tumbrada.

Mas mandes por cada una de ellas, y acotumbrada, mandose
de cada una de ellas en el oratorio de limonera por
una vez, como qual las entuo del año que pudie-
ran tener a mis vienes.

Mando se digan seis Misas votivas, y cada una
de ellas a brevedad forma: una del santo de mi
nombre = Otra del santo Angel de mi Guarda = Otra
allos santos de mi devoción = Otra por los difuntos
de mi obligación = Otra por las Almas vendidas
del Purgatorio = y la otra por penitencias malcumplidas.

Mando se digan por mi Alma, de cargo de mi
conciencia, penitencia, y malcumplidas, y cargo
que yo tengo, Cien Misas votadas de la forma siguiente.

Mando que por el Alma de mi Padre Ambrosio
Juan Louro, se digan cinco Misas votadas, y por el
Alma de mi Madre Aqueda Cuñer seis Misas

pagandose por la limosna de cada una sellada, ¹³
res a ³⁰ ~~30~~

Declaro que a Domingo Mancano desta vez, le debo
doscientos quarenta, y don Symedio de ³⁰ mando sele
paguen

A Manuel Fernandez Alon & Pastor de Juan
Koble, le debo quatrocientos veinte y con veinte, y
quatro más ³⁰ mando sele paguen

Don Juan que llaman Fernando de la Cabana de
los exagor que guarda los Carneros, le debo cinco
y ³⁰ mando sele paguen

A Pedro Pello, de la misma Cabana, le debo once
y ³⁰ y diez y siete más, mando sele paguen, o lo que
el Liga

Don soldado de Obisencia Reyno de Portugal, llamado
Duarte, le debo don ³⁰ mando sele paguen

A Antonio Sautiano Mayor del ganado de San
ta de don Miguel Carrera, le debo sesenta y ³⁰ mando
sele paguen

Mando que a Manuel Gonzalez, de Obisencia, sele
pague lo que Liga estante yo debiendo

Mando que del Cura desta villa, sele entreguen
treinta, y cinco ³⁰ para que cumpla lo que le tengo
comunicado, que asi es mi voluntad

Declaro que hoy Casado en esta villa del fuero de el
vaylio, con Beatriz Sanchez Lara, de cuios Ma
trimonio tenemos quatro hijos, que son: Joseph

de edad de diez, y nueve años, el qual se ha
ido siguiendo a su Magestad, Maria Leonarda

Casada con Juan Pinero desta vez = Juan Agui
este que nacio en esta



SEELLO QVARTO. N.º 17
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y TRES.

Lina de tres años, y Lucia de un mes, y por rra-
zon del fuero le corresponde aha mi mujer la
mitad del Caudal que tenemos, y la otra mitad am-
pari lo digo para que conte

Declaro que a lo que mi hijo Joseph Lasso, le mande
ala Ciudad de Valencia, veinte y seis d^{os}, y que
asillo, mando que aha Cantidad se le ponga por
cuenta de su legitima.

Declaro que ala citada mi hija Maria Leonor
de, le tengo dados y cuenta de legitimas, en dize
ante s vienes que constan de apuntacion, saca
entorquarenta y medio de vellon

Aha aha mi hija Juan^{ca} Aquilina, le quedo de
mis vienes, por legado, mesora, o como quedo ha-
rento endio, quatrocientos y

Esta mencionada mi hija Lucia, en la misma
conformidad, le deyo de mis vienes, por legado, me-
sora, o como mesor quedo hazerlo endio, que

ientos y

Y para cumplir y pagar otome testamento, y
lo contenido en el, deyo y nombro por mis Abogados
Generales, Escurales, y cumplidores, a Joachin
Vaxo, y Juan Gonzalez de Regenal, de esta
a los quales, y cada uno indolidum ley, to-



SEBASTIÁN GARCÍA, VEHIC
MAYOR DEL AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

mi poder cumplido, para que de lo mejor y ma
bien guardado de mis bienes, lo ejecuten, sobre lo que
les encargo la conciencia, y les pongo el tiempo
para que ello verificasen, además del que pongo les

~~esta, permitida~~
Después de cumplido, y por lo que en mi testam^{to} p^o
to en el se contiene, de lo que queda de mis bienes
que me correspondan, en qualquiera manera, d^{os}, y
acciones, int^{os}, de lo, y ~~en~~ ~~mi~~ ~~testam^{to}~~ ~~en~~ ~~mi~~ ~~testam^{to}~~
unibersales herederos como los son por los dichos
mis quatro hijos, Joseph, Maria Leonarda, Juan
Agustina, y Lucia, para que todo lo que oyer, oyer,
y heredem con la vendicion de Dios, y lamia, tambien
de acollacion, y particion ~~de que~~ ~~en~~ ~~mi~~ ~~testam^{to}~~
la d^{ha} Maria, y Joseph; Y respecto de que los
tres son menores de edad, les nombro por su tuto
ra, y curadora, a la d^{ha} su Madre Beatrix San
chez Lara; que en mi voluntad
hecho, anulo, doy por ningunos de ningun valor
ni efecto, otros qualesquiera testam^{tos} y demas
disposiciones que antes de hecho en qualquiera
manera, que quies no valgan, ni hagan fue
ra de lo que ha de ser en mi ultima voluntad.



En cuyo testimonio asi lo digo y otorgo ante el
presente ^{no} del Rey nuestro P. Publico, del dno
gado, y guerra de esta villa de Alconchel, en
ella, a trece de Mayo de mil setecientos, ochenta
y tres años, y el otorgante aqui en yo el
dho. Rey sea conocido, y se halla en su entero juicio
no firmo porque de lo no poder por la grave
dha. dera enfermedad, lo hizo ante mi
uno de los testigos que lo fueron, Pedro Domínguez,
Manuel Domínguez, y Juan Domínguez
abogados en dha. villa, veridica =

Jesús por el otorgante =
Juan Domínguez Antemio

Joseph Navillo
de Alconchel

Seque copia del 17 del
mes de mayo de su
otorgam, sello reverencia



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y OCHO.

Escritura de venta de los suertes, a Juan Roble Maxin.

Yo Alejandro Arias vecino de esta villa, digo es así soy dueño, señor, y poseedor, de los suertes de tierras que tengo en el término de esta villa, la una de Cabida de diez fanegas de trigo en Gembas dura, al sitio del escurial, que linda por Levante, con suerte de la copalia de la santa cruz, por el medio día con suerte del curato, por Poniente con suerte de don Joseph Manjel, esta vecindad, y por el Norte con otra suerte mía, que se contenta, por mismo soy dueño de otra suerte de tierra de Cabida de veinte y cinco fanegas de trigo en Gembas dura, al sitio de la Albarana, que tiene una Laguna, entre que linda por el medio día con la suerte anterior que llebo de la heredad, por Levante con suerte de don Vicente Sancho de Gata, por el Norte con suerte de don Juan Mendez, y linda por el vinculo que llaman de Promesa, y por Poniente con otras de los expresados don Joseph Manjel, y don Vicente Gata, cuyas suertes son muy conocidas, y se hallan libres de todo censo, carga, gravamen, obligación especial, y de nexal que no la tienen, y así lo aseguro como tal señor que soy de las dichas suertes de tierras, que en esta escritura, de la dicha, según del presente se



hallan, con todas sus Enclavadas, y Salidas, y con, costumbres,
Límites, y Permisos que tienen, y les pertenecen de Hijo, y de Lío. En la misma forma, y forma
que el dicho, y por ende halugan, doyo que vendo, en
no, y doyo en venta real por puro de heredad desde
oy en adelante para siempre jamás valdora, las
dichas dos suertes a Juan Robt. Marin vecino
de esta villa, para el Repido, su Mujer, hijos,
herederos, sucesores, y quien su Causa hubiere en
qualquiera manera, por el precio, y Cantidad, la me
meda siete de setecientos 700 , y la segunda de
quatrocientos, y cincuenta 450 , que ambas juntas
de importan mil, ciento, y cincuenta 1500 , que
me ha dado, y pagado a toda mi satisfaccion de que
me doy por entregado, por lo qual Renuncio las leyes,
de la non numerada, pecunia, entrega, prueba, y
doyo Rivo en forma. Declaro que las dichas
suertes de diez no valen mas cantidad que la
delor citada, mil, ciento, y cincuenta 1500 Rivas
los, y en el caso que mas falgan, o quedan valdora
la cantidad, y para valdora en qualquiera manera
que sea, por compra, y donacion, y para, y perfectada
bada, irrevocable, y que el dicho llama, inter
vos con mudacion, a el no comprado, y con sus
por via Causa Renuncio la Ley del non numerada
to Real Ma En las Cortes de Toledo de Henar
res que se han de lo que se compra, vende, o permuta
ta por mas o menos de la cantidad de su precio y de

y los quatro años para regerla el Engano, y que se
 Redugese este contrato a un valor solo pudiese ser,
 las demas leyes que con ella concuerdan, y des de
 oy para adelante me legitimo, quieto, y apunto,
 o el dño, accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz,
 y Curso, y otros que se quisiera que me puedan pertenecer
 a las dichas cosas, todo lo qual enta
 misma forma, Dado, Rrunciado, y tras paso en el men
 cionado comprador, y los suyos, para que como suida
 propias, las tenga, y use, posea, venda, cambie, y
 enajene a su voluntad como dueño absoluto de cosa
 suya propia, y de que queda confuto, y dño ti
 tulo, se compra, y buena fe como esta lo es, y le
 doy el poder que requiere constituyendolo en mi
 mismo lugar en mi propia causa, para que
 por su autoridad, o judicialmente tome, y venda
 la posesion, y tenencia de ella, y en el interin que
 lo fuere, me constituya por su Inquilino, Colon, Uhe
 redar, y poseedor para ponerlo en ella, siempre
 que en el vida de esta Comunidad del condado en
 forma. No obligate a bison, sequidad, y buena
 miento de esta forma, en tal conformidad que se qual
 quiera pleyto, debate, o indifferencia que sobre
 ella fuere movido, (siendo requerido por parte
 del comprador, y los suyos, en qualquiera estado
 que se oviere) a unque este hecho legitimo
 de no bison) tomare la voz, y defensa

Del m[er]ito de Francisco



QUARTO, VEINTE
Y OCHO, AÑO DE MIL
Y OCHENTA

y los sequiere, y acabare a mi costa hasta veniente
 y de dexa del comprador, y los suios en quietud, y paci-
 fica posesion, y lo mismo ha de hazer mis here-
 dexos a lo qual los obligo por la presente, y me
 cumpliendo a mi por no poder, le bolbere la
 cantidad de r[ea]les, pagandole las labores, y
 aumentos que tubieren las dhas dos suertes de
 de tierra, y en ellas hiziere el comprador, y lo
 suio, los danos, y costas que se hizieren, con
 mas valor adquirido por los tiempos, y todo quan-
 to por razon de esta venta le deba satisfacer
 con, por todo lo qual como si aqui fuera hecha
 liquidacion, y esta escriptura fuere executi-
 va de todo asignado a el dia que llegare el caso
 y referido, seme executar con solo su suer-
 to en quietud de fiero, y sin otra muestra de que
 y de lo, aunque de lo se requiera, que se
 cio. A la primera, y cumpliendo de lo que
 me obligo como persona, y bienes abidos, y
 por haber en todas formas, y conforme a
 Ley poder a las particulas, y fueros de su
 libertad, y en especial a las de esta villa



SEPTUAGINTO, VEINTE
MAY. VI. DIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

para que me apremien a lo aquí contenido como
por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada y por mí consentida, y no apelada; Renun-
cio todas las leyes, fueros, y años de mi favor, con-
tra la General Enforma. En cuyo testimonio así
lo digo, y otorgo ante el presente ^{no} Ceb del Rey
nuestro P. Publico, y delburgado, y Guerra desta
villa de Alconchel en ella a tres dias del mes
de Mayo de mil setecientos ochenta y tres años, yo
y el otorgante que yo el ^{no} Ceb loy sea conozco, firma
no siendo testigos Manuel Maxin, Alexander
Gonzalez, y Leonardo Gonzalez de esta villa
mendiado = puedo = vale =
Alexander Arias Lata

Antemio
Joseph Maxillo
de Olite

que copia dia 20 del mes
de mayo año de 1783
sello segundo y comun.



SECRETARIA DE ESTADO DE LA UNIÓN
MEXICO, D.F. JUNIO 15 DE 1914
N.º 1234



Por medio de la presente se hace saber a todos los señores Gobernadores de los Estados de la República Mexicana que el Poder Judicial de la Federación ha acordado que se reúna el Tribunal Pleno para celebrar el primer período de sesiones ordinarias el día veintidós del presente mes en la ciudad de México, D.F., a las diez de la mañana.

Antonio

[Signature]

Joseph M. ...
[Signature]

Se copia en ...
[Signature]

Ciudad de Maravedis.



SEFEO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE
S. M. R. M. Y C. H. E. R. A.

Escritura de venta de Casa
a Juan Villa Lobos de esta villa

Se sabe como yo Juan Caldero vecino de esta villa,
desp soy dueño, señor, y poseedor de dos cuartos de casa
que tengo en esta villa, en la Calle de San Juan que lin
da por la parte de arriba con Corral de la Casa de San
Albino, y por la de abajo con Caballerías de la Casa
de Juan Villa Lobos, de esta villa. una casa es vieno
nociada, y se halla libre de todo censo, carga, y abarben,
obligacion especial, y general que no la tiene, y an lo ane
guero, como tal señor que soy de dicha casa que se de la
rada, de la misma segun del presente se halla, con
todas sus entradas, y salidas, y otros, cotambres, dños, y
servidumbres que a ella tiene, y legere a merced de dño,
y de dña. En la mejor via, y forma que quedo, y por
dño halugar, desp que sendo enageno, y desp en
venta Real por puro de heredad desde oy en adelante
para siempre jamás valdero la mencionada
Casa, del dicho Juan Villa Lobos para el depecho,
su mujer, hijos, herederos, sucesores, y quien su
Causa hubiere en qualquiera manera, por el precio
y cantidad de seiscientos y setenta y tres reales
y de todo mi saber faccion de que me lo poren en
do, por lo qual Renuncio las leyes de la

non numerata pecunia entrega, prueba, y otros
q^o R^odo Enforma. Declaro que la citada Casa
no vale mas Cantidad que la de los otros seiscientos
tos^o R^odo, R^odo, y en el caso que mas valga, o
de valer, de la demasida, y mas valor en qualquiera
de manera que sea, ha^o gracia, y donacion
pura, perfecta, acabada, irrevocable de lo que el
d^o llama inter vivos con continuacion de lo con
quador, y los suyos, por suia Casa. R^odo
la Ley del R^odo de R^odo y en la
Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo
que se compra, vende, e permuta, y en las
de la misma de R^odo y los quatro años
para R^odo el engano, y para R^odo
contra su valor si lo padeciera, y las demas
leyes que con ella concuerdan; E desde o^o para
en adelante me desisto, quito, y aparto, del d^o
accion, propiedad, Senorio, posesion, titulo
y R^odo, y otros que le quierda que me puedan
pertener a la mencionada Casa, todo lo
qual en la misma forma de lo, R^odo, y
traspasso, en el d^o con quador, y los suyos, para
como propia la tenga, o posea, venda, o
d^o, y enagenar a su voluntad como dueño ab
luto de su propia abida, y ad^o
da con su d^o titulo de compra, y venta

19.
fue como esta lo es, y todo el Poder que se requiere
se constituyéndole en mi mismo lugar en su Mo
y causa propia para que posea su autoridad, o Juri
cialmente tome y agende la posesion, y tenencia
della; Tenet interin que lo hare me constituo por
su Inquilino, colono, tenedor, y poseedor para po
nerlo en ella siempre que me lo pida con la Cláusula
del constituto en forma. Me obligo ala obisyon, se
guridad, y saneamiento de esta venta ental confor
midad que se gastare en pleyto, debate, o indife
rencia que sobre ella fuere movido (siendo
requerido por parte del comprador, y los suyos
en qualquiera estado que estubieren, aunque
este hecho la publicacion de Probanças) toma
re la voz, y defensa, y los equive, y acabare ami
esta hasta con ellos, y dejar al comprador, y
los suyos en quietas, y pacificas posesion, y lo mismo
han de hacer mis herederos a lo qual los obligo
por parte presente, y no cumpliendo lo asi por no
poderle bolber la cantidad de rindas, pagam
dole las labores, y aumentos que hubere he
cho, los daños, y cosas que se le siguieren, con el
más valor adquirido por los tiempos, y todo qu
anto por razon de esta venta le deba satis
facer, por lo de lo qual como si aqui fuera hecha
liquidacion, y esta escritura fuere espe
de plero asignado a ella que llegare

H...
... de marañez.

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
... AÑO DE MIL
... Y CINCUENTA

el caso referido, seme execute con solo su juramento
en que lo difiero, y sin otra prueba de que le re-
lebo aunque de lo se requiera que renuncie
Ala firmada, y cumplido de todo lo que me obli-
ga con mi persona y bienes a bidos, y por haver
en toda forma, y conforme a lo: Ley poder abo-
queadas, y fueres de su Mag^d, y en especial de
esta villa para que me apremien a lo que va expre-
sado como por sentencia pasada en aullonidad
de cosa juzgada por mi consentida, y no apelada
renuncio a las leyes en fueros, y dias de mi fu-
era con la G^{ra}l en forma. En cuyo testimonio
así lo digo, y otorgo ante el presente Escribano
Público, del Juzgado, y Quexas de esta
de Alconchel, en esta a diez, y ocho dias del mes
de Enero de mil setecientos, ochenta, y tres años, el
otorgante que yo el Escribano ^{no} lo fue conozco, firmándose
en los testigos Juan de la Cruz, Martin, M^o del Rey
y Joseph. Escrito de esta ser-

Juan Escudero

Antem^o
Joseph Muxillo
de Olivera

Segunda copia dia 14
de febrero del año
de 1783, sellos





Ciudad de Maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, Y CINCO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

{ Escritura vendida de Casa }
{ a Manuel Sanchez Promero }

Sepase como nosotros D. Francisco Sanchez Gata, y
D. Candida Juan Mendez, legitimos consorte e veci-
nos de esta villa, y lo la oha consentimiento del expresado
mi marido que me la dio, y concedio en bastante for-
ma para otorgar lo que a que se contenta, que de que
fue pedida, concedida, y aceptada como corresponde
el presente. Es la fee de D. de ella siendo ambos, por
los demandados, a voz de uno, y cada uno de nosotros, por
si, y por el todo in solidum, renunciando como es pro-
samente. Renunciamos la Ley de Dubus Resse
bende, y todas de la mancomunidad. Decimos en an-
que nosotros somos dueños, señores, y por señores, de
una casa que tenemos en esta villa en la Calle de la
Calleja, que por la parte de arriba linda con casa
de Isabel la Sabera y por la de abajo hace esquina
ata salida de la Calle, la qual casa en vien conoci-
da, y se halla libre de todo censo, carga, obligacion
especial y general, que no tiene, y asi lo asegura
nos, como tales dueños que somos de la oha casa, a
la declarada, desahogada, segun del presente se
contada sus entradas, y salidas, y otros, como

bres, Líos, y seauídumbres, quantas tiene, y le pertenecen de Tho, y de Lío: En la mesma via, y forma que podemos, y gozamos halugos, otorgamos que vendamos, enagenamos, y damos en venta Real por puro de heredad deste oy en adelante para siempre para valadero, la otra Casa, a Manuel Sanchez Promer, vecino desta Villa, para el referido, heredero, sucesores, y quien su Causa hubiere en qualquiera manera, por el precio y Cantidad de seis mil e setenta e quatro reales, y pagado a toda nuestra satisfaccion, de que nos damos por entregados, por lo qual Renunciamos las Leyes de la nonnumera de las, pecunas en el dho, y otorgamos Real en forma. Declaramos que la otra Casa no vale mas Cantidad que la de los otros seis mil e setenta e quatro reales, y en el caso que mas valga, o quedare de la demas, y para el valor en qualquiera manera que sea, hazemos gracia, y donacion, pura perfecta, acabada, irrevocable, de la que el dho llama intervidor con insinuacion, del dho comprador, y los suyos, por via Causa Renunciando la Ley del ordenamiento Real de las Cortes de Toledo de Renuncia, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas o menos de mitad de su justo precio, y los quatro años para el dho el enagenado, que se otorgare este contrato, a no vala, si lo padeciera, y las demas Leyes



que con ella concuerdan; E desde oy para adelante
te, nos desistimos, quitamos, y apartamos, del dño, acción,
propiedad, señoría, posesion, título, voz, y Recurso, y otros
qualesquiera que nos quedan pertenecer a dicha Casa,
todo lo qual en la misma forma cedemos, Renunciamos,
y tras pasamos en el mencionado comprador, y los suyos,
para que mediante ello, la tenga, goce, posea, venda,
Cambie, y Enajene a su voluntad como dueño absoluto,
saca su propia abita, y adquiera con suerto, y no
título de compra, y buena fe como otros lo es, de una
Casa cedamos la posesion que nos le combenega, y po-
der cumplido para que la pida, y tome Judicial, o ex
tra judicialmente como mejor le combenega; E
en el interen que lo haer no constituiremos por sus En-
guilinos, Colonos, thenceros, y por otros para pro-
nexo en ella si en qualquiera lo pida contra el
sala del contrato En forma. Nos obligamos a la
obisio, seguridad, y saneamiento de esta venta en
tal conformidad que si en qualquiera pleyto, debate, o
indiferencia que sobre ella fuere movido, toma-
remos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acob-
taremos a que en qualquiera estado que
estubieren, aunque este hecha la publicacion de
Probanças, siendo requeridos por parte del compra-
dor, y los suyos, hasta vercelos, y desparlos, en que-
ra, y pacifica posesion, y lo mismo han de hacer
los herederos alogat los obligamos por la
presente, y no cumpliendo asi por no poder



SELO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

le bolberemos la Contadad, pagandole las meso-
ras que tubiere, e otros valores que porrazaron
e los tiempos tubiere adquirido, y todo lo demas
que por motivo de esta venta le debamos saber
fazer, como animosamente los Señores, y sus sucesores y me-
nosca por que se requiriese, todo como si aqui
fuera hecha liquidacion, y esta Escritura para
efectiva de su cumplimiento a el dia que llegare
se el caso de su cumplimiento, a todo lo qual Señores habe-
mos prometido, y efectuado, con solo su juramento
en que lo diferimos, sin que sea necesario abta
que se requiriese de nosotros, aunque se dio se
requiera que renunciemos, Alla firmada
y cumplimento de todo lo qual, nos obligamos con
nuestros personas, y bienes a todos, y por haber
en la forma, y conforme a lo: Llamamos poder
a las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en es-
cial a las de esta Villa, para que nos aprehenien-
a lo que contenido como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada por nosotros
consentida, y no apelada; Renunciamos a todas
las leyes, fueros, y usos de nuestro favor



Deute maravedis.

SETO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Conto General en forma de Gola de D. Candida
 de Mendez, Renuncio el Remedio y leyes del vele
 yano, Emperador Justiniano, Senado, Consejo, Leyes
 de Toro, de Madrid, y Partida, reales y nuevas conti-
 tuaciones, y demas que son, o fueren del favor de las Mu-
 gueres, porque como sabedora de ellas, y abogada en
 especial de sus efectos, quiero que no me valgan, ni
 amouechen en este presente caso. Juro a Dios nro
 Padre Santa Cruz, de no oponerme en manera al
 quena contra esta escritura por mi Dote, Almas,
 vienes hereditarios, Parafrenales, mitad de multri-
 plicados, ni por otro algun dia que me perteneca,
 quer porque es de mi utilidad, y combeniencia
 el haberla, declaro que la otorgo sin amouechio,
 ni fuerza alguna, de mi libre y espontanea
 voluntad, y que no tengo hecha proteccion en
 contrario, y si pareciere la reboco, y no pediré
 absolucion, ni Relasacion de este juram^{to} a quien
 le queda conceder, y aunque se me otorgue no val-
 re de su Remedio en manera alguna, vasso
 las penas del perjurio, y de que brantadora de la
 Religion Catholica del juram^{to}. En cuyo testi-

monio an lo decimon, y otorgamos ante el presente
te ^{no} del Rey, nuestras de Publico, del Surgado
y Guerra de esta villa de Alconchel, en ella
adivn quebedias delmes de Onero samil setec

entor ochenta y tres años, y los otorgantes que
yo el ^{no} del Rey fue conoco, firmo el que supo
y por la que no uno o los testigos que lo fueron

Jñ Antuano, Fernando Leon, Inalda y Jñ
Martinez de Alconchel

Jñ Martin Sñ
Gata

testigo para otorgante

Jñ Ananias

Ante mi
Creydo Muxillo
Le Rey



ciute uaragois.

SELLO QVARTO, VENITE
MARVEDIS, AÑO DE MIL
SIECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Podex para vender

En la villa de Monchel a veinte y quatro dias del mes
de Enero del setecientos ochenta y tres años, ante
mi el esso del Rey nro S^{mo} Publico, del Surogado y Guerra
de ella, y testigos que se expresaron, parecieron Juan
Sanchez, y Bernabde Gonzalez, legitimos consores,
verinos de ella, y permitieron la venta y licencia que
de Marido a Mujer el Sr^o D^{no} D^o Sison, la que fue
pedida, convedida, obedecida y aprobada de parte
agente con obligacion de no la rebocar, que se en
carantando para otorgar, y para este poder, el que
sente esse de fee, y de ella mando la Sr^{ta} Bernar
da Gonzalez, otorga que de todo supodex cumpli
do el que de Sr^o se requiere, y es necesario del
dho Sr^o Marido Juan Sanchez, para que por si, y con
Representacion de la otorgante, pueda pasar, y pase
al Reyno de Portugal, y venda las tierras, y demas
vienes muebles, y demovientes, que les pertene
zen por herencia de su Sr^o Juan P^o verino que
fue del Lugar de Torado obispado de la cid de la
Lusitania, en nro Reyno, y hermano de Antonio Gonza
l difunto, P^ore que fue de la otorgante, executando

la venta en una persona, o personas, con quien se
afuere, y contrate, por el precio que estipulare, del
fiado, o del contado segun le quieran mas conve-
niente, otorgando a nombre de ambos la escrip-
tura, o Escripturas convenientes, por ante
el que se feze, para Requirido del comprador
ybiendo la entrega de que se le la confiese,
y no lo siendo renuncie las leyes de ella, y
de la non numerada pecunia, y demas del caso,
contadas las Clausulas, vinculos, fuerzas,
firmas, Requiridos, circunstancias de su na-
tura, de su tenore, y apartandose igualmente
de todo, de todo, accion, propiedad, señorio, titulo, o
y Requirido, que han, y tienen, a los vienes de esta
herencia, obligando a la obispor, seguridad, y
saneamiento de la citada venta, todos sus
vienes abidos, y por haer, con el Poderio de
Justicia, y Sumision a los señores Rezes, y distri-
cias del Pueblo endonde se hallan los dichos
vienes, o de el que se otorga la Escriptura, re-
nunciando todas las leyes, fuerzas, y dias de
su favor, y la General en forma; Las mismas
las de los Emperadores Justiniano, velezan-
señoras, consulto, Madrid, San, y Partida, y de
mas que como a tal Muger, Casado, compra-
ran a la otorgante, de que Remediar.

lo fue abisada por mi el presente ^{no} ~~es~~, y como
 subdona de ellas y sus hijos, las confiere y re-
 nuncia expresamente de este caso para entonces,
 para que no le valgan, ni aprovechen en este pre-
 sente caso. El cual por Dios nro S. y nra Señal
 decurre segun las denonias que vienen en manera
 alguna contra la escriptura que en virtud
 de este poder se otorga, por el Dote, Fianzas, vienes
 para penales, hereditarios, mitad de multiplicacion
 del fuero del raylio obrado en esta villa, ni por
 otro algun las que se ~~extendera~~, y que para este
 otorgamiento, y venta que se espere, no anido
 forzada, inducida, atagada, ni de moureda por
 otro su Mando, ni otra persona en su nombre,
 antes si lo hace y otorga de su libre volun-
 tad, por que su producto se convierta en utilidad
 para el dote, y prouecho, sobre lo qual no tiene hecha pro-
 hibicion en contrario, y si pareciere la reboca-
 y que de este su juramento no ha pedido, ni se
 diga absolucion, ni Relaxacion, a su Santidad,
 ni otro Relato que se le pueda conceder, y si de
 alguno otro se le concediere, de ello no vana
 en manera alguna pena de excomulgacion, y de ca-
 ena de menor valor, por que su voluntad
 sea Religiosa Catholica del juramto, la qual
 y Renuncia, contra de mas en las





...ute maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

neresanas, quiere se haga porcho su Maxida
en la venta que esente en virtud de este
Poder, pues para todo ello, y lo demas incidente, y
dependiente, anexo, y conexas, se toda, y con
ga sin limitacion alguna, con todas sus inciden
cia, y dependencias, anexas, y conexas de
Libre, y franca, y general nominacion, y todo
lo que enre virtud de este goberne desde luego
para entonces, lo que se, y qualifca, y le confie
se facultad es para que lo pueda enjuicia
lar, y substituir, y bolar los substitutos y nom
brar otros de nuevo que a todos se lesa en forma
de pedia. En caso de amonico an lo de ver, y otorgar
los otorgantes a quien de, y se conozca, cada uno por
lo que le toca, y lo fixa el que sabe, y qual que
no uno de los testigos que lo fueron Joseph
Lopez, Juan Simo, y Fernando Bueno el
menor en las de esta de
Juan Sanchez, y

Jn Lopez

Ante mi

Joseph Nuñez
Le D...
20

saque copia de en el sho
dia, mes, y año de ...
sello segundo.



SEÑORIO CIVIL DE LA REAL
AUDIENCIA DE BADAJOZ
PROVINCIA DE BADAJOZ
TRABAJO

Testam^{to} de Santiago Caraballo

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepase
por este Testamento y última voluntad, como yo San-
tiago Caraballo de estado soltero, natural, y vecino de
esta villa, hijo legítimo de Manuel Caraballo, y de
Catalina Casado, difuntos, hallandome enfermo
del cuerpo, y sano de mente, y entendimiento natu-
ral, qual Dios nro Señor me ha dado, creyendo
como creo, en el Misterio de la Santísima Trinidad, Pa-
dre, hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas
y en solo Dios verdadero, y entodos los Señores que tiene
creo, y confiesa nuestra Santa Madre María Ca-
tholica Romana, y sus sucesores, y verdades
de su fe, y reverencia, y respeto, y como Ca-
tholico, y fiel Cristiano que soy, Temiendome de la
muerte que es natural a toda humana criatura,
desearo poner mi Alma en Carrera de Salvacion,
para conseguir la Gloria que me fue criada, me
valgo del amparo de Maria Santissima Nuestra
Señora Madre de Nuestro Jesu Christo verdadero
Dios, y hombre, a quien pido, y suplico me ayude en
esta disposicion, e interceda con su precioso hijo
en mi Alma ante Santa Gloria quando de

Este Mundo salga Amen
Otorgo que despongo etemi Testamento, y ultima volun-
tad en la manera siguiente
Primeramente mando, y encomiendo mi Alma a Dios
nro S, y a su crio, y Redimio con su preciosa sangre
pasion, y muerte, y mi cuerpo a la tierra de que fue
formado

Mando que quando Dios nuestro S, fuere servido
sacar me de esta miserable vida, mi cuerpo sea Sepul-
tado en la Iglesia Parochial de esta villa, y acompa-
nen a mi entierro, que ha de ser hordinario de esta
lacion, el S, Cura, y Sacristan de esta Iglesia, por
quien seme ligare una Misa Cantada, con su vigilia
y responso, por lo qual se pagara la limosna acor-

humbiada
Alas mandas favoritas, y acostumbradas, mando
se de cada una de ellas un Real de Limosna
por una vez, con lo qual las exclus de el dño que
pudieran tener a mis vienes

Declaro no debo, ni deberse me cosa alguna, por
si algo me culpa, y se justificar, mando se pague
lo que sea de mis vienes, y se cobre quanto me corrie

por dña
Mando se digan seis Misas vivas por dña
abuelo y en esta forma = una del Santo de mi nro
bre = otra del Santo Pangel de mi Guarda = otra de
santos de mi devosion = otra por los difuntos de mi
obligacion = otra por las Primas y vendidas del dño
gabano = y la otra por penitencias mal cumplidas

Mando sedigan por mi Alma, descanço de mi con-
ciencia, penitencias mal cumplidas, y cargos que yo ten-
ga, veinte Misas Veradas, pagando por la limosna
de cada una dos d. vellon

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo con-
tenido en el, de lo, y nombre por mi Albarca, General,
escriuitor, y cumplidor del, ami tío Joseph Ruiner,
verino de esta villa, a el qual doy todo mi poder cum-
plido, para que de lo me faga, y me a bien pasado de mis
vienes, lo cumpla, y pague, sobre que encargo la
conciencia, y le ponga el cargo que para el me
veritare, ademas de que por dño le es permitida
Y deo que es de cumplido, y pagado este mi testamento, y
quanto en el se contiene, de quanto quedare de mis
vienes, dños, y acciones, y me correspondan del presente
y en adelante en qualquiera manera que sea, de lo
instituto, y nombre, por mi unico, y vni versal heredero
en adelante a no tener los factores, ami hermano
Joseph Carraballo verino de esta villa, para que
todo lo aya, goze, y herede, con la vendicion de
Dios, a quien pido encomiende mi Alma
Prebaco, anulo, loy, por ningunos, de ningun valor,
ni efecto, o los testamentos, y demas disposiciones
que por escrito, de palabra, o en otra forma, an-
tes de hecho, que quier no valgan, ni hagan
lee, solo este que ha de ser mi ultima voluntad.
En cuyo testimonio asi lo digo, y otorgo ante

SEDE DEL GOBIERNO, VEINTE
MAYAVEDAS, AÑO DE NUESTRO
SEÑOR DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO
Y TRECE.

El presente es del Rey nuestro Sr. Publico, del
Jurisdico, y Guerra desta villa de Alconchel en la
aveinte, y cinco dias del mes de Enero de mil
ochocientos ochenta y tres años, y el otorgante que
el es lo que se conoce, y se halla en su
juicio, no firmo porque esto no sabe, lo hizo
una xuega uno de los testigos que lo fueron Ind
Rodriguez, Diego Duro, y Manuel Diaz Gato

desta villa =
Fertig por el otorgante = Antem
Vrdo Rodriguez = Joseph Murillo
de Alconchel

Saque copia dia siete
de Febrero, año de su
gobierno, sello terreno

Deiute maravedis.



SELO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

{ Escritura de venta de Casa
a Miguel Diaz el Cardador }

Sepase como Nosotras Antonio Sabido, y Antonia
de la Fuente legítimos condeses señores de esta
villa, ego la oha con licencia del Excmo. Sr. D. Juan de
xido quemeladio, y concedida en ostante forma para
otorgar lo que a que se contendra, que se que fue
pedida, concedida, y aprobada como corresponde, el
querente es la fe de la oha de ambos su-
nos de mancomun avos de uno, y cada uno de nosotros
por si, y por el todo en solidum, renunciando como Excmo.
samente renunciemos la Ley de Dubus Pres
de bendi, y demas de la mancomunidad. Decimos es
an, que nosotros somos dueños de una Casa pequeña
que se compone de cinquenta, o puros, que tenemos
en la Calle nueva de esta villa que linda por la
parte de arriba con Casa de Isabel Matheos,
y por la de abajo con otra de Jeronimo Rodriguez
Raxanpeo de esta vez, que es bien conocida, y se ha
la libre de todo Tenno, carga, gravamen, obligacion
Especial, y General que no latiene, y asi lo aseguramos
y como tales señores que somos de dicha Casa aqui

declarada, deslinada, segun del presente se ha
llado, contada sus entradas, y salidas, con cotum-
bres, usos, y franquicias, quantas tiene, y leyes
necesarias de Dios, y de su Rey. En la mejor, via, y forma
que podemos, y por su Real cedula, otorgamos que vende-
mos, enagenamos, y damos en venta Real por su
heredad, desde oy en adelante para siempre
jamás valdamos, el dicho quarto de Casa, a título
de Diar, el Contador verino de esta villa, para el
fin de, y quien su Causa hubiere en qualquiera
manera, por el precio, y Cantidad de Ciento, y ochenta
y cinco reales, y pagado a toda nuestra satisf-
facion de que nos damos por entregados, por lo qual
renunciamos las Leyes de la non numerata, pecunia
entrega, prueba, y otorgamos Real en forma. De lo
que queda de esta Casa no valdamos Cantidad que
la recibida, y en el caso que mas valga, o quedare
en la demora, y mas valor en qualquiera
manera que sea, haremos gracia, y donacion, pura
perfecta, acabada, irrevocable, de las que el Rey
nuestro Señor con intervencion, y consentimiento
de los señores, por su Causa renunciamos la Ley de
sostenimiento Real que en las Cortes de Alcalá
se hizo, y estatuto de lo que se compró, vendió, y
muta, por mas o menos de la mitad de su justo precio
y los quatro años para repetir el engaño, y que se
reduziese este contrato a su valor, si lo pareciese
y las demas leyes que con ella concuerdan. 280



y para en adelante, nos desistimos, quitamos, y quitamos
 damos, cedamos, accion, propiedad, señorio, posesion, titulo,
 voz, y Recurso, y otros que a lo que sea, que nos quedaran y exa-
 rezan a la dha Casa, todo lo qual en la misma forma
 cedemos, Renunciamos, y trasparamos, en el mencionado con-
 grador, y los suyos, para que mediante ello, la tenga, y po-
 sea, venda, Cambie, y enagenare su voluntad como
 dueño absoluto de cosa suya propia, a vida, y adquirida
 con fecho, y dho titulo, de compra, y buena fe como esta
 lo es, de una Casa le damos la posesion, y el mas le com-
 benga, y poder cumplido para que la gida, y tome juicio
 al, o extrajudicialmente como mejor quenta le tenga;
 Tenel interin que lo haxer nos constituímos por sus Inqui-
 linos, Colonos, thenedores, y posehedores para poner lo
 en ella siempre que nos lo gida contra Clausula del
 constituto en forma. Nos obligamos a la Obisyon, segu-
 ridad, y saneamiento de esta venta, en tal conformi-
 dad, que de qualquiera pleyto, debate, o indiferencia
 que sobre ella fuere movido, tomaremos la voz, y
 defensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestra costa,
 (en qualquiera estado que estubieren) aunque este
 hecha la publicacion de Probanças, siendo que
 xidos por parte del comprador, y los suyos) hasta ven-
 zados, y dejarlos en quietud, y pacifica posesion, y lo
 mismo han de hacer nuestros herederos a lo qual
 los obligamos por la presente, y no cumpliendo lo an-
 terior poder, le bolberemos la cantidad recibida, pa-
 gable las mesuras que tubiere, e mas valor



Quinto milenario
**SELLO QUINTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SESENTA Y OCHO
 Y TRES.**

que por raron de los tiempos hubiere adquirido, y
 de lo demás que por motivo de esta venta le debamos
 satisfacer, como así mismo los daños, perjuicios, y gomas
 non caben que se le siguieren, todo como si aquí fuese
 hecha liquidación, y esta escritura fuera efectiva
 desde el día que llegare el caso de
 dexido, a todo lo qual senos hade aprehemiar, y espe
 rar con solo supramiento en questo de firmos, sin
 que sea necesaria otra prueba de quele Renuncia
 mos aunque se dáo se Requiera que Renuncia
 mos. Ha firmada, y cumplimiento de todo lo que
 nos obligamos con nuestras personas, y bienes a todo
 y por haues en toda forma, y conformaxión: L
 damos poder a las Justicias, y Jueces de Su Ma
 gestad, y en especial a las de esta villa, para que nos
 compelan a lo que llevamos inamudado, como por Sen
 tenca pasada en autoridad de cosa juzgada por
 nosotros consentida, y no apelada, Renuncia mos
 todas las leyes, fueros, y dños de nuestro fuero con
 la General en forma. Yo la oña Antonia de
 Fuente, Renuncio el remedio, y leyes del Rey
 no, Emperador Justiniano, Senatus, consulta, ley
 de Iuso de Madrid, y Partida, viejas, y nuevas



El Rey nuestro Señor.

SELLO CUARTO, VEINTE
 Y CINCO, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y OCHENTA
 Y TRES.

contribuciones, y demas que son, o fueren del fauor de las
 Magestades, porque como sabedora de ellas, y a binada en
 espedal de sus efectos, quiero que no me valgan, ni
 aprouechen en este presente Caso. Juro a Dios nues-
 tro D. y su santa Cruz, que hego con los dedos de mi ma-
 no derecha, de no ponerme en manera alguna con
 esta escriptura, por mi Dote, Ardas, vienes
 hereditarios, Parafienales, mitad de multiplicados, ni
 por otro algun dño que me perteneca, pues porque es
 de mi utilidad, y combeniencia el harerla, de lo que
 la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, de mi libre, y
 espontanea voluntad, y que no tengo hecha protesta
 con contumacia, y si pareciere la Reuocacion, y prope-
 re a Absolucion, ni Relaxacion de este juramento
 a quien le queda conzeder, y aunque se me otorgue,
 no usare de su remedio en manera alguna
 vago las penas del perjurio, y de quebrantada de
 la Religion Catholica del juramento. En cuios tes-
 timonio asi lo dedimos, y otorgamos, ante el presen-
 te C.º del Rey nuestro D. Publico, del Juzgado, y
 Guerra de esta villa de Honchiel en ella a vein-
 te y seis dias del mes de Mayo de mil setecien-
 tos ochenta, y tres años, y los otorgantes que

yo el ^{no} ~~es~~ ley fue conoço, no firmaron por
que dijeron no saber, lo hizo en xauca
uno de los testigos que lo fueron Alonso Ba
xxoro, Martin Mendon, y Rodrigo de

esta verindad =
testigos por los otorgantes =

Alonso Baxxoro
[Signature]

[Signature]
Joseph Muxillo
de Nites
[Signature]



Uen e maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

{ Testam^{to} de Jth Gualdo }

En el nombre de Dios todo poderoso Amen= sepa
se por este mi Testam^{to}, y última voluntad como yo
Joseph Gualdo vecino desta villa, hallandome en
fexmo del cuerpo y sano de mi juicio, y entendimien
to natural, que el Dios nro es un solo seauislo dar me
creyendo como creo en el Misterio de la Santissi
ma Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu santo de es
personas distintas, por solo Dios verdadero, y onto
de los demas que tiene, cree, y confiesa nra Santa
Madre Doña Catholica Romana vaso de vida
ve, y verdadera creencia heuiedo, y protesto vi
ua, y moua como Catolicos, y fiel Christiano que
soy, y temiendo me de la muerte que es natural de
la humana creatura, deseando poner mi Alma
en Carrera de Saluacion para conseguir la Glo
ria para que fue criada, me valgo del auxilio
de Maria santissima nuestra Sta Madre de
nro S^{no} Nro verdadero Dios, y hombre, aqui
en pido, y suplico me ayude en esta disposicion, e
intercede como precioso hijo, de mi Alma a mi
Santa Gloria quando de este Mundo salga Amen=
que des ponga este mi Testam^{to}, y última

voluntad, en la manera siguiente

Primeramente, mando y encomiendo mi Alma a Dios nro P, que le creio, y Redimio con su preciosa sangre paxon, y muerte, y mi cuerpo alabixado de que fue formado

Mando que quando Dios nro P fuere servido en carne desta miserable vida, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parrochial de esta Villa, acompañen a mi Entierro, que ha de ser de seis lecciones, el P de Cura, y todos los Capellanes de esta Iglesia, por quien se me diga una Misa Cantada con su vigilia, mayor, y responso, y se pague la limosna acostumbrada

Mando que el siguiente dia a mi Entierro, se me haga un oficio de tres lecciones, con asistencia del P de Cura, y los Capellanes, con su Misa Cantada con su vigilia, mayor, y responso, y se pague su limosna

Mando que mi cuerpo sea amantado en el P de nro Padre S Juan, y se pague su limosna

Alas mandas foyras, y acostumbradas, mando se de cada una de ellas un Real de V, de limosna por una vez, como qual las Excluo del dno que pudieran tener amasrienes

Mando se digan seis Misas volivas Pradas de años a V, en esta forma = una del santo de mi nombre = otra del santo Ansel de mi Quaxda = otra a los Santos de mi devocion = otra por los de punto de mi obligacion = otra por las Primas de vida del Anaxtonio = La otra por penitencia

mal cumplidas

Mando se ligan por mi Alma, de cargo de mi conciencia, penitencias mal cumplidas, y cargos que yo tengo, sesenta Misas Pradas, pagandose por la limona de cada una, dos x 30

Mando que por el Alma de mi Padre, se ligan seis Misas, y por la de mi Madre otras seis, todas Pradas, de diez x 30 cada una

Declaro, que Joseph Antener de esta villa me debe treinta 30, mando se le cobren
Pedro Guerra de esta villa, me debe diez 10, mando se le cobren

Don Factor de Lupa, le debo treinta x 30, mando que se le pague

Declaro que en mi poder tengo la cuenta de mi sobrino Manuel Giraldo el menor en dias de esta villa, cuenta de la qual le tengo entregadas diferentes partidas que constan de apuntacion, mando se le quite esta cuenta, y se le pague lo que se le debe

Declaro que en esta villa, esq. Casado del fuero del raylio, Casado de Inoco, de uno matrimonio tenemos los hijos que son Manuela de edad de diez y siete años, y viente de edad de quinze meses, y por raxon del fuero le corresponde a mi muger la mitad del Cudal que tenemos, y la otra mitad a mi el Abogado, y asi lo digo para que conste a mi voluntad de que darle como le quedo a un hijo viente, por legado, me pida, o como me pida de heredo en dno. Quinientos 500, en comisionacion a mi poca edad, y para ayuda de mi

de la maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Crianza

Y para cumplir, y pagar eterna Letra, y que
to en el se contiene, de lo, y nombre por mis Alca
reas Generales Escribanos, y cumplidores, a
theo Barrenos, y Felipe Escribano de esta ve
ciudad, a los quales, y cada uno en solidum de
todo mi poder cumplido, y pago de la misma, y
mas bien pagado de mis vienes, lo ejecuten, sob
lo qual les encargó la conciencia, y les procuró
el tiempo que para ello necesitaren, ademas
de lo que por dño les está permitido
Y lo que se cumplido, y pagado eterna Letra
mento, y quanto en el se contiene, de lo que que
dare de mis vienes, y me correspondan, en qual
quiera manera, dño, y acciones, instituido, de
y nombre por mis vienes, y universales her
deiros como lo son por dño, a los dños mis Lo
piso, Manuela, y Vicente, Girado, para que
todo lo aian opan, y hereden, con la vendida
de Dios, y Camia, Y respecto a ser menor de
edad, les nombro por su Tutor, y Curador
ala dicha su Madre Josepha Inoco, por la





El duque marqués de...

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

mucha satisfacción que de ella tengo
Reboco, anulo, doy por ningunos de ningun valor
ni efecto, otros testamentos, y demas diligencias
que antes de hecho por escrito, de qual
bid, u en otra forma, que quier no valgan ni
hagan fe solo este que ha de ser mi última
voluntad. En cuyo testimonio asi lo digo, y por
op ante el presente ^{no} es del Rey nro de Publi
co, del Arzobispo, y Guerra de esta villa de Huelva
del en ella a veinte y ocho de Enero de mil
setecientos, ochenta, y tres años, y el Arzobispo, que
yo el ^{no} es del Rey fe conozco, y se halla en su entera
juicio, no firmo porque dicho no poder por la gra
uedad de su enfermedad, lo hizo dar a riesgo vno
de los testigos que lo fueron Santiago Pizarro,
Juan Amado, y Vicente Cordero de esta villa de
Testigo por el Arzobispo =

Santiago Ferrer en
Arzobispo

Arzobispo

Joseph Murillo
de Huelva

Se que copia en 34 del hombre
y año de su Arzobispo, sello ten
zero. Orden Judicial



El ante marañón.

SELLO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Podex a Don Antonio Castorioso

Don Alexandro Frias, y Cathalina Garcia, viuda
de Juan Chrisotomo Frias, vecinos de esta villa,
Decimasegunda por mi el Don Alexandro, el Dho difunto,
y Benito Cuadero, como Maximo de Eschena
Frias, se siguió pleyto en esta villa ante su Re
al Justicia, con Don Juan Manuel de la Vega de esta
verindad, sobre la pertenencia de tres halas
Pravres que constan de los autos, y habiendolo per
tido, interpusimos Apelacion para ante su Ma
gestad, y Señores de su Real Chancilleria de la
Ciudad de Granada, para lo qual fue otorgado el
correspondiente poder, en cuya virtud se siguió
la instancia, y fue aprobada la primera senten
cia, por lo qual de ella se suplico, y habiendose admi
tido, siendo preciso su seguimiento, y para ello nua
bo poder por la expresada razon, y la del falle
cimiento de nuestro hermano, y Maximo Juan
Chrisotomo Frias, por el dho que ante la men
cionada Cathalina Garcia, me resultó ala
parte correspondiente de los bienes del litigio
en sus manos hija Maria Mercedes Frias



como heredera Abintestato del dicho
difunto Padre, por razon del fuero del vey
lio que se observa en esta villa, por el que con
yonda el gualarse los bienes, y dize, que quedara
por mitad entre los hijos, y condeite que supiere
se, para que tenga efecto. En la mesura, y
ma que podemos, nos es permitido, y por lo ha
gan, segun la Representacion que tenemos, por
gamos que damos todo nuestro Poder cum plien
como se requiere, es en esta forma, ma es qued
y debe valer, a don Antonio Carrasqui, y Vic
ria Procurador del numero desta villa, Pres
Chancilleria de Granada, para que en nombre
nombre, Representando nuestras personas por
sondo, Llor, y Justicia, y como nosotros lo pudiere
mos hacer siendo presentes, queda sequien
siga los autos contra el citado don
Manuel, y demas que se ofierca, tanto en la
suplicas, intergueta, como en todas las demas
suplicaciones, instancias, y Apelaciones que
tenga por conveniente en el año Regio de
bunal, y los demas que con lo seba; present
tanto para ello escriptos, e scripturas, te
tiop, y notarias; haga pedimentos, Requie
mientos, protestaciones, juramentos, exco
nes, Recusaciones, y conclusiones; oyendo auto
y Sentencias, y siguiendo todo hasta su con
clusion, pues para todo lo ennumerado, cada un

y parte, y lo demas que se ofrezca como inexisten
 te, y dependiente de la Real Cedula con General Pro
 ministracion, y facultad de enjuiciamiento, y sobornar
 quantas veces quierda, y en quien sea su volun
 tad, y obediencia, y nombres otros de nuevo, que
 todo lo recibamos en forma, acia firmada,
 y cumplimiento nos obligamos con nuestras perso
 nas, y bienes abidos, y por haver, en toda for
 ma, y conforme a lo, con renunciacion de todas
 las leyes, fueros, y otros de nuestro favor, y la Real
 en forma: En cuyo testimonio asi lo decimos, y pon
 gamos ante el presente ^{no} del Rey nro S. Publico
 del Surodo, y Guerra de esta villa de Alconchel en
 este a Treinta dias del mes de Mayo de mill
 setecientos, ochenta, y tres años, y los otorgantes que
 yo el ^{no} Rey se conosco firmo el que supo, y
 por la que no, uno de los testigos que lo fueron
 Juan Xavier Fernando German, y Antonio
 Sibba de esta villa = testigo por la otorgante =
 Alexandro Hias Lara fern. Co. Xavier Perez.
 J. de Leon y otros.

Antemio
 Joseph Murillo
 de Nites

Saque copia de lo dicho, me
 gano de su otorgamiento }
 Sello tapero.



Diego marañón.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faint handwritten text and a circular stamp, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

1783

Informe de cura lra y modo en que se dio a su
so, la tanga que se ha, y el gravamen que se le
impuso y si la tanga llegara a lras mas:

Benito Salazar, Procurador de los Reinos de la
 villa de Chelva de que dependa como es como
 mejor procede. Deseamos que por el camino de
 proximidad un Termino de Caserío de San Juan
 en Ventraduna en aquel termino, al paso
 la mujer blanca de que vaciforemos de cano
 annual Computaciones. Deseamos ochenta y
 cinco años, Cerrando echo el computo en
 aquella debida inteligencia que deseamos
 venir en Correccion tal, p. que siendo un
 termino de tan corta cavida y no de fechal
 produce ^{en} origina un perjuicio no solo a
 los dueños del útil dominio, sino a la co-
 fradia de trumar a q. Sepaga, p, como
 singularer. Por eludoner nos vemos en la
 necesidad de demerir la alafa por el graba-
 men intolerable q. totera, y respecto que en
 tales terminos se fauicades en este tribunal
 p. Reducido, con la justa causa de su tanga
 de nubo, Deseamos sin embargo de que la tanga



ignorancia ha originado quedamos en
no domados, los títulos de la dación pu
ria, que comienza así: P. V. a a que
ra P. A. N. O. C. H. O., para que los N. C. O. S. A. h. a. g. o.
Inteligente que nombre con Licencia de
El Mayordomo de A. T. r. u. m. a. s. p. r. e. s. i. d. e. n. t. e. a.
tacion y Juracion Reconocer el Zencado
pre expuesto y tanto en venta con la
debidar formalidades, y oyendo Instructo
adho Mayordomo, con las diligencias
Originales Informe acerca de dha. N. C. O. S. A.
cion lo que comprehendere y le pareciere
y de sus resultas se declare en dha. p.
C. e. d. e. n. t. e. lo que a dho. Comisario
p. Si fuere necesario que con nra. Audi
cia y mayor honor este articulo se de
mine protestamos, hazer justificable la
Intencion y Recurso p. los conformes nros.

Y atento a todo =
Supp. al V. d. se escusa diferir adho
Superior, para, Comisario, e Informe



En el modo y forma q. pedro @ Mire y
C. de Vuit Du Voluntari y unemo, ~~1712~~

S^{do} / ~~de~~ / ~~ampl~~

Benito Salazar

como? son presentado, el Parroco de la villa de Chelar, en
vista a el anterior Pedimento, informe el modo
en que se diò a censo, el concado que relaciona,
expresando el gravamen que se le impuso, el
precio en que se tuvo, y si era llegará a su justo
valor, con lo demás que tenga por conveniente
sobre la pretension que dicho Pedimento incluye.
Asi lo mandò, y firmò el Sr. Provincial vicario
general de este Obispado en Badajoz a diez y ocho
de Enero de mil setecientos ochenta y tres

Sdo Gabriel de Salazar

68 Juan Moreno
@ Barbona
Enio ma



visión de el auzo q. antecede de el
visión vicario dñal de esse obpo, (vede un
cante) dñal q. que Comperoniso de el Mon.
ca q. Manuel Perez Chumayo Obpo de
este obpo, seledio acenso perpetuo a
Bartholome Chumayo y Compañero, en Conca
do proprio de las Benditas Animas Cuat
paredes declaran los raradros estaban
por el suelo y q. en cada era de sus
ariete faneq. de tierra, la que avaron en
nuebe mil y quinientos d. q. como ad
Consta de los autos que en aquel tpo. se
obraron a lo q. me Remiso. Cuo salta
es el sumo q. dñal tierra seledio a
deber, y con arreglo a los nueve mil
y quinientos d. se les impuso el deno.
anuel de diezientos ochenta y cinco d.
amaron diez. praxionso. Cuo denso lo
Contemplo carga multiplicada, y congrave per
curso para los poseedores; que equanos pu
edo ynfirma. Segun Comiso, y paragi
Conte Jojiano Cheler y Creso van
re y dos de mil setez. ochenta y tres d.

Jⁿ y
Manuel Perez
Maximo

En la Ciudad de Badajoz



a lo que y conio dicit del mes de Agosto
 don el sobredito ochenta y tres el 1^o de
 su Real cedula Cedula Real su Real en la
 misma y su oficio de Real Haviendo visto
 el anterior Informe de su Magestad
 y de lo con el cura Párroco de la
 de Chelva para que haciendo comparecer
 ante si a Benito Jalcato y Bartholo
 me Maxim Torcheona del concato que
 son fidei leproponga siguientes continuan
 en su dominio otit deueniendo a lo
 Perpetuo lebase la tercera de las rentas
 que se pagan, otorg^{da} la canel^{da} En esta
 box de las referidas, Tenel caso de que
 combengar en admitir su Magestad la dimi
 sion que hacen dicho concato para que
 pare ala cofradia de las Veneditas de un
 antes exa, otorg^{da} en y qual forma los refe
 ridos En esta dimi^{on} declarando
 esta por data la que se da otorgo de
 dacion accion porp^{ta} adha cofradia
 En caso caso el May^{or} de ella curia



de la Abadía de este Convento como antes
que lo enajenare lo hacia Ispovene
su Abad en lo prohibido y fructo su
pad de que doy fe

Ldo D^{no} Gabriel de Salduendo

B

Ante mi

68 Juan Antonio
69 D^{no} Bartolome
en mi

En la villa de Cheles a tres dias del mes
de febrero del setecientos ochenta y tres años
ante mi, D^{no} Manuel varquez Maxin Cura y magro
de la Iglesia Parrochial de ella, represento el proce-
dente despacho del D^{no} Provisor vicario General
de este Obispado, y aceptando como acepto la comi-
sion que por el seme confiere, estando presente
acumplida quanto se manda, heze comparecer
ante mi presencia a Benito Salgado, y Isabel
Pacheca, viuda de Bartholome Maxin, de esta
verinada, y habiendoles leydo el auto de dicho D^{no}
Provisor, y preguntado si quixeren continuar en el
dominio vital de la tierra que se enajena, re-
ciendola a cenno perpetuo, dijeron ser esta



38

su voluntad siempre que se les viese la tercera
parte de los reditos que se pagan, como se man-
da por el oho de Rovison, obligandose por mi parte
a favor la correspondiente Escripura, en con-
cepto a lo qual en lo prompto adonde se la oha escri-
tura, a favor de los ohos Benito Falcato, y Isabel
Pacheco, mandandole la tercera parte del
expresado Benito Falcato de lo que paga, y la otra
tercera, a nuestro Padre Juan Carraseno, la mi-
tad por haverse comprado para la Santa Ima-
gen la mitad de la parte que correspondia a Ben-
ito Falcato, que se halla reducida, a Guerra,
y a la Isabel Pacheco, lo que le perteneciere, y para

que con todo lo firme con el que se le se-
lador referido
D. Manuel Farguon
Maxim

Benito Falcato

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Escritura de Nueva de la tercera
parte de Lenzo, en favor de Benito
Salcasto y de Cheloz, y demas contenido

Repase como yo D. Manuel varquez Maxin cura pro-
pio de la Iglesia Parrochial de la villa de Cheloz, digo que
habiendo presentado memorial por Benito Salcasto, y Bar-
tholome Maxin el primero de aquella verindad, y el segun-
do que tambien lo fue, y en el dia de finco, ad. D. Provisor
vicario General de este obispado, representando que ha-
biendose por exento de por mitad, en aquel termino, un
tercio de cauda de seis fanegas, existente al dicho
cortijo de blanco, o arroyo de Cabazay, que fue de la
copadia de las sanctas Animas, de aquella villa, y
sedio arrenso, por el principal de nue bernel, y quienen
son 50, y carga anual de Donientos ochenta y cinco
rs, estaban experimentando gravisimos perjuicios
por el alto precio, y valor en que se halla, suplican
do se tienen por oho de las debidas providencias
para el remedio de tales daños, y habiendo mere-
cido en informe que se me mandó poner, en vista
de todo, por auto porveydo por su señoria en la
ciudad de Badajoz a los veinte y cinco de Enero
del presente año, señalando que por me se hiciera
parar en talos ohos Benito Salcasto y Bartholome



Matxin, y que les propariere si quexian continuan
en el dominio util del dho Rexado, viudendolo a
so perpetuo, y que en este caso le vafase la tercia
parte de los Reditos que en el dia pagan, de quexian
an favor la correspondiente escritura, y en
el caso de que no, se les admitia la dimision que ha
cian de la halasa para que bolbiese a la cofradia
dia de las vendidas Animas, y habiendome
presentado el dho Benito Melcator, y Isabel P. S. de
viuda del dho Bartholome Matxin, enterados de lo
expresado estan conformes en continuar en el
dominio util del Rexado, viudendolo a tenor perpetuo
etuo, el dho Benito Melcator que en el dia se halla
poseyendo, y la citada Isabel P. S., y nuestra
Padre Jesus Carraxeno que se venera en la dha
Parrochial, la dha mitad, que se halla repartida
igualmente, poseyendo su Magestad la que esta
reducida a Queato, por venta executada por el
citado Bartholome Matxin, por lo qual paga an
al m^o la quarta parte de los Diezmos o Rentas
y cinco D^{rs}, como todo an conta, y parece de los
citados autos a que me remito, los que entrego de
presente ^{no} es para que los inserte aqui, y lo ha

Quo thenor es el siguiente

{ Aquí los autos }

Porque? Teniendose de los citados autos aqui insertos
que entodo, y por todo me refiero, cumpliendo
comandada por dho P. Provincial, y en virtud de la

Comieron que seme ha confesado, como mas aia lugar ^{do}
endão, otorgo por la presente, que vasso, y quito para
siempre jamas, la tercera parte de los honrras
los ochenta, y cinco x D^{rs}, que hasta ahora anualmen
te se han pagado de renno ala cofradia de las venditas
Animas, quedando solo Reduadas esta rennon ala can
tidad de Ciento, y noventa x D^{rs}, que se han de satisfa
zer anualmente en esta forma. La cofradia de nro
Padre, y S^r Jesus Nazareno, hade pagar Quarenta, y siete
x D^{rs}, y medio de vellon. Benito Matute, hade pagar noventa
y cinco x D^{rs}, y la S^{ra} Isabel Pacheco, quarenta, y
siete x D^{rs}, y medio de v^o, a lo qual se han de obligar, y
no otra cosa, separando, como se pare ala cofradia de
las venditas Animas de la percepcion de maior in
terres, para lo qual, y que contee se han de dar ala
parte testadores, y copias que neren en desta
Escritura, poniendole las correspondientes no
tas, en la Escritura principal de imponicon de
renno, para obiar confusiones, quedandole en nu
breve, y vigor todas las demas Clauulas, con
dicones, y circustancias que comprehende, y no
sean contrarias desta disposicon, para que ten
gan puntual efecto, y por ellos quedar sea obligadas
las partes. Y para que contee, otorgo la presente
ante el infuascripto ^{no} es del Rey nuestro S^r Publi
o del Borgado, y Guerra de la Villa de Leon
il, estando en el millar de corrita de su



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

termino, y Jurisdiccion, a cinco dias del mes de
Abril de mil setecientos ochenta, y tres años, y el

Procurante, quien yo el Ess^{no} Rey see conosci

lo firmo siendo testigos, Rodrigo Romero, D^{no}

de Dorrel, y Juan Sosa, vecinos de esta villa

de Cheltes =

Jⁿ Manuel Vargas

Procurador

Antemio

Joseph Muxillo
de Cheltes

Saque copia, dia 23 de Mayo
año de mil setecientos
segundo, y como =



de la corte marañonesa.



SELO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AMO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y CINCO.

Exemplar de venta de Casa
a Joseph Cumplido de Chavez

Se sabe como yo Maria Mazon de una de las
de Chel's, viuda de Jhoan Vazquez Merin, de un que
por esta villa, digo de San, soy dueña Señora y por
debida de una Casa que tengo en esta villa en la Calle
de la condesa, que linda por la parte de arriba
con Casa de Manuel Ambrosio y por la de abajo
con Casa del Conde de Villahermosa de esta villa
que es bien conocida y se halla libre de todo cen
so, cargo, exco, o amon, obligacion, exco, y general
quero la tiene y an lo asequido, como tal Señora
yo soy de la dha Casa aqui declarada, deslindada
segun del presente se halla con todas sus entua
das, y de la dha, vios, conambros, dros y servidura
dros, y quantos tiene y le pertenecen de dho y dho.
Entame por dho y forma, que quedo y quedo halugan
dho y me la vendo enageno y doy en venta real
por puro de heredad desde oy en adelante para
siempre firmes y validos, a Jho Cumplido mi Ten
iente de la dha, para el referido su mujer, here
deros, y quien en su Causa hubiere en



qualquiera manera, por el precio y cantidad de
 Hermit, y herencia de B. que me he dado y pague
 do toda mi satisfacion sequena do por ende
 gada y lo qual Renuncio las leyes de la monar-
 quia, pecunia, en execo, prueba, y otorgo Re-
 civo en forma; Launque la dha casa vale de
 mas de la expresada cantidad, solo Remito, con la
 condicion y carga que le impongo, de que por el tien-
 po preciso de quince años que han de empre-
 derse el termino de esta Escripura, para
 de abitar y vivir en la mencionada casa, mi
 hija Maria varquez Maria, sin que el dho
 mi Leano Joseph Campido, semides y mi hijo
 Cecilia varquez Maria, ni sus herederos, por
 don en manera alguna en el dho, en que de
 la no paxa parte en esta porcion en que de
 de luego syengo, siendo como facultad, por
 en el dho conbenido; cuya obligacion se
 sera que no podra tener efecto, en el caso de que
 las sea porcion el enagenar dha casa para
 su manutencion; Debio puto dha casa, y
 vale mas cantidad que la Remita, y con
 la expresada cura, y en el caso que mas vale
 o pueda valer, de lo demas, y mas valor en
 qualquiera manera que sea, ha de otorgar, y
 nacion, para perfecta escritura en el dho
 dho que el dho tema en el dho conbenido
 dho del dho conbenido, y la sum, por cui

moirio Renuncio la ley del condonamiento
 ha en las Cortes de Alcalá de Henares que vista de
 lo que se conyura, vende, o permuta primas, o menos
 esclavitud o su justo precio, y lo qual lo antes para se
 pedir el escano, y que se Reducere este contrato au
 valor de lo que se ha de dar de las leyes que con ella
 concuerdan, desde oy para adelante me deno
 lo que yo pido, del sueldo, y propiedad de señorio,
 por el fin de lo que se ha de dar, y lo que se quiere
 que me pudiesen pertenecer a la casa, todo
 lo qual en la misma forma, y en el Renuncio, y todo
 caso en el mencionado conyudado, y lo suyo, para
 que mediante el fin de las cosas que se piden, y
 vende, cambie, y enagenare a voluntad como due
 ño absoluto de cosa suya propia, a vida, y a que
 para el fin de lo que se ha de dar, y buena fe
 como es, y es de una casa de la qual se pide que
 mas le combenga, y poder con su poder para que
 pida, y tome, judicial, o extrajudicial, como me
 fuere necesario, y en el interin que lo
 ficiere me constituyo por un Inquilino, co
 lonia, y heredero, y prehedero, para ponerlo
 en ella siempre que me lo pida con la clausu
 la del contrato en forma. Me obligo a la
 obisyon, seguridad, y satisfaccion de esta
 cosa en tal manera que de qualquiera
 modo, de base, o de otra manera que sobre

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y DOS.

ella fuere movido, tomase la voz, y defensa,
 los requiere, y aca bare, ami cosa, en qualquier
 estado que exhibieren, aunque este hecho la
 blacion se hubiere, siendo requerida por
 parte del conyugador y los sues, hasta venen
 los, acabados, y de far los en que sea, y pacifica
 porcion, y lo mismo han de hacer mis herederos
 alogual los otros por lo mismo, y no cumpla
 endolo asi por no poder, le debe la casa
 sea recibida, pagandole las mejoras, y no
 no que tubiere la casa, con el mayor de
 que por razones de los tiempos hubiere adqui
 do, y todo lo demas que por causa de esta ven
 le debe satisfacer, como an misma los dan
 a sus sucesores, y memorias de que se sigue en
 el contrato como si aqui fuera hecha liquidacion
 de todas las cosas fuera efectiva de plaza, y en qual
 del dia que legare, el caso de serido, todo lo
 seme habe memoria, y se fueran con color
 juramento en que lo dijere, sin que sea ne
 saria otra prueba de quele debe, aunque
 se ha de requerir que renuncie. Alas
 mena, y cumplimiento de todo lo qual me



Veinte maravedis.

SELLIDOVARTO, VEIVTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHEENTA Y TRES.

Yo, don nu... en toda forma, y conforme a lo... gober... las Cortes y Jueces de Su Magestad, y en especial a las de esta villa, de cuya jurisdiccion me semebo, y amos vie... Renunciando mi propio fuero de domicilio y extrin... de, y lo que se oviere de ganarse, y la Ley sit contenida... Jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima... de las sumisiones, y demas leyes, y aya... me sehemien a lo que contenido como si fuese la... sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada... de, y mi consentida, y no apelada; Renunciando a... las leyes, fueros, y otros de mi fuero contra qualquiera... forma, y el remedio y leyes del releyano, Emperador... dox Justiniano, senatus, consulte, leyes de sus... Madrid, y Realida, viejas, y nuevas, y contribuciones... y demas que se son, o fueren del favor de las lluz... nes, porque como sabe la Real Caxa, y a bixada en... especial de sus efectos, quiero que no me valgan, ni... aprouechen en este presente caso: En cuyo testi... monio asi lo digo, y otorgo ante el presente... del Rey nuestro Sr. Publico, del Puerto, y... guerra de la villa de Alconchel, estando en el... villa de Concita de mi termino, y jurisdiccion... medias del mes de Setiembre de mil setecientos...

ochenta, y tres años, y la elegante agüen yo
Es ley sea conoco, no firmo por que d'isso nos
sea, lo heo a mi xuxup uno de los testigos
lo fueron Manuel Vazquez Marin, Don

Diego Doncel y Procuop, Promera, verin
de Chetes, In Manuel Vazquez
Como testigo Manuel Vazquez
Marin

Ante mi

Diego Doncel
de Chetes

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

De nre m^o e^o edis.



SELO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE NRA.
SEÑEORÍAS Y OCHENTA
Y TRES.

Scriptura de venta de Texca
a Geronima Pedro Leon de
una de la villa de Cheles

Sepase como Rrochos Bartholomeo Madruga, y Paula
suas legítimos consortes, Diego Prieto, y Geronima
Lopez, legítimos consortes, Albano Gonzalez, y Maria
Gonzalez legítimos consortes, señores de la villa de
Cheles, y no otras las expresadas con licencia de los de
sus respectivos maridos que por la dieron, y concedie
ron en bastante forma para otorgar lo que aqui
se contiene, que se que fue pedida, concedida, y
aceptada como corresponde, el presente ^{no se ha} ~~se ha~~
de ella cuando todos juntos demancomun, avor de uno
y cada uno de nosotros por si, y por el todo insolidum
renunciando como expresamente renunciaron la
Ley de Dubois Rex de vendi, y demas de la mancomun
nidad. Decimos que nosotros heredamos dueños señores
y poseedores, de una Texca murada de pared, de cabi
da de dos fanegas, y media, con una Casa, y diez
rentes higuera, parrales, y arboles frutales, en
tente en el termino de esta villa de Cheles, que
anda con las Texcas del R. Conde de via Manuel
de aquella villa, que en vien conocida, y se ha

La libre de todo Zerro, carga, gravamen, obligacion
especial y general, que no la tiene, y por tanto
la a seguramos, y como tales dueños que heramos
esta dha Zerca que declarada, deslindada, segun
se hallaba, con todas sus Entradas, y Salidas, y
costumbres, Líos y servidumbres, quantas tenia
y pertenecian de Fecho, y de Lío: En la mesfor
ria, y forma que go diamos, y por Lío halugamos,
gamos que hore siete años que la vendimos, en que
namos, y limos en venta Real por fecho de her
dad, desde aquel tiempo en adelante para siem
pre jamás vale Lero, a Leon Prodero de furo
verano que fue de dha villa, para el Respexido
y quien su Causa hubiese en qualquiera man
ra, por el precio, y Cantidad de cinco mil x Dn, que
nos dio, y pago a toda nuestra satisfacion, de
quien Lamos por entregador, por lo qual Renun
mos las leyes de la non numerata, pecunia, en
treza, prueba, y obligamos Reido en forma, L
no habiendole otorgado hasta ahora la corre
pondiente Escripura para guarda de su Lío
y título de pertenencia, siendo anque la dha
haluga, se halla adjudicada en parte de legit
mas, a Genonima Prodero Leora, hija menor
del citado conyugador Leon Prodero, verano de
la dha villa, haremos la presente a favor de
la ennuada menor, Declarando, como decla
ramos que la esplicada Zerca, y quanto ha
contenido, no valia mas Cantidad que la de



49
mencionados cinco mil e 500 Reuinos, y en el caso que
mas valiere, y pudiere valer, de la demania, y mas
valor en qualquiera manera que fuere, y sea, desde
aquel tiempo en adelante, haremos gracia, y donacion,
gracia perfecta, acabada, irrevocable, de las que el
dño usara inter vivos, con continuacion, del dño conyugal
del, y los suyos, por cuyo motivo renunciamos la ley del
ordenamiento Real de estas cortes de Alcalá de
Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta
en forma, o menor de la mitad de un sueldo, y los
cuatro años para repetir el engaño, y que se reduce
se este contrato a un valor, si lo pudiere, y las
demas leyes que con ella concuerdan, y desde dho
tiempo para en adelante, nos desistimos, quitamos,
y apartamos, del dño, de su dñon, propiedad, señorio, posesion,
on, titulo, uso, y Reuero, y de lo qualquiera que nos
pudieran pertenecer a la dha. Leica, y quanto de
bamos declarado, todo lo qual en la misma forma,
y orden, Renunciamos, y trasparamos en el conyugal
del, y los suyos, para que mediante el dño, la dha.
Jeronima no dexa Leonor, la tenga, que, posea, ven-
da, cambie, y enagere a su voluntad, como dueña
absoluta de su cosa propia a bidar, y adquirida
con sueto, y dño titulo de conyugal, y buena fe, como
esta lo es, de que le dimos en aquel tiempo, y damos
ahora, la posesion que mas le convenga, y poder
cumplido para que la pida, y tome judicial, o
extrajudicialmente, como mejor quierda le



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

tenga, Tenel interin que lo haxe, no constitua
mos por sus Inquilinos, Colonos, Thenedores, y porend
dores para ponerla en ella siempre que no lo pue
conta Clausula del constituto en forma. Non ob
gamos la obision, seguridad, y saneamiento de
venta, ental conformidad, que se qualquiera pley
debate o indiferencia que sobre ella fueren
vido, tomaremos la voz, y defensa, y los sequien
y acabaremos a nuestas costas, en qualquiera estado
que estubieren aunque esta hecha la publica
cion de probanzas, siendo requeridos por parte
de la dha Jeronima Prodeno, y los suyos, hasta ve
rentos, y desautos en quieto, y pacifica posesion
y lo mismo han de hazer nuestros herederos, a lo que
al los obligamos por la presente, y no cumpliendo
an por no poder, le bolvaremos la cantidad que
cuida, pagendole la mesfora, aumento, y repa
que tubiere la dha hatasa, con el mas valor que
por usaron de los tiempos tubiere adquirido, y
de lo demas que por Causa de esta venta le debe
mos satisfacer, como an mismo los señores, por
cia, y menores casos que se le siguieren, todo como
aquí fuera hecha liquidacion, y esta Escritura
fuera executiva de plaro anognado a el día y lugar



Clavate maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

El caso referido, a todo lo qual senor hade aprehemiar, y
espectar con solo su juram^{to} en que lo di firmamos, sin que
sea necesaria otra prueba de que le relebamos, aunque
de lo se requiera que renunciamos. A la primera y
cumplim^{to} de todo lo qual, nos obligamos con nras personas,
y bienes a todos y por haver en toda forma y conforme
a lo. Idamos poder a las Justicias y Jueces de su Ma-
gestad, y en especial a las de esta villa de Cheles, nuestro
Domicilio, para que eno aprehemien a lo que contenido
como si fuese sentencia pasada en autoridad de cosa
firmada por nosotros consentida y no apelada; Renun-
ciamos todas las leyes, fueros, y d^{os} de nuestro fe-
vor contra General en forma. En todas las dhas
Puela Ramon, Jeronima Lopez, y Maria Gonzalez,
Renunciamos, el remedio, y leyes del veleyano, Empera-
dor Justiniano, senatus, consulta, leyes de Jono, de Marcio
y Partida, viejas, y nuevas constituciones, y demas que son
o fueren del favor de las mugeres, porque como sabe
dozas de ellas, y a biadas en especial de sus efectos
queremos que no nos valgan, ni aprouen en este
caso. Juramos por Dios nro Rey, y una señal de cruz
que haremos con los dedos de nuestras manos derechas
no o ponernos contra esta enxi p^{ta} en mane-
ra alguna, por nuestros votos. Firmas, vienes he-
re, para fender, mitad de multiplicado, ni

pono no algun dno que no pertenecan, que por
es de nuestra utilidad y conveniencia el dno
declaramos q la otorgamos sin que ni fuerza
quida de nuestra libre y espontanea voluntad y
no tenemos hecha proteccion en contrario, y si
ciere la revocamos, y no pediremos absolucion
Mas por este juramento, a quien se le pida
zedex, y aunque se nos otorgue, no usaremos de
medio en manera alguna, vasso las penas de
perjuicio, y de quebrantadoras de la Religion Cat
ca del dno. En cui testimonio asi lo declaramos
y otorgamos ante el presente ^{no} es del Rey nro
y Publico, del Jurogado y Guerra de ~~la~~ villa de
Alconchel estando en el millar de concita de
termino, y jurisdiccion, a ^{cinco} dias del mes de
Febrero de mil setecientos ochenta y tres años
y los otorgantes, a quien yo el ^{no} dno soy fue conoz
no firmacion por que se supiera no saber, lo
zo a un que es uno de los qn que lo hicieron, ^{que}
te Prodero y Manuel Calles y su nombre de
tes, y Juan Proquero que lo es de la de
conchel =

Le dio p. por los otorgantes =

Buenos dias

Ante mi
Joseph Manillo
de Olives

Se que copia en bre de
Marro año de nro otorgam^{to}
se lo segundo, y comun.



Escrito en la villa de Cheles.

SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TROCENIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Es criptura Judicial de venta de Molino,
enfador de Benito Alcalde de Cheles

Se puse por esta publica Escripura como yo Juan
Gonzalez Alcalde ordinario de la villa de Cheles,
digo es así que Manuel Ferrera, Juan Manuel Ferrera
y Salvador Ferrera de aquella vecindad, son dueños
señores, y poseedores de un Molino a riego llamado de
Ignacio Ferrera, existente en el termino de la villa de
Alconchel, entre Mibana de fuego menor, que linda
por la parte de arriba con Molino de Manuel Jorda
de vino de la villa de Cheles, y por la de abajo con el
Rio Guadiana, que es bien conocido, y se halla libre
de todo tributo, memoria, hipoteca, señorio, obligacion
especial, y General; y hallandose debiendo los repen-
tes Manuel Ferrera, Juan Manuel Ferrera, y Salva-
dor Ferrera, diferentes fanegas de trigo del Pósito
de la dha villa de Cheles, siendo preciso su repen-
tacion, no habiendo podido conseguirse por otro me-
dio, esido preciso el venderles judicialmente el re-
pacionado Molino por no haberlo querido especular
por su proprio, el qual he tomado, y comprado Benito
Alcalde de vino de la Encomienda de Cheles, en la an-
te de Don Miguel y Quintero, y Don Juan de

apreciado, solicitando se le otorgue la correspondiente
Escritura para título de superintendencia, por
no habérlo podido conseguir de los Excmos. Señores
de mis facultades, luego por la presente, En nom-
bre de Su Magestad, y de la Real Justicia que amo-
nino, que vengo, y doy en venta Real para siempre
del dicho Benito Molino, El mencionado Molino, por
la situación, y linderos que van expresados
contados sus Entradas, salidas, y otros, con sus
Límites, y Benidumbres, y todo lo demás que le pertene-
re de hoy adelante, por el precio de los ochos Duros
y quinientos. En que confieso pagado, y se ha
tribuido en pago del mencionado Duro, y lo sobran-
te han recibido los expresados dueños, por lo que
doy Carta de pago, y siendo necesario se otorga
dentro, contra Renunciaciones de Leyes que
combenzan, y fueren de su naturaleza, por lo que
al desde hoy en adelante, ser podero, ser otorga
quinto, y sexto, a los señores Manuel Ferrer, Juan
Manuel Ferrer, y Salvador Ferrer, señores, de
ción, propiedad, señorio, posesión, título, y re-
cuerdo, y otros que les quiciera que leguieren pertene-
nerse al dicho Molino, todo lo qual zelo, Renunci-
y trasgaso en el mencionado comprador, y los sus
para que mediante otros Duros, lo tenga, goce, posea
venta, cambio, y enagenar a su voluntad como buen
no absoluto de cosa suya propia, abida, y adqui-
rida confesso, y dño. título de compra, y buena



como esta lo es, se cuido Atolino les de la posesion
 que mas le combenga, y poder cumplido para que la
 pida, y tome judicial, o Extra judicial^{te}, como mejor
 cuenta le tenga; Tenel interin que lo hare, continio
 a los Esqueredos, por sus Enquelinos, colonos, theredores.
 y por heredores, para ponerlo en ella siempre que lo pida
 el comprador; Declarando que el dho Atolino no vale
 mas cantidad que la expresada, sobre lo qual no se
 ha de poder pedir cosa alguna. Testigos a los dhos
 Manuel Ferrera, Juan Manuel Ferrera, y Salbador
 Ferrera, y a sus vienes abidos, y parhauer, a la Obisior,
 seguridad, y saneamiento de esta renta en toda forma,
 a la qual para su mayor validacion, y firmada, en
 tengonq mi auctoridad, y judicial decreto honor
 nario tanto quanto halugar endio, que lo, y de bo,
 por combenir an ala buena administracion de
 Justicia. En cuido testimonio asi lo liq, y otoneq
 ante el presente Es^{no} del Rey nuestro señor
 Publico, del Juzgado, y Guerra de la Villa de El
 conchel, estando en el millar de concita de su
 termino, y dhis lision, a cinco dias del mes de
 febrero de mil setecientos ochenta, y tres años,
 y el señor Obisior, a quien yo el Es^{no} lo pte
 conosco, y tengo por Alcalde de la dha villa de
 cheles por esta como tal exerciendo la admies
 tracion de Justicia, lo firmo siendo



SELO QVARTO, VEINTE
 MANAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHENTA
 Y TRES.

*Felipe, Rodrigo Romero, Juan Martin de ...
 ... de cheles y Joseph ...*

*te enella =
 Martin ...*

Antem

*Saque copia ~~de~~
 dia once de Mayo
 año de su gloriamien
 to, Sello Segundo comun*

*Joseph ...
 de ...*

Cleto. e. maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Escritura de venta de Casa
a Melchor Gonzalez

Supiese como Melchor Melero, y viuenta
Leonora legítimos conyugues vecinos desta villa, y La
Lucha con licencia del expresado mi Marido que me
ladio y conredio en vobstante forma para dongan
loque aqui se contiene, que se fue pedida, con
redida, y aprobada como corresponde el presente es
da fee de ella vianto que los puntos de manco
mun avor de uno, y cada uno de nosotros por, y por el
todo in solidum, y renunciando como expresamente re
nunciamos la Ley de Dvobus Prede bendi, y demas de
la mancomunidad. Decimos es asi, que nosotros somos
dueños, señores, y poseedores de una casa que tiene
mos en esta villa en la Calle de los Mesones de ella
que linda por la parte de arriba con casa de Ana
Garcia, y por la de abajo con casa de Juan Benjano
de esta vez, que es bien conocida, y se halla libre de to
do censo, carga, gravamen, obligacion especial, y ge
neral que no la tiene, y asi lo aseguramos. Tomada
esta posesion que somos de la dicha casa, aqui declarada
de su libertad, segun del presente se halla con todas
sus entradas, y salidas, y con todas sus cosas, y

Sexu d'umbres, quantas tiene, y le pertenecen de dho
edro. Entame por via, y forma que podemos, y podemos
lugar, otorgamos que vendamos, enagenamos, y damos
venta Real por puro de heredad desde oy en adelante
para siempre jamas valedero, la dha Casa, en el
dho Gonzales, serino desta villa, para el Rey
do, y quien su Ocho tubiere en qualquiera manera
por el precio, y cantidad de setecientos, y treinta
o menos habido, y pagado a toda nuestra sa-
facion de que nos damos por entregados por lo qual
nunciamos las leyes de non numerata, y en
entrega, prueba, y otorgamos. Reivno en forma
Declaramos que la dha Casa no vale mas can-
dad que la de los otros setecientos, y treinta
vidos, y en el caso que mas valga, o queda valedero
la demaria, y mas valedero en qualquiera manera,
sea, haremos gracia, y donacion, pura, perfecta,
bada, irrevocable de lo que el dho dha casa intente
con enmisionacion del dho comprador. Melchor
Gonzales, y los suyos, poravia causa. Nunciamos
la Ley del hordenamiento Real ha en las Cortes
de Alcalá de Henares que manda de lo que se com-
vende, o permuta por mas o menos de la mitad de
su precio, y los quatro años para repetir el em-
puesse. Redugese este contrato a su valor si
pudiere, y las demas leyes que con ella con-
exidan; Desde oy para adelante, no de-
timos, quitamos, y apuramos, del dho dha casa, por



90
dad, Senorio, posesion, titulo, voz, y Reuso, y otros quales
quiera que nos quedaren pertenecientes a dicha casa, todo
lo qual en la misma forma cedemos, Renunciamos, y tras
pasamos en el mencionado comprador, y los suyos, para que
mediante ello, la tenga, que, posea, venda, cambie, y
enagene en su voluntad como dueño absoluto de cosa suya
propia, abida, y adquirida con justo, y lícito titulo de
compra, y buena fe como esta lo es de dicha casa le
damos la posesion que mas le convenga, y poder cumplir
de para que la gida, y tome judicial, o extrajudicial
mente como mejor le venga; Tenel interinque
lo haviere nos constituimos por sus Inquilinos, colonos, the
redores, y poseedores para ponerlo en ella siempre
que nos lo pida, contra Clausula del constituto en for
ma. Nos obligamos a la Obisacion, seguridad, y saneam^{to}
de esta venta, en tal conformidad que de qualquiera
pleyto, debate, o indiferencia que sobre ella fuere
movido, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos,
y acabaremos a nuestra costa (en qualquiera estado
que estubiere, aunque este hecha la publicacion
de Probanca, siendo requeridos por parte del compra
dor, y los suyos) hasta vencerlos, y desahos en quietud,
y pacifica posesion, y lo mismo han de hacer nues
tros herederos a lo qual los obligamos por la presen
te, y no cumplierenlo asi como no poderle bolbera
mos la cantidad recibida, pagandole la mesmo
que tubiere, el mas valor que por razon



Ciento maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

de los tiempos hubiese adquirido, y todo lo demás por
por motivo de esta venta le debamos satisfacer
como así mismo los daños, perjuicios, y menoscabo
que se le siguieren todo como si aquí fuera hecha
liquidación, y esta escritura fuera ejecutada
deplaro anotado a el día que llegare el caso respu-
do, a todo lo qual senor haze apremiar, y espe-
tar con solo su juramento en que lo diximos
sin que sea necesaria otra prueba de que
nosotros aunque de otro se requiera que
renunciamos. A la primera y cumplimiento
de todo lo qual, nos obligamos con nuestras per-
sonas, y bienes, abidos, y por haber en toda forma
y conforme a dho. Damos poder a las dhas. Justicias
y señores de su Magestad, y en especial a las dhas.
Esta villa para que nos comparecer a lo que lle-
mos inveniéndose como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada por nosotros
consentida, y no apelada; Renunciamos a
las leyes, fueros, y usos de nuestro Reino
la General en forma. Yo la dha. Reyna
Leona Renuncio el remedio, y leyes del Rey





Dei in mari auebis



SEJLO QVARTO: VENTIE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Concedidos distintos, en autos, consultos, leyes de
foro, de Madrid, y Partida, viejas, y nuevas constitucio
nes, y demas que son, o fueren del favor de las Mu
jeres, y demas que son, o fueren del favor de las Mu
jeres, porque como sabedora de ellas, y abisada en
especial de sus efectos, quisiera que no me valgan, ni
aprovechen en este presente caso: Puxo a Dios
nuestro señor, y su santa cruz que hago con los
dedos de mi mano derecha, de no oponerme en
manera alguna contra esta Escripçion por
mi Dote, Anas, vienes hereditarios, Parafie
nales, mitad de multiplicados, ni por otro algun
dño que me perteneca, pues porque es de mi
utilidad, y combeniencia el haverla, declaro que
la otorgo sin apremio ni fuerza alguna de mi
libre, y espontanea voluntad, y que no tengo he
cha protestaçion en contrario, y si pareciere la
Reboco, y no pedire Absolucion, ni Relaxacion
de este juramento a quien le queda conceder
y unqueseme otorgue, no usare de su remedio
en manera alguna, vasa las penas del perjurio
que se mandaron de la Religion Catholica

del juramento. En cuyo testimonio asilo de
cimos, y otorgamos ante el presente ^{no} es del Rey
Recurdo P. Publico. del Juzgado, y Guerra de esta
villa de Alconchel en ella a diez y ocho dias del
mes de Mayo de mil setecientos ochenta y tres
años, y los otorgantes que yo el ^{no} es de ley fue cono
no firmaron porque dijeron no saber, lo he
asimismo uno de los testigos que lo fueron, Ma
tin Mendez, Rodrigo de S. y Fernando Sim
Juria de esta veridad =
Testigos por los otorgantes =

Martin Mendez

Ante mi
Joseph Murillo
de Alconchel

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Escritura de venta de Terreno
á Nicolas Sinoce de Chacera

Sepase como nosotros Antonio Pedro, y Antonia
 Ines de Almona legítimos esposos, y primeros señores
 de la villa, y de la tierra con licencia del Excmo. mi ma
 nido que meta dio, y con este consentimiento forma que
 no se ponga lo que aqui se contiene, que se que
 fue pedida, concedida, y aceptada como con respon
 se el presente ^{no} de fee D^{na} Doña Isabella y su
 ambos juntos de común acuerdo, a voz de uno y cada uno
 de nosotros por sí, y por el todo en solitario Renuncian
 do como exparamente Renunciando de Ley de Due
 bus Pero de bendi, y demás de la misma comunidad. De ci
 mos es así que nosotros somos Señores, Señores y por
 señores de un Cerco de murado de pared de Cabida
 de las fanegas en sembrada de trigo existente
 en la ladera de la Esperanza de esta villa que
 linda por Levante con Calleson, por medio día con
 Terreno de Juan Prodriguez, por Poniente con la
 Terca de la Esperanza, y por el Norte con Terreno
 de Pedro Gualdo de esta comunidad, que es bien conocido
 y se halla libre de todo Terro, carga, obligación



especial, y general que no latiere, y así lo ane-
xamos; y como tales dueños que somos de dicho censo
aquí declarado, deslinchado según a el presente
halla contada sus entradas, y salidas, y otros co-
rumbos, dños, y deuidumbres, quantos tiene,
le pertenecen de Mo, y de dño. En la mesura, y
y forma que podemos, y por dño Saluador, Alcaide

mos, que vendamos, enagenamos, y damos en dño

de la porción de heredad de este oy en adelante
para siempre jamás valdamos, el dño Zenado

a Nicolas Linaco vecino de esta villa, para

el referido, su mujer, hijos, herederos, y

suos, y quien se Causa hubiere en qualquier

de manera por el precio, y cantidad de ochenta

tor, y cinquenta y tres que nos habido, y pagado

de la nuestra satisfacion de que nos da

mos por entregados, por lo qual Renunciamos

las Leyes de la non numerada, pecunia, y

de otros, y que nos. Nos en forma

Declaramos que el citado Zenado no valen

cantidad que a de los otros de ochenta y tres

que nos y dño. Niuidos, y en el caso que mas

valores, o queda valen de la demania, y

valor en qualquiera manera que nos da

mos gracia, y donacion, para perfecta de

de irrevocable de las, el dño llama in

vicios con insinuacion, del dho comprador y los suos, ²⁰
 por cuya causa renunciamos las Leyes del Reueroendissimo
 Real yha en las Cortes de Toledo de. Tenares que se halla
 de lo que se compra, vende, o permuta, y otras, o menos de la
 mitad de su justo precio, y los quatro años para el y para
 el engano, y que se notase este contrato ante valor si
 lo pudiesen, y las demas leyes que con ella conuendran,
 y desde oy para adelante, nos desistimos, quitamos,
 y apartamos del dho, accion, propiedad, señoria,
 posesion, titulo, voz, y Reueroendissimo, y otros qualesquiera que
 nos quedan pertenecientes del dho contrato, todo lo qual
 en la misma forma, y edemosa renunciamos, y tras pasamos
 en el mencionado comprador, y los suos, para que
 mediante ello lo tenga, posea, venda, cambie, y
 enagenare a su voluntad como sueno absoluto de cosa suya
 propia, libre, y libre de cualquier dho titulo de compra,
 y buena fe como esta lo es, de cuyo contrato le
 damos la menor que se le combenga, y poder cumplir
 lo para el, y poseer judicial, o extrajudicialmente,
 no mejor que el dho, Tenel interino, y lo hace
 nos constituimos, y somos Inquilinos, Colonos, y herederos,
 y poseedores para ponerlo en ella siempre, y nos lo
 pida contra el dho, del contrato en forma. Nos obligamos
 a la obediencia, seguridad, y fidedignidad de esta venta, en
 tal materia que de qualquiera pleito, debate, o interino
 que sobre ella fuere movido, tomaremos la
 voz, y defensa, y lo seguiremos, y acabaremos a nuestro
 cargo, y en qualquiera estado que estuviere, y en
 la publicacion de notariada, siendo requerido



SELO CUARTO, VEINTI
 TRES AÑO DE MI
 SEISCIENTOS Y OCHENTA
 Y TRES.

por parte del comprador, y los suios) hasta ven
 y de sanlos en quista, y pacifica posesion, y lo mismo
 de hacer nros herederos a lo qual los obligamos p
 presente, y no cumpliendo en pmo poder le
 beremos la cantidad de milla pagandole las m
 rda y tubiere, el que a valor e por un año de
 tiempo hubiere adquirido, y todo lo demás e por
 tivo de esta venta, te debamos satis facea, pe
 an mismo los daños, perjuicios, y menoscabos q se
 siguieren, todo como si aqui fuera hecha liquidada
 y esta es nra fuerza executiva de pmo
 gnado a toda e llegare, el caso referido, a todo lo q
 senos hade apremiar, y executar con solo su p
 mento en q lo diferimos sin que sea nra exco
 guenda, de que te debamos aunque de nro se
 quiera que renunciemos. Habimosa, y en
 plimiento de todo lo qual, nos obligamos con nros
 personas, y bienes a todos, y por haber en toda
 forma, y conforme a nro; Idamos poder a
 Justicia, y fueres de su Magestad, y en esp
 al alca de esta villa para q nos compelan
 a lo q debamos imputado, como por senten
 paradas en qualquiera de nros jurisdicc
 nos otros consentida, y no apurada; Renunci



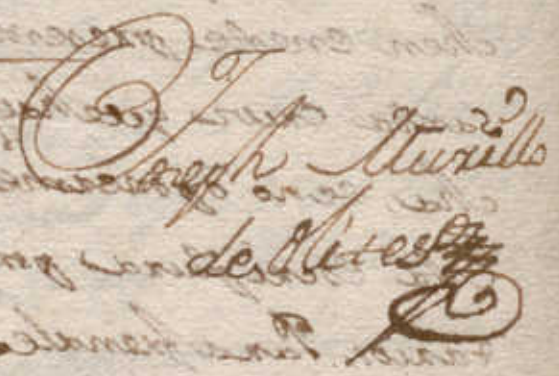
Veinte maravedís.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

todas las leyes, buexas y dnos señalo fado contra
Gral en forma = Iyolasha Antonia Inypha Mus
nora renuncia el remedio, y leyes del Reyano, em
perador. Justiniano, sanctor, conuulto, leyes de Toro,
de Madrid, y Partida, viejas, y nuevas constituciones
y demas que sean q fueren del favor de las mugeres
por que como sabedora de ellas, y de su energia
cial de sus efectos, quiero que no valgan, ni aprobe
chen en este presente caso: Iyuro a Dios nro p, y a
santa cruz que haop con los dedos de mi mano dexte
ra, de no o gonerme en manera alguna contra
esta enmienda por mi dno, herederos, vienes herederos
varios, Parafrenales, ni sus descendientes, ni por
dno algun dno que me pertenerca, pues porque es
de mi utilidad, y combenencia el haberla, de lo que
quela otorgo sin agruicio ni fuerza alguna, de mi
libre, y espontanea voluntad, y que no tengo hecha
nada de lo contrario, y si pareciere la cosa
co, y no pedire a bolucion, ni relaxacion de esta
juramento a quien le pueda conceder, y aunque
seme otorgue no usare de su remedio en ma
nera alguna, vasa las penas del perjurio, y
quebrantadora de la Religion Catholica del
juramento. En cuyo testimonio an lo decimos

y donoqamos sobre el presente es no del
 Nuestro señor, Publico, del Arçobispo, y Guerra
 de esta villa de Alconchel en ella a veint
 y dos dias del mes de Mayo de mil setecientos
 ochenta, y tres años, y los otorgantes que yo
 no loy fee conozco, no firmaron porque
 non no saben, lo huvian xuego y no
 los testigos que lo fueron, Martin Mem
 dez, Manuel Sanchez Gata, y Prodr
 Fecho de esta verindad =
 Testigo por los otorgantes =

Martin Menoz Antem


 Joseph Turillo
 de N. N. N.

Sigue copada dia 26 del
 Thome 3, y año de mil ochenta
 y tres, Sello quarto y con



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS. AÑO DE NRE
SEFECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Escritura de venta de Casa
a Andres Sanchez Ledesma

Suprase como yo Doña de Villa vezina de esta
viuda de Juan Ancoy de Casi, de Señora, y posehe
dora de una Casa sin corral que tengo en esta villa, el
sitio de la plaza de la enfermería, que linda por una
parte con otra de mi pertenencia, y por la otra con la
de Agustín Guede de esta villa, que es bien conocida
y señalada libre de todo Tenso, Carga, gravamen, obli
gacion Especial, y general que no la tiene, y an lo ase
guro, y como tal Señora que soy de la dicha casa aqui de
clarada, deslindada segun del presente, señalada con o
das sus entradass, y salidas, y con costumbres, dios, y deue
dumbres, quantos tiene, y le pertenecen de Ho, y de Ho,
entramos, y forma que puedo, y por dho halago
de lo que la sendo, enageno, y doy en venta real por
su heredad desde oy en adelante para siempre
jama de adelante, a Andres Sanchez Ledesma veri
no de esta villa, para el referido, y quien su causa
hubiere en qualquiera manera por el precio, y canti
dad de mil, y quatrocientos e Ir, que me he dado, y ga
gado a toda mi satisfacion, de que me doy por entue
to, por lo qual Renuncio las leyes de la nonna
de pecunia, entrega, quenta, y otros de lo



en forma. Declaro que la dicha Casa no vale ni
Cantidad que la recibida, y en el Caso que en
valga, o queda valer, sea de mas, y mas de
los en qualquiera manera que sea, fuesse que
y donacion, pura, perfecta, acabada, en un boque
de las que el Sr. llama interdictos del Sr. con
quador, y los suyos, con continuacion, por que me
bo renuncio la Ley del ordenamiento de
Fecha en las cortes de Alcalá de Henares
hasta solo que se compra, vende, o permuta
mas, o menos de la mitad de un punto precio, y lo
no años para reglar el engaño, y que se redue
se este contrato au valor si lo padeciera, y la
demas leyes que con ella concuerdan, y des de
para en adelante, me desisto, quito, y aparto
dño, accion, propiedad, señorio, posesion, titulo,
y recurso, y otros qualquiera que me pudieren
pertener a la dicha Casa, todo lo qual en la
misma forma, y todo renuncio, y trasgano en
mencionado comprador, y los suyos, para que
diante estos Srs. Catenga, que posea, vende,
Cambia, y enajene au voluntad como dueño de
luto de una suya propia abida, y adquiera
confuto, y dño titulo, de compra, y buena fe
como esta lo es, de una Casa de los la po
sion que mas le combenga, y poder cumplir
para que la gida, y tome Judicial, o Extra
Judicialmente como mejor quenta le venga



Tenel interin que lo haxe me constituo por sí
 Inquilina, colona, thesedora, y posehedora para
 gozelo en ella siempre que melopida contra Clauis
 la del constituto en forma. Me obligo a la obisior
 seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera
 que de qualquiera pleyto, debate, o indifferencia
 que se sobre ella fuere movido, tomare la voz, y de
 fensa, y los seguire, y acabare ante cosa en qual
 quiera estado que estubieren aunque este hecha
 la publicacion de probanzas, siendo requerida
 por parte del comprador, y los suos, hasta vencer
 los, y despa del comprador, y los suos en quietud, y
 pacifica posesion, libe de todo ello, y lo mismo han
 de hacer mis herederos a lo qual los obligo para
 presente, y no cumpliendo en por no poder le bol
 bere la cantidad de cinco pagandole las me
 joras, y de gasos que tubiere, con el mas valor
 que por un año de los tiempos tubiere adquirido,
 y todo lo demas que por causa de esta venta le de
 ba satisfacer, como así mismo los daños, y expen
 sas, y menoscabos que se le siguieren, todo como si a
 qui fuera hecha liquidacion, y esta obligacion
 fuera executiva de pleno derecho a el dia que
 llegare el caso referido, a todo lo qual se me ha de
 aprehender, y espantar con solo su juramto en
 que lo difiero, sin que sea neceparia otra prueba
 ni se lo relebo, aunque se dio se requiera que
 sea firmada, y cumplida de todo lo qual



Diez y tres maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

me obligo con mi persona y bienes abidos y por
haber entoda forma y conforme a dño: Lo qd pda
alas dñicias y dñes de Su Mag^d y en especial
alas dñes de villa, para qd me compelan a lo aqui
tenido, como si fuere sentencia pasada en auto
xidad de cosa juzgada por mi consentida y pro
bada. Renuncio todas las leyes, fueros, y dños de
favor contra Just. en forma, y las del releyano, e
perador Justiniano, senatus, consulto, leyes de Toro,
Madrid y Partida, viejas, y nuevas constituciones, y de
mas qd son, o fueren del favor de las mugeres, por qd
como sabedora de ellas, y abogada en especial de
efector, quiero qd no me valgan, ni agmouchen en
este presente caso. En cuyo testimonio asi lo dñ
y otorgo ante el presente ^{no} del Rey Sr. D. Ph.
del Jurogado, y Guerra de esta villa de Alconcha
en ella a veinte y tres dias del mes de Mayo
de mil setecientos ochenta y tres años, y lo otorgo
ante, quien yo el Es. Dñ. fee conozco, no
no por que desp no seba, lo hio asi y nuevo
delos tps que lo fueron Fernando Bueno,
Sanchez Ledesma, y Antonio Silba de esta villa
Jethop por la obargante =

fernando Bueno

Ante mi
Creyh Muxillo
de Alconcha





Plata maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

En la villa de Zahinos a nueve dias del mes
de Abril de mil setecientos ochenta y tres años
ante mi el es^{no} del Rey Nro S^{mo} y Publico del Juz
gado, y Guerra de la villa de Alconchel, y de esta
y tiempos que se expresaron, parecio Juan An
tonio Diaz de esta verindad, a quien los he
conocido, dijo: Que entre Real Carrel de esta villa
se halla preso Manuel Coneso verino de esta
villa, por la Causa criminal que contra el
y sus tres hermanos, Juan, Juan, y Joseph Cone
so, se esta siguiendo por ante mi en el Juzgado
del Sr. Realde Manuel Rodriguez de Salas;
y por el motivo de ser la dha. Carrel de poca
seguridad, se le han mandado poner Guardas
de vista, y de persona; y siguiendo al citado Ma
nuel Coneso grave perjuicio en ello por haver
de satisfacer sus Jornales, y Salarios, lo que
no podria tolerar por su pobreza; conpade
cido en ello, con deseo de hacerse bien en esta
parte, presento pedimento solicitando se que
ren, y lebanter dhos Guardas, a lo qual se ha
depedido por auto proveydo en este dia con
de que se contribui's por Guarda de

la persona del referido, y se obligue a bo-
berlo ala Carrel en el caso de haver bu-
esta falta de otros Guardas, y pagar quan-
tuviere, y queda ocasionarse en esta y en
en atencion a lo qual, para que tenga efecto,
tanto dexto de lo que en este caso queda, y de
haver; entamase por via, y forma, que de
lugar endto, otorga que se constituye por
Guarda, y custodia de la persona del dho
nuel Consejo, y se obliga a quien salga de
quien que padere, hasta que se deter-
mine por dho d. y en el caso de haver bu-
se obliga a boberlo ella inmediatamente
como si lo recibiera en poder, pues en
caso de no serlo se constituye por el dho
comentariense, y en mismo a pagar quanto
salte, y queda ocasionarse segun dho, por el
motivo de quitarle otros Guardas; a todo lo
qual obliga su persona, y viene a bider,
por haver en toda forma, y conforme a dho, en
poder a los dho, y Justicia de S. M. y en
pedial a dho d. para que se le apremie por
ningun, renunciando todas las leyes, fueros,
y dho de su favor, y del car, y la Gral en
en dho testimonio asi lo disp, otorga, y firmo
endo t. p. Alonso Mansel, Juan Boniego, y
tonio Bautista de los Rios =

Juan Antonio
Diaz

Ante mi
Joseph Murillo
de Aites

Delante de los señores

SELLO QUINTO, VILLAS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y CIENTO
Y OCHENTA Y OCHO
Y TRECE.



Consejo de la villa de Cordoba
a Pedro Segredo y de Salinas

Se pase como nos oímos Juan de la Cruz el Romano, y Ca
thalina Cita Leguamón con sus hijos, vecinos de esta villa
y de la otra con las señoras doña Magdalena de Mando
que me la dio, y concedió en bastante forma para el
que lo que aquí se contiene, que se ha de pedir,
concedida, y arreglada como conviene, el presente
es de la fe y de la letra de ambos señores de man
comun avos de uno, y cada uno de los negocios por su, y por
el otro no dudamos, renunciando como expresamente
Renunciarnos la ley de Dicho Rey de bendi, y de
mas de la mancomunada. Decimos e dan que nosotros
señores dueños, y poseedores de un corral que tenemos
en esta villa, en la Calle que llaman de Santa Branda
que linda por una parte con Casa de Diego Per
sea, y por otra con Casa de Benito Segredo vecinos
de esta villa, cuyo corral es vicio eno cido, y se halla
en un estado Tenno, Cargo, guardado, y obligación es
que el general que no tiene, y así lo aseguramos. Y
nosotros señores que somos de dicho corral, aquí
delante de los señores, según del presente, se halla

las demas leyes que con ella concuerdan, y de
 oy para adelante no dexaremos, quietamos, y apuramos
 mas del dho, acciones, propiedad, señorio, posesion, titulo, uso
 y Recurso, y otros que nos pudieran pertenecer de lo ho
 cordal, todo lo qual en la misma forma, y edemite, re
 maniamos, y trasparamos en el mencionado comprador,
 y sus sucesores, para que como proprio, libre, y poses,
 venda, Cambie, y enagenar libremente, como dueño
 absoluto de cosa suya propia, libre, y quietada,
 con su dho, titulo, y acciones, y buena fee, como
 esto lo es, se cumpla, y cumpliera la posesion que
 mas le convenga, y poder cumplido para que el agri
 cultor, y tome libremente, o extrajudicialmente, con me
 dio de su lengua, y consentimiento, que lo haize,
 y sus sucesores, y herederos, y tenedores,
 y poseedores, para ponerlo en ella, siempre que
 no lo pida, con la Clave de la escritura en for
 ma. Con obligacion de la obediencia, seguridad, y sanea
 miento de esta venta, en la conformidad que se
 qualquiera de ley, debate, o indifferencia que
 sobre ello fuere movido (siendo requerido por
 parte del comprador, y la suya, en qualquiera esta
 lo que estubiere, a cargo de este hecho la publica
 con el probado, y tomare sus la voz, y defensa, y
 lo seguiremos, y defendemos, a nuestro costa, hasta
 darlo en quietud, y pacifica posesion, libre, y quiete
 todo ello, y lo mismo haize, y haize nuestros he





SELO QVARTO, VENTIE
 MARAVEDIS, ANO DE MIL
 SESENTOS Y OCHENTA
 Y TRES.

nos obligamos por esta presente,
 no enmendando en por no poder, la cantidad
 la cantidad de duros pagandole los labo-
 ramientos, y en caso que hubiere hecho, como
 valor de su trabajo, y de los tiempos hubiere
 adquirido, los duros, y cabos que se le siguieren,
 Causasen, y todo lo demás que por causa de esta
 venta le debamos, satis fazer, todo como si ya
 fuera hecha liquidacion, y esta es en su forma
 fuera efectiva, se claro a signada a el dia que
 llegare al caso referido, a todo lo qual se nos
 comprometamos, y securamos con este suplico
 en quanto de primero sin que se nos pida cosa
 alguna, segun lo debamos, aunque se dio
 y se dio, que renunciemos a la primera,
 cumplimiento de todo lo qual, nos obligamos
 con nuestra persona, y bienes a todos, y
 haber en toda forma, y conforme a lo que
 poder a las personas, y sueres de su estado,
 y en especial a las de esta villa, y
 quienes asistieren a lo aqui contenido, con

Delante de marañebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MDC.
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Si fuese sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada por nosotros consentida y no apelada; Renunciamos todas las leyes, fueros y otros de nuestro favor y la General en forma. Digo la dicha Cathalina cite Renuncio el remedio y leyes del veleyano, Emperador Rubeano, Senatus, camullo, leyes de Soria de Madrid, y partidas, viejas, y nuevas contribuciones, y deemas que ser o fueren del favor de las mugeres, porque como sabe don de ellas, y abrida en especial de sus efectos, quiero que no me valgan, ni aquechen en este presente caso. Digo a Dios nro. Sr. y una señal de cruz que hago con los dedos de mi mano derecha, o no, o no, ni en ninguna manera alguna contra esta escritura, ni en, ni, benia contra su tenor, y forma, por mi dote, arras, vienes hereditarios, para fender, ni tad de multiplicados, ni por otro alguno de derecho que me perteneca, que por que en mi utilidad, y con benencia el harer, laboq de mi libre, y con tana voluntad, sin apremio, violencia, ni fuerza alguna, sobre lo qual no tengo hecha protesta, ni en contrario, y si ganare la reboco, y no pedire a brolucion, ni rescusion de este juramento, aqui me lo queda conceder, y a unqese me otorgue para de su remedio en manera alguna



caso las penas del perjurio, y de quebrantador de
la Religion Catholica del Seram^{to}. En cuyo te-
monio asi lo Ley^{mo}, y otorgamos ante el presente
Ces^{no} del Rey nuestro R^o Publico, del Juzgado, y Quenta
de la villa de M^ocorral, y de esta de Zahina, en el
aveinte, y quatro dias de mes de Abril de mil se-
cientos ochenta, y tres años, y los otorgantes que
yo el Ces^{no} Ley fue conocido, firmo el que supo, y
por la que no, uno de los testigos que lo fueron, el
Manuel Rodriguez de Salas Alcalde honra-
rio de ella, Sebastian Bourcep, y Antonio de
glitia colero, de esta verindad = Mas = ad que
do = no vale = entre = otras = cosas = mas = vale =

Juan me g^o

Tertio por la otorga
Manuel Rodriguez,
Salas

Antem
Joseph Murielle
de Olives



SELLO CUARTO, VEINTY
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Yo Pedro de Manuel Consejo

En la villa de Zuzina a veinte y quatro dias del
mes de Abril de mil setecientos ochenta y tres años,
ante mi el es^{no} del Rey r^{no} P. Publico del Reyno de
Y guerra de la villa de Zuzina, y de esta, y de
por que en esta villa, parecio Manuel Consejo de
esta verindad, a quien loy fue concesso, que en esta
Real Caxcel de esta villa, despo: de esta mesor
via, y forma que puede, y por d^{no} halugan, por
q^e queda todo su poder cumplido, et que es nore
sario, mas puede, y de lo vales, y Alfonso Lima
verino de esta villa, para que con su nombre, y con
su propia persona, d^{no}, y Justicia, y como
lo pudiera hazer el Jorogante, pueda defende lo,
y la defienda en la causa criminal que se oficio
de Real Justicia de esta siguiente con las elbor
gante, y sus tres hermanos, en el Jorogante del
Alcalde Manuel Rodriguez de Salas, y por
ante mi, respondiendo del traslado que de ella
se le ha conferido, y los demas que se le liere,
mando con dictamen de Setrado, lo pedimen
tase tengan por conveniente, que me

sentarlas con las justificaciones, testigos, y
 bancas conducentes, obrando en todo con el mayor
 zelo, y brevedad para conseguir la mas pronta
 substancion de la Causa, haciendo en ella
 Reclamaciones, protestaciones, y apelaciones neces-
 arias, y precisas, y todo quanto hazer podria, y
 debia el Abogado, pues para todo lo otro, y
 mas que se opra hazer, pedir, actuar, y
 alegar, le da, y confiere su poder cumplido
 y mas facultativo, y sin limitacion alguna
 con todas las Cláusulas, fueros, y firmes
 en dño necesarias, con facultad de jurar
 y en juicio, y que lo pueda substituir en que-
 quiera, y las veces que sea su voluntad, nom-
 brando otros de nuevo, para que
 los velea en forma, con libro, franquea,
 general de ministeracion, pues desde ahora
 siempre apueba, confirma, y ratifica
 lo quanto por el expresado fuere hecho, o
 quando su primera, y validacion, supiere
 y viene a ser, y por haber, con renuncia
 de todas las Leyes, fueros, y dños de su favor
 qual en forma. Enmulo testimonio a nulo de
 op, y firmo siendo testigos, y el Abogado,
 D. Manuel de Alarcón, Abogado, y el Abogado,
 D. Manuel de Alarcón, Abogado, y el Abogado,

Manuel de Alarcón

Antonio
 Joseph de Alarcón
 de Alarcón





Ciento maravedis.

SEELLO QVARTO, VEINI E
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Escritura de venta de Casa
a Juan Villalobos de Estadon

Se sabe como Rosalio Manuel Sanchez Promexo y
Maria del Pilar Sanchez Promexo vecinos de esta
villa, ambos juntos e mancomunados a voz de uno y ca
da uno de nosotros por su y por el todo in solidum, re
nunciando como expusieron en el presente Renunciaron
la Ley de Diccibus Peractendis y deemas de la man
comunada. Decimos Esas que nosotros somos due
ños, señores, y poseedores de una casa que tenemos
en la Calle Luenga de esta villa, que linda por la
parte de arriba con Calleja que sale del campo
y por la de abajo con casa de Gregorio Chinas
y de esta verdad que es bien conocida, y se ha
la libre de todo Tenro, carga, quacumque, obligac
cion especial y general que no la tiene, y asi lo
aseguramos, Como tales dueños que somos de la
dicha casa aqui declarada, de su libertad segun
del presente se halla con todas sus entradadas y
salidas, y con columbares, latos, y de suidumbres

quantas tiene, y le pertenecen de No y de No. E
la mejor via, y forma que podemos, y por lo tanto
que, otorgamos que la vendimos, enagenamos, y
mos en venta real, por su o heredada de de
oy en adelante para siempre jamas valedura
Juan Hernandez Maldonado, y Villalobos
cino de esta villa, para el referido, su Mu
hijos, herederos, subrogos, y quien su causa
hubiere en qualquiera manera, por el precio
y cantidad de Tres mil, y Cien D., que nos
lado, y pagado a toda nuestra satisfaccion,
que nos damos por entregados, por lo qual
camos las leyes de la non numerada, y
entregamos, y otorgamos Recibo en
Declaramos que la dha. cosa no vale mas can
dad que la de la expresion Tres mil, y cien
reducidos, y en el caso que mas o valga, o que
valga, de la demas, y mas valor en qual
ra manera que sea, haremos gracia, y don
cion, pura, perfecta, acabada, y irrevocable
que el dho. llama inter vivos con irrevocable
del dho. comprador, y los suyos, por via de
Renunciamos la Ley del condonamiento
dha. en las cortes de Madrid de Penultima
vada de lo que se compra, vende, o permuta

63
pormas o me nos de la mitad de su precio
y lo que a los años para repetir el engano, y que
se deduzca este contrato a su valor si lo pidiere
y las demás leyes que con ella concuerdan, Y de
of para en adelante nos desistimos, quitamos, y
apartamos soldado, acción, propiedad, señorio, pose-
sion, título, voz, y Recurso, y otros cualesquiera otros
que nos quedaren pertenecer a la mencionada Casa
todo lo qual en esta misma forma, Y de mos, Y en un
cuanto, y trasparamos en el mismo de comprador
y quien le sucediere, para que como suya propia
la tenga, o pre, posea, venda, cambie, y enajene a su vo-
luntad como dueño absoluto de cosa suya propia
abierta, y alquienida con fecho, y talo título de compra
y buena fe, como era lo es, y sedamos el poder
que se requiere, constituyendole en el mismo
lugar, en su fecho, y Causa propias, para que
pueda dictar, o judicialmente, tener, y aguen-
da la posesion, y tenencia de esta Casa, Y en
el interin que lo hize nos constituyamos por sus
Ingenieros, colonos, thene-dores, y por thene-dores para
lo en ella siempre que nos lo pida, con la
de la del contrato en forma. Nos obligamos,



Declaro maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

ala Obispor, sequitad, y Bureamiento de esta
venta en tal manera que de qualquiera pley
debate, o contienda que sobre ella fuere
movido (siendo requerido por parte del comprador,
y los suos en qualquiera estado que en
biere, aunque este hecho la publicacion de
Robanzas) tomaremos la voz y defension,
seguiremos y acabaremos a vuelta de la
venta los y depar del comprador, y los suos en
quien y pacifica posesion, y tomemos la
hacen nuestros herederos a lo qual los
gamos por la presente, y no cumpliendo a
por no poder, les bolberemos la cantidad de
cierta, pagandole las labores, y aumentos y
hubiere hecho, los danos, y cosas que se sig
ren, con el mas valor adquirido por los tiempos
y todo quanto por razon de esta venta les
bamos satisfaccion, por todo lo qual como se
aqui fuera hecha liquidacion, y en el
para fuera efectiva de plazo a no



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

del día que llegare el caso referido, senor Escriuano
con solo su juramento en que lo difiramos, y sin otra
prueba de que lo celebramos aunque de dño se re-
quiera por unanimidad. A la primera, y cum-
plimiento de todo lo qual nos obligamos con nuestras
personas, y bienes, y abidos, y por haber en toda for-
ma, y conforme a dño. Damos poder a don Juan
cua, y sucesores de su Magestad, y en especial a las
dicha Villa para que nos apremien de aqui
contenido, como si fuese sentencia, y en auto
ridad de casa de ayuntamiento, por nosotros consentida, y
no apelada; Renunciamos todas las leyes, fueros,
y dnos de nuestro favor contra General Enforma;
Yo la Reyna Maria del Pñax sanchez. Mome no.
Renuncio el auxilio, y leyes del Reyano, Empe-
rador Justiniano, senatus, Comulpo, leyes de
Fono, de Matris, y Partida, viejas, y nuevas contri-
buciones, y todas las decimas que son, o fueren del
Reyno de las Indias, porque como sabedora de
ellos, y abrida. En especial de sus efectos, que no

10
quero me valgan, ni aprouechen en este
sente caso. En sus testimonio asi lo decimos,
otorgamos, ante el presente Es^{no} del Rey
y Publico, del Jurgado, y Guerra desta villa de
Alconchel en ella, a veinte y ocho dias del mes
de Abril de mil setecientos, ochenta y tres
y los otorgantes que yo el Es^{no} don feodor
fiamo el que supo, y por lo que no uno de
testigos que lo fueron Domingo Gonzalez
Vincayno, Juan de roaxio, y vizente Cordena
ocenta vez =

Manuel Sanchez no mero
Testigo por la otorgante

Juanando Vigario

Antem
Joseph Murillo
de Alconchel

Saque copia dia 29 de Mayo
mes, año de mil ochocientos

Sello segundo, y comun.





Diez y seis maravedis.



SELLO CUARTO, VNIETE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SEFECORREY Y GOBIERNO
Y REY.

Escritura de particion de bienes
delegada por Alonso Sima vecino
de esta villa de Badajoz

Yo Alonso Sima vecino de esta villa
digo haber estado casado en ella con el fuesse de vray lo
con Ana Gertrudis Goualer, difunta, de cuyo ma
rimonio nos quedo una hija, que actualmente vive,
llamada Ana Gertrudis, que fue heredera unica
y entera de la dicha su Madre, y correspondi
endole por esta razon la mitad del Caudal que en
aquel tiempo nos quedo, no habiendose hecho, y forma
do la debida particion, y adjudicacion, por ha
berse procedido en esta setenta importancia con
disimulo, y descuido, sin considerarse los quales ge
nucios que podian resultar en lo sucesivo por
falta de formalidad, y claridad, agüeno es justo
dax lugar, debiendose atender a esto en el dia
con maior cuidado, respecto del segundo Matrimonio
que tengo celebrado con Ana Regas mi actu
al Muger, para que entre otros y otros haya la
quenta, y razon correspondiente, deseando como
yo especulo del parente para descargo
de conciencia, para que tenga efecto, y por

endole en especucion, como mas dia lugar en
dño, declaro que quando murio la dha mi qum
ra Aluges, que taxon de ferrente & vienes & lo
les, y sus valores, segun la mas prudente
Regulacion, son a saber

Primera mente Los cochinos que quedaron, re
lian segun mi conciencia y leal saber y en

tender, la Cantidad de Dormit y Quinientos

no de vellon 28500=

Item la Chacra de los quexos, tres
cientos x dñr 83000=

Item quatro Sabana & Ciena dñr 84000=

Item ciento y cinquenta x dñr del
lienro, que se halló en piers 84500=

ocho sillas de shenes, doze dñr 80420=

un Arca enveinte x dñr 80200=

Doz sartenes, diez y seis dñr 80460=

en Caro diez x dñr 80400=

una vasquina de Camelon ochenta
x dñr 80800=

un manto, cinquenta x dñr 80900=

un Guardapiés, quarenta x dñr 80900=

un Tubon de lana, treinta x dñr 80300=

un vestido de mi hueso de gano fino,
en Ciena dñr 84000=

una Riga de gano, en ciento, y qua
renta x dñr 84400=

385480=

Tres mudas de ropa blanca, & # 30548 = 66

hombres en renta a Sr. 8060 =

Doz meses en renta a Sr. 8044 =

Tribunamente los platos, y hollas, en veinte a Sr. 8020

Cuya 3 partidas importan la # 30639 =

Cantidad de tres mil, seiscientos, treinta, y nueve de Sr. que es lo que ascendió todo el caudal que nos quedo en aquel tiempo, que viniendo a para que conté que ya llevo recuadado lo correspondiente del dicho cotidiano, que me pertenece segun esto fuere del sayo, y esto observado en esta villa, y habiendo pagado se cuentan, y cinquenta a Sr. que por el caudal se estaban debiendo a diferentes personas, recuadada esta cantidad de los tres mil, seiscientos treinta, y nueve a Sr. quedan liquidos de mil, ochocientos, ochenta, y nueve a Sr. que se repartidos entre mi, y la dha. hija, nos corresponde cada uno mil, quatrocientos, quarenta, y quatro a S. condier, y siete mrs. y siendo los gastos del funeral, y misas, de cuenta de la mencionada mi hija, como heredera de su madre, por haberse hecho en beneficio de su Alma, habiendo importado seiscientos ochenta, y ocho a Sr. que pague del mismo caudal recuadado de mil, quatrocientos, quarenta, y quatro a S. y siete mrs. de su haber, le quedan

= 0205
= 22 05



Deinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Ligada mil, cinquenta y seis a cordier
siete más, que es lo que se multa por la
última Materna. En concepto de lo qual y
pudiendo hacerse adjuvacion alguna
conviene que debe declarados, amovido de
benne vendido, y comunido los más de ella
para lograr mayor beneficio en el Caudal
que del presente estoy poseyendo; siendo
ta la satisfaccion de la insinuada cant
dad, desde ahora, para quando llegue el ca
dequela otra mi hija Ana Gervasio Lima
y Gonzalez, segun en estado y Salga de m
Dominio y Patna Potencia, me obligo a satis
fe los insinuados mil, cinquenta y seis a
y diez, y siete más, de un legitima Materna
ya sea en Dinero, o en vienes que fueren
te la impoten y le combengar una satis
facion, y voluntad, y en el caso de que por al
gracia, y decadencia, no queda hacer se
en la referida forma, se ha de ejecutar
de una cara que tengo en esta villa, en



Teniente arcaque.

SELETO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Calle nueva de ella, que linda por la parte de
arriba con casa de Joseph Menacho, y por la de
abajo con casa de Domingo Vega, que se halla
situada entre la Cantalada de Dormil, Doncientos,
ochenta y cinco, separandole para ello la
parte correspondiente en la mencionada casa,
con la qual, las demas viene muebles y raices,
alquiler, y por haber, y por persona, a ello me obli-
go segun dño, y asimismo a mis herederos, y sucesores
sin que se pueda poner reparo, ni alegar
en su favor cosa alguna, y si se hiciera hade
ser de ningun valor ni efecto, por lo quanto lle-
vo declarado arreglado a conciencia, y justicia,
de lo poder de las justicias, y heredes de su Ma-
gestad, y en especial de esta villa, para que
me aprehendieren, obligaren, y compelieren, a lo que
fuerme de quanto llevo expresado, como si fue-
re sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada, por mi consentida, y no apelada, con un
todas las leyes, fueros, y dños de mi favor
y qual en forma: En cuyo testimonio

en lo dicho, y luego ante el presente Ex^{to} de
Rey nro D. Publico, del Arzobispado, y Guerra de
villa de Monchel, y otra de Zahinos en
a cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos
ochenta y tres años, y el Abogado aqui en
el Ex^{to} loyo fue concurso, firmo siendo testigo
el Sr. Manuel Probuquer de Salas Alcalde
ordinario unico de esta villa, Alonso Gon-
lez Perrellin y Sebastian Boniego, verim

de esta villa

Ante mi

Joseph Murillo

Letado

Suplicacion de esta villa
del mes de Mayo de
este año, se la segund





De la ciudad de Badajoz.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Segundo Codicilo de Juan
Ramirez Pío

En la villa de Monchel a quatro dias del mes
de Junio de mil setecientos ochenta y tres años, an
teme el Ex^{to} Sr. D. Juan P. Publico del Sr. D. D. de
Guerra en el ayuntamiento de Badajoz, y de lo que se expusiere
para, gaxcio Juan Ramirez Pío vecino de la villa
de la Fuente el Muerto, y Rindente en ella, a quien
doylee conocido, dijo que por ante mi, en los Castores
dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta
y dos años, otorgo un codicilo, en el que tiene que quedar
para dexar por su conciencia, y poniendolo en
efecto por via de codicilo, o como mas dia lugar
Endo ordena y manda lo siguiente
que por quanto en el dho. codicilo ordeno, deba
mimo, y mandado, que conqumidos y acabados los llama
dos en la vinculación hecha del quinto, y sancio de
terrenos que quedaron por faltaamiento de
Juan Ramirez Pío, que a sero de la heredad, segun
la particion de su testamento, y por de la vincula
cion que hizo por muerte de su hermano Don

82
Fernando Mamerer, el quinto y sexto de
causas, fueren el convento de Religiosos de
S. Xosé, Capellan de la villa de S. Xosé
de la Maestre, los alabes y bienes de las de
vinculaciones, con las cargas, enajenaciones y Reque-
ridos que allí se expusieron, ahora por su parte
de la causa anual y de por ninguno, de ninguno
valor, ni efecto, el mencionado, nombrando y
mandando hecho abas tales Reque-
ridos que no tenga cumplimiento en esta parte,
declarando sea su voluntad y manda que en
caso de acabarse, y conmutarse los llamados
para el opre de las referidas de vincula-
ciones sean estas apuradas a los Religiosos
convento de desobediencia de la villa de la
de la Maestre, a quien nombra y llama para
ello, con la condicion de que por el Reberendis-
simo Padre Provincial, y Padre de Provincia,
nombre por su mandado de todos los vic-
tosos de las de vinculaciones, una persona Cle-
rica, o Secular que sea de buena vida, y
cumbres, a el qual le señala anualmente por el
sueldo que ha de tener mil y cien d. y
ha de gobernar y cobrar de los un sueldo,
rendimientos de las habidas, haciendo por
todo quanto queda y sobre de que se en

69
y el pago de cargas, pensiones, y contribuciones
y el gasto que se haga en la función que encada
año en el mismo convento por sus Religiosos, se
habe hazer, de quarenta horas de Su Magestad
sacramentado, se distribua en Misas de aqua
y de cada una, que se ha de celebrar por los innume
ros Religiosos. Cubriendo la comunidad las li
cencias de todo ello, de mano del Promovido
quiere se las desvinculaciones de los dotes
ahora para quando llegare el caso, todo y con
toda su facultad, y encargo de la conciencia,
quedando todo lo demas que contiene en
la clausula en su fuerza, y vigor para
que se execute invariablemente sin con
tencion alguna, querari en su voluntad.
Lo qual manda, se guarde, cumpla, y exe
cute, dejando en su fuerza, y vigor el
dho su codicilo para que se execute en lo
que no sea contrario a las disposi
cion: En cuyo testimonio asi lo digo,
digo, y firmo, el otorgante que se
halla en su entera juicio, siendo
Antes Alonso Barrero, Gregorio de

Uelate maravedis.



SELLO QVARTO, | VE IN
MARAVEDIS, AÑO DE | M
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Ambrona, y Manuel Sadopri

nos de esta villa =

D.º Juan Román

Ante mí

Joseph Muñilla
de Olives



SELO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

{ Poder de Manuel Conesa }

En la villa de Zafra, a diez y siete de octubre de
año de mil setecientos ochenta y tres años, ante mí el
no del Rey nro S. Publico del Juzgado, y Guerra de la
villa de Zafra, y de esta y de lo que se expresare
porecio Manuel Conesa de esta verindad, pero en la m.
Caxel de ella, dize: que estando siguiendo Causa
de oficio de la Real Audiencia de esta villa, por el Jefe
calde Manuel Rodriguez de Salda, y por ante mí, con
tra el demandante, y sus tres hermanos, Juan, Juan, y
Joseph Conesa, ausente, por lo que de los autos resulta,
para que se defendiere en ella, dio su Poder a Monro
de Lima de esta verindad, el qual practico de ferente
diligencia, y no pudiendo continuarse por hallarse
ausente de esta villa, en la corte de Madrid, sin que
pudiese ser como se venida, siendo preciso se espe
re en lo que falta en la Causa, para que con la ma
yor brevedad se determine, notando como no ha
ninguna, y la por ninguno, de ningun valor, ni efecto
el dicho Poder que tenia dado, del dho Monro de
Lima, como más aia lugar en dho, obispo que da, y
tiene todo su Poder, y facultad, cumplidamente
más queda, es necesario, y debe valer

27.
Juan Bonafide veruno de esta villa, para que en
nombre, representando su propia persona, deo,
Justicia, y como lo pudiere hacer por su propio,
fienda en la mencionada Causa Respondiendo,
obediendo todos los traslados que de ella se le
ren, alegando, exponiendo, obrando, y probando que
to se tenga por conveniente a favor del otorga
te, con Dictamen de Senado, con Apelaciones
y duplicaciones, para adonde con es ponda, y pue
za todo ello, cada cosa, y parte, y quanto se
ca hacer, pedir, actuar, y alegar, letra, y con
de este poder, con todas las Clauulas, fueras
y firmas en su honorarias, libre, franca,
general administracion, facultad de suar, y En
cia, y que lo pueda substituir en quien quera, y
antes veres sea su voluntad, obrando uno, y no
brando otro de nuevo, que a todos debe enfor
obligandore como se obliga a haber por firme to
quanto en su virtud fuere obrado, que desde luego
pueba, confirma, y ratifica, y a ello con su
na, y viene, sabido, y por haber en toda forma,
conforme a lo, poderio de veres, y Justicias, y con
cacion de leyes, fueras y dion, y la qual enfor
Enciso de honorarios, asi lo deso, otorgo, y firmo, de
ante, aqui en do, fee conozco, siendo topa
tal de Rex, Juan Bonafide, y Benito Bonafide
de esta veridad = Antemo

Manuel Consejo

Juan Bonafide
de esta villa





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Escritura de venta de Casa
a Joseph Aguirre y de Chelès

Se sabe como yo Don Miguel Gonzalez Muleiro vecino
de la villa de Chelès, digo e San. y bueno, y poseedor de
una Casa pequeña que tengo en esta villa en la Calle del
santo Cristo, que linda por la parte de arriba con casa
de Manuel Caldera, y por la de abajo con otra de nombre
de Manuel Marrano, de aquella vecindad, cuya casa
es bien conocida, y se halla libre de todo censo, carga,
y abamen, obligacion especial, y general, que no tiene,
y por tal la aseguro, como tal dueño que soy de la dicha
Casa aqui declarada de blindada, segun del presente
se halla con todas sus Entradas, y Salidas, y otros, cotum-
bres, usos, y servidumbres, quantas tiene, y le pertenec-
en de hecho, y de dño. En la forma, y forma que
quedo, y por dño habiendos, como queda vendiendo, enageno,
y doy en venta real por puro de heredad de dño, y en
adelante para siempre para su valdencia, a Joseph
Aguirre vecino de la villa de Chelès, para el
repeido, y quien en causa hubiere en qualquiera
suena, por el precio, y Cantidad de Quatrocientos
y quarenta y dos, que me ha dado, y pagado a toda mi

Satisfacion, e que me doy por entregado, por lo que
Renuncio las Leyes de la non numerada, pecunia
Entrega, quebra, y otras Reales Enformas. Decla
ro que esta mencionada Casa no vale mas de Cantida
que la Reibida, y en el caso que mas valga, o p
da valer, de la demania, y mas valor En qualqu
manera que sea luego gracia, y donacion, pura
perfecta, acabada, irrevocable de la que el
llama interdictos con insinuacion del otro compr
dor, y los suyos, por este motivo Renuncio la Ley
del hospedamiento Real Ma en las Cortes de
esta de Penares que trata de lo que se compra
vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad de
su justo precio, y los quatro años para Revertir
engaño, y que se Redugese este contrato a un valor
silo pudieran, y las demas leyes que con ellas co
acuerdan, y desde oy para adelante, me do
to, quinto, y aparte, del dño, dñora, pro piedad, Señora
poseion, titulo, voz, y Recurso, y otros qualesquiera
que me pudieran pertenecer a dicha casa, y
de lo qual en la misma forma, y de, Renuncio
y guardo en el explicado comprador, y los suyos
para que mediante ello la tenga, goze, gosa
venda, cambie, y enagere a su voluntad como
no absoluto de su propia abida, y
quien da con justo, y dño titulo de compra, y
fee, como esta es, de casa de los la pona



quemas le combenga, y poder cumplido para que la
 gida, y tome judicial, o Extra judicialmente como me
 sea guerra le tenga, Tenel i nte unquelo haze me
 constituo por Inquilino, Colon, heredero, y posehe
 dor para ponerlo en ella siempre que me lo pida
 con la Clavula del constituto en forma. Me obligo
 ala escion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en
 tal conformidad, que de qualquiera plecto, debate, y ino
 ferencia que sobre ella fuere movido, tomare la voz,
 y defensa, y los seguire, y acabare ami costa siendo re
 querido por parte del comprador y los suyos, en qualque
 ra estado que esta brever, aunque este hecho la
 publicacion de Probancia, hasta de parlos en queta, y
 pacifica posesion, libre, y quietos de todo ello, y lo mismo
 han de hazer mis herederos a lo qual los obligo por la
 presente, y no cumplendolo an por no poder, le bolbera
 la cantidad recibida, pagandole las Labores y gumen
 tos que hubiere hecho, como a valor que por xaron
 de los tiempos hubiere adquirido, y todo lo de mas que
 por motivo de esta venta le deba satisfacer, como
 tambien los danos, y costas que se le causaren, todo como si
 aque fuera hecha liquidacion, y esta escriptura
 sera executiva de plaro angado del dia que lle
 gare el caso referido, a todo lo qual seme hade a peme
 ar, y escutar con solo juramento del comprador, y los
 suyos, en que lo difiero, sin otra prueba de que lo re
 quiera, y Renuncio. Ha fin

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

mera, y cum plim de todo lo qual, me obligo con mi per
na, y bienes, abidos, y por haber en toda forma y
forme adia, y de poder de las justicias, y señores de
su Magestad, y en especial de esta villa, para que
me aguesthemien a lo que contenido, como si fueren
tenida ganada en auctoridad de cosa juzgada, por
consentida, y no apelada; Renuncio todas las leyes
fueros, y años de mi favor, contra qual en forma. E
cuis testimonio asi lo doy, y otorgo ante el presente
no del Rey nro P. Publico del Arzobispado, y Guerra
la villa de Alconchel, estando en el millar de conce
dena termino, y Jurisdiccion, a veinte, y dos de Jun
de mil, setecientos, ochenta, y tres años, y el otorgo
aquien yo el es^{no} doy fee conozco, firmo siem
testigos Rodrigo Hernandez, Leonardo de la Ma
cha, y Joseph Viera, vecinos de esta villa.

Chelcs =
Miguel Tom
Merced

Antem
Joseph Maull
de Alconchel



Dei utq. maravedis.

SECCO QVARTO . VENTY
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

D Joseph Manxel de la Vega, y en Govrnalo Manxel de la Vega vecinos de esta villa, en la me forma y forma que pò demnos, y por dno, haluqen, otorgamos, y damos todo nuestro poder cumplido como se requiere, es necesario mas queda, y de lo valex al que
quie Joseph Martinez Agente Procurador en los Reales Consejos, y villa, y corte de Madrid, y solamente para todos nuestros pleytos, Causas, y negocios Civiles, Criminales, Eclesiasticos, y Seglares, como rizados, y por comovida que demandemos, y defendamos con qualquiera comunidad, y personas, publicas, y privadas, y en ellos, y en cada uno paxera ante su Magestad, y señores de sus Reales Consejos, Chancillerias, y Audiencias, y ante su Santidad, y su Sumario Apostolico, y otros juces, y Justicias, que con dno queda y de lo, y pida, demande, responde, niegue, requiera, querelle, y proteste, y que se sigan las diligencias, y otros papeles que nos pertenecan, y en presente, y ponga excepciones, deduce Jurisdicciones, pida veneficio de Retencion, presente

Escribas, testigos, y Notarios, todos, y con su
lo Emontano; Mares, Tercos, Estrados, ^{nos} Esos, y
Notarios, Expone las Causas de las Muxas
nes solo recepitare n, y las fura, puebe, y Be
aparte de ellas; haga, y pida se huyan por
partes contrarias los juramentos de Calu
nia, y de omiso, y otros que combengan; haga
Excepciones, Seuestraciones, de consentimientos de
selluras, sobre embargos, haga venturas, o Re
tes de bienes, excepte trasportes; tome posesion
yampagos, concluya pida, y orig. auto, y Be
tencias, interlocutorias, y definitivas, con res
to favorable, y sebe contrario, y perjurial, ap
y puplicas, y pida las apelaciones, y Duplicaciones
donde con dno queda, y de ba; gane Reuisiones
y Cedula Reales, Buletos, Requinitorias, y ma
damientos, y los presente, y haga intimacion
donde, y quien se litigieren, haciendole que
todo ello se llebe a puto, y debido efecto, y bu
do todo lo oha tanto en los asuntos que a
presente tengamos pendiente, como en todos
los demas que en lo sucesivo non ocaueren
y sobre bengan; que para todo ello, cada cosa
y parte, como incidente, y dependiente, le
damos poder tan cumplido que por fal



del no habe de sac cosa alguna por expedir⁷⁰
entodo lo que se ofreciere como notados mismos lo
haxiamos siendo presentes, con libre, franca, y
general administracion, y facultad de enjuicias,
y sobbituras en quien quier, y las cosas que sea
su voluntad, y Robamos otros sobbitutos, y nombra-
mos de nuevo que a todos Robamos en forma,
Robando, como Robamos por el presente, todos
los demás poderes, que a favor de qualquiera
personas, antes de ahora tenemos dado, y
plazgado, en la dha villa, y corte de Madrid, para
que no valgan, ni hagan fe en manera alguna,
como si no hubieran sido hechos, ni que en modo
y es nuestra voluntad, no valga lo que en vir-
tud de los tales sobbitutos, y Robamos, para inte-
ligencia de lo qual, y su cumplimiento, se para
este presente a todas las personas que los
tengan, notificandolo en forma siendo necesar-
io; Avisa primera nos obligamos con nuestros
vienes a todos, y por haber entoda forma, y con
forme a lo, con renuncacion de todas las leyes en
suor, y dnos de nuevo favor, y la Gral en
forma. En cuyo testimonio asi lo decimos, y por
nos ante el presente Es del Rey nro Sr
Publico, del Jurado, y Guerra de esta villa

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, [VEN]
MARAVEDIS, ANO DE
SETECENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

de Honra y su Castillo, en ella a diez y seis
del mes de Julio de mil, setecientos, ochenta
y tres años, y los doscientos que yo el ^{no} es
sea conozco, firmaron siendo de triplos

Don Juan de Santiago de Almaraz y Guzman

Regente de esta Real Audiencia

Don Joseph Franjel

Alabado

Don Donato de Almaraz

Sigue copia de lo sea
mes, y año de su fecha
y punto, sello taxativo

Ante mi
Joseph Muñillo
de Alcaide

De nre m. de episc.



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Escritura de venta de Casa
a Juan Gutierrez ochenta vez

Se pase como Nosotros Antonio Pedro y Antonia
Josephina Munoz legítimos consores, vecinos
de esta villa, y lo lacha con licencia del Excmo
do mi Marido quemela dio, y conzedio en valiente
forma para otorgar lo que aqui se contiene, que
de que fue pedida, conzedida, y aceptada como cosas
ponde, el presente es la fee de la Isella vando
ambos juntos de mancomun, avos de uno, y cada uno
de nosotros por si, y por el todo insolidum, renun-
cindo, como expresamente renunciamos la Ley
de Dubus rex de bendi, y demas de la mancomuni-
dad. Decimos es asi, que nosotros somos dueños, se-
ñores, y poseedores de una Casa que tenemos en la
Calle Escusada de esta villa, que linda por una
parte con casa de Juan Román, y por la otra, con
la de Juan Pan y Hoja, de esta verindad, una casa
es bien conocida, y se halla libre de todo censo, carga,
obligacion especial, y general, que no la tiene, y asi
requisamos, como tales dueños que somos de la
Casa aqui declarada, deslindada segun

del presente se halla, con todas sus Entidades
y Salidas, vnos, cotambres, Líos, y Sex sidumbres
quantas tiene, y le pertenecen de fecho, y
dño. En la mesma via, y forma que podemos, y po-
ra lugar, otorgamos que vendemos, Enagenamos
y damos en venta Real por suyo de heredad
de oy En adelante para siempre jamás vale-
re, la mencionada Casa a Juan Gutierrez
serino de esta villa, para el referido su
ger, hijos, herederos, sucesores, y quien su Casa
hubiere en qualquiera manera, por el precio
y Cantidad de Dos mil, trescientos, cinquenta
quatro e 3/4, que nos ha dado, y pagado a toda
entera satisfacción, de que nos damos por
recogidos, por lo qual Renunciamos las Leyes
de la non numerada, pecunia, entrega, pro-
ba, y otorgamos Recibo en forma. Declaramos
que esta dha Casa no vale mas Cantidad
que la de los dhos Dos mil, trescientos, cinquenta
ta, y quatro e 3/4, recibidos, y en el caso que no
valga, o queda valer, o sea demasida, y no
valer en qualquiera manera que sea, ha-
mos gracia, y donacion, pura, perfecta, ac-
ta, irrevocable de las que el dño llama
te vivor con innumeracion del dho conquis-



y los suyos, por eua causa Renunciamos la ⁷⁶
Ley del raudenamiento Real, fecha entre con-
tes de Castilla de Rentas que trata de lo q se
compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la
mitad de su justo precio, y los quatro años para re-
petir el engaño, y que se reduca este contrato
a su valor, si lo padeciera, y las demas leyes que
con ella concuerdan; Y desde oy para adelante
nos desistimos, quitamos, y apartamos de el dño, ac-
ción, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y re-
curso, y otros qualesquiera que nos quedan por te-
ner en la citada Casa, todo lo qual en la misma
forma, cedemos, Renunciamos, y trasparamos en el
mencionado comprador, y los suyos, para que me-
diante ello, la tenga, o pre, posea, vende, cambie
y enagene a su voluntad como dueño absoluto
de cosa sua propia a bida, y adquirida con
justo, y lto titulo de compra, y buena fee, es-
ta lo es, de eua Casa cedamos la pose-
sion que mas le combenga, y poder cumplido
para que la pida, y tome judicial, o extrajudi-
cialmente como mejor quenta le tenga;
Tenel interin que lo haviere, nos constituimos
por sus Inquilinos, Colonos, thenebros, y pose-
dores para ponerlo en ella siempre que



Tratado maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

nos lo pida con la Clausula del contrato en
md. Nos obligamos a la Obisio, seguridad, y
recomiendo de esta venta en tal manera que
qualquiera pleyto, debate, o indifferencia,
sobre ella fuere movido tomaremos la voz,
defensa, y los seguiremos, y acabaremos a nues
costa (en qualquiera estado que estubiere
aunque este hecho la publicacion de Proba
zas, siendo requeridos por parte del comprador
y los suyos) hasta venirelos, y desaxlos en quietud
y pacifica posesion, y lo mismo han de hacer
nros herederos, a lo qual los obligamos por la pre
sente, y no cumplendolo asi por no poder le
beremos la cantidad recibida, pagandole lo
mespues que tubiere, el mas valor que por ra
zon de los tiempos hubiere adquirido, y todo
demas que por motivo de esta venta le deban
satisfacer, como asi mismo los danos, y expen
sas, y menoscabos que se le siguieren, todo como
si aqui fuera hecha liquidacion, y esta Co
pura fuera executiva de plaro a riqun
del dia que llegare el caso referido, a fin de



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

qual senor hiede aquehemias y especular con solo su suad
 mento en que lo diferencio sin q sea necesaria otra prueba
 seg lo rebelamos aq se no se Requiere y Renunciamos
 sta firmera y cumplimiento de todo lo qual nos obligamos con
 ridad y enmendado y viene a todos y por haber entoda for
 ma y conforme aq. Damos poder a d. Justicia y
 Justes de su Magestad y en especial a d. de esta villa
 para q nos compelan a lo que llevamos insinuado como por
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada por
 nosotros consentidos y no apelada. Renunciamos todas las
 leyes, fueros y d. de nuestro favor contra qualer
 forma = L yo la d. Antonia Josepha Munoz,
 Renuncio a. Novedades y leyes del veterano, Emperador,
 Justiniano, Senales, Comultas, leyes de Toro, de Madrid,
 y Partida, viejas y nuevas contribuciones y demas que
 son o fueren del favor de los Reyes, pague como
 sabedora sellada y otorgada en especial de sus efe
 ctos que no que nome valgan que aprovechen en este
 presente caso. L yo a Dios que se y su Santa Cruz
 que traq a todos de los de mi mano derecha y en
 me en manera alguna contra d. de esta villa
 por mi Dote, Fianzas, bienes hereditarios, Realme
 nes, mitad de multiplicados, ni por otro alquandio
 pertenecida, pues porque es semi utilidad

y conveniencia el traslado, declaro que los dichos
aprehendidos, ni fueran algunos, semi libre y en
tancia voluntaria, y que no tengo hecha protesta
Emortuaria, y si pareciere la Relación, que pedire al
lucion, ni Relación de este juramento a quien le
da conredes, y a ungiere me otorgue no vna de
y remedio en manada alguna, vna la genada
por juramento, y de que bantados de la Relación Cab
lida del juramento. En cuyo testimonio ante
de como, y otorgamos ante el presente ^{no} del
Reo P. Publico, del Jurogado, y Guerra de esta
de Honra, en ella a nueve dias del mes
de Agosto de mil setecientos ochenta y
años, y los otorgantes que yo el ^{no} de
conozco, no firmaron por que si no
saber, lo hizo ante mi, y no de los
por que fueron, Martin Mendez, P.
de Hess, y Manuel Gonzalez de esta
testi por los otorgantes.
Martin Mendez

Ante mi

Joseph Turull
de Oteros

Se que copia en lo de
Hago del año de su
otorgam, sello segundo





Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Poder de Dn Gabriel Corrales, y sus
hermanos, para Indias

Dn Gabriel Joseph Corrales de la Torre, y su Pro, ve
cino de esta villa: Dn Antonio Corrales de la Torre, y
su Pro, vecino de la villa de Burquillos, Residente
del presente en esta: Joseph Corrales de la Torre, y
su Pro, vecino de la villa de la Torre tambien Residen
te en esta del presente: Dn Vicente Hernandez
de esta vecindad, como marido, y conjunta persona
de Isabel Corrales de la Torre, y su Pro, hermanos en
terros, y universales herederos de nuestro Padre Dn Joseph
Corrales de la Torre, hijo legitimo que fue de Dn Alon
so Corrales de la Torre: Decimos que esta Ciudad de
Panama en las Indias de estos Reynos, ha falle
cido nuestro tio Dn Juan Antonio Vidal, el qual, que
fue vecino de esta Ciudad, mediante su testamento,
y ultima voluntad vasso del que murio, nos ha nom
brado, juntamente con Dn Diego Joseph Corrales de
la Torre, y su Pro nuestro hermano, vecino, y cura de
la Iglesia Parrochial del Sr Juan Baptista, de
la Ciudad de Burquillos, por sus herederos de la Ter
cera parte del Caudal que ha dejado, tanto en es
ta de Dinero, Realas, y ropas, como en deudas

asu favor, por ser herederos de las dhas partes
zadas partes, los llamados, y nombrados en dho
testam^{to} a quienes Remitimos, Y siendonos preciso
Recaudar anuestro poder, quanto nos corresponde
por la mencionada terrera parte, como es fu
no pudiendo personalmente para a desquite
golos distantes que nos hallamos, para que pua
al, y prontamente tenga efecto. En la mejor
y forma que podemos, y como mas dia lugar con
otorgamos que damos todo nuestro Poder cumplido
el que es necesario, mas pueda, y terra valea,
el Capitan Dn Luis de la Barrera, y Dabida
cino de la dha Ciudad de Panama, y Alvarado Fer
mentario del conregado nuestro difunto tio,
cuyo poder, y cargo se hallan, y existen todos
vienes, para que por su autoridad, de su propia
mano, y sin Interbencion de Justicias, con
mas posible brevedad, y seguridad, queda de
embaxcar, encaminar, y dirigir, todo el Cau
ala Casa que corresponde de la Ciudad de
dho, y su consulado, para que nosotros lo
mos anuestro poder segun, y en la forma que
nuestro tio dispuso en su Testamento; de
como asi mismo le damos nuestro Poder, y fa
tid del dho Dn Luis de la Barrera, y Dabida
para que anuestro nombre, y como lo pudie
mos hacer siendo presentes, queda vendiendo
y vendiendo las deudas todas que se estan



79
biendo del Caudal, beneficiando las, y transigien-
do las como tengo por mas conveniente, a favor de
la persona, o personas con quien se ajuste, y con
benza, otorgandoles a nuestro nombre las escritu-
ras, Cartas de pago, y Reivocaciones necesarias, con todas
las Cláusulas, fueros, y firmas de selo, tanto a
favor de las personas que las compran, como de las
que pagan lo que son endosadas, recibiendo todo
este poder, para Remitirlo a nuestro poder Entero
mas que sea expresado, practicando, haciendo, y obrando
en razon de todo quantas diligencias sean nece-
sarias, tengo por conveniente, y sea su voluntad,
Extrajudicialmente, y sin otra intervencion, y
encaso preciso, urgente, y de necesidad, y diligencia,
pueda comparecer en juicio en los Tribunales, y
Jueces que correspondan, a pedir lo que sea nece-
sario para el logro, y puntual execucion de la cobran-
za de deudas, rentas, y condiciones, presentando
para ello los pedimos, escritos, papeles, y Reivocaciones
que sean urgentes, hasta la conclusion de todo,
que para ello, cada cosa, y parte, y demas que
se ofiere hacer, pedir, actuar, y alegar, toda
mos, y otorgamos todo nuestro poder cumplido
el mas amplio, y facultativo, con todas las Cláusulas
sulas, fueros, y firmas de selo necesarias,
sin limitacion, ni Reserva alguna, como si
aquí fuera expresado su tenor, y forma en
libre, franca, y general administracion,



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO.

y facultad de jurar, y en su vida, y que lo pueda
sustituir, o hacer otros sustitutos, y nombrar
de nuevo, que a todos celebramos en forma, y apor-
do, como aprobamos, confirmamos, y ratificamos,
lo en virtud de este poder se obrace, o bren,
dehas, y para por ello, y para todo obligamos
estas personas, y bienes segun lo, Renunciamos
todas las leyes, fueros, y usos de nro favor con-
tra el en forma. En cuyo testimonio decimos,
y damos ante el presente ^{no} es del Rey nro. P. nro.
del Torpedo, y Guern de esta villa de H. con
en ella a quien se suplico semil setecientos
ta, y tres años, los siguientes, que lo fue con
firmaron siendo top. nro. Man. Fel. Juan
no. y el Picaro de esta villa.

Jn Fabuel Joseph
Coxales delatorre y toxo
Joseph Coxales
delatorre y toxo

Jn Antonio J. nro. Car.
Ela Torre
Vicente Camarada
Antenna

En el mismo dia me, y ans
de su Torquem, sigue los
ojos en el sello segundo
para recogerlos
nros.

Joseph Murillo
de Hites



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
VEICIENTOS Y OCHENTA
TRES.

Testam^{to} de Dominop Gonzalez Pego-

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepase
por este Testam^{to} y última voluntad como yo Dominop
Gonzalez Pego vecino de esta villa, natural del
obispado de la Guardia Reyno de Portugal, hijo de Do-
mingo Gonzalez Pego, y de Maria Juan, liberos,
hallandome en el estado de soltero, y enfermo del cuer-
po, pero en mi juicio, y entendim^{to} natural, qual Dios
nro p^{ro} padre seuido darne creyendo como creo en
el misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y
espiritu santo, tres personas distintas, y en solo Dios
verdadero, y en todos los demas que viene, cree, y con-
fiesa nra Santa Madre Josefina Catholica pro-
fesa, y de sus feos, y verdadera creencia
heviuido, y protexto viuir, y morir como Catholico, y
fiel Cristiano que soy, y temiendo de la muerte que
es natural de toda humana criatura, deseando
poner mi Alma en estado de Saluacion para con-
seguir la gloria para que fue criada, me valgo del
amparo de Maria Santissima nra Sra. Madre
de nro p^{ro} padre verdadero Dios, y hombre, a
quien pido, y suplico me ayude en esta disposicion
que queda con esta p^{ro} p^{ro} h^oyo lleue mi Alma

ara Santa Gloria quando de este Mundo Salir

Amen

Otoro que disponga este mi testam^{to} y ultima v^{ta}
tod en la manera siguiente

Primera^{te} mandado y encomiendo mi Alma a Dios
y quela exio, y Redimo con su preciosa Sangre, por
su on, y muerte, y mi cuerpo a la tierra de que fue

Mando

Mando que quando Dios mio se fuere servido
me de esta miserable vida, mi cuerpo sea sep^{ta}
tado en la Iglesia Parochial de esta villa, en
sepultura que pidiere conveniente a mis
bareds, y acompañen a mi entierro, que ha de ser
tres lecciones, el Oficio, y todos los Capellanes de
Iglesia, por quien se me diga una Misa cantada
su vigilia, mior, y responso, y de que su limosna
Alas mandas forrosas, y acolumbradas, mandas
de cada una de ellas, en real ser^{vi} de limosna
una vez, con lo qual las Esclusos de la d^{ca} y pudiesen
tener a mis vienes

Declaro estar debiendo a Jth Lopez de esta villa

Catorre xlvj, mandos se le pague

A Jth Lopez de esta villa, le devo veinte qu^{ta}

tos, mando se le pague

Mando se digan veinte Misas recadas de
xlvj, por penitencias mal cumplidas, santo
nombre, santo Angel de mi Guarda, santo
mi devocion, Difuntos de mi obligacion, y por
vendetas del Purgatorio

Mando se digan veinte Misas recadas de

Yo el Rey por las Almas de mis Padres

Mando se ligan por mi Alma, y descargo de mi conciencia, de ciertas Misas recadas, pagandose por la limosna de cada una de ellas a tres xlviii
Declaro tener por bienes misos propios los siguientes: una Puada, y una Burranda y una Capa de paño: y mil y sesenta xlviii que me ota debiendo Isabel varquer de esta Ter, como consta de el scriptura de obligacion otorgada a mi favor por ante el presente ^{no} en el año de setecientos, y ochenta, a que obligo y hipoteco la casa de mi morada; mando se le cobre esta cantidad

Declaro que esta dha Isabel varquer le tengo sa rrechecha la renta que me ha tenido; y mando, se le abonen de la cantidad que me debe, sesenta xlviii que le quedo de limosna, y gratificacion

Para cumplir, y pagar esta mi voluntad, y lo en el contenido, despo, y nombre por mis Alabares Generales, y cumplidores de el, a Jth Jorje, y Jero nimo Rodruquez de esta Terinidad, a los quales, y cada uno insoludum loq to lo mi poder cumplido para que lo hagan de lo mas bien parado de mis vi nes, sobre lo qual les encargo la conciencia, y les prouaop el tiempo que para ello ne resiten, de mas del que podria se conrede

Declaro, que esta villa de mi Domicilio, en una casa me corresponde nuebe mil, y quatrocientos tres moneda Portuguesa; mando que esta cantidad se distribua en beneficio de mi Alma
Yo el Rey por las Almas de mis Padres



SELO QUINTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SESENTA Y OCHO
 Y TRES.

quanto quedare de mis bienes, que correspondiere
 a cualquiera manera de dote, y daciones, respecto a no tener
 herederos forzosos, instituido, de lo, y nombre por mi
 voluntad, y en virtud de mi Almo, para que todo sea
 tribuido en Misas, y sufragios por ella, pues
 es mi voluntad

hecho, anulo, doy por ningunos de ninguno valor,
 efecto, otros, y demas disposiciones que
 se hicieren, o se hiciere, ni hagan
 efecto, si no fueren de mi Almo, y voluntad.

En cuyo testimonio yo lo dije, y otorgue ante
 presente es el Rey nro Sr. Publico, del
 do, y Guerra desta villa de Monchel en
 adien, y fuebe de Nostro Señal setecientos
 ochenta y tres años, y el otorgante que yo el

lo, fue conuco, y se halla en su entero juicio
 firmo porque de lo no sabe, lo hizo con
 uno de los testigos que lo fueron, el Sr. Dn. Juan

Mendez Sanchez cura de la Tolencia
 Ardi de esta villa, Domingo Marquez,
 Rodriguez Carapina de esta villa
 Testigo por el otorgante =

Dn. Josef Mendez
 Sanchez

Ante mi
 Joseph Munilla
 de Ochoa



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTO
MARAVEDIS. AÑO DE NRO.
SETECIENTOS Y OCIENTA
Y TRES.

Escritura de venta de Casa
a Manuel Diaz vno de Chelès

Separe como yo Maria Muñoz veina de esta
villa y viuda de Juan Condexo, dios es an, soy señora,
y posehedora de una Casa que tengo en la Plaza de la
villa de Chelès, que linda por la una parte con
casa de heredero de Juan Donado, y por la otra
con la de Manuel Diaz veino de la otra villa,
que es bien conocida, y se halla libre de todo censo,
cargos, gravamen, obligación especial, y general que
no la tiene, y así lo aseguro, como tal que soy de la
esta Casa aquí declarada, de libertad, según del
presente se halla, con todas sus entradass, y Salidas,
usos, costumbres, usos, y servidumbres, y quantas tiene,
y le pertenecieren de hoy, y de mañana. En me por viage
forma que queda, y por dho. haluaga, como que la ven
do, enageno, y doy en venta real por suyo de heredad
desde oy en adelante para siempre jamás valedero,
del dho. Manuel Diaz, para el referido, quien
su Casa hubiere en qualquiera manera por el
precio, y cantidad de ochocientos e setenta e cinco
dado, y pagado a toda mi satisfacion, se que me
por entregada, por lo qual renuncio las leyes
non numerata, pecunia, entrega, y nueva

yo tengo Ribas en forma. Declaro que la dha casa
vale mas cantidad que la Ribida, y en el caso que
mas valga, o pueda valer de la demasia, y mas
en qualquiera manera que sea, haga o sea
y donacion, pura, perfecta, doblada, in rebus
de las que el dho. llama inter vivos, del dho. co-
modato, y los suos, con insinuacion, por uicio me-
renuncio la Ley del hordenamiento. Real dha
las cosas de Alcalá de Henares que cada una de
quese compra, vende, o permuta por mas, o
nos de la mitad de un futo precio, y los quatro
años para repetir el engaño, y quese de
este contrato en valor si lo padeciera, y las
mas leyes que con ella concuerdan; Y ten-
go para en adelante, me desisto, quito, y ab-
del dho, acciones, propiedades, señorios, posesion, titu-
los, y Reverso, y otros qualesquiera que me pue-
ran pertenecer en la dha casa, todo lo qual
en la misma forma, y de, renuncio, y traspare
mencionado comprador, y los suos, para que
diante el dho. la tenga, o pre, posea, y en
cambio, y en que me sea voluntad como fuer
a bido de los suos propios, a bida, y de quie
confieso, y dho titulo de compra, y buena fe,
mo esta lo es, se via casa de los la posesi-
on mas le convenga, y poder cumplido por
que la pida, y tome Judicial, o Extra Judicial
mente, como mejor quierda le tenga; Y
inter un que lo hare me constituyo por un



lina, colona, themedora, y posehedora, para ponerlo
 en ella siempre que me lo pida con la clausula del
 constituto en forma. Me obligo a la obision, sequi-
 didad, y saneamiento de esta venta, en tal manera
 que de qualquiera pleyto, debate, o indiferencia
 que sobre ella fuere movido, tomare la voz y de fer-
 sa, y los seguire y acabare a mi costa (en qualquiera
 estado que esta viere aunque este hecho la publi-
 cacion de Probanzas, siendo requerida por parte
 del comprador, y los suios) hasta venenlos, y des-
 a el comprador, y los suios en quietud, y pacifica pose-
 sion, libre de todo ello, y lo mismo han de hacer mis
 herederos, a lo qual los obligo por la presente, y no
 cumpliendo asi por no poder, le obligo la canti-
 dad de ruidos, pagandole las mesuras, y reparos que
 tubiere, con el mas valor que por raron de los tiem-
 pos hubiere adquirido, y todo lo demas que por causa
 de esta venta le deba satisfacer, como a mi mismo
 los danos, perjuicios, y menoscabos que se le siguie-
 ren, todo como si aqui fuera hecha liquidacion,
 y esta escritura fuera executiva de pleno an-
 gnado a el dia que llegare el caso referido, a to-
 do lo qual se me ha de aprehender, y ejecutar
 con solo su juramento en que lo dixero, sin que se ne-
 gencia otra prueba segun lo valeo, aunque
 de no se requiera que renuncie. Afirmo
 y cumplimiento de todo lo qual, me obligo con mi
 honra, y bienes a bidos, y por haber en toda forma

Uelente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINI
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Y conforme año. Doy poder a las Justicias y Su
de S. M., y en especial a las desta villa, para que m
compelan a lo aquí contenido, como si fuese senten
cia pasada en autoridad de cosa juzgada,
mi consentida y no apelada, renuncio todas las
leyes, fueros, y otros de mi favor contra Gral. en
ma; y las del de leyan. Emperador Justiniano
senatus, consulto, leyes de Toro, de Madrid y Partida
viejas, y nuevas constituciones, y demas que non p
zen del favor de las Mages, porque como sabe
de ellas, y a bñada en especial de sus efectos, que non
que non se valgan, ni agnoscen en este su
caso. En cuyo testimonio a sí lo digo, y otros p
el presente es del Rey nro de Publico del Sur
y guerra desta villa de Alconchel en ella a
inte, y quatro de Agosto de mil setecientos, p
ta y tres años, y labrogante a quien yo el 13 de
fee conuco, no firmo porque deso no saber lo
no a mi sucep no de los tipos que lo fueron
dño Martin Moreno, Juan Moreno, y Prop
Cordero desta vez =
testigo por la presente =

Pedro Martin Moreno

Artemio
Joseph Murillo
de Alconchel

279e el mes, y año de m
m. sigue copia, sello quarto

Veinte arcajos.



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Escritura de venta de Casa
a Benito Garcia Duro de esta villa

Sepase como yo Juan de la Mata vecino de esta villa, deop soy dueño, señor, y poseedor, de una casa que tengo en la Calle del Olivo de esta villa, que linda por la parte de arriba con casa de Juan Gonzalez, y por la de abajo con casa de Juan Serna no de esta verindad, la qual casa es bien conocida, y se halla libre de todo censo, cargo, e obligación especial, y general, que no la tiene, y así lo aseguro, como tal que soy de la dicha casa, a que declarada, y deslindada, segun del presente se halla con todas sus entradas, y salidas, y costumbres, dños, y servidumbres, quantas tiene, y le pertenecen de No. y de dño. En la mesor via, y forma que pudiese, y por dño haluqra, como queda vendio, enageno, y doy en venta real, por su o heredad deste oy en adelante para siempre jamás valedero, a Benito Garcia Duro vecino de esta villa, para el referido en su causa hubiere en qualquiera

18
manera, por el precio, y Cantidad de Setenta
Setenta, y cinco ^{Reales} que me he dado, y pago de,
toda mi satisfacción, de que me doy por enterado,
do, por lo que Renuncio las leyes de la novena
merced, pecunia, entrega, quiebra, y otras
cibo en forma. Declaro que esta dicha Casa,
vale más Cantidad, que la de los citados Setenta
entos, setenta, y cinco ^{Reales} recibidos, y en el caso
que más valga, o pueda valer, de la de más
y más valor en cualquiera manera que
sea, haga gracia, y donación, pura, perfecta,
acabada, irrevocable, de la que el Sr. D. ...
ma interdictos, conmutaciones, a él Sr. con
don, y los suyos, por causa causa Renuncio la
del ordenamiento. En esta fecha en las
tes de Alcalá de Henares que trata de
quese compra, vende, o permuda por más,
menos de la mitad de su justo precio, y por
tre años para que sea el enajeno, y quese
dugese este contrato, sin valor sino por
decencia, y las demás leyes que con ella con
cuerdan; Y desde oy para adelante, por
desierto, quinto, y aparcado del Sr. D. ...
dad, señorio, patronato, título, voz, y Renun
gobros cualesquiera que me pudieran pe



teneren ala referida Casa, todo lo qual en la
 misma forma, Lado, Renuncio, y traspasso, e nel ita
 do comprador, y sus herederos, para que median
 te ello la tenga, goze, posea, venda, cambie, y
 enagenes a su voluntad como dueño absoluto de
 cosa suya propia abida, y adquirida con justo
 y dño titulo de compra, y buena fee como esta
 lo es, de cida Casa le doy la posesion que mas le
 combenga, y poder cumplido para que la gida, y
 tome Judicial, o extrajudicialmente como me
 sea guerra le tenga, Tenel interin que lo hare
 me constituo por sí, Inguilino, Colon, Menedor
 y poseedor para poseerlo en ella siempre que
 me lo gida, contra Chaurula del constituto en
 forma. Me obligo ala Obispor, seguridad, y
 saneamiento de esta venta, en tal conformidad
 que se qualquiera pleyto de bate, o indifferen
 cia que sobre ella fuere movido, tomare ~~lo~~
 la voz y defensa, y lo seguire, y acabare a mi
 costa (en qualquiera estado que estubieren, aun
 que este hecha la publicacion de Probarra
 siendo requerido por parte del comprador, y
 los suos) hasta vencerlos, y desparlos en quietud
 y pacifica posesion, y lo mismo han de hacer
 herederos a lo qual los obligo por la que



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

sente, y no cumpliendo así por no poder, le
bere la Cantidad, Reunida, pagándole las
fondas que tubiere cada Casa, el mas salo
por raron de los tiempos hubiere alguna
y todo lo demas que por motivo de esta ven
le deba satisfacer, como así mismo los de
perjuicio, y menor. Casos que se le siguieren
todo como si aquí fuere hecha liquidacion
y esta Escritura fuere efectiva de p
ro a un pado a el dia que llegare el caso
fexido, a todo lo qual seme hade a p
y ejecutar con todo su juram^{to} en que
difiere, sin que sea necesaria otra p
de que le llebo aunque se dio se Requir
que Renuncio. Ha primera y cumplimiento
de todo lo qual, me obligo, como persona
vienes a bidon, y por haber en toda form
y conforme a dño. Lo soy poder a las de
as, y Jueces de Su Magestad, y en es p
a las de esta villa para que me compela
do que llebo innumerado, como si fuere se





Quinto maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIE
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

tenia para la Encomienda de don Juan de
 por mi consentimiento y voluntad. Renuncio todas las
 leyes, fueros, y usos de mi jurisdiccion contra qual en
 forma. Declaro que la dicha casa ha sido vendida de
 un año, que la compró a don Juan Rodriguez, y Ana
 Juventa legitimos conyugales vecinos de esta villa,
 esta cantidad de setecientos y cinquenta y tres
 que se pagó inmediatamente de la venta
 nombre Juan de... y don Juan Rodriguez, y
 te... y hallandome sin este negocio
 ando para que en todo tiempo sirva de tal,
 y evitar todo perjuicio que se pidiere y suplica
 de que a continuation hagan la debida declaracion
 de la expresada venta, y hallandome
 presentes no obstante los dichos Juan Rodriguez, y
 Ana Juventa, y legitima Juventa de esta
 villa, enterada de la dicha pretension
 de el citado Juan de... Declaramos
 ser cierto que en un año vendimos la casa
 contenida en esta venta por la cantidad de
 setecientos y cinquenta y tres reales pagados, y
 de su voluntad

la que fue su legitimo, y unico valor, y de
 ello no le hemos otorgado la debida escrip-
 ta por accidentes que han ocurrido, por lo
 y para que en todo tiempo de ello conste,
 remos esta declaracion, que queremos se
 de tanta, fuerza, validacion y valor como
 si fuera escritura publica, que es por
 tal queremos que sea tenida, como si a que
 fueran expuestas todas las cosas, pro-
 dientes, Clausulas y circunstancias que le
 competen, obligandonos como nos obligan
 a que en tiempo alguno no se inquiete,
 peitar en esta razon, tanto del
 pasado, como de Benito Garcia Duxo que
 del presente la tiene comprada, y si
 hicieremos, queremos no ser oídos ni aten-
 dos ni que el heredero y sucesores, y
 deprecia los, y de natiendos, tanto en
 juicio como fuera de el, quedando por
 mismo hecho de perturbacion, conde-
 nos a satisfacer todos los danos y per-
 cion que se ocasionaren, haciendo para
 su mayor validacion los requeridos
 xamentos segun lo. Y todo sumo

asi lo decimos, y otorgamos, ante el presente
 no del Rey nro Sr Publico, del Arzobispo, y
 Quenda desta villa de Alconchel en ella,
 a diez y siete de Agosto de mil setecientos
 ochenta, y tres años, y los otorgantes que yo
 el es^{no} de ley se conoze, no firmamos por que
 de personas no sabemos, lo hizo en su lugar uno
 de los testigos que lo fueron, Joachin Duran,
 Juan Sanchez Ledesma, y Juan Calde
 non desta verindad = Enmendado = que lo
 no = valen =
 testigos por los otorgantes =

Joachin Duran

Ante mi



Joseph Marilla
 de Alconchel

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century.]

En esta fecha de...



QUARTO, VEINTE
MIL
Y OCHENTA

[Faint handwritten signatures and text, including a large circular mark.]



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Scriptura Declaratoria

Sepase por esta publica e scriptura declaratoria co
mo yo Juan Babbis vecino de esta villa de Alcon
del Provincia de Extremadura del Partido de la
Ciudad de Badajoz, natural del Lugar de Reboe
ixo de la Feligrenia de S. Julian de Trigueiros, obis
pado de orense en el Reyno de Galicia, hijo legitimo
de Agustin Babbis, y de Angela Pato, vecinos del dho
Lugar: desp es a que de corta edad sali de mi Casa
para esta Provincia, en la inteligencia de ser mi
nombre, y apellido el que va expresado, y mis Padres
los ya referidos, y estando en este conreyto, su redio
que hallandome en el termino de la Ciudad de Serena,
quaxtando quando lanax, llegaron ami. Jhes Gallego
y habiendo tenido conversacion, y parado diferentes
razones entre vno, y otro, por ultimo me digeron
que estaba equibocado, y enganado, en hazer
juicio que me llamaba Juan Babbis, que hera na
tural del mencionado Lugar de Reboeixo, y hizo
de Agustin Babbis, y de Angela Pato, quando a ellos
le contaba por conocerme muy bien, lo contrario
pues sabian que yo hera natural de Santa
de Reino Duque del Esplicado Obis pado

que mi nombre hera el de Antonio Fernan-
 der, y mis Padres Antonio Fernandez, y Paul
 Rodriguez, vecinos que fueron del dho Lugar
 de Santa Maria de Pino Dajo, y de un
 todo lo qual me expusieron entales terminos
 y con unas razones tan grandes, que por este
 motivo, el de haber yo venido de Cuba a dho
 en aquel tiempo de limitados talentos, y en
 mi juicio y conocimiento muy escaso, y por el
 a guerra de muchos trabajos, y graves enfer-
 mades que habia padecido, que me habia
 puesto quasi en el miserable estado de demen-
 te, que me hicieron creer lo que tanto me aser-
 taban, por lo que empeze a llamarme Antonio
 Fernandez, teniendo por Patria del Lugar
 de Santa Maria de Pino Dajo, y por Padres
 a los invidiosos Antonio Fernandez, y Paul
 Rodriguez, en cuyos terminos segui, aunque
 olvidarme del primer juicio que tenia he-
 el que del todo pudo desbanerme Miguel
 Caraballo, vecino que me dho ser de el mismo
 Lugar de Santa Maria de Pino Dajo,
 presandome que hera mi cuñado por estar
 do con Juana Fernandez que asegura
 ser mi hermana, como hija de los dho
 rios Fernandez, y Paula Rodriguez, para lo
 al me busco, y como este dicho convenia con
 primero de los tres ~~es~~ Gallegos, queda
 sabido, y conforme, por parecerme no teni-

motivo, ni fin particular en engañarme, y fingir
me tal cosa, persuadiendome esta vez yo acordado,
y con equibocacion, viendo del dicho nombre, apellido,
Padre, y Padres, en todo quanto se me ofreció, especulan
dolo en el lance del Casamiento que celebre con
mi actual Mujer, no conociendome las gentes,
sino solo por Antonio Hernandez. Y habiendo
parado en lo dicho más de veinte y dos años (se
gún me parece) en el presente de ochenta y tres
del seis de enero del, se me bolvió a presentar
en esta villa el significado Miguel Carballedo
acompañado de un muchacho que me dijo ser mi
sobrino, y me hizo presente, y manifestó que en el
dicho Lugar de Santa Maria de Reino Vieja,
me pertenecian, y correspondian diferentes vie
nes, muebles, semovientes, y raices, por legiti
mas de los expresados Antonio Hernandez, y
Pablo Rodriguez, persuadiendome a que respecto
aqueyo no bolberia apanar a aquellos países
se los vendiere por otra prompto acompanyar melos,
pues a eso habia venido, y que de lo contrario no
podria disfrutar los en una vida tratamos
de la venta, y habiendolos apertado en la canti
dad de tres mil, y seiscientos e 50, se paró por
mi, y mi Mujer Maria Sanchez, abogada, y
formalóse la cohes pendiente escrupulosa de
venta, que especulamos ante el presente Es,
en ella contenidos, y aunque confesó

Veinte maravedis.



SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

nos haber recibido la referida cantidad, y de
ello otorgamos recibos en forma, no fue así, pues
solamente nos entregó en dinero la cantidad
cientos, y diez a D. J. haciéndome en papel de obli-
gacion a satisfazerme quinientos, y cincuenta
a D. J. la mitad en Mayo del año de ochenta, y
quatro, y la otra en el mismo de ochenta, y
cinco, devuélvome, y quedándome con los veintidós
dos mil seiscientos, y quarenta a D. J. por haberme
dicho los debía yo pagar por mi parte por ra-
zon de funerales, y deudas, todo lo qual así espe-
do se le libió copia de la Escripura para
tulo de pertenencia, ausentándose de esta Villa
para el espuesado Reyno de Galicia. En el
estado, de imprevisto me asaltaron unos vireos
y movimientos, y desasosiego en mi conciencia
quero me desaharan en quietud, perturbando
el animo, y llenándome de temores, y sobresaltos
por lo que atribuyéndolo a que se via un auxilio
que me comunicaba la Divina Magestad, que
endo ser agradedido a su grande Misericor-
dia, y amor para con sus criaturas, me sal-
dome del medio de consultarlo a personas de



De ante me a. e. bis.



SELO QVARTO VENTIS
A RAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

ciencia, y conveniencia, habiendome aconsejado, con
atención a lo que se propuso, que procurase a breviqu
de la verdad de este caso, lo hize puntualmente,
y lo que el informante sea falso llamarme, o de
berme llamar Antonio Hernandez, y no ex mi
naturales de el Lugar de Santa Maria de
Rio Duro, ni mis Padres los dho Antonio Tex
ander, y Paula Rodriguez, y que lo cierto es que
mi legitimo y propio nombre es el de Juan Bal
os mi naturales de el Lugar de Reboreiro de la
Religiosa de San Julian de Riqueros, y mis Pa
dres los expresados Agustin Balbois, y Anofla
Pabo, vecinos de dicho Lugar, sin que en ello seme
janzas la menor duda, por esta enteramente
satisfecho. En consideracion a todo lo qual, que
no es justo que persona alguna se haga dueño
de lo que no es suyo, ni le pertenecer, pues en el
caso se fue por engano, mala inteligencia, y sin
otro informe (como ante me ha sucedido) pue
da llegarse a semejante estremo, se debe reti
rar, desbaratar, desazer, desbarner, y anu
lar todo lo que se supiere, o intulenta
nte se hara hecho, por lo qual, y siendo lo

el que ha expresado, motivado de los signifi-
dos engaños, y incertidumbres, deseando como
sea lo que es justo que sus legítimos dueños pro-
curan quanto les coniere, y por la citada ra-
zon, y con el fin de desbarren qualquiera
cuestión, contienda, pleyto, y de seron, y que en
su efecto se liberen. Como más áya lugar en
usando en este caso de los aditivos que pueden
y permieren a sumpto de esta naturaleza, y
claro, y confieso todo lo relacionado, para que
la precitada Escritura de venta no
sea fe, ni emanada de alguna tenencia
por fuerza, ni poder, debiéndose tener por
nula, de ningún valor, ni efecto, pues yo
estoy la confieso, rebocando, como la rebocó
entonces, y por todo, estando presente a entrega
del Sr. Miguel Carralillo los ciento, y diez
y cinco que me entregó, y únicamente he recibido
de las partes que por su culpa se ha
hecho, y ocasionado, y así mismo de entregarme el
papel de obligación que me hizo de setenta
cerme los quinientos, y cinquenta y tres, sup-
cando como suplico, pido, y ruego, a los señores
Jueces, y Justicia, que de este caso tubiere
inteligencia, y ante quien se presentare
pida de esta Escritura, que inmediatamente
en su vida de dexaren, y den las pro-

94
cias debidas para que del Miquel Caraballo
u otras personas. se le recoja la copia de la obra
Escrita, y comprienda, o anotando si nulli
dad, y de conueniente, que se pongan en posesion
de los vienes, a los herederos de los mencionados
Antonio Fernandez, y Paula Rodriguez, por
ser aquien se pertenecere. Protestando, como pro
testo no fue para, ni sin perjuicio alguno
en lo ocurrido, como habes precedido con ma
licia, cautela, ni mala fee, y si con engaño, sim
plicia, falta de conocimientos, como se de
bera, cuya consideracion es para la pre
sente reflexion, y juicio de los señores. He
res, ~~como~~ Christianos, como Reales, y de mas
aquien corresponden segun Dios, Para lo qual
haq esta escritura de declaracion, con
todas las clausulas, fueros, y firmas nere
sarias, renunciando las que de lo, y la Gene
ral en forma. En cuyo testimonio ari lo de lo
de lo, y no firmo por no saber, haciendolo a
mi xaquep uno de los de lo, que se expresa
ante el merente ^{no} es de el Rey nro
S. Publico, del Burgado, y Guerra de Sta
villa de Honchel y su Catillo, en ella a
dos dias del mes de septiembre de
de cienos ochenta y tres años, siendo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Tercio de *Francisco de Burego*, *Gregorio*

Ambrosio, y *Miguel Gonzalez* de esta

Tercio por el *Alcaide* = *Luchador* tanto Celoso
como no sale =

Alonso de Burego

Antena

Joseph Muxillo
de Huesca

En 7 de septiembre
año de mil setecientos
que copia, sello de
cuando.



SELO QVARTO
 MARAVILLA, ANO
 SEPTIEMBRE Y
 N. N. N.

Testamento de Isabel Conales

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Segase
 por el mi Testam^{to} y última voluntad, como yo Isabel
 Conales vecina de esta villa, natural de la de Pineda
 hija legítima de Don Joseph Conales y de Doña
 del de Villanueva, difuntos, hallandome en forma
 del cuerpo, y sana de mi juicio, y entendimiento na-
 tural, qual Dios nra Señora se me da, creyendo
 como creo en el misterio de la Santissima Trinidad
 Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas
 y en solo Dios verdadero, y en todos los demas qe tiene
 creyendo, y confesando nra Santa Madre Iglesia Catolica
 Romana, y de sus fees, y verdades cre-
 yendo heviendo, y profetado viuo, y moro como Catolica
 y fiel Christiana que soy, y temiendome de la
 muerte que es natural a toda humana criatura,
 deseando como deseo poner mi Alma en el reino de
 salvacion para conseguir la gloria para que fue
 criada, me valgo del auxilio de Maria Santissima
 Nra Señora, Madre de Nro Sr. Jesus Cristo verdadero
 de Dios, y hombre, quien pido me ayude en esta
 disposición e intenciones como precioso hijo debe
 dar su santa gloria quando se le mande

Salvo Anon

Otro que dispongo este mi Testamento, y
mi voluntad, en la manera siguiente

Yo, humildemente, mando, y encomiendo mi Alma

a Dios nuestro Rey y Señor, y a sus Santos conser-

vidores San Pedro y San Pablo, y a todos los Santos

de su Iglesia, y a su Santa Madre, y a mi cuerpo

que me ha de servir en esta vida, mi cuerpo

sea sepultado en la Iglesia Parrochial de

esta villa, en la sepultura que pareciere con-

veniente a mis Albarces, y a compaña de mi

alma, que ha de ser misa de nueve lecciones

del Rey Curato, y todos los Capellanes de esta

Iglesia, que se me diga una Misma Cantada,

su vigilia, misas, y Responso, pagandose por

la limosna acostumbrada

Mando que el segundo día, con la propia

asistencia, se me haga un oficio de nueve

lecciones, con Misma Cantada, misas, y Respon-

sos, con la limosna acostumbrada

Mando que el tercero día, se me haga un

oficio de nueve lecciones, con la misma asis-

tencia, del Rey Curato, y todos los Capellanes, con

una Misma Cantada, misas, y Responso, y se pague

la limosna acostumbrada

Mando que mi cuerpo sea amortajado con

lo de nuestro Padre S. Juan, por el qual se

pague su limosna



Alas mandas forronas, y acostumbadas, mando que
acada una de ellas se le en real de r. de limonra,
por una vez, con lo qual las excluio del dño que
qudieran tener a mis vienes

Declaro no debo con alguna, pero si conultare,
y se justifiare, mando que lo que sea se pague
a mis vienes

Declaro que la Hilaria muger de Juan Martin
me debe quince r. d. v. mando se le cobren

Isabel Llamas de esta verindad, me debe tres r. d.
y medio de v. mando se le cobren

La muger de Bartholome Berpana de esta verindad
me debe tres r. d. y medio de v. mando se le cobren

Mando se ligan ocho Missas solidas por cada de
abres de r. en esta forma = una a la Santa de
mi nombre = otra al santo Angel de mi Guara
da = otra a los santos de mi devocion = otra por los
difuntos de mi obligacion = otra por las Primas
vendidas del Purgatorio = Y las demas por peni
tencias mal cumplidas

Mando se ligar por mi Alma, de carap de mi
conciencia, penitencias mal cumplidas, y carap de
que yo tengo, Docietas Missas por cada, pagun
dore por la limonra de cada una de r. d. v.

Mando que se amasen tres fanegas de trigo.
y que su pan se reparta a los pobres, en los
dos dias de mi entierro, y subrajos, cada uno
una fanega, que les quedo de limonra para que

Quinto marzo 18.



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

pidan a Dios por mi Alma, y me sirva de Sufr

Declaro ser mi voluntad el quedarme como legatario
de, y mando se le entregue luego que yo muere
a mi sobrina Maria de la O vecina de la
de la Plaza y hija de mi hermano Joseph con
les, lo siguiente = un colchon = dos sabanas
en labor de la beunta negro = una vasija
de Caxo = una mantilla blanca = una ma
tilla de seda de seda, guarnecida de blan
La = una Camisa = una mantecilla chica
otra mantecilla mas grande = una colcha
chica de confites = y un cencerro blanco y

quido me encomiende a Dios
A Maria Mejia de la O, legatario una
mantilla de Anasco, y una hija en Guara
pies de Camelon Portugues; mando que luego
que yo muera se le entregue todo, y luego
me encomienden a Dios

A Maria Generele de la O, legatario
la mantilla de Indales; una Mantecilla
sabana, una Camisa, una media, y una
que sea blanca de Chopa, todo lo qual se le





Clase m. rajeos.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

gana luego que yo muera, y legado me encomien
den a Dios

A la hermana Isabela, tomando unas heras
de vajeta vieja, y legado me encomiende a Dios

A don Sebastian de esta verindad, le quedo la co
fia de la villa unida, y legado me encomiende a Dios

A la tia Juana la de Cabras, de esta ver, le
quedo una Camisa, y unas heras de estamena,
todo viejo, y legado me encomiende a Dios

A Joseph Hernandez, de esta verindad, le quedo
un paruelo de seda doble

Mando que luego que yo muera, se le entregue
a Maria Sebiso de esta ver, la lana azul, para
unas heras, y legado me encomiende a Dios

A Maria Hernandez de esta verindad, le per
dono quarenta panes que me debe, y mando que
se me vienes se le de para comprar unos zap
tos, y legado me encomiende a Dios

Declaro que soy Casado en esta villa del Puerto del
Rayto, con Vincente Hernandez, de cuyo matrimo
nio notenemos hijos algunos, y por raron del
buero le corresponde a don mi marido la mitad
del caudal que tenemos, y la otra mitad a mi
lo digo para que conste

Y para cumplir, y pagar exenti, deham^{2o},
contenido en el, de lo, y nombre por mis Albar
Generales, ejecutores, y cumplidores ami, herma
nidad, conales P^o y ami curado J^o y h^o
nander, de esta verindad, a los quales, y cada
insolidum doy todo mi poder cumplido, para q
de lo mesor, y mas vien pasado de mis vienes,
cumplir, y pagar, sobre lo qual les encam
la conciencia, y les p^o por el tiempo que p^o
ello n^o venier, ademas de que p^o se les
zede

Y desques de cumplido, y pagado, exenti deham^{2o},
y quanto en el se contiene, instituis, de lo, y n
bro por mi unico, y vni b^o heredero, de que
ano tener los forros, a el dho mi Marido
rente Hernandez, para que todo quanto a
me corresponda en qualquiera manera, a
sente, y en adelante, en todos d^os, y acciones
lo dia, de ofuete, y p^o contra vendicion de
D^o, a mio se^o en omiende mi Palma, con
carga de que a la dha mi sobrina Ma
oela O, le de una limosna, la que quiera, y
quando sea su voluntad, y si se viniere a
esta villa, que le de los quantos de
Y asi mismo contra carga de que en mu
endo dho mi Marido, le que de a las P^o
una halafa, o limosna, segun sea su



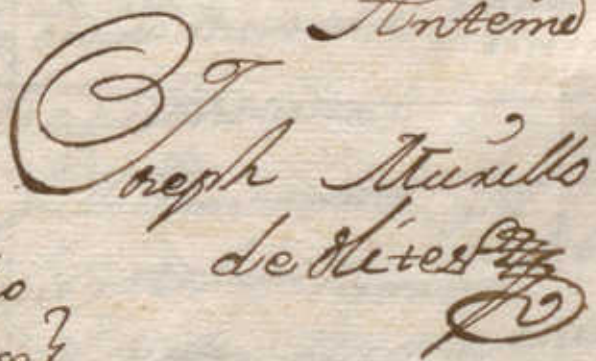
lad

Prebaco, anulo, loy por ningunos, de ningun valor
 ni efecto, o por qualquiera ²⁰⁷terram, y demas o²⁰⁷po
 siciones que antes sea hecho, que quicno no valgan
 ni hagan fee. solo este que haze sermi y lancia
 voluntad: En cuyo testimonio asi lo di q, y otorgo
 ante el presente ^{no}es del Rey nro Sr. Publico
 del Jurgado, y Guerra de esta villa de Alcor
 chel en ella a ocho dias del mes de Septiembre
 de mil setecientos, ochenta, y tres años, y la otorgo
 te que yo el ^{no}es loy fee conuco, y se halla en mi
 entera feicic, no firmo porque de lo no saber
 lo hizo un auep uno de los testigos que lo
 fueron, Joseph Guelo, Plomo Poldan, y Diego
 Clemente, o esta veridad =

Testigo por la otorgante =

Joseph Guelo

Anteme


 Joseph Manuel
 de Naves

En lo de octubre del año
 de mil ochocientos, saque copia, se
 lo tercero, y comun.



Uciote maravedis.



SEIJO QVARTO, VE
MARAVEDIS, MIO DE
SE FOCIENTOS Y OCHO
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten text at the bottom right.]



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

{ Codicilo de Isabel Courales }

En la villa de Alconchel a nueve dias de mes
de septiembre de mil setecientos ochenta y tres años
ante mi el ^{no} 33 del Rey nuestro Sr. Publico, del Jurado
y Guerra de ella, y testigos que se expresaron, y
del Courales de esta villa, a quien loyo feo conoz
co y se halla en su entero juicio, dixo: que por ante mi
y ciertos testigos en esta villa a los ocho dias del pre
sente mes de la fecha, otorgo su testamento, y
ultima voluntad, en el qual tiene que a dárse para
dejarlo de su condiciencia, y poniendolo en efecto
por via de codicilo, o como mas aia lugar en dho

ordena, y manda lo siguiente

Que por quanto por fallecimiento de su tio Juan
Antonio Vidal, vecino que fue de la cibdad de Paris
en las Indias de estos Reynos, en el testa
mento que otorgo, vago del qual munio, nombro a la
otorgante, y a sus hermanas por sus herederos de la
tercera parte de todo su Caudal, que asiendo
una suma considerable para su vida y sustentacion
de su dho, y otorgado los Poderes correspondientes
y en consideracion a que en el testamento

que en el día de ayer otorgó, nombro por me
co, y onibersal heredero de todos sus bienes
abidos, y por haber, dños, y acciones, a su mar
vivamente Alexander verino de esta villa,
es su voluntad, declaro, y manda, que la her
rencia que le ha a su marido, sea, y solame
te se entienda del Caudal, y bienes que actua
mente estan poseyendo en esta villa, y otros
partes, y demas que le queda corresponden
ciones, y dños en qualquiera manera, y
bien de lo que hasta el día han recibido
por de otra anterior demanda, y legajo
del citado subio don Juan Antonio Vidal, que
tienen en su poder, pero no del citado Caudal
y cantidad, que por la mencionada ultima
posición de su tío queda correspondiente
otorgante, que es por lo que toca, hacer, y pe
nere a la insinuada herencia, y quanto
ella queda. Nombro, nombro por sus onib
herederos, mediante ano tener los fueron
quatro hermanos don Diego Corrales, y don
nío Corrales, don verinos de la villa de
quellor, a Joseph Corrales que lo es de la villa
la Torre, y a don Gabriel Corrales verino
de esta villa, para que luego que ben
de Indias partan igualmente guardado
lo que a la otorgante, sin que su marido



en manera alguna tener interbención, ni pax
te en esto, ni sus hermanos en lo demás, que le pax
tener a su Marido, pues en es su última volun-
tad, y bocado como bocado para ello lo general
de la Clausula de nombramiento que haze ser
heredero a su Marido, en quanto a esto particu-
lar, y no mas, para que tenga puntual efecto,
la herencia que haze, y queda a sus hermanos,
y les piten la encomienda a Dios
Lo qual manda se guarde, cumpla, y execute
en todo, y por todo sin contra bención alguna;
y en todo lo que no fuere contrario a esto el
dho su testam^{to} lo sea en su fuerza, y vigor pa-
ra que tenga efecto: En cuius testimonio ari lo
dijo, otorgo, y no firmo porque expresio no se
ber, lo hizo a su ~~un~~ uno de los testigos
que lo fueron, el dho Joseph Mendez Sanchez
cua de la Iglesia Parochial de esta villa,
Alonso Molder, y Alvaro Dominguez de esta
verindad =

testigo por la otorgante =

Ante mi

D. Josef Mendez Sanchez

Joseph Muxillo
de Altes

Sag. copia en pag. al sello
tercera con fra. de diez y
nuebe de Julio de mil ochoc.
y noventa a virtud de mand.
Landerog

Teinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faint handwritten signatures and text, including the name 'Diputación de Badajoz' and a date '1783']



Ciento maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
TRES.

Escritura de venta de Casa en
favor de Domingo Manzano

Se sabe como yo Isabel varquez vecina de esta villa
pueda de Enrique Gonzalez Naranjero, sup, soy due
na, señora, y poseedora de una casa que tengo en la
Calle nueva de esta villa, que linda con casa que quedó
por muerte de Pedro Garcia Paredes, y con casa de
Joseph Contreras de esta vecindad, la qual casa es vi
en conocida, y se halla obligada a el p.º y a saber fac
cion de mil, y setenta y tres, que estoy debiendo a Domen
go Gonzalez Paredes de esta vecindad, como consta de es
ta escritura otorgada por mí, por ante el presente es, a
los veinte y tres de Abril de mil seiscientos, y ochenta
años, pero no tiene otro tenor, cargo, gravamen, obliga
cion especial, y general, y así lo aseguro; Y como tal seño
ra que soy de esta casa, que declarada, deslin
dada segun a el presente se halla, con todas sus entra
das, y salidas, y con, columbas, Lijos, y de sus dumbres
quantas tiene, y le pertenecieren de hecho, y de dño:
en la mejor via, y forma que puedo, y pudiese hallegar,
por esta venta, enageno, y doy en venta real
de heredad desde oy, con declaracion para siempre



35
jamas valdiero a Domingo Marrano, ni se
verina de esta villa, para el resguardo, y quien
Causa hubiere en qualquiera manera, por
ciento, y cantidad de mil, y ochocientos a Dn, los
sesenta y Dn, y a el hade pagar a el Dño Domingo
valero Pego, segun, y en la forma, que se combe
a parte, y partes, cuya obligacion, de la nacion,
maldad han de otorgar, y entender en esta
forma, para lo qual son presentes, y los setenta
y quarenta a Dn, y restantes, me ha sabido
dado, y pagado, el Dño Domingo Marrano, de lo
les me doy por entregada, por lo qual renuncio
leyes de la non numerada, pecunia, entrega, y
bas, y otorgo Recibo en forma. Declaro que la
Causa, no vale mas cantidad que la de los cinco
mit, y ochocientos a Dn, y en el caso que mas valga
o queda valer, de la demaria, y mas de lo en
alquiera manera que sea, haq oracion, y donde
guar, perfecta, acabada irrebovable de la
el Dño llama intervisor, a el Dño comprador, y
sion, con innumeracion, por cuyo motivo renuncio
la Ley del hospedamiento Real Sta en las con
de Plaza de Lemares que trata de lo que se
qua, vende, o permuta por mas, o menos de la
dera futo precio, y los quatro años para repetir
el engaño, y que se resugere este contrato an
valer solo padeciendo, y las demas leyes que
con ella concordar, y desde oy para en adelante



me descrito, quieto, y apacible del dño, acion, propiedad, teno-
rio, posesion, titulo, uso, y Recurso, y otros qualquiera que
me pudieran pertenecer de la mencionada casa, to-
do lo qual en la misma forma, y de, y Recurso, y otros
paso en el inmenudo comprador, y los suyos, para que
mediante estos dñs, la tenga, y posea, venda, com-
pra, y enagenare su voluntad como dueño absoluto de
cosa suya propia a vida, y adquirida, confuto, y dño
titulo de compra, y buena fe como esta lo es, de
cuis casa le soy la posesion que me es le comengo
y poder cumplido para que la venda, y tome su
dicial o extrajudicialmente como mejor quenta
le tenga; Tenel interes que lo hace, me constituo
por un Inquilina, colono, y heredero, y por he-
redero para ponerlo en ella siempre que me lo pida,
como Cláusula del contrato en forma. Me
obligo a la Obispor, seguridad, y saneamiento de
esta venta, en tal manera que si qualquiera pleyto,
debate, o indiferencia que sobre ella fuere mo-
vido, tomare la voz, y la defensa, y lo seguire, y ca-
bare ante corte (en qualquiera estado que estubie-
ren, aunque este hecho la publicacion de la
ventas siendo requerida por parte del compra-
dor, y los suyos) hasta venir a lo, y despa del com-
prador, y los suyos en quietud, y pacifica posesion,
como se lo ello, y como si me fuese hacer mis
deberes a lo qual los obligo por la presente



Diez y maravedis.

SEPTIMO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA

Y no cumpliendo así como poder, le bolbere
cantidad recibida, pagándole las mesuras, y
nos que hubiere hecho, y tubiere, con el más
que por razón de los tiempos hubiere hecho
lo, y todo lo demás que por causa de esta
le deba satisfacer, como así mismo los
persuicio, y menoscabo que le siguieren, así
como si aquí fuera hecha liquidación, y
escritura fuera efectiva deplaro a
del día que llegare el caso referido, a todo
qual seme hade aprehender, y ejecutar
solo su juramento en que lo dijero singular
necesaria sea prueba de que debe
que de lo se requiera que renuncie. Por
firmes, y cumplimiento de todo lo que
obligo con mi persona, y bienes a bides, y
haber en toda forma, y conforme a lo
poder a las Justicias, y Jueces de Su Ma
dad, y en especial a las de esta villa para
me compelan a lo aquí contenido como si fuere
sentencia pasada en su autoridad de cosa
queda por mí consentida, y no apelada.





Diez e maravedis.

SELLO QVARTO, VEYETE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

cio todas las Leyes, fueros, y Lros de mi favor con
 la General Enforma. Y las del veleyano, Emperad
 dor Justiniano, Senatus, Consulta, Leyes de Toro,
 de Madrid, y Partida, viejas, y nuevas contribuciones,
 y demas queros, o fueren del favor de las Mage
 res, porque como sabed, de ellas, y abinada en
 especial de mi efecto, quiero que no me valgan
 ni aprovechen en lo presente caso. Y hallandome
 presentes nostra Dominos Manzano, y Dominos
 Gonzalez Pego Jueces de esta Villa, enterados de
 quanto se contiene en esta Escritura, decimos, yo
 el Dominos Gonzalez Pego, que me conformo con la
 venta que Inabel varquez de la casa hecha de la casa
 contenida, en favor de Dominos Manzano, con tal
 que este me pague, y de las faga los mil, y de tanta
 y de que se me estan debiendo, lo que no quien
 me apronte inmediatamente, que es mi volun
 tad que lo haga socondome, en mi necesidad
 de que se me de las, y habe recoco recibos,
 para que contra del abong cona, y pendiente de las
 Caudales que me sea, en el qual, y lo que resulte
 de lo que se me fallecimiento, estame debiendo,
 me apronte inmediatamente para que sea

ua para mi entierro, funeral y Misas, en el
de que algo hubiere sobrado; Yo el abado D
de Navarro, diop me conformo con esta venta
me obligo a pagar a valmente, y con efecto
la forma expresada, a Domingo Gonzalez
los mil, y sesenta e syete que se le estan de
de, y a ello con mi persona, y bienes abito, y
haber, siendo principalmente obligada a
la casa que tengo comprada a mi tia
del varquer, a lo qual seme habe a prehe
mias por lo rigor de lo, dando para
todo poder a las Justicias, y Jueces de
Magistrad, y en especial a las de esta villa
renunciando todas las leyes del caso. En
testimonio, todos tres juntos, asi lo dexamos
gamos ante el presente es del Rey nro Sr
oficio del Jurgado y Guerra desta villa de
Añel en esta a diez y siete de Septiembre
mil e sesientos ochenta, y tres años, y lo otorgaron
que yo el es no loy fue conocido, no firmaron por que
dixeron no saber, lo hizo asu auego vno de
siguete lo fueron Martin Mendez Aguirre
Fernandez, y Jeronimo Gonzalez Karangero
esta Jorindad =

Fertigo por lo otorgante =
Martin Mendez

Ante mi
Cristo Munillo
de Nices

Sigue copia en el del
mismo mes y año de su
sello segundo





SEELLO QVARTO, VEINTE
Y NARVAYEDIO... DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Poder para testar de Sr Manuel Ma
meda, y de su mujer, vecinos de esta

Expuse como nosotros el Sr D. Manuel Mamede
Abogado de los Reales Consejos, y D. Joseph Maria
Moraño legitimos connotos y vecinos de esta
villa, el primero natural de villa de Duron obispado
de Segovia, hijo de D. Juan Mamede, y de D. Ana
Pecho difuntos, y la segunda natural de villa de
Sanor Ansbisgado de Toledo, hija de D. Juan
Martinez Moraño, y de D. Joseph Mexha
difuntos. Decimos que nosotros tenemos comunicado (hallamos
donos sanos) entre los dos nuestra voluntad por la mucha
satisfacion, y confianza que tenemos el uno del otro,
del zelo, y cuidado que nos da, en cuidar, y ver, como
mejor sea, lugar de Dios, obisporos que nos damos el uno
al otro, y la otra se debe todo nuestro poder cum
plido como se requiere especialmente para que
el superviviente a nombre del que de nosotros
primero fallera, haga, y cumpla el que espondi
este testamento, y última voluntad como entre
nosotros tenemos tratado, queriendo como queremos,
que nuestros cuerpos sean sepultados

en la Iglesia Parrochial de esta villa, o en otro
lugar donde falleramos: nombramos el
otro, y la otra del otro por el baron para el
cumplimiento del testamento que en virtud de
poderes se ha de hacer, no obstante que este
plazo el termino del otro porque nos conviene
el que más fuere necesario; Cumplido, y
que sea todo, en el remanente de sus
rentas, donaciones, y respecto a que no, tener
herederos forzosos, nos constituimos, y nombramos
por universales herederos como a la otra, y
otro, del otro de nosotros, para que los días
y heredes contada libertad el sobreviviente
y entodo lo demás hemos de proceder, a
el testamento según elección del que quedare
por ser así nuestro gusto: Desde ahora
quando tenga efecto, aprobamos, y ratificamos
to se hiciera, queriendo, y mandando, se guardare
cumplido, y espere entodo tiempo como si
uno de nosotros lo otorgara, y aquí fuera
cada su tenor, y forma; pues para ello, y
como incidente, y dependiente nos damos
con General Administracion: Y lo de
y otorgamos, y ratificamos, damos por ningunos
ningun valor, ni efecto otros qualesquiera
testamentos, mandados, cobdillaciones, y demás dispo-
siciones que antes de ahora podamos

hecho por escrito, de galabria, o en otra forma,
 para que no valgan, ni hagan fee, pues queremos
 que solo el que en virtud de este Poder se otorgare
 valga por nuestro testamento, o codicilo en la ma-
 nera que en el dia lugar endio. En cuyo testimo-
 nio ambos puntos, y cada uno in solidum asi lo de-
 cimos, y otorgamos ante el presente Cab^{no} del Presy-
 nio Sr. Publico del Jugado y Guerra de esta villa
 de Alconchel en ella, a veinte y tres dias del mes de
 Noviembre de mil setecientos ochenta y tres años
 y los otorgantes que yo el Cab^{no} loy fee conuco, y
 estan en su entera juicio firmaron siendo testigos
 Pedro de Jesus, Juan Martin, y Juan Cabrera
 de esta villa =

Manuel Alameda

María Jose Camarero
 de moracho

Ante mi

Joseph Murillo
 de Alconchel

1794
MAY 12 1794



SEILO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten signatures and names in cursive script, including 'Maria...' and 'Juan...']



SEDE DE VARIO, DE
MADRID, AÑO DE 1788
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Testamento de Antonio Pardo

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Segase por
este Testamento y última voluntad como yo Antonio Pardo
vecino de esta villa, y natural de la Aldea de S^{ta} Antonia
de los Baños cercano a la villa de Exquemar Reyno de
Portugal, hijo legítimo de Pedro Ferrnandez, y de Juana
María de Fuentes, hallantome enfermo del cuerpo, y en
mi juicio y entendimiento natural, que Dios nro Padre
se me da a mi, creyendo como creo en el Misterio de la
sacratissima Trinidad Dios, hijo, y Espiritu Santo, tres
personas distintas, y un solo Dios verdadero, y entodo con
una esencia, que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre
Iglesia Catholica Romana, y de cuya fe, y verdadera
creencia he vivido, y protesto ser, y nro como Catho-
lico, y fiel Cristiano por Dios, temiendo de la muerte
que es natural, a toda humana criatura, te sea
de poner mi Alma en Carrera de Saluacion para
conseguir la Gloria para que fue criada, me valgo
del amparo de Maria santissima nra Sra, Madre
de nro Venimiento, verdadero Dios, y hombre, aqui
en gilo, y suplico me ayude en esta disposicion, en
la conuencioso hijo de mi Alma sea
Gloria, quando de este Mundo salgo, Amen

Oloro que despongo Ertemi Señal y ultima volun-
tad manera siguiente

Primeramente, mando, y encomiendo mi Alma a
nro S. que la cruce, y Redimo con su preciosa Sangre
genor, y muerte, y mi cuerpo a la tierra, se que

firmado

Mando que quando Dios nro S. fuere servido
Mando que quando Dios nro S. fuere servido
carne de esta miserable vida, mi cuerpo sea
pultado en la Iglesia Parochial de esta villa

sepultura que pareciere conveniente a mis
y se acompañen a mi entieno que ha de ser de
laciones, el S. cura, Secretaris, y los Capellanes

de esta Iglesia, por quien se me diga una Misa
cantada, con las vigilia mayor, y Regonras go-
lo qual se sigue la Comuna acostumbrada

Ha 3 mandos firmados, y acostumbrados, en
sede acada una de ellas, en el de y de la
gouverna de, con lo qual las eschelas de la

quieren tener a mi viene

Mando se digan seis Misas votivas
de este S. y en cada forma = una del S. de
de mi nombre = otra del S. de Santo Anjel de

Guarda = otra a los Santos de mi devocion =
por los difuntos de mi obsequio = otra para

Animas vendidas del Purgatorio = y la otra
por penitencias mal cumplidas

Mando se digan por mi Alma, de cada
de mi Concuencia, penitencias mal cumplidas



y Caropos que yo tenga, veinte Misas por cada
paganos por la limosna de cada una de ellas, los
a Villon

Declaro que a Jhn Antunoz de esta verindad, le
debo diez, y siete a Dn, y el Srho Antunoz me debe
Docientos a los 3, que valen quando me non doze Dn,
mando sete paguen el resto

A Manuel Juan de esta verindad, le debo treinta
y non Dn, mando sete paguen demis vienes

A Juan Pedro de esta verindad, le debo diez
a Dn, mando sete paguen

A Don de esta villa le debo dos fanegas de trigo =
A Santiago de esta verindad, le debo doce

a Dn, mando sete paguen
A Don Domingo Menacho de esta villa, le debo

Docientos Saviellos, mando sete paguen
A Manuel Cuells de esta verindad, le debo cien

Saviellos, mando sete paguen
A Juan Roman de esta ver le debo cien tepas

mando sete paguen
a Jneph Martin de esta ver, le debo quinien

tas tepas, mando sete paguen, o se valon
Juan Cast de vino de Heles, y Manuel Cast

de esta verindad, me deben treinta y dos Dn,
mando sete a los

A Juan Gonzalez de esta villa, me
debo novecientos Dn, resto sete cano que le
a la Calle de esta villa, mando



SEDE DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA
Y EN

Declaro que del fuero del rayo, segun ex Ma
monio es de casado en esta villa, con honra
de punto, se casó Matrimonio que duró su
fueron los tres menores de tres de la Madre
los cuales herede yo, y solamente vive en
Mano Perjudicada de todo altera y me
de veinte y uno años, a la qual le corresponde
legitima Materna la quarta parte del Caudal
de su Madre, que fue limitada de todo el que
teniamos, que en goza sesenta y nueve
aniversario le pertenecen a la madre me hijos
benito Sr, que le quedo por cada uno me son
su Sr Juan el Prato, que una y otra en goza
Ciento cinquenta y nueve Sr, lo que se
handa pagar del todo del Caudal que del
sente tenemos, y asi lo digo para q con
Declaro que firmadamente el Sr. Casado
esta villa del fuero del rayo, con honra
Dofia Muna, se casó matrimonio notorio
mos hijos algunos, y por raron del fuero
corresponde a la Sr me Muxer limitada
Caudal que tenemos, y asi lo digo para q
Declaro tener por ciertos y ciertos la Carta



SEPTIMO VARTO, VEINTE DE
MAYO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

que sea movida esta Calle e Barrio, y en caso
de averse de ella

Y para cumplir y pagar esta mi Ferram^{to} y quanto en el
se contiene, de lo y nombre que me Albarea, General de
Caldas, y cumplidor, de la dicha mi Muger Antonia
Josephina Munoz, de la qual doy toda mi poder con
plazo para ello, por no gozar de tiempo que
necesite, ademas de que por dho esta concedido
Y de lo que es de cumplido, y pago de esta mi Ferram^{to},
y quanto que se me viene a pagar con esta
en qualquiera manera por dho, y dho, y en dho
de lo y nombre que me viene a pagar con esta
como lo es por dho, de la dicha mi Muger Antonia
Josephina, para que todo lo que yo, y heredero, con
la vendicion de Dios y lamia, Y respecto a Ben
menor de edad, le nombro por su Tutor, y cura
don a su hijo Miguel Cortez de esta verindad
del qual le doy todo poder, y facultad, y le
dandole de fianzas por la mucha satisfacion
que se el tiempo

Preboco, anulo, doy por ningunos, de ningun
valor, ni efecto, otros testamentos, y demas
disposiciones que antes de ahora he hecho, que quis
no valgan, ni hagan fe, solo este que

habe ser mi ultima voluntad. En
testimonio, asi lo digo, y otorgo ante el
te es del Rey nuestro Sr. Publico, del
y Guerra de esta villa de Alconch
en ella, a quince dias del mes de Diciembre
de mil setecientos ochenta y tres
y el otorgante que yo el es de ley fee
co, y se halla en su entero juicio, no fue
por que de lo no siben, lo hizo con
de uno de los testigos que lo fueron
Luiso, Inso, Manuel, Mibero, y Antonio
Mibero de esta Verdad =
Testigos por el otorgante =

Rodrigo Zufia

Antonio
Joseph Manuel
de Siles



Escritura de Pardon

Sepase como nosotros Juan Ramallo, Manuel Pa
 malle, Maria Ramallo, y Antonia Ramallo vecinos de
 esta villa de como que Antonio Joseph Viera natural
 de Lisboa del Reyno de Portugal, se halla preso en
 la Real Carcel desta villa de Olivenza del mismo
 Reyno, por haberse quitado la vida a nuestro hermano
 Juan Ramallo vecino que fue desta villa. Enconcepto
 de lo qual, por haverse servido a Dios nro Sr en la forma
 que en esta villa se dio, siendo ciertos, y sabi
 dores, de que en esta causa no pertenecen de nueva
 forma voluntad, y solo a fin de suya vida, de lo qual
 por nos le suprimos, y por el nro Sr de lo qual
 conyuntamiento que por la causa muelle, y como la
 los hermanos, teniamos, y nos conyuntamiento para por
 viera, todo lo qual, y otro qualquiera cargo, y culpa
 que de la causa muelle, o muelle en adelante,
 solo remittamos, y perdona mos para no pedale ni
 demandar cosa alguna en ningun tiempo; Y
 en esta forma que podemos tener por ninguna, cosa,
 Cancelada la causa que se hubiere formado,
 en esta villa contra el mencionado nro Antonio
 Joseph Viera para que por lo que a nosotros

loca, o tacare no haia fee en juicio, ni fuer
seeb; I suplicamos ael Rey que se ella con
y conuere, no proceda contra el dicho Ant
Joseph Viera, goberando como protestamos que
no, haremos este apartamiento, desviamos
y perdón, por temor de que si se quierda la
no se nos viera Justicia, que solo lo haren
pouido Cuanto respecto. Itavia firmamos
nos obligamos con nuestras personas, y bienes
dey y por haber, en toda forma, y confes
adno, poderio de sures, y Justicia, y Renuca
cion de todas las leyes, fueros, y dno de
fauor, y la Gráb. ex forma. En cuyo test
mo asi lo decimos y otorgamos ante el
te es del Rey nro S. Publico, del Sargado, y
una de esta villa de Hon. Sal, y de Carta
en ella a siete de Mes de Diciembre de
selecientos ochenta y tres años, y con
te 5 que yo el Rey loy, fee conozo, firmas
que supieron, y por lo que no uno de los
lo ficeor Juan Caudero, Juan Navarro la
Fernando Bueno de la Coruña =
Juan Rama 16 Manuel x Rama 16
terigo por lo otorgado =

San Caudero
Ante mi
Joseph Viera
de Hon. Sal

De late maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Escritura de venta de Casa
a Manuel Mediano de Huelva

Sepase como nobres Marcos Gonzalez, y varenta
proluger legitimos condes, veranos de esta villa
y Lucha con licencia del Excmo mi Marido
quemela dio, y concedio En varente forma para
dorar lo que aqui se contiene que se fue
pedida, concedida, y aprobada como corresponde, el
presente Es de fe, y de Locella usando ambos
juntos demancoman, avon de uno, y cada uno de non los
por si, y por el todo in solidum, Renunciando, como ex
presamente Renunciamos la Ley de Dubus Mex
de bendi, y demas de la mancomunidad. Decimos Es de
que non los somos duenos, señores, y poseedores
de una Casa que tenemos en esta villa en el llano
que llaman del venoso, que linda por una parte
con Casa de Domingo Martinéz, y por la otra con
Casa de Juan Sanchez Sedesma de esta villa
diciendo, que esta Casa es bien conocida, y se halla libre
de todo censo, carga, obligacion especial, y gene
ral, que no la tiene, y asi lo aseguranos, como
los señores que somos de esta Casa, aqui de
señala, deslindada, segun el presente

schalla, con toda sus Entradas, y Salidas,
costumbres, d'chos, y Reuidumbr'es, quantas
y le pertenecieren de Fecho, y de d'cho. En las
vidas, y formas que podemos, y por d'cho halloga
qamos, que vendemos, Enagenamos, y damos
de Real porfuro de heredad deste Rey Ena
te para siempre fama & valedero, la me
de Casa, a Manuel Mediano vecino de
villas para el Rey de su Mujer, h'p
ceder, subre d'chos, y quien su Causa hub
en qualquiera manera, por el precio, y can
dad de mil Docientos, y sesenta y dos, que
nos habido, y pagado a toda nuestra satisf
cion, de que no damos por entregador, por lo
Renunciamos las leyes de la nonnumera
pecunia, entrega, quebra, y otorgamos Re
Enferma. Declaramos que la d'cha Casa
de mas cantidad que la de los mencionados
Docientos, y sesenta y dos Revidos, y en
caso que mas valga, o pueda valer, de
lema sia, y mas valor en qualquiera
nera que sea, haremos gracia, y donaci
gura perfecta, acabada, y en boca
de la que el d'cho llama inter vivos, con
nacion, y el d'cho comprador, y los suyos,
cua Causa Renunciamos la Ley del
denamiento Real Fecho en las Cortes de



Hecho de Señores que habian de lo que con
 gna, vende, o permuta por una, o meros de la ma
 tad de su justo precio, y lo qualis años para regerir
 el Engaño, que se reduce se este contrato a su
 valor si lo padeciera, y las demas leyes que con
 ella concuerdan; Desde oy para adelante
 nos dexamos, prestamos, y apartamos, el dño, acción,
 propiedad, señorio, posesion, titulo, uso, y Reuso, y
 otros qualesquiera que nos quedan, y tenemos a
 esta Casa, todo lo qual en la misma forma, y de ma
 renunciamos, y nos pagamos en el mencionado congre
 dor y los suyos, para que mediante ello la tenga, que
 posea, venda, cambie, y enagenes a su voluntad, co
 mo dueño absoluto de cosa sua propia, a vida, y
 alguna otra confuio, y dño titulo de compra, y fue
 na fee como esta lo es, de una Casa le da
 mos la posesion, que mas le combenga, y por
 cumplido para que la pida, y tome judicial, o
 extra judicialmente, como mejor quenta le
 tenga; En el interin que lo hure, nos contribui
 mos por una, o algunas, Coronas, Maravedes, y por
 redores para ponerlo en ella, siempre que
 nos lo pida, contra Chusca del contrato,
 en forma. Nos obligamos a la obision, se
 quidad, y saneamiento de la venta, en no
 tal manera, que de qualquiera pleyto, de ba
 indiferencia que sobre ella fuere, e
 tomaremos la voz, y defensa, y



Madrid marzo 10. 3.



SOLO CUARTO VENTITE
REALES, AÑO DE MIL
Y OCHENTA
Y TRES.

los seguiremos, y acabaremos a vuelta de
qualquiera estado que estubieren a unq[ue]
hecha la publicacion de Robamos, siendo
queridos por parte del comprador, y los se
hasta venientes, y de las en que se
ca, posesion, y lo mismo. Tanto ha de hacer nue
herederos, a lo qual los obligamos por la
sente, y no cumpliendo asi por no poder,
tobberemos, la cantidad recibida, por
las mejoras que tuviere, mas a salvo
por razon de los tiempos hubiere adqui
y todo lo demas que por motivo de esta
ta le debamos satisface, como asi
mo los danos, perjuicios, y menoscabos que
les siguieren, todo como si aqui fuera he
liquidacion, y esta escriptura ha de
espectiva deplaro a signado del dia que
llegare el caso respectivo, a todo lo qual
nos hace que hemian, y escriptura con
solo su juramento en que lo dixero
sin que sea necesaria otra qual

vienes hereditarios. Para fiendes, mistas
multiplicados, ni por otro alguno deo que
gentenencia, que por que es de mi. Nihil aliud
beniencia el herencia, declaro que la otorgo
aprehensio, ni fuerre alguna, de mi libere,
es por tanto voluntad y que no tengo hecha
tentacion en contrario, y si porciere la
y no pedire absolucion ni satisfacion de
perjurio a quien le queda conveder, y aunque
otorgue, no usare de su remedio en nada
alguna, vasa las penas del perjurio, y de
obstantada de la Religio Catholica de
juramento. En cuyo testimonio asi lo declaro
y otorgamos ante el presente Escribano del
Sr. Publico, del Arzobispado, y Guerra de esta
de Alconchel en ella a veinte y uno de
bre de mil setecientos ochenta, y tres años
otorgante es que yo el Escribano no
firmaron por que no sabian, lo
ara luego uno de los testigos que lo fuerre
Juan Garcia Escribano, Pedro de
y Antonio Parera de esta Terrenda
Testigos por los otorgantes =

Rodrigo de
[Signature]

[Signature]
Joseph Muxillo
de de [Signature]

Escrite marañón.



SOLO QUARTO, VEINTE
MARAÑÓN, AÑO DE MIL
CIENTO CINCUENTA Y OCHENTA

Escritura de venta de suerte
a Juan Protopero de Charvillat

Sepase como yo Juan Amplado vecino de Charvillat
diop que he de decir, Señora y por hedor de una suerte
de tierra existente en el termino de Charvillat del
sitio que llaman de las Bonachinas de Cabida
de veinte y quatro fanegas de trigo en sembradura
de grano que linda por una parte con suerte de
M. D. Vicente Sanchez Gata, con otra por suerte de
la villa, por otra con suerte de M. D. Martin San
cho Gata, de esta vezindad y por el otro lado con el
Reyno de Portugal, cuya suerte e si en conoçida y se
hallaba libre de todo censo, carga, opusamen, obligacion
especial y general que no la tiene y por lo ac
tado, como tal señor que haze de la dicha suerte
e heredad, aqui declarada, de bondad segun se
hallaba, contadas sus entradas y salidas, y por
costumbre de años y de quindones, y quando tenia
y le pertenecian de hecho y de dño. Entame son
forma que queda y por dño ha lugar, obligacion
de dño que haze de tres años que

hallandome viudo de Elvira Mendez, y con
diferencia de Leudas, con el fin y deseo de saber
las, vende, Enagene, y di en venta Real por
heredad de este aquel tiempo En adelante
siempre famas valdero, la mencionada
deherencia, a Juan Rodriguez y su hijo de herencia
de el referido, su mujer, hijos, herencia
saberes, y quien su Causa hubiere en
quien manera, por el precio y Cantidad
mil e 500, que me dio, y por toda mi vida
de que me soy por entregado, por lo qual
las leyes de la non numerata, pecunia, En
que, prueba, y otros Reinos Enforme, Ino
biendole otorgado hasta ahora la Causa
diente, y debida Escritura para que sea
dño, y titulo de pertenencia, siendo Juro an
cubarto, para Cobrar y percibir, haq la
te a favor del dho Compravador Juan Rodriguez
y sus hijos, declarando, como declaro, que la me
nada suerte de tierra, no valia mas de
do que la de los citados mil e 500, y asi
En el caso que mas valiese, y pudiera val
de la demasia, y mas valor En qualquiera
manera que fuese, y sea de este de aquel
tiempo En adelante para siempre, ha
gracia, y donacion, para perfecta y



588
inabocable de las que el dño llama intervinor,
con insinuacion del dño comprador, y los suos
por cuyo motivo Renuncio la ley de Glouenamien
to Pres. Ha. en las cortes de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra, vende, o permuta por
mas, o menor de la mitad de su justo precio, y los qua
tro años para repetir el engaño, y que se reduce
se este contrato a un valor de su precio, y
las demás leyes que con ella convienen, y desde
este tiempo para adelante, me desisto, que
lo, y apuro del dño, acion, propiedad, señorio, por
cion, titulo, voz, y curso, y otros qualesquiera
que me pudieran pertenecer a la citada suerte,
tudo lo qual en la misma forma, y de, Renuncio,
y trasgaso, en el comprador, y los suos, para que
mediante estos dñs, la tenga, posea, goce, venda,
cambie, y enagené a su voluntad como dueño
absoluto de cosa suya propia a toda, y adquirida
con justo, y dño titulo de compra, y buena fe,
como esta lo es, de que le di en aquel tiempo,
y doy a otros la posesion que mas le combenga,
y poder cumplido para que la gida, y como su
deudor, o estu judicialmente como mesor
mientras le tenga. Tenet in tenor que lo here
intervinor para Inquisitino, color, tenencia



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y CINCO.

y porhector para porcelo enella siempie que
lo pide, contra Chancas del Contrabuto Enp
Me obligo ala obisio, seguridad, y sanea
to de esta venta, ental conformidad que
qualquiera pleyto, debate, o indiferencia q
sobre ella fuere movido, tomare la voz
fensa, y los seguire, y acabare ami costa, e
qualquiera estado que estubieren, aun q
este hecho la publicacion de Probanos
siendo. Requerido por parte del comprador
y los suos, hasta venres los, y despax los Enp
ta, y gacifica porcion, y lo mismo ha de
zer mis herederos a lo qual los obligo por
presente, y no cumplendolo en por no
le bolbere la cantidad Reivida, y
dole las mesuras y quarentos que estubieren
de su suerte de brevia, con el mas valor
por raron de los tiempos hubiere de
rido, y todolo demandare por causa de
esta devida le debo saber facer



De arte ma: c: edico:



SEELLO QVARTO, VEINTE
MIRAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

como así mismo los daños percibidos, y menores caudales
que se le siguieren, todo como si aquí fuera hecha
liquidación, y esta Escritura fuera ejecutiva
deplada asignada a título de pago. Llegare el caso re-
tenido, a todo lo qual se me ha de aprehender, y se
cubra con solo juramento del comprador, y
los otros en que lo dijere, sin que sea necesaria
otra que sea de que. Debo aunque se me
se requiera que renuncie. Ma firmara y cum-
plimiento de todo lo qual me obligo con mi per-
sona, y bienes, abidos, y por haer en toda
forma, y conforme a lo: y lo que goza de las dis-
tancias, y bienes de Su Magestad, y en especial
de esta villa, para que me aprehendiere
a lo aqui contenido, como si fuere sentencia
parada en autoridad de cosa juzgada, por
mi consentida, y no apelada; renuncio
todas las leyes, fueros, y otros de mi favor, y
la general en forma. En cuyo testimonio
lo digo, y otorgo ante el presente es-
criba de Prey, nro de Publico, del Juzgado, y

Terra de esta villa de Alconcha
en ella a veinte y quatro dias de octubre de
ciento e sesenta e siete años, y
años, y el obispo que yo el Rey fee
co firmo siendo testigos Martin
Ler, Rodrigo Ines, y Pedro Romero de
esta villa de Alconcha = en este punto = con
este de la del Conzador =
Juan Complido = Antena

Consejo Municipal
de Alconcha



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Yo Joseph Murillo de Olives, es^o del Rey
Nuestro R. Publico, del Turogado, y Guerra de esta
villa: Certifico de lo que, y verdadero testimo-
nio, como lo que instrumentos que estan en esta Ho-
thocolo, que se compone de ciento, y tres folios
con esta, se han otorgado en este presente
año por ante mi, y los testigos que se expresan
encada uno, sin haber omitido ninguno por
deholedorarlo, y para que conste lo signo, y
firmo en esta villa de Alconchel a treinta
y uno de Diciembre de mil seiscientos
ochenta, y tres años

En testimio de verdad

Joseph Murillo
de Olives

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible handwritten text, likely a letter or document.

ENCUENTRO DE...

Handwritten signature or name at the bottom of the page.

+

Protocolo de Instrumentos
p. Co. correspondientes del Año
de 1783 //

Por el Sr. Juez de
Portuete Joseph Gonzalez
p. Co. y del Juzgado y Ayuntamiento de
ya de Alconchel //

E

Protocolo de ...
...
1785

...
...
...



Voluntad: renunciando como renunciacion las
 de la non numerada pecunia entera q' se
 vivo y solo originan en Norma: Declarando como
 claxon que el punto precio evalor adho Decado son los
 expresados mill suavosientos quinientos. por el
 xvidos y si algomas vale su vale puede de la comar
 ena y vale labaron q'ada e Donax. para p' expe
 que el dho Vanna ynter vivos y revocable con yncu
 Non. Renunciando como renunciacion las Leyes de
 Ordenamiento Real. Has en Corte de Alcalá de
 q' se xatan. eloque se compra vende, o permuta por
 Omeo e de m'ad del Justo precio y los quatro an
 que ay para xosindia el Contrato. y que se aduna
 Anualor si se padeiere enq'ano con la segunda Col
 Mezienda yemas que con ella Concuerdan; y
 ay ena de lance se se capodexan. asuten y ap'ntan
 dho acc. En propiedad. Senorio. op'cio. que adho Deca
 zeman. y modo lozdan. renunciacion. y Trapazan en
 dho. Heamando. Vexio Comprador: para que como
 p'io suyo lo p'ea op'io Comvie y ena se anuolante
 como d'ono absoluto y enol. ynter vivos que toma. y
 hende la P'or. En. Ynter vivos del; Secunditoy en par
 y n'guelmo. remedos. op'ciois. p'cedores para p'or
 enella cada que op'ida: Obligandose como se obligan al
 p'ice. En. Seguridad y saneamiento. d'ito. Ynter vivos
 manexa. que n'qualquiera. Meio. enate. d'ite
 xemia que sobre ella fueren movido. siendo Requidido
 por parte del Comprador saldaran alavos. y defensa
 lo seguiran. Ynter vivos. amosora. hasta. occante. de
 quiete. y pacifica. Por. Ynter vivos. haran. sus. p'ces
 xos. y subxosores. y no haran. dolo. p'imo. que en. v
 dex. cumplido. levolvean. Los dho. mill. suavosientos

za. por el recibidos las Causas y aumentos que en el
hecho hecho. y el mas valor ad quicido con el tiempo
y por todo ello, como si aqui huviera, si qui dazign y esta
Escrup. Nueva executiva aplazo asignado al dia que lle
gare el caso referido. quicem Vale Secome conella Jus
Juramento en que lo difieren sin mas prueva de que lo Vele
van; aun que por dño sede equiva; a lo que en toda forma se obligan
Amos personas quicem muebles y movientes y Nave
haidos yst. Nueva. conel. Suficiente poder alor. Res sus
zes y Jurrias de S. M. competente de su Nueva para
que a ello. lo s. aforumen como por sentencia pasada en Jus
gado. con la dñ. no Apelada ni Reclamada renunciando
como renunciando et dho. Man! Corata la Arremerca
de Duobus raxo. y la de Nideyus oribus; Na expresada
y Samuel Malpica las Deyes del Jurrimano Veleyan
Sematur conmutus nueva y Pieca con la dñ. de la dñ. Ma
Orid y Parida con las de mas de la dñ. de las Mujeres que es
mo s. a vedora y avisada. en coporal de veserato no quicem le
Valgan ni a provechen. en este caso; y Jus por dñ. de nuestros.
ya una señal de una uno oponere contra esta Escrup. por
nunquam dño que se peate meca y por que es de utilidad de am
venienza el haerla Declara la dñ. sin pñ. ni n. de
za. de su Libro y coponamea voluntad. y quemotiene he
cha protesta en contrario, y si pareciere la dñ. de
y quemotiene absoluta. y si se pñ. de la dñ. de
aquien se lo pueda conceder y si se pñ. de la dñ. de
zediere. novsara de la pena de pñ. de la dñ. de
de mas valea; en cuyo testimonio asi lo otorgaron. Jus
manon. el que supo y por el quemo uno ad otorgo a un
Jvelo fueron; Meliziano Jph. Antonio Poma. y Jph. G.
ma. todos de la dñ. de la dñ. de

Co. 4.º por la dñ. Manuel Carrel
Gran. Torbisco

Antonio
Joseph Goma



EL QUARTO, VEINTE
DE ABRIL, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y CINCUENTA
Y OCHO.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page.]

ma: Declarando como Declara Jue el Juro
rio en valor de los Decados con los dho. y con mill
Lienas. de un por el un eximidas y si alguna vale de
responde de la remacia en el valor de laa y para
Donacion pumap perfecta que el dho llama Invenion
y revocable con preservacion. Reservando como
nueva las Leyes de la dho Real Thais en
Cortes de Alcalá de Quares que naran de que
Vende compra y escritura por una omens de la
tod el Juro puzo y los quares años que ay pade
des zindar el comenato y que se a de la dho valor
se padea en engans con la Secunda Cobdize
Residencia y en mas que con ella concuerdan
desdey en adelante se padea de suite y apade
el dho acc on propiedad de nro poseer que a el
complicado Decado nueva Todo lo de dho
y para en el dho de Man. D. Correa
pradox para que como proprio suyo nome. Caped
da Judicial de contra Judicialmente, la por
tenencia del pora por camie y en la dho
Voluntad como abotado dho. Demel y nro
organante de nro y nro de remedio
praxaco poseedor para puzo en ella. Cada
lo pida. Obligandose como obligada de la emision
quidad y saneamiento de la dho en la
nora que se qualquiera Pleito de nro de dho
emana de sobre ella. Inca mobido siendo





SELO CUARTO, VEYNTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or petition.]

[Handwritten signature or name.]



por otra con vino y Tenado de la Diosa de
En Luis Camano y por otra parte con elca
dejan que Guara los Pinos y Va aly monay
de Pontuay. Comodoy su entrada y salida
Una Cortumbay y Ambidumbay libro de toda
Carga y pensión de Seno memoria y pote
Venosa ni Obligacion Especial ni General que
no la tiene q por tal de lo adeguna Emprens
y Juancia de Anunciay na. de de los que
leadao q papado por dho Tenado en moneda
Orual y Camencia en estos aneyos de Castilla
que ex su furo puerio q Balon de cada Camida
seca por entengada Comencia y Satisfecha a
Voluntad Anunciand. Como Venun. lo ley
de la nonumerada pecunia entengada q prueba
se sumerido y de lo dize en forma de claua
Como declara ex su furo estimar. la de
Expresion Cantidad por el Verbidos y vialgo ma
vale obaten pvide de la demajia y mas Balon le
Maria Edmarion pura perfecta que el dno dha
Entendiboy y Rebocable con Anunciay. Venun.
do Como Venun. lo ley de el Ordenam. de
cehay en Consey de Alcala de Enaner que trata
que se compra vende Opemusca por may om
de la mitad del furo puerio y los Juancia



que ay para el dho. el Contorno y que se muestra
su valor si sepanoys enq. con la segunda
cobrir el dho. y demas que con ella concuen
dan y desde q. en adelante se desapodera de sus
y aparta del dho. acciones propiedades venorio. Epor en,
que dho. tenido tenia y todo lo dho. Renuncia y tras
para en el dho. Ferrn. Pona. Roldan; Comprado
para que como propio suyo lo posea Pore cambio
y Enafene a su voluntad como absoluto dueño y en
el Interim toma y aprende la posesion y tenen
cia de el dho. Obispa. dho. muna se consi
tuo por su Angulima tenedora Epuccania pose
dora para ponerlo en ella cada que lo pida obligan
dose como se obliga ala Obispa. seguridad y sa
niam. de esta dho. En tal manera que se qual
quiera dho. deba de diferenciar que sobre ella
fueru movido siendo Requida por la pante de el
Comprador salona ala Paz y defensa y lo requiera
y acabara a su Corta ante benvento y desante en
su quietta Eparifica posesion y lo mismo anan sus
Exederos y subzeros y no arriendolo por no queren
mo poder cumplido se volberan los dho. tenen
cia por el dho. con las Labory y aumentos
el dho. ccho y el may. valor adgrando



BELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Con el tiempo y por todo ello Como ya quise obrar
liquidar^{on} y esta Escritura para ejecutar
de Plano a signado arriba que llegare el
Caso referido quise verle ejecutar con ella y
suspension^{to} en que lo dispuso sin oír a prueba
de que lo pleba con el poder suficiente a lo
senory Juery y Justicia de su Mage^d Compe
teney se dispuso para que a ello la apremio
como por sentencia^a pasado en Juergado con
sentencia y no apelada ni reclamada Renunciando
como Renuncio las deus del Jurisiano beleda
Senacty Consultary nueva y Oiefa Constitucion
deus de Atono Madrid y paratido y se emoy el
fabon de la Muesy que como a librada en
Esperial de su efecto por el pnyente C^o no
quiere le valgan ni aprovechen en este caso
gandore adu Crump^{to} con supenyona y Oieny con
numniam^{on} de la gen. del Dño en Cuis Testim^o assi

Saque copia
de esta
escritura
que se
desea
por la
Organica
de
Sueq. de
Ambrosio

otorgo no firmo por no saber a su tiempo lo hizo un
yo que lo firmo Gregorio de Ambrosio; Fern^o de
Pedro Peniany todo ver. de esta dha
Ante mi
Joseph Gonzalez



Ueiu e maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Escritura de Venura R. L. de Lavilla Alconchel
Judicial

Yo el Sr. D. Juan de Dios de Alconchel yochodias del mes de Mayo
de mill setecientos e ochenta e tres años para que el Sr. D.
D. M. R. J. de Alconchel y Penagos del Juzgado
de y Ayuntamiento de ella y testigos: Pumerada el Sr. D.
D. J. de Alconchel Abogado del Sr. D. de Alconchel
m. de Alconchel y de su Estado, ag. J. de Alconchel
D. J. de Alconchel quando se han cumplido y seguidos todos
Cumplidos de Mayo en dho. Juzgado que se han cumplido
por el Sr. D. de Alconchel y de su Estado: con el Sr. D. de Alconchel
no Juan de Dios de Alconchel sobre haber asabado
las Casas de D. N. Viz. de Alconchel Ag. Adm. de las
Remas Decimales de dho. Conado; y en el dho.
ve en uno de los Examenes de dho. Casas y aben abi
entio sus Examinos con un clavo en los qualys habiendo
se seguido por sus Examinos Regulares Conclusos
que fueron por sentencia definitiva en ellos dada
y pronunciada en el dia trece de febrero proximo pasado
del Con. año por dho. Senor y aprobados por S. M. D.
de Alconchel y Senor Gobernador y Alcalde del eximio sela
de Alconchel sela Ciu. de Alconchel (Conqui
nubrada) se condene al dho. Sr. D. de Alconchel

Duxam; en la Pena de Muerte por tiempo de
años que ade Cumplir en los Ansenales de Co
los Juicio preciso y los otros de a Voluntad
los señores de dho. Vno Tribunal por el que se
suxa. probacion contra seis del que espina se
presente años para su ca. y que se hiciese
Remisa a ellos de dho. Vno y se abra el Cautado con
condignidad. Lo que asi
ellos Señores Autores y M. probacion may difusa
Constaba y que habiéndose echo trayaron y se
Cotas procuraly ex dho. Autores causados en que
tambien habia sido Condenado dho. Vno y se
dad. para supago hazer Almoneda en Ca. Sub
ellos Bienes Muebles embargados que fuesen p
en que se incluyan Trueneras Veinte y cinco
sesta Parte que se abra tocado y tenia en los
morados que abitaaba Veinte y Conducy al Remate
Callata sexta v. que por unapante andan con
de Antonio Monino y por la otra Conley de Man
habiendo en tal estado comparecido ante su mer
María Petrona de los; Muxer del Explicado M
pidiendo se suspendiese la Almoneda de los Señores
Bienes en atenc. a dea. Vantanea el Realor
de los Trueneras Veinte y cinco vno y se la Parte

tema en los expresados Casos y no Verulaxle
Alarria en ello perjuris, y liberejio por quida
Vintegradu seduaben Contos deemas Viony y efecuo
Ombargatoy y depo. rtaudo decaandoly en libertad para
sugoz Como suyo propio. Rep. 4o. Aertax Combenico
a hazer el apoxato de los Juuimiatoy beinte y cinco
xx. Como Interyado y Dueno que es de Otra Parate
de los Casos Juan. Co. Gonzalez Cortes; de esta vez.
Padrasto de la Sta. Maria Persona varo; siempre
que se otorgue a su favor p. su Reyquando y titulo
de Rextemencia la Concep. Exempt. auto lo q.
dho. Senor por ebitan may Contos sea enbido Diferen
Confirmando por Liena esta manxarida segun que
assi apaxen de los Casos y Juuioy. Otonpa por la
pnyente que en nombre de su M. (Dioy leg.) y
p. si como fuez aq. r. toca. Vende q. da en Demora
Judiz. p. r. Juuio. de heredad adperpetuan y y memorian,
debe oy enadelante para siempre Camy al dho.
Juan Co. Gonzalez para el su M. de su dho. Hen. q.
Subterony y aq. nel Capuyado. v. de eloy titulo de
una hubuna y sudno Repnyentax en qualquiera
monxa Combuno cada ben la parte de los Repnyentay
no deheridary al Remate de la Callera



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Destas^{as} En la Com. selos^{os} Dho^s Quintos Veinte
Cinco. xx. de N. Antoday^{as} sus Entradas y Salidas
Vnos. Costumbres Dho^s y Vendidumbres quantos han
y le pertenecieren de Dho^s y de Dho^s; libre de toda Carga
y pensión de Menos memoria de Dho^s ni de Dho^s.
penal ni qualquiera otro de Dho^s y p. tal sumando
sela a seguros de Dho^s Comprador en la supra
nada cantidad la que a satisfecho y pagado en
suma Moneda Vnal y Com. en el mes de Mayo
Cavilla de cuya entrega expondra Dho^s Señor
por entregado y Dho^s a Dho^s Comprador y
sus Causas se pago y firmadas en forma de
Renuncia. En el mes de Mayo sela entrega exueba de
y engano y deemy el caso declarando que Dho^s por
se Causas no valen y sela cantidad selos
Veinte y cinco de N. Antoday^{as} y alguna Com.
Valen. Valen puden sela Demasia en el valor
en Nombre de S. M. J. deharo y Xaria Domation
y Dho^s en toda forma de Mayo que el Dho^s llama en
tenidos y pany pany. Valdera con Ins...



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

y Revocable Venun^{do} a rrimmo loy deheny Colei alay
 Donacione Concesa. Conloy thay en Concesy se hicala
 a Enay que trattan selo que se compra vende o pen
 multa por may o menor alla mada sel tutto puerio
 y loy quatro años quay para Revindio el Contrato
 y q^o de Revindio a su valor si repadere en q^o años
 quando lo hubiere que aq^o no loay con la secunda Cobdi
 ze de la Arrendada y deheny que conella concuindan. y
 deve estadia en adelanca. ad rrimmo de esta Cañona y
 segun su Merced puede debe y desiste quitta e panta
 y de rapodera al dho Silbestro Antonio Duran sel
 dno de Posesion acc^{on} p^o propiedad y onorio titulo Cau
 sa Uoz Caneciano que ala dha Panca de Casay tenia
 y todo ello sin Reserba de Cosa alguna lozede Venun^a
 y traspasa en el dho Juan^o Gonzaly Comprador para
 que como propia sua laporea goze Cambie y Enase
 ne a su Voluntad como adrolante Dueno de cosa
 y adquisicion Judicial y de rrimmo. Vando le
 sumerido el poder. y facultades que



ponido se executare y es necesario con todo
la Jurisdiccion y Dependencia por el peccado
sana que por su autoridad y Jurisdiccion. Item
la posesion y tenencia de Chaparral de Caser y la
tomara de Afrimur, en señal de la qual
se otorga un Real Cedula: y en el Onze de Mayo
seprehendiese se constituyeron por su Inquilino
pedon con la Clausula del Constituto en forma
ponerlo en ella cada que lo pidan y como tal
esta causa se obliga y obliga a los que le
desen en su empleo a la Obisio seguridad y
sancion de esta Santa Real Audiencia
nada que sea Comprador y los suyos no se
Inquietado en ella; por que a qualquiera de
que se presentare e dante los señores tomara
la cosa y saldran a la Defensa y le pondran
quietud con vista desta Cedula. que para
Cumplir y guardar como por sentencia
en Turis. Convenida y no apelada ni
de, y de primera y segunda y quando
nada suerren como le corresponden de la causa



Renuncio today las Leyes fueros Dnys y Privilegios que
son y ablan con su favor con la qual en forma e
cuyo testim. asi lo dice Otongo y Frumio siendo testigos
Antonio Pom. = Flaviano Josef = y Josef Gomez
todo y ver. se esta en las = en la forma = y se traen en
la forma ordinaria; lo que asi = ve =

Si Don Josef Linuesa

Mttern.
Joseph Jona

Se da Copia dia 15
de Agosto en pap.
del sello quarto y comun
Jose =
Jona

Diez y maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faint handwritten text and signatures, including a large flourish and a signature that appears to be 'Juan de...']

por sus Inquilinos. temedores o precarios por sedores
para ponerlo en ella cada que lo pida: obligando se como se
debia con sus personas y bienes muebles y embiendoles y
mas habiendo por haberse alacene. En seguridad y sa
miento de la Penza en tal manera que a qualquiera de
oposito que sobre ella fuere movido siendo requerido por
la parte del Comprador o alavez y Defensa de
los que en y acausaron a unovra hasta venzalo de las
le en un quenta pacifica por. Glorioso han
su herederos. y Subreoxer. y no habiendo por no
que en on poden cumplir; le obrean. los don tres
dientos de. por don Zoraco. xaxnidos. la y Dabore
y aumento que en el haber hecho. y el mayor valor ad
quirido con el tiempo: y por do ellos como vi aqui huiera
Liquidar. y esta Escrup. Nueva ejecutiva al dia q
Negare el caso xaxnidos quieren. se les execute con ellas
y el Juam. del Comprador en que lo difieren sin mas
peneva de que lo xaxnidos aunque por do se requiera
dando comodan. El Sufizo. Poder. alor. Juere y
Jurisias de M. competentes de usucio p. que de lo
les apremien como por. Penencia pasada en Jugado
convenida y no Apelada. ni reclamada. Renunciando
como Renuncia de lo. Juan. Simpos. la America de
Dobureco y la de Aide Juoribus: y la expresada Ana
Guillen: la de Deyer del Jurumiano. Peleyano Senatus
Conulay, nueva Juera constitucion. las cosas Mal
bid. y parida y cosas del Hauor de las Illustres
que como su edora y auisada en copes. es efecto
por el p. en. no quere le valgan ni a no bechem en
de caso. y Juas por Dias muertos. y a una se

Teitute marauellosa



SEILO QVARTO, VEINTI E
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
(TRES)

En nombre de Dios

Amén

Yo el que suscribe...
ma... Polunna...
Manhua...
Salva...
Acora...
Mando...
Y...
Creyendo...
prohibido...
Pabu...
tas...
quiere...
Yo...
del...
Vindis...
a...
ma...
p...
m...



Crearó treinta y seis maravedis.



SELLO SEGVDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SEISCIENTOS
OCHEENTA Y TRES.

En la Villa de Alconchel aboimrey
siete de marzo de mil y tres^{to} ochenta
y tres años en el ^{no} 10 del Rey nro S^{mo} P^{no},
publico del Juzgado y ayuntamiento de ella
y de los señores que residen en ella
D^{no} Alonso de Alon y D^{na} Antonia Grame
ros de Rueda vecinos de esta Villa
sumagers precedida habencia y luz
que demarido amager se requiere la
qual fue pedida por D^{na} Antonia Gram
ros, al expreuido D^{no} Alonso de Alconchel
aido por este concedida y se pida por la
referida de que doyle de ella usando am
bos cada un año y de mancomun cada de
uno y cada uno de por si y por el todo inro
librom Anunciando como expreuid^o de
geron Anunciaban las Leyes y auer
trian de lo mancomunada dition
y encaucion de Rueda como en ellas y
cada unes se contiene Digeron con
que nos y lexamos por haber de un amo
cada de Cauca conuiniense en la
Villa de Alconchel y Calle de la Corredora
indian por la parte de arriba con

procurar que al referida Cava
ni en lo redado Nuncio y tras
pare en el Compravado obligando
los en todo tiempo a la custodia
seguridad y conservación de la referida
Cava y a su vez a la vez y defensa
de los pleitos que le hubieren y en
su defecto a la vez del interés
que por ellos percibiere contra otras
y personas que hubiere hecho y he
bido que adquiriere con el tiempo
obligando a la seguridad del con
trato que en su día deere poder se
lebrare el que ledan y obligan sin
limitar, ni creaba de cavari caso
alguno y con libre transacción y p^{er} al adm^o
acuso Camp^{to} de J^o Alonso y a
Antonía obligan sus bienes y mo
muebles y raizes hauidos y por ha
ber con poder quedam a las Turcijas
y Turces de sus quedam Cava
puedam y debam conozen y vendam
dam, a la que fueren cometidos
con Nuncio a sus de sus propios
Domicilios y Seguridad y la Ley de

Combenencia de jurisdiccion omnium
judicium para que dello se le compe
ta y apremie como por sentencia por
da en autoridad de cosa juzgada
reca de lo qual Nuncio es de
Leyes pexas dñs y prohibicion que
sean en su favor con la qual en pre
ma; Nadra D^a Antonia Canones co
mo Muger Nuncio animo de
auxilio y Leyes del Veleiano empe
zador Turciano Senado hinc
convulto ni en by bieso con succion
Leyes de Toro Madrid y parecida
y todas las demas que son y ablan
en favor de las mugeres para no
batare de ellas en manera alguna
de sus auxilio y remedio confiera
sea suvedora y ademas de ello la
causa To el ^{No} y en su favor de ellas
y sus beneficios las Nuncio de
nuevo de que doyses. Como Caxada
luna por Dios y una Cruz que
horo repun dno de succion y cumplida

lo conuenido en el poder y scriptura
que en su vna se contiene y deno
conceder sus enou y prima en
tiempo alguno alepando fuerza vis
tencia leison y engaño ni que para
lo hazea y otorgar hauido inducida
dicienda ni atemorizada por el
ciudad Dⁿ Alonso de Mox sumanido
ni otra persona enuente porquan
to confieso y declaro lo haze y otorgo
za de su libre y espontanea volun
tad por conuentime enuicialis
y probedo y asi no hazea ni otorgo
alguno por una vniuersal Doctores
arraz paraafrenales ni miedos
depoananciales ni por otra otra causa
oracion que tenga y substituire
intentare quere no sea oida en
juicio ni penda deel y por el mismo
hecho quere quedemas firme baido
y substituida enre poder amandendo
fuerza a fuerza y conuesso a contra
y deere suam no ha pedido ni pedi

~~Primeros que a la referida Casa~~





SELYO VARIO...
MARAVILLAS...
S... U...

SCRIP. D. D. Maria R. que
titulada D. N. Joachin Gramercos
de Rueda y D. Agustín de
Máspica sumas por el...
Aprobada de D. Alonso de
Alto. D. N. Antonio Gramercos
sumas de herencia y Comada
del supradicho de ella. Por
esta ya de Alcorchel. y
ellos de la de Wacacota; a
estas casas de morada que se
van yoran como propias en
esta Calle de la Comedera
de esta coplicada de Alcor
chel y en comedera; en favor
de D. N. Juan Co. Antonio Casas
de esta misma Por. en la
ciudad de Jimcomil D. N. Vm.

N. Señora de Alcorchel
anente. y o chodias, selmes de
Manas de mill Venen entos ochos
tra y tres años anuam el D. N.
de S. M. D. N. Co. de la Comedera
y de Somozos de Jucgado y
Ayuntamiento de ella y de los
Infra scriptos compañeros D. N. Joa
chin Gramercos de Rueda Cal
partan de la Compañia viviana
de su D. N. D. N. D. N. D. N. D. N.
noza y de los. Fue menendo co
mo viene el supradicho. y D. N. An
tonia Gramercos y su herencia en
la Calle de la Comedera de esta
ya una casa de morada y en
comodas que han venido y oran

por herencia de sus Padres. En este tiempo hanpre
teniendo en comedera en que siempre han estado conformes.
(por las partes que en ella, a cada uno se autemeren) Siempre
y quando hubiere q. N. las comprar y pagar por sus
valor; en tal concepto: hauiendo se comedado y asu
tado la celebran de la Señora de ella con D. N. Juan Co
Casas de esta misma Por. que haie algunos años la avitas
de la Comedera de Jimcomil xx. de los de cuyo contrato dieno
aviso a la copresada su herencia D. N. Antonia

Francisco y D^{no} Alonso de los Rios sumario de
videntes y Dominarios en la de Baxca
raona, con el que se han convenido y convenido, al
fin de que se acuerde a D^{no} Juan de los Rios con
unano, contra Normadades necesarias que
se requirieren para el confiado de conveniendos
Podex. de que se ha de eximirse cuyo tenor es el siguiente
y Aquel Podex

En consecuencia de lo que el dicho Podex que
tiene aceptado y con el Sr. D^{no} Juan de los Rios en
nombre de la mesa redonda. El Sr. D^{no} Joachin de
los Rios y el Sr. D^{no} Alonso de los Rios
de Alcazar y D^{no} Antonia Francisco de los Rios
por la parte que se da una vez respectivamente a
y de la Aquilina de la Mesa de los Rios: por el de
la Mesa de los Rios que se ha de dar a la Mesa de los Rios
caso se requiriere que se ha de dar a la Mesa de los Rios
dada y aceptada como se ha de dar a la Mesa de los Rios
en una forma de los Rios: Tenor es como el Sr. D^{no}
de la Mesa de los Rios. y en solidum se ha de dar a la Mesa de los Rios
nuestro la de los Rios de la Mesa de los Rios de los Rios
en el caso que se ha de dar a la Mesa de los Rios de los Rios
por la parte de los Rios de los Rios. y dan en virtud
ad el Sr. D^{no} de los Rios. y en virtud de los Rios de los Rios
para siempre Jamas a D^{no} Juan de los Rios de los Rios
Casado de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios
supradicho de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios
de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios

SELO OVAREO VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y TRES.

Yo deoy en adelante se escapodexan. y escapodexan
ram, alos dho. D^{no} Alonso de Alon y D^a
Anronia Guameas. el dho acc^{on} propiedad
de dho dho que adhas Casas tremian. Itodo
lozeden renunciacion y traspasan emel dho D^{no}
Juan Antonio Casado Comprador. para que
Como propias suyas. la povera dize Camare
emase en a su dho dho. como ad soluto D^{no}.
emel D^{no} Juan Antonio toma. y ha p^{re} hende la dho
y memoria de ella. Induz. de con a judicial
mente. se constituyen y constituyen. alos dho
dho D^{no} Alonso de Alon y D^a Anronia Gu
meas. para ponerla emella cada que se pida.
obligandose como se obligan y obligan alos dho
ala en vice. Seguridad y Pameam. de la dho
de qual manera que a qual quiera Pleyto de dho
o diferencia que sobre ella fuere cobido. Siem
pre quando por su parte se dize alos dho
dho. y lo seguiran y acuanan a su costa ha
y veniendo. y lo que emenquiere. y parifica. y
y lo mismo hazan sus herederos y subrogados
y no hazien dolo por su guerra. onos podex cumplir
revoberan. Los dho Juan Antonio y D^a Anronia

Etate maravedis.



SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNOS.

Las mercedes las Labores. Tamentos que en
ellas huviera hecho y el mas Valox adquirido con
el tiempo. Por tanto: ello como si aqui huviera un
quidacion y esta Escrup. Nueva e Tecutivas
deplazo aus. nada, al dia quellegare. Acaso Refexi
do quexen. Seles excecume conella y su juramento
Enquelo desfieren. Sin mas porueva. Mequelo Releban;
Acuyo. Cumplo m. entro. Se obligan y obligan a los ex
presados. D. Alonso de Alora y D. Antonia
Quameros. Con su porsona y vienes. Segun Tenta
Norma que por dho. porceder. y enen sea obligado
con el. Poder. suficiente. a los d. Res. Jueces de
Justicia de S. M. competentes de sus fueros.
para que a ello les aprumien como por Sentencia
parada en Juagado. consentida. No Ape
lada ni reclamada: renunciando como se emunziaron
el dho. D. Joachin Grameros. la Truematica de Dadores.
No: Ha. de. Hideru. scribns: Ha expresada D. Agui
tima. Malpica. las. Deyes del Jurimiano Veleyano.
Sematur. consultor. Nueva. y Vieca. Constituziones
Las otros. Matud y parada que como avisada
en especial de su efecto por el presente es. no quier
y Juo por Dis. magno uechen emente caso: Y Juo por Dis.

Nuestro Sr. Juan de Sena de una vez en
 yndivida ni alagada por el expresado Sumario
 ni en otra persona alguna para el otorgam^{to} de
 Escay^{ta} y si lo execut^a de su libre y conp^onta
 nua Voluntad por su utilidad y propia conveni
 encia: Declarando como Declara no ven en
 hecha por execucion en escay^{ta} y si lo execut^a
 la execucion: Igueno pedida absoluta ni elacion
 ante Interam^{to} a su Comunidad. Mas. No
 no ni en otra persona que se lo pida conq^uda en
 y que si se propia materia se fue concedido no usen
 della. Voto. Voto. Voto. y que en escay^{ta}
 de memoria vale: R^unicando como R^unicacion
 Junto e como otros con todas las deudas de Inter
 res que con la que la General del Oro p^ude
 En cuyo Tercer^o monio asi lo otorgaron
 y llamaron el que supo. y por el que me
 lo me supo e amaron que lo fuesen: Juan
 Puzman: Pedro Veloz: y N^otroval. Gonz^o Maxim^o
 Perzino e otros had^o: Joachin Canis
 e queda

C^o Tercero por el otorgante:

Chrisobal Gonzalez Martin

La que Copia enp^l
 del Sello segun de I Co
 mun dia de suso
 D^octor

Gonz

Annot^o
 Joseph Gonz

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.



ciudad de maravedis.



DELLO QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

a ella subunoridad y...
Hanno a que...
S. de B. Josef...
Joseph Lora

[The following text is mirrored bleed-through from the reverse side of the page and is largely illegible due to its orientation and fading.]

señor anseley Maria Santissima Madre de nuestro señor
Duchino del Ansel de mi Juana y santo de mi nom
p.ª que viva en mis operaciones y que con el Dios por mi O
mi testamento en la forma y manera siguiente
Primeramente mando y en comiendo mi anima a Dios m
señor que la Cris y Redimio con el Inefable precio de su Pri
sima sangre para mi y muera para que la lleve a la gloria de
suas para que fue criada y el cuerpo a la tierra para que
A. Manda y es mi voluntad que quando la a Dios m
fuere sentida llebame de esta presente Oida mi cuerpo
sepultado en la Iglesia Parroquial de esta dha villa y
tuna que se llaman mis albarcas y que ami Oidano a
el señor cura cura y Juana Capellanes con su op
nencia y Misal de Requien en el dia quise fallarca Oidano
el siguiente y que por cada Sepagru la Summa a Costum
A. mi mismo es mi voluntad se digan por mi anima
tenidos por la Cotaxia de dha Parroquial Cinquenta
Reales y que por ellos Sepagru la Summa de Dios n.
Tambien es mi voluntad se digan ocho misas Reales por
Intenidos la semis Padny y Aquellos y penitencias mal
day y semis mangay ferozas a quien se de a Costumbrada
Summas por solo una Oes con lo que las Separa y a
semis Oeny

Santa Madre la Iglesia con Exonima Buena; se euis
Matrimonio abemos y tenemos por nros Hijos Legitimos a
Frachin Manuel Manuela y Josefina Carriga esta Celibata
ya quilly Casado a lo qual notengo dudo viene ni a las alqu
nos para que llebren la carga de su Matrimonio

Tambien Declaro tengo por bienes mios propios y sea esta mi
Miser los siguientes = Prometam, las Cargos donde al presente
vivo sitos y conuigas en esta villa al sitio del Penon = Ocho Ca
bezas de Heredia las dos Puercas Grandes = Una Cava de cinco años =
Un Perro de un año = Dos Mulas = Un Carro = Quatro p. de trigo
Sembrados y tres de labada = y el ornamento del adorno de mi casa

Declaro seme son endeber por diferentes suspen que aqui
se expusieron las Partidas siguientes

Treinta reales Por Domingo Blanco Juana de Merino de Maider,
Notaria de. Por Manuel Lucas Verino de Buaguelly

Y con el Senor Conde de Villa Hermosa tengo cuenta Cuentas
pendientes que no sea liquidado, en la que se estaxa a lo que
su Señoria diga y por que no puedo en Realidad decir lo que
me debe

Asi mismo Declaro soy endeber al Real portico de Maider
seis fanegas de trigo = tres fanegas a Fran. Ponzales
Rozas = Dos fanegas a Don Martin Perez Garcia = y otras dos
a Isabel Moras todas de esta ver. a quion se pagaran que
asi es mi voluntad. Como tambien setenta y cinco reales



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y FRES.

que soy endebeute con solado de la Villa de Olivenza
de los Cuarenta y media de San banno y en las mueras
de cobranza de los susos que llebo declarado lo que me con
deben

Nombro por mis albaceas y se comisiono al Sr. Dn. Juan de
Peregrino, y a Josef Lopez de esta vez, a los quales y a
uno Incolidum de el poder que por Dn. de Requena para
selo mag. vien pasado de my vien. Negado al caso de
Uerim. vendan los que cantan y cumplan, y paguen las
de y degado de este mi testamento sobre que se encan

conciencias y lo que obraren valga como siyo lo otorgase

Cumplido y pagado este mi testam^{to}, en el Remanente
vien de nicho y accion. Inuitivo y nombro por mis
Comisarios Exedens a los dho. mis Juatros Ofiso, para
que los ayen y gozen igualmente con la Bendicion de
y la mia

Me boco a nulo de por ningun y de ningun valor ni

Otro qualquiera testamento. Codicilos mandos y de
que ante de este aya echo por Exempto de Palabra
na forma que no quere que valgan ni ayen fee

En el día de miércoles



SELO QVARTO, VENTIS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Qui aora *Don* por ante el presente *Don* se *Don* May
quien se me *Don* Conozim, *Don* Conzifca *Don* queloer *Don* Mal p. *Don* En su *Don* Conoz
Reino y Señorio del *Don* Juzgado y ayuntamiento *Don* de esta villa de
Alconchel que es fecha en ella a siete *Don* dias del mes
de Mayo de mill *Don* setecientos ochenta y tres =
y lo firmo siendo testigos *Don* Donacio Rubio = Juan *Don* thea de
Desma = y Antonio *Don* Priola = todos *Don* vecinos de esta dha villa =

Don [Signature]

Don Anttem

Don [Signature]

SEDE DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ
CALLE DE SAN JUAN, 10
BADAJOZ



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten signature or name.]



de este mes de mayo.

SÉLLO QVARTO, VEINTI
NARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y FRES.



SEDE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BADAJOZ
 MARAVEDIS ANO DE 1622
 SETENTA Y OCHO

En el año de mil e seis cientos e veintey ocho
 el día de veintey tres de mayo en la villa de Alcañices
 a las once y tres dias del mes de Mayo con
 el consentimiento de Cherrita y tres años antes
 de mi el Sr. D. Juan de S. M. R. p. en
 su Corte Reynos y Señorios
 del Juzgado de Ayuntamiento
 de ella y testigos Infrascriptos
 Crispino, comparecieron D. Juan
 Manuel y D. Maria
 de Bañamena Lollano
 su Muxex vez. de la Ciudad de
 B. a quienes doise conoço
 y precedida la forma de
 renuncia que se hizo a las
 iguales cosas se me quita el
 que se ha venido pedida con
 fecha y Aceptada tam
 biem de unifico: Tanto como
 das son de man comun. En no
 videm. Renunciando como
 nunciaron las Leyes de la Man
 Comunidad d'ibis. e de otras que
 tiraron de se non. y dan en
 ventura ad per
 potran Rey memoria de
 esta del ante para
 de D. N. Antonio Alvarez P. no

En el año de mil e seis cientos e veintey ocho
 el día de veintey tres de mayo en la villa de Alcañices
 a las once y tres dias del mes de Mayo con
 el consentimiento de Cherrita y tres años antes
 de mi el Sr. D. Juan de S. M. R. p. en
 su Corte Reynos y Señorios
 del Juzgado de Ayuntamiento
 de ella y testigos Infrascriptos
 Crispino, comparecieron D. Juan
 Manuel y D. Maria
 de Bañamena Lollano
 su Muxex vez. de la Ciudad de
 B. a quienes doise conoço
 y precedida la forma de
 renuncia que se hizo a las
 iguales cosas se me quita el
 que se ha venido pedida con
 fecha y Aceptada tam
 biem de unifico: Tanto como
 das son de man comun. En no
 videm. Renunciando como
 nunciaron las Leyes de la Man

Comunidad d'ibis. e de otras que
 tiraron de se non. y dan en
 ventura ad per
 potran Rey memoria de
 esta del ante para
 de D. N. Antonio Alvarez P. no

Quelcos. de la d^a de Zafra para el sueldo sus de
rodos y embresores y los que del. V. de ellos, en
qualquiera manera, título causa o razon huviere
o sueldo representaren es a saber: Inas Casas
y tenencia que tienen y gozan como suya propia en
dha d^a de Zafra, y las que son conocidas al sitio
del Campo del Rosario, que por la parte de abas de
dan con tenencia del Patronato de Dⁿ Pius de
Ayala; y por la de arriba mirando al Obispo de
de Santo Domingo, con Casas de Dⁿ Jph Chac
de Alva y otros Sinecos, y las mismas que huviere
por su herencia de D^a Ignacia de Mesa de
de la dha D^a Maria Baumanera Vecina que
fue casada de Alconchel, ya Defunta; con
das sus enajadas y validas, usos, costum
bres, servidumbres, y todo lo demás que les pert
nezca y pueda pertenecer a esto y a los; con la cau
y pension que conexas tienen las conrenidas Cas
y tenencia de treinta y cinco mil y doscientos
debenso y suerte principal en esta forma: Los
veinte y siete mil y quinientos del Obispo
por el que se pagan quinientos y cincuenta de
ditos años al Capellan de la Capellania que
Mundo Alonso Sanchez Valientes Vecina
de la expresada d^a de Zafra: Veinte y siete
de transmisión de suerte principal de los debenso enfite
ticos que por clausula de su testamento es lo que
de otras Casas y tenencia de dha D^a Ignacia
de Mesa para cinco años, por el que se pagan
anualmente a la Colegiata de la misma d^a de Zafra
quinientos de suerte principal y qual cantidad
de suerte principal de los mismos quinientos de



Reditos annuos que se pagan al Convento de Santo
Domingo nombrado de lamina en dha Va. Tam-
vien se expusieron: J. Otero, de Domingo y Donziers
terra de Suenre principal al Redimio de el que se pa-
gan por anuales Reditos de razon de Treinta al m.
Una ala Capellania nombrada de Albarado de sesenta
y seis r.^{os} de V.M. Sin otra alguna carga ni pens.
de Senso. Memoria Hipoteca, Senosio,
ni obligacion, especial ni Gen.^l que en la racion y
procuracion se las asequen; en el precio de Juan
tria de Diez y seis mill r.^{os} de V.M. Siendo del cargo
del expresado. D.^o Antonio Alvarado Pro. com-
prador y sucesor de la racion de los d^{os} q^{os}
devan pagarse por razon de la Memoria de Alca-
valas y raciones de raciones de V.M. de Calaper-
sona que era de raciones de dha Va. de dha Va.
Los mismos que les adado y pagado por dha Casas
y Herencia, en moneda usual y corriente en estos Rey-
nos. de Castilla, de cuya Camara se dan por en-
trugados, contenidos y satisfechos a su voluntad
Remunrando como Remunrian las D^{as} de la Con-
munitada pecunia en racion de raciones de raciones
y se lo otorgan en forma: Declarando como De-
claran. que el Jurado precio en valor de las dhas
Casas y Herencia son los dhas Diez y seis mill
r.^{os} por ellas. recibidos: Si algunas valen o valen
pueden de la demasia en sus valores le hazen Gracia
de Donacion pura, perfecta, Irrevocable que el dho
d^o Inocencio; Remunrando como Remunrian



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXIII Y OCHO
Y TRES.

la Señora del Ordenamiento. Hechas en Cortes
de Alcala de Enarres quemazaron seloque se tendie
Comprova o pexamuta por forma o omens de laminta
del Duque de Braxos y los Jueros años que ay p
res zindix el Contrato, y que se mieduca a su d
sise paderease engano, con la Secunda Cobdix
de Madrida y como que con ella Concuendano
Y al deoy en adelante se resuitem y apaxitan de
su acc. propiedad, Señoris, esposos, que
de expresadas Casas y Themas tenian
y todo lo redem Remunarian y trasparan en
Comproador; para que como suyas paxpian
la paxa goze, Cammie y en asene a su voluntad
Comproa absoluto Dueno; y en el ymperio tom
y ha paxhende la Poxer. y tenencia de ella
se constituyeren por sus Inquilinos tenedores
eprecadores, poseedores paxaponerlos en ella,
dixial o conra Judicialmente cada que lo pax
obligandose como se obligan a la Obice. y Seg
ridad y saneamiento de la Venra, en qual
manera que se qualquiera. Meimo Devate
o diferencia que sobre ella Mueve movido,
endo Regueidos por su parte Salda an al



ante maravedis.

SETECIENTOS Y CUARENTA Y SEIS MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Defensa y lo requirieron y acabaron una costa hasta
bemento y a parte en su quietud y pacifica posesion y lo
mismo han de sus herederos y subherederos y no ha
riendolo por no querer o no poder cumplirlos le bolte
ran los dhos. Diez y vein mil r. por dhar Carav
y Fenexia recibidos las labores y aumentos que
en ella se hubiere hecho y el mayor valor adquirido
do con el tiempo con lo a mar que conuere ha
ver pagado por los citados Derechos de Alcabala
las viendo de adrentar que todos los gastos que
se oyeran hacer en sollicitud de la Redempcion de
los Citados Campos pertenecientes a de ser de cuenta de el
suprmo d. Antonio Alvarez Pico. y si lo que
se en consecucion por menor de lo que importa
ven sus Capitales a razon de cinquenta al mi
llan la utilidad que resulte ha de repartirse por
dimidio entre el sus referidos y los otorgantes a
cuya virtud han executado este contrato y por
todo ello como si aqui hubiera liquidado y esta
criptura fuera executiva de plano a rignado

perjurado y de Caer en caso de menos valor en
cuyo testimonio asi lo otorgaron y firmaron
non viendo Ferrisot Fran. Co. Condex. Agustin
Camara y Torc Noble todos verinos de esta
dicha villa =

Francisco Manzip

Maria Barbarera

Que Copia emp.

de las cosas de comun.

de los señores de D. J. Ferrisot

Gonzalez

J. Manzip

J. Ferrisot

Gonzalez

Faint handwritten text in brown ink, mostly illegible due to fading and bleed-through.

Veinte maravedis.



SEILLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Extensive handwritten text in brown ink, mostly illegible due to fading and bleed-through.



Testimonios Testigos y Provanzas, haciendo
Pedimentos Requerimientos Promesas ^{Nes} Juram^{tos}
Ejecucia ^{Nes} Recusaz ^{Nes} y conclus ^{Nes} oyendo ^{Nes} Inter
y Sentenzias Inventario curatorio y Definitivas
consintiendo en lo Haborable, y lo en contrario
adverso Apelando y Duplicando, ojiendo en de
las Apelaciones y Duplicaciones en todas y
do e Instancias en los Superiores Ju
diciales: haciendo todo quanto el Orogante ha
cha en pro dia siendo presente: Que todo lo
dixero, y ojiere, y vido, y oviere, y conexas
y conexas de este dho. Poder, con. Libre fran
ca y ^{ca} Admⁿ y Facultad de la Real Audiencia de
Bocaxos substitutos y nombres omnes con Rele
das de Coma y Justicia en forma: Y a la de
quidad segun lo de su virtud y dho. Real Audiencia
conspicua y dho. segun y en la forma que por
dho. puede y aver es obligado: con el susfrento de
Los ^{Nes} Jueces y Jueces competentes de
Jueces para que dello le apremien como por Sen
tenzia pasada en Jugado: Removiendo como
Removida todas las Leyes y dho. de susfrento
con la que la ^{ca} prohibe Oncuro Testimonio a
otorgo y Jueces siendo Testigos: Item



Queman: Alonso Barrero. y Pedro Guerra todos. Perros.
Estadhad^o em. Francisco Hern. de vale=
Miguel Diez Carrico

Alcaldem.
Joseph Gona



De a 20 de marzo de 1803.
SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

árodaviviente caia a uxa. Y queriendo entan p^{re}ve
nida para quando entecaso lleque. Descarga mi con
xiencia Y p^{re}sentar mi Anima en camera de salbar
tomando como tome p^{re}sentar persona. Abogada
y medianera á la Reyna, de los Arcobis. Mani
santissima Madre de nos Redentor Jesuchris
para que en su misericordia y p^{re}sentada á Dios
p^{re}sentar mi cuerpo y alma. En la Norma sig^{te}
Y finalmente Mando y encomiendo mi
Anima á Dios nuestro ^{en} que la cuido en el día
con el y nesfable precio de su precioso y suma sangre
para que la lleve á la Gloria. Paro suya para
que fue criada. Y el cuerpo al atreina de que
que Norma do

Y Mando que quando la doctura de Dios
nuestro ^{en} que se sea llevada con
p^{re}sentada mi cuerpo sea sepultado, amon
nada con Abito de Padre. Y en la
Parochial de la de la sepultura que el día
de mi Aniversario y que en el día de la
y que el día de la Cruz. Y de los
los Cap^o. de la Parochial. El primer día de
en el día de la misa cantada de la. con Diácono
y subdiácono con nueve Lecc^{nes}. El segundo; con tres
Cap^o. y seis Lecc^{nes}. y tercero, que se canten de
Canto de los mismos tres Cap^o. y tres
Y preporo de se paguen los días de la

Mando y omi voluntad. Sedigan por mi Animas
en Linquentia Micas rezadas por la Colecta
ria de la Oga Pascual y que por ella se pague la
Dimesna de do rra

A misa de Mando y omi voluntad. Sedigan por las
Animas de mis Padres Juan y Juana en la misa
rezada por la Colecta y que se pague por ellas
la Dimesna de do rra

A misa de Mando y omi voluntad. Sedigan Linco
misa por las penitencias mal cumplidas de
el año Guada al año seminario. Y de uertras
de la Dna. y que se pague por ellas la Dimesna de do
rra

A Mando. alas Mandas. Novena de la Dimesna
que por ella se cobra por solo unavez con la que se
aporta y se pague de mis vienes

Mando. de mi voluntad. de sus como de sus
sobrinos Jph. Anronio. Dn. Jph. Sanchez. Do
meo mi hermano y de Juana Gonzalez Vicaarys.
Una suere penitencia entera en la Dn. y de sus
de la Dn. al suso sola la Dn. de la Dn. de Doze
de Embria de una. Con una Junta de Nacas.
con el cargo. de que me encomiende a Dios

A misa de Mando y omi voluntad. Sedem a
mis quatro sobrinos: Maria. Man. Juan. y
Mercurio. Dn. de Man. Jixal de y de J. Savel
Dn. de Lomez mi hermano. Juan de do rra
de do rra para cada uno. de mis que se le han de
dar y en reagan adho mis sobrinos por mi hermano

Veinte marcos.



...O QUARTO, VENTIE
...ARAVEDO, AÑO DE MIL
...CIENTOS Y OCHENTA
...TRES.

Man. Sra. Romero luego que tomaren esta
Encarga podan ande en las cosas depositadas de
y si anuas. Hallerose don mi hermano, solo ha de dar
y entregan al Sr. don mi Sobrino para estos

Combro por mi Alvaras. Hido como a
Vizte hermano ya Jph Sana Romero mi her
Estadec. a los quales yacada uno yn solidum de
El podex que por sus cosas para que luego que
Hallerca colmar vi empaxado. Comviene
dam de que en esta en y Cumplan y paguen la
Mandac y legados. Este mto estam sobre que
les encargo. la conuenia y lo que obra en valga
como si lo otorgase

Cumplido y pagado este mto estamento
Remamente comviene sus yaca. y
y Combro por mi hermano y mi her
Heredero am hermano Man. Sana
meno. esta vez conq. Siempre evuido como
Caudal pro yndibido conlam en herison: p que
los ayos y opre conla y endia
Plama

Reboco amulo por porranquens y dem...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO: VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Yo el notario publico de esta ciudad de Badajoz qualquiera testamento Codicillo
mandado y legado que antes de este ay hecho por escu
to sep alabra o en otra forma que no quieros que valgan ni ha
gan ser: Solo este que asia de otro qualquiera ualga por inter
tamento y ultima voluntad en la forma que por dho ay a sus
que: En cuyo testimonio asi lo Dico la oir y ante quien
yo el notario publico de esta ciudad de Badajoz qualquiera testamento
En su Corte Reynos y Dominios del Jugado de esta
ciudad de Badajoz a los veinte y siete
medias del mes de Junio del mill setecientos y ochenta y tres
años no firmo ni puse mi nombre ni el de otro alguno
sino el de este que es Manuel Correa Per
nando Vizario: Juan cordero todos vez. con hada

Yo el notario publico de esta ciudad de Badajoz
Manuel Correa

[Handwritten signature]
Joseph Gona

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible text, appearing to be a handwritten document or letter.

Large, illegible signature or stamp at the bottom of the page.



Teinte maravedis

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES

Podrá para imponer
denos y obligar adeudas

En la Villa de Jahuno a
veinte y dos dias del mes de Junio

del mill e setecientos e ochenta y tres años. Anteriori
e s. No de S. M. R. I. p. en su Corte Reyno de S. S.
noria del Juzgado de Ayuntamiento de la Alcañal
y explicada en Jahuno donde al presente me hallo; U.

Testigos Infraz criados: comparecieron: Doct. Sevastian
de Arceaga; ~~Don Juan de...~~ Pedro Vega;

Juan Arceaga; Juan Iph. Torres; Gonzalo
Rodriguez Gil; Juan Ortega; Andres Hernandez;

Juan Guillen; Domingo Mendez Campoman; Juan
Hernandez; Juan Hernandez Gallego; Manuel Bas

tasco; Juan Monseca; Benito Gamero; Miguel
Monseca; Juan Gamero de Salas; Pedro de

op Lima y Zamorano; todos vecinos de la Villa de
o Lina a quienes Dios se conozca; y Jurados y Congregados

como Dios son. e mancomun. avoz de uno. y cada uno de
por si e por el modo. y solidum. Removiendo como se

numinam las Leyes de la Mancomunidad Division
excumus. y demas que de el caso tratan Dizecion

dan todo su Poder cumplido de uno y juntamente Juantico
por Dios se requiere y enerecamos a D. N. Antonio del

gado Residiente en la Corte de Madrid e opezial
que a nombre de los supradhos y para los mismos

bus que; de qual quiera persona; en dha Corte
los Regales que quisiere la cantidad como ensona
omas partidas que acozienda esta la dha Reymilla
de UN representacion Valenso Redimible, o en otras
forma drita y permitida; Yalo que fuere prestado lo
oblique a que lo pague en aq. lo hubiere de haver, de
plazos. y en la parte de dha que a signare: No que
Averse azenso: a que pague en sus Reditos regu-
lados. como conseruare. y asuare con arreglo a dha
ma R. Pragmatica regulandolos por el principal
mientras no lo redimiere; pue sus acostas de los
pachos y de los plazos que a sentare en las partes
que tratarare; Yalapaga de dha face. En dho
Orde de dha; hipotecue expresamente siendo pro-
piso y necesario. Los vientos Raires que pzan
y poren en el termino y Jurisdic. de dha. de
viva; vien conzidos por sus pios. solo sus con-
tenidos de los que consta en dha Apoderada
como de sus dades; Que son. Libres de tributo,
pomeca, ni dno cargo. los que por dha a seruan
No siendo la entrega de lo que azeviere en dha
tamo; o azenso Anne eis. No que wella de fe; de
Confesoi; y Remuniar la corupe. En dha Reymilla
dha pecunia entrega en dha. Yotique de
bos en forma; Y enrazon de los supradho. haga
Yotique a nombre de los sus conuenidos. Y dha
quiera Escrup. con las Condiz. nes Generales
y particulares clausulas, pmas, obligas y
Salarios de Executores; Poderes de dha



Sumisiones especiales Removidas de Leyes
 y de Nuevas que como ensan y quisiere otorgar: Querido
 ello y quanto asimismo el Poder de obrar e hize y cada
 cosa y parte de de Diego lo otorgan dan por su hecho,
 aprueban y Revolidan: y como si aqui fuera expresado.
 Sutenor y Norma: se obligan a guardarlos y cumplirlos
 enteros y por todos: Inepaxa ello. No yndiente y de
 pendiente ledan: este dho Poder con Gen. Adm on
 y asimismo obligan a sus poseedores y bienes movi-
 bles: Removientes: Naves habidas y por haber
 con el Suficiente a los dho. Juces e Jurados de Vill.
 Comprometidos, y de sus posesores, y con especialidad a las de la
 parte de Segura donde el dho. Dn Antonio Delgado
 los sometiere a el que desde luego vedan por somel-
 tidos con Removidas. En solo uno proprio Dominio de
 Vecindad contra Ley Sit. combenient de Jurisdiccion
 ne, omnium Judicium. con la ultima praemaria de las
 Sumisiones y mas de su Natur. con la Guada. el dho. pro-
 hibe; para que dello levaprenien como p. Sentencias
 paradas en Jurgado: Encuyo Testimonio asi lo fize
 gacion. Y firmasen. los que supieron y por los quanto
 uno de los Testigos a su cargo fuere: Josef
 Rivera, Antonio Bautista colado, y Chirubal devesa, todos vez de esta dha
 a los q. de pacion concen. a los d. otorgantes, e q. tambien verifico = Lo
 testado = no vale =

Sebastian Fernandez Pedro Gomez Juan de Sarracina
 de Antequera Vega de Antequera
 Juan de Ortega Juan Joseph Forero Gonzalo Gomez de
 Juan Guillen Benito Campaño Manuel
 Juan de Ortega Andres Canales Juan Campaño Manuel
 Juan de Ortega Manuel Baxos
 Juan de Ortega Manuel Baxos
 Juan de Ortega Manuel Baxos



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Miguel Jonsaca

Juan Gambo
Palas

Pedro Bozago

Simón Ramo

Francisco

Seque copia en el dia
de sus forjados en papel del
sello segundo de diez

Joseph Gonzalez

102
para

Selestar e cargo; y supone, por mala persuacion en
el manoseo y distribucion de los Caudales de los Propios
y Arrendamientos; que en un tiempo de tan poca expresion
de razon, todo eluxe Merito de tiempo; de quien es
zidades de unos por otros en el adho efecto; en un
expediente de halla Radicado en el Consejo Supremo
de lo Contoso de Castilla; donde vienen hechos el comben
ente en el mundo para que veales o yga. en Justicia
de sus Defensas. hasta conseguir la Indegnitacion
de los cargos; de cuya Vida; por si y a nombre de los
demas comprehendidos; por quienes se presentan vos
Caudales de un año en forma de que estan
y para am. por los que se conuenen de a; Otorgan por el
Señor que dan todo supodex cumplido de un, un
te quanto por los de un que viene en el caso ma
de y en un año de D. N. Antonio Delgado Reside
en la Corte de Madrid especial para que
a nombre de los sus o conuenidos y con la expresion
de sus personas propias de los y acciones de los
Personales: Directos y executivos en pro de un
nubida causa de que se hecha a la, puda pare
za y paxerca ante los. de los tribunales de lo
de los que con los puda y una; haziendo Demanda
Pedimentos Requerimientos. protestas. Inter
y emplazamientos, negando. y secando lo adho
y en conueniente por el mundo en pro de un
testigos testimonios y otros Instrumentos
que conuenen de ella; tache los. de los conuenidos
puda conuenidos. y Demas y Demas



Como Jueces y Amparados haga Juramentos.
de Calumnias Decisorias e Supletorias; No cuse Jue-
ces Demandas e Res. Nos y Romanas e otras las
Causas de las Recusaciones e Inconvenientes Jueces
previene y separe de ellas: Oya Autores y Dem-
andantes y otros e Interdictos con siem-
pre de lo Honorable. y de lo en contrario. y adverbio Apes-
le y suplico y diga las Apelas y Suplicas.
en los competentes. Superiores Tribunales que
condo pueda y otra; Gane. Provis. R. Cedula
Requisitorias Mandamientos Jueces de
pachos y de presente. y haga ynterim de donde
y a quien se dirigiere: pida Cotas. y haga todos
los demas actos y Diligencias asi Jueces como co-
tra Jueces que conuenan. y necesarios Anexas. y
los otros que han de ser de la expedicion presente
viendo que para todo lo supradicho. ledan y concedan
este dho Poder con la anexo conueno. y nido e y
Dependiente: Libre Franca G. Adm. M. Macul-
dad. de que pueda substituir en una de o mas per-
sonas. que vocan los Substitutos y nombres de las
con veleaz. M. de Cortes y Mianza en forma obligan-
dose como se obligan para la seguridad de q. auerada
se obrare con sus personas y bienes muebles e inmue-
bles y otras cosas que han de ser: con el sufu-
al de los Jueces. e Interdictos competentes de
Anexas. para que a ello se apremien como por senten-
cia pasada en Juegado. con sentida y no Apelada
ni reclamada. Removiendo como Removian todas
las Leyes. de su Honra con la General



SELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SECECENOS Y OCHENTA
Y TRES.

delos señores en cuyo testimonio así lo otorgaron
Juan de Alarcón y Remalaoñ los que supieron: Por lo qual
no uno de los testigos a saber: Pedro, Juan
Josef Nuera, Antonio Nautyca, colado, y Christoval de uera, todos ve
nidos a dha. los q. de pusion conca. a los señores p. d. q. cam
ratico =

Sebastián Fernandez Luis Fernandez Pedro Gomez
de Arcañ

Francisco Fernandez Juan Joseph Jorjano
Gonzalo Gomez

Juan Gutierrez Benito Campomanes Juan Garcia
Francisco Hernandez Juan Garcia
Calleja Manuel

Por Denua Garcia Barroso Swasonseca

top. Joseph Barroso Miguel Fonseca

Pedro Borrego

Umarjamonar

Pague copia de la
origam. emp. v. l. teni
y com. D. d. f. =

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

Ulltra marañedis.



SEELLO QVARTO, VENTY
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Poder:

N. Davilla de Alconchel, apromero dia del mes de
 Julio, de mill setecientos ochenta y tres años, tres
 en el es.^{no} de S. M. R. y p.^o en su Corte Reyno de Se-
 norias, al Juzgado. Y juramentado della y testigo In-
 struccion. D. Maria Regallo de Guzman, testador,
 aqui en Dofes condes. Dijo que por quanto por el Hallazgo
 de su madre, de nombre Robre y Apellido; leocanon
 y por ende en di. Aloxencia, vienes. y Alacuar por sus
 Decimas; conozido por sus p.^o p.^o en la de Bur-
 guillos y Valbendoso; oruga por la presente queda
 todo supodex con y cumplido y el que segun dho sea
 necesario a D. N. Alfo. Diez Canyeco. Thoniente de
 la Compania de Militias Vivandas. de la Donax de
 un explicada N. de Alconchel, su marido, para que
 su nombre y con y en su nombre de su propia persona
 v.^o acc. y de su parte la endo en az. en dho vienes y
 Alacuar, con la persona o persona que por vien tuviere
 a jurando los al Niado o al conrado; con su virtud de
 que las correspondientes Escrup. de endo en az. y de
 ta N. Declarando en ellas la Diverdad de los expresados
 vienes y Alacuar y que no estan sujetos a vinculos
 Mayorazgo ni otra pens. alguna. Y siendo supaga
 presente la Confesion con Renuncias. de las Leyes del caso
 declarando ser el Justo Valor y precio que por ellos

tomare; *Chuvirece* *apexzeia*: haciendo gracia de
nacion del que mas *zuvieren*. *Y para su validacion*
Remunre la Ley del Ordenam^{to}. *Y con los quaxos*
emella Declarados para pedir *Recepc^{on}*. *del Comen*
Y en virtud de vista y apare *ala otorgante de*
los derechos de Pensio y Pores *que a los* *Re*
Acordos viene viene: Y lozda *en virtud de*
traspase en el Comprador; obligandola en todo
tiempo *ala* *Recepc^{on}* *seguridad y saneam^{to}*.
las conmeidas Alcazar y viene: Y a valor de
voz y Defensa de los Pleitos que lea e subtra
y en su aspecto *ala* *virtuza*. *Y el y naxer que por*
ellos se ajuerare con las obras y reparos que
hubiere hechos *delmas* *valor que adquiriere en con*
el tiempo: obligandola *ala* *seguridad del Comen*
que en consecuencia *de* *este* *Yodea* *celebrare: el que*
da *Yonoga*. *Y en* *virtuza*. *ni* *re* *cosa* *de* *con*
nicaso alguno *Y con* *di* *bre* *Arma*. *Y* *Gen[?]*. *de*
ministracion: a cuyo *cumpl^{to}*. *la* *da* *de* *Maia*
Acordos y *virtuza* *obliga* *virtuza* *Y* *virtuza*
virtuza *y* *virtuza*. *haviendo* *y* *por* *haver*. *con* *el*
de *queda* *alos* *virtuza* *y* *virtuza* *de* *virtuza*
que *se* *en* *virtuza* *puedan*. *y* *virtuza* *con* *virtuza*:
se *maladamente* *alas* *que* *se* *virtuza*: *con*
virtuza. *Y* *el* *su* *yo* *propio* *virtuza* *y* *virtuza*. *Y*
que *se* *virtuza* *ganare*. *con* *la* *Ley* *Y* *virtuza*.
virtuza *virtuza* *virtuza* *virtuza*, *para* *que* *virtuza*

Compela y Apremie como por Venemoria parada en
Aueridad deessa Juzgada: Dexa de lo qual Raurias
uodas las Leyes. Yueas Oris y Pribilegios que sean
en un Nauoz: con la q. Informa; y con especialidad: El
auulio y Leyes del Reyano Emperador, Justiniano
Senatus. Iuris consulto, nueva y Vieua constituta. En
Las dhas. Madrid ypartida con las demas que son
y hadan en Nauoz, las Muxeres para novales
dellas en manera alguna: de cuyo auulio y Remedio
Confiesa con uerdad a Sademas wells, auuada y
Emexada dellas. por melleis. No de cuyo ueneficio
Renuncia de que amision de melleis. Ni no por dhas
y amia que quehio conforme a dho. auuada de Ieremias
plus lo comenido en este Poder y Escrup. o Escrup.
que a su uerdad de conuencion y lo no conuencion de
no y forma en tiempo alguno; a Legado. Ni ena
Violencia de sion y engano; ni que para lo hazer y
deuoga auida y inducida, auuada, ni a memoria de
por el jurado D. N. Mis. Diez Cameros en Madrid
ni en otra uona a su nombre por quanto Confiesa y
Declara lo hazer y orozga de su Libre Oportuna
na Polencia: por comenirse en su uerdad y pro
becho Iasi no hazer a necunso alguno por su uerdad
Dorales Armas, para dhas. ni para dhas.
uales, ni por otro dho. causa orazon, que enenga y
pueden apertur en exete; y si lo hazer y y no en exete
quiere no ver or da en su uerdad ni fuerza de el. Y por
ultimo hecho quiere que de mas firme Valido y Sub.
este Poder: amadiendo Nueva a fuerza

Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

y Comenzado a Comenzado: Igualmente Juan
Nopedia absoluta: Ni telaxaz: aca San...
Monseñor Juan Ap. Co. nuevo Juan...
Lado que condis selopueda y una conrada...
un que apus pro mouu. Seleconceda nov...
Emmanexa alguna pena expesura...
Caro semens valea Salaconclara...
Dijo la omnia, si uno Amen: Encuya...
monio asi d' lo...
Sanea. a supaneso lo hizo uno...
lofueron: D. N. Fran. Villalobos: Fran. L...
Man. Vialdo. roder. Lea. Estada...
Como tertio por la...
Fran. Villalobos

Francisco Villalobos
Joseph L...

Haque Copia enp
delibon d' Vello y Co
mum d' dia de...
Dofea



Cleire mra ravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

En el nombre de Dios todo poder, amen.

Separ Quarto esta Publica Escritura de

mi Testamento Ultima y postuma Voluntad vi

en como yo Juan Maxim de esta vez. Dijo deo,

y el deo mo Matrimonio de Pedro Maxim y Trabel

Riquiz Parra, aqui notarial del Calle de Navarra

de los Jueces de la Ciudad de Mexico de los Casos

y esta de esta Ciudad de Alconchel estando enfermo

de el cuerpo y sano de la Voluntad y Entodo mi

entere. Duzio memoria y entendim. Natural

Qual Dios nro Señor. Dize. Dame Creencia

Como firmisimam te creo en el alto y honra

prehenible misterio de la Santissima Trinidad

Padre hijo y Espiritu Santo Tres Personas Real

y Verdad. No me de Distintas y Una solo Divina

Creencia; y entodo lo decimo que tiene y dedica

de mi vida y alma para la gloria de la Iglesia

de mi vida y alma para la gloria de la Iglesia

de mi vida y alma para la gloria de la Iglesia

catolica & Apostolica Romana en su
fede y Verdad. Yo Encarnia Evido y protecto
Vibio y Monin como catolico fiel Christiano

no, Ferricendome a la Muerte que es

natural a toda Libiente Encarnada y Dis

poro el su dia y ora y queriendo estar pre

benido para quando este Caso Llegue Dejar

gan mi Conciencia y poner mi Anima

en Carretera de Salbacion, tomando como

mo por mi Intenzion Abogada y me

dianera a la Reina de los Angeles Maria

la Santissima Madre de mi Senor Jesus

Christo y todas las Peccaciones para que

Viva my Operacione y Llegue a Dios

por mi Otorgo mi Testamento en la

forma y manera siguiente

Yo, Ferricendome, mando y encomiendo mi

anima a Dios nro Senor para

que le debe a la Gloria paterna suya



para cuyo fin fue criada y el cuerpo ala
Fierra se que fue formado

A. mando que quando la voluntad de Dios
miro venon fuere recibida Hebrame ieltra
prijente vida mi cuerpo sea recibida en
Iglesia Parroquial de esta dha villa en la se
Notaria que existieren mis albaraces amonesta
do en abito de mi Padre San Juan Co. y que mi
entierro sea Doble contra diez y asistencia
en el dho. conon cura cura y todo lo que
haya de dha Parroquial y que por todo se le
pague la dimonia acostumbrada

Tambien mando que en mi voluntad se digan p.
mi anima e Intencion por la Coleccion
de dha Parroquial de esta dha villa herada
y que p. ellas se paguen la dimonia de dho. x.
Tambien mando se digan p. mi Intencion
al santo Angel de mi guarda y el santo de
mi nombre y penitencias para cumplida
de dha y q. por ellas se paguen la

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Sumo, ma a costumbra de Con may otras Cua

tro may. Rezado, por ley Comuna de villa

Padre, y ay semi. Aluxen

En mando y en mi voluntad sepague

aley manas fonzera la sumo, ma que

por uno ley toca por solo una vez con lo

que ley sepago y apante semi diene

Declaro Estoy Casado y Celado aley y ven

dizon de Mra Maria, Madru la Iglesia

Con Catalina Maria Maluzig, el Cicio Ma

trunonio habemo y tenemo por M no

Hijo dea, a Manuel: Bizemo: Fran

Armonio: y Manio: Maxir y Maluzig

Crado Zelibauro

Armonio Declaro tengo por veno

Teiute maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NINE.

mios propios y sea una mi casa lo que
con expresion son a saber = Primeram. una
casa monada donde al presente vivo y
y bien conocida a la calle nueva de esta. con
la carga y pension de sesenta y cinco n. de
se en tanto que contra si tienen por lo que
anualmente se pagan a la cofradia de la bendita
anima de esta v. = En Concordo que se
nombra el de Navien de cabida de tres fanegas.
de la Capataz del Castillo de esta, con la carga
de cinco n. de deudas y en tanto que
anualmente se paga al Patrimonio Publico de
ella; Cuyo Concordo se halla incluido a una
tercia que tambien tengo en otro sitio de
cabida de nueve fanegas. libre
una fuente de esta en el sitio del Cabero
Madalena con termino de esta.

se Cabida sedir y ocho 1^o

Una fuente al sitio de la fuente

En este termino se Cabida de ocho fanegas
Una fuente de tierra se Cabida de

doce al camino de Olivenza, en este mismo

termino y jurisdiccion

Un Lencado de espaldas de la Calle nueva
se Cabida de una fanega con

Diferentes Plantas y arbores

Una Masada Para Lencos al camino

que va de esta villa a la villa de Higuera

Una Sima de Arroyo de Leon del Pago de la

En esta en esta

Quatrocientas y cinquenta Caberas de

Terreno Llanas mayores y menores

Treinta y tres Puercos grandes que van

a Arroyo de = Treinta Puercos con

Diez dechones Agostones

Tres Cabras de Ovejas Apertadas

Doz Paños Panadas Lengiles

Un Caballo = Doz Trumones = Doz Trumones



Con sus Cajas

Una Canecca aperada

Reinte y Guatano faneg, de trigo sem

brado = cinco de cebada = Fanega y media

de henneno = Guatano faneg, de Abona = y una

Cucacilla de Ambanag = y todo el Omense

del adorno de mi casa que ala eta. su su

sen de los conno

Asi mismo declaro tengo serena de trigo

añes de la cosecha del año pasado

Declaro no soy endeber de persona alguna

Cantidad de manabeyes ni una cosa ni a

mi tampoco seme deben si acaso resultaren con

Justificacion ser yo endeber o que seme deba

por mi voluntad se pagu o cobre

Asi he por mi voluntad tambien que si llegado

el caso de mi fallecim. en el que previa

mente ande entras partiendo mi bre

ny los explicitos mis hijos con su madre

a Manuel que es el maior en la parte

de lo que se le otorga sede de adu adbi



Quinta marca 93.

SELLO QVARTO, VERN
MARNVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

truo la Elezion se escosen una selay referen
day Masas Varez qui leacomodaje el septi
andaje ray Cayay monady semi abitaacion
qui esta seande escluin; y qui lo mismo
ad Poder hazerse por mi Dho el segundo
Fran. Manin en aquella Parate quide
voj Zerrady mis. Viene deban acoen
assi mismo como Voluntad nombra
como Nombre por Tutonas y Curadonas, ad
ten y ad bonan selay Personay y Viene. selo
Zerrador my como memoria Dho. a su
Mclon y Mi Museo Cathedralia. Mania
Materia a quien pon dno leticia
Nombre por mis albarez fide Comisario
D. Josef Mendez Sanchez cura Beneficiado. selo
Dilectio Parroquial de esta Villa



Celate maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

A Bizente Sanchez de esta misma Verdad
a los Juales y a cada uno doy el Poder que
por dno se Requiere para que luego que
Fallasen de lo que vier pasado de mi vieny
Vendan los que vaxaren y Cumplaren y pagaren
los mandos y legados de este mi Testamto, sobre
que los Encargos la Conuencian y a su Conse
quencia valga quanto a su Viada Obxer
Y Cumplido y pagado este mi Testamto
en el remanente de mi vieny Dios y acciones
Instituido y nombrado por mi unico Escrivano
sabe Escrivano de todos ellos a Juan: Bra:
Juan Co. Antonia: y Maria Martin y Maria
uia; mis hijos para que los ayen y gozen
Igualmente con la Bendicion de Dios y la

Yo hebo el anulo de yo por ninguno ni sea
ningun valor ni efecto otros que
quien a Testam. Cobardiz mandos
Sepados que antes se este aya echo por
Escrito de Palabra de eterna memoria
no quano que valgan ni hagan fe
este que a nona fongo por ante el pny
L. no de S. M. Real publico en la corte
dey. y señorio del Rey. y Ayuntamiento
de esta Villa de Alion. quien se me
pocim. Lencas de quina valga por
Fentam. y ultima voluntad es la me
Vicy forma que p. uno duzan aya en
Enella a seisdias de mes de Julio de mill e ochenta e
testimonio con lo fongo y fimo y rend
tericos D. Fran. Escudero, Joseph Ar
nez, y D. Ingonio de Ambrosas a hoy
de esta dha. = Enella a seisdias de
de Julio de mill e ochenta e

Laque copia se su original en
Papel del sello veneno y co
Doy fee =

Joseph Gonzalez



STANLEY ...
... DE ...
... DE ...



Unidad de Badajoz



DELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.





SEI LO CUARTO VEINTI E
 MARAVEDIA, NO DE MAL
 Y OCHENTA
 Y TRES.

Orden al Pito y Ensayada de Alconchel

aguardar siempre de Julio con el valor de ochenta y
 tres años. Anonimamente de V. M. R. 1.º en
 su Corte, Reynos y Venencias del Juzgado y Ayun-
 tamiento de ella y terrerigos. Infuascapitulos compoas
 zieron Juan Chimanas y Juan de Almeda Vicos
 decos General y Personero. Cortadhar. Que vertas
 en actual. eozarzio de sus empleos xaspeccarios como
 de su conozimienta. Tenifico y Dwoeoz. Tuezos
 Anonimamente quededuzin. Variar paxeromozones y dros
 corze e pandientes de achligaz de su cargo. en Venefizio
 de su Comuna de Nezinos y asunombre. en la L. Cham
 zilleria de la Cuid de Granada de lo que instruiran per
 esqueta a su Tenere Procurador. Enaladamentes
 Sobre la subsistencia de de Deco de Curatoria. Omra
 Vocales de la coplicada. Na hechas por la Cod. e. illan
 queca de S.º Juan y de Nespida. Ninda mis. y
 del Mado de ella. para el coruiente ano ag. S.º y mo por
 alguna uoca. Sesum sus Procuradores. dha de Deco
 ala que se hizo oposio. para parte de D.º Gonz
 zalo. Ranzel de la Rega: como Al.º ordinario que
 en la actualidad adaxse las Poes. a los e Secos.

En el amuraxo de mill setecientos e ochenta y dos
hexa en esta Na por el estado. Alisn dalso com...
suzin e diferenne e Tecc. Na chauerise hec...
axauis a su otermano. Dⁿ Jph Ransel agⁿ to
Caud, haurese e desido de lcalde en su Lugar; p
tenea chueco un anomas que el Conde de Villa
hermosa endho ano: p particular sobre el qual se ha
via hecho xrecurso adho Reoio tribunal por
el dho Dⁿ Gonzalo Ransel. a cuya Instancia
y solizitud fue librada su Mⁿ pⁿ por la
que se sirvio en resuiva e cosas mandai que
la Jura. Mⁿ de su Mⁿ con el Alcaide Mⁿ y
forma sem. sobre ello con Justificar. e malicia
en la Notia. que fuere pⁿ convenientemente. en cunyo de
dho pⁿ e pⁿ: con cuya ynteligenzia el Sⁿ dho
General y Jⁿ e coneros que heran esta Na en
dho ano parado: a evitar los pⁿ que al
mum e Nezinos pⁿ dieran xreculante de la pⁿ
e. de Dⁿ Gonzalo Ransel. y que subsistiese
e Deca. hecha por dha Mⁿ de la Marquesa
ziendolos ver con la Justificar. e combeniente: en
Superioridad dizeon supoden anombre del Conde
y en su defensa; a demas de echo que les pⁿ
a Navas de Dⁿ Blas Garcia de Mⁿ e tenen
pⁿ curador del numero de dha Cⁿ. que concurra
do el eopresado Dⁿ Gonzalo Ransel. en supⁿ
ten. e en el presente ano; sea librado Mⁿ





SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVELLIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

presente Escritos Testigos y Provanzas; tachos
y contradiga lo en contrario Recuse Jueces e
y Escribanos, expresando las Causas de las
Recusas. Si lo necesitaren, las Jure
y se aparten de ellas: haga y pida se hagan por
las partes contrarias Los Juramentos de
Lumina Deberio, y otros que como engañan; ha
coocuz. Secuestros, de consentimiento de
Solteras alze embargos: haga Ventas Ma
mater de Bienes: Acepte trasparencia
tome Posesiones y Amparos: Concluya
pida Jura Autos y Sentencias Inte
locutorias y Definitivas: consienta en lo Ju
dicial y de lo en contrario y adbeaso Apela
Suplique y Siga las Apela^{nes} y Suplica
donde con esto se pueda: Deva: Gane Pro
siones y Cédulas R. Requisitorias. Ill
damientos y lo presente. Haga Intima
donde. Y q. N. Sediciexen, haciendo toda q.
los vtorogatus hagan e hazen por dican
presentes: Que paratodo lo suso contenido
necoso. conexo. Inzidente y dependiente,
y conzedem este dho Poder sin limitaz.



SEDE DEL VAYTO, VENITE
MARAVDES, AÑO DE NRO
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Con yndic^{on} en el loquales quicxa clausula Tres
quisito quexre quicxa mas eorum siva Relax^{on}
ya quinosobaya para que por defecto del sufici^{er}
ynecesario no sece uoharen yacuman todo q se
fuericre; y la de Dibre Txanca G. Adm^{on} 2
Acubrad de On Juris^{ia} e constituir Nebocan los
sobintitos y nombrar curas, con Rederaz^{on} de Por
tas y Mianza en forma; Revalidando de s^uas
para quando llegue el caso; quanto a su virtud se
braxe als que en toda forma se obligan con sus peal
sonas y bienes y los de dho Comun: mables de mo
vientes y Raizes hauidos y por hauidos; con el sufici
ziente a dos s. Jueces y Juris^{ia}s de s. Ill.
competentes de su Mero acuya Juris^{ia} dizi^{on}
de iorem. con Renunziar. el suyo propio Dominio y
Por. y otro que se nrevo y amaren. contra Rey sit com
venerit de Juris^{ia} dicitone: Omnium. Judicium = y
la ultima pragmatica de las Sumas. para que dello
les apremen como por Penencia pasada en fur
gado. consentida y no. Apelada ni reclamada

Remanando como a simio no Remanando
todas las deemas leyes. y como de rufa
vix con laque la Gen. prohibe en cuyo test
monio asi lo otro no an. De Miam an. O rem
testigos. D. N. Vicente de Zamora aga: Til Ricard
Antonio Silva todos vezinos desta dha d.
Juan de Alameda y Juan de Alameda

Laque copia enyo ap.
Ultimero Vello y Comun
Dra de su dho dho dho
Gonzalez

Ante mi
Joseph Gonzalez

XX

SECRETARIA

SECRETARIA
DE LA
DIPUTACION
DE BADAJOZ
Y TRIB.





Veintemáavedis.



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.





El día martes.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Sup. Venencia. que son
con Solar Comarca. y
Nueva Nava. San Juan de
Navarra a Dos M. de
cada en sembradura. de
entre el no y Jurisdic. de
pa. al Sur de las B. de
Hinas. Ipor un año. Sin
ca. con. Suerte de D. N. G.
Sánchez Gana. Ipor las
tra con una suerte que fue
de las otras. y vendieron
a D. N. Vizcaino con Gana. y
otras. Linde de Si bre. de la
carga. a Navar. de D. N. Fran.
Hern. de Villalobos. I. Mal
canada. tambien como los
otras. con. de. con. de. con.
Empresario de 3075000.

La Villa de Alanchel
a Diez y nueve dias del mes de
Ago. de mil Setecientos y ochenta
y tres años. y ante mí el Ex. de
M. R. p. Co. de esta Corte Rey
nos y Señores. el Juezgado y
Ayuntamiento de ella. y testigos
comparecieron Blas González
y Escobar. Notario. con
su mujer. con la Señalada
presencia de la Señalada y de
que cuando a mi vez. en el
caso de. que en el
pedida. con. de. con.
como. con. de. con.
Juntas. con. de. con.
en. de. con. de. con.
narran. las. de. con.
cantidad. de. con. de. con.

ma. de. con. de. con. de. con.
perpetua. de. con. de. con.
Siempre. de. con. de. con.
de. con. de. con. de. con.
de. con. de. con. de. con.



mill de... y... que... para el... Real...
 y si algo mas vale... Valox puede... la...
 emar Valox... Donad... adho...
 pradox... que el... llama...
 bo... y... con...
 mo... las... el...
 thar... en... que...
 ur... con...
 ma... años... que... para...
 no... que...
 Organo... Segunda...
 temas... que...
 lance...
 aca... que...
 cada...
 San...
 y... para...
 como...
 prohibe...
 y...
 res...
 como...
 esta...



SELO QVARTO. VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Qualquiera que deviere o di. Seaviencia q
sobre ella. Hueren dudo siendo Requirido
parte del Comynador Saldan alabos y
fensa y sequian yacauaxan. auesora ha
Venacelo y esade en su quieta y pofifica la
Y lo mismo haan. sus herederos y sabedores
haziendolo. por lo que era. Ono podesa cumplido. lo
vegan. lo dho. Arremit. Seaviencia. Linquenta
el. conuenido. reocado. arremitido. las. Paures
mentos. que en el. huicac. hecho. y elmas.
adquirido. con el tiempo. y por todo. ello. como. si
huicac. Liquidacion. y esta. Escup. Arremit.
Curiva. seplazo. a sionado. al dia. que llegare. el
arremitido. quicac. seles. esecute. con ella. y
en que. lo dho. en sinmas. prueva. en que. lo
acuyo. comp. se obligan. con sus. personas. y bienes
muebles. semovientes. y raíces. hauidos. y por
con. el. suficiente. Poder. alos. s. Res. Juces.
juicias. de. S. M. competente. para. su. Juicio.
a ello. les. apremien. como. por. s. Tenia. para
en. Juicio. conuenido. Ino. Apelada. ni. Res.

Uelut mercedi



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

mada renunciando como Renunciaron el coplicado Blas
Gonzalez. la Antenuica o Duobus Neo. y la a Nides
Jurisibus. Na. copresada. Escolastica Rodriguez
las. Veyer. de los. Empexadores Justiniano Seleyano,
Senatus. Consultus. Nueva y Vieca constitua.
las. de los Madrid y parida y la uomas de las
box de las Mujeres. que como. Suedora y auisada
en eo perial de su efecto por el presente es. No
quiere lev algan ni apsohechen emerte caso: Jurando co
mo Jura por Dios nuestro S. y anima Senal de auis
no han exido alagada por los Sumarios ni por otra a
y una persona, para el otorgamiento de la de cargo
Declarando como Declara, lo haze de su libre y espontal
na Voluntad por su utilidad. y sin que conueniera a
quienome hecha protestacion en contrario de las
la reboca. y no suara. de ella. ni pedida absoluta ni de las
Jae. de este Juramento a su sanidad Mor. y Sumio
ni otra persona que se lo pueda conceder Si en su propio
motu. Refuere concedida no suara de ella por la espesura
y en caso amens vale: cuyo testimonio Asi

Lo otorgaron. N. Maximiano. Donna Donatello.
tonio Valero y Juan Simon todas sea
1a. Escollazica Rodriguez Blas Gonzalez

La que Copia servada
tra zinos de sep. bre decha
rayones empapel del ses
quinto Sells. y Coman
Dofier: *[Signature]*

[Signature]
Joseph. *[Signature]*

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
C/Alfonso XII, 114 - 28014 MADRID
TELÉFONO 520.00.00





Quinta maravedis.

SELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUINIENTOS
Y TRESCIENTOS.



inventario, tasacion, y particion, que yo Antonio Valentin Rodrig. vez.º de esta Villa, formo de los bienes que quedaron por fin y muerte de Antonia Nogueira mi mu-
 jer legitima, para que en todo tiempo conste lo que legiti-
 mamente corresponde a mis dos hijos, Ines Sampedra,
 y Felix Maria, que son los unicos que me quedaron del
 matrim.º que contrage con la referida Antonia Nogue-
 ra, en esta Villa, al fuero del vallico, quedando a mi benefi-
 cio el Lecho quotidiano, sin inventariar; y es en la for-
 ma siguiente =

Primera y veniente quedo una casa en la
 calle de el Angel linde p.ª una parte con ca-
 sas de la viuda de Man^{na} Barba. y por la otra
 con casas de Juan Zabala tasada en
 un mil y setecientos r.º 1700

Mas quatro Puercas con cinco Lechones
 apreciadas a cien r.º cada una y importan
 tan quatrocientos r.º 400

Mas dos Puercas gordas que se vendieron
 en quatrocientos y veinte y cinco r.º 425

Yen tres Mañanillos tasados a ochenta
 y cinco r.º cada uno que importan de set-
 entos cincuenta y cinco r.º 355

Yen quatro Mañanillos agostones, tasa-
 dos en cinco ducados cada uno y importan
 doscientos y veinte r.º 220

Once Cabras tasadas a veinte y quatro r.º

38000



cada una y importan doscientos sesenta y quatro rs.	390
Una mantilla de arrascote en veinte reales	226
Un pañuelo de seda en doze rs.	201
Un Delantax de tafetan negro en quinze rs.	201
Dos guaxapiques de bayeta ordinaria en treinta y dos rs.	203
Otro de bayeta fina en treinta y tres reales	203
Dos sabanas de ados picadas y media en quaxenta rs.	204
Otra sabana en quaxenta rs.	204
Otras tres sabanas sencidas en veinte y dos rs.	202
Tres almoadas en doze rs.	201
Una colcha de lino en quaxenta y cinco reales	204
Una ante cama en doze rs.	201
Unas manteles en vii rs.	200
Una tohalla en tres rs.	200
Un caldero grande amaxillo en treinta rs.	200
Otro caldero pequeno en diez rs.	200
Otro biexo en quatro rs.	200

#333

30505

Un perolito pequeño en quatro r ^{ds} ...	0004
Tres sartenes en nueve r ^{ds}	0003
Un cazo en tres r ^{ds}	0003
Un plato grande de peltre en veinte reales.....	0020
Dos pequeños en catorce r ^{ds}	0014
Nueve platos de barro quatro r ^{ds} ..	0004
Seis vasos cinco r ^{ds}	0005
Una arca veinte r ^{ds}	0020
Tres vasos atres r ^{ds}	0003
Dos taredes seis r ^{ds}	0006
Cinco sillas diez r ^{ds}	0010
Una mesa pequeña tres r ^{ds}	0003
Un almirez veinte y quatro r ^{ds}	0024
Trinta y una barras de lienzo a quatro r ^{ds} ciento y veinte y quatro.....	0124
Una colcha pequeña en treinta r ^{ds}	0030
Dos guardapieses que se vendieron en setenta y cinco r ^{ds}	0075
Setenta y quatro r ^{ds} en especie de din. ^o	0064

En esta conformidad se halla exacto el # 13#
 inventario de todos los bienes que quedaron por fin
 y muerte de la Refexida Antonia Noquera mi mu-
 ger y me corresponden dos mil seis r^{ds} y diez y
 siete mrs. por estar como estuvimos casados al
 fuero del Bailio, y otra igual cantidad a los refe-

yudo de mis hijos; pero habiendo importado el
 funeral, y misas, que se celebraron por el alma
 de la D^{ha} Antonia, doscientos setenta y dos D^{rs}.
 se debieron pagar de la herencia de mis dos hijos,
 vendio la parte correspondiente, y quedo reducida
 la suya a un mil setecientos treinta y quatro
 D^{rs}. y diez y siete mrs. por lo que es visto tora
 a cada uno ochocientos sesenta y siete D^{rs}. y ocho
 mrs. como todo se figura =

Caudal partible	-----	1100 13
Mitad	-----	550 06
Rebananse de funeral	-----	227 2
Queda p. ^a los herederos	-----	322 84
Toca a cada uno	-----	161 42

Y habiendo fallecido, de pocos meses, mi hijo
 viz Maria, quede yo heredero de los ochocientos
 sesenta y siete D^{rs}. y ocho mrs. que le corresponden,
 quedando otra igual porcion a mi hija
 Sampedra, la que para en mi poder, como padre y
 legitimo adminis.^{or} para que la perciba siempre
 que conforme a lo. deba percibirla, y el
 venturo, tasacion, y cuenta, esta bien y
 riemente hecha a presencia de los S.^{res} Fern
 do Gonzalez Bodion, Ynes Noguera
 su muger, y Maria Noguera, hermana
 y seuda, y tias carnales de mi muger difun



14.
y por tanto inclinadas por la afecion del pa-
rentesco, al beneficio de mi hija, sobrina de las
dos por lo que firma este instrum.^{to} Dho Sr.
Fernando Gonz.^z y para que mi hija perciba en
todo tiempo la cantidad q. le corresponde se la
senaloy adjudico en la casa q. consta de este
inventario y por no saber firmar lo firma por
mi un tgo. amig mego *Alconchel*

Agosto 4 de 1783 =

tgo p. Antonio Valentⁿ,

Joachim Martinez

Leon Gonz.^z
Bediano



Y por tanto imitarlos por la...
rentas, al beneficio de sus...
por lo que firma este...
Domingo... y para que...
por tiempo la cantidad...
rentas y... en la casa...
inventario y para...
me en...
Alcaldes

Agosto de 1783
D. Juan Antonio...
D. Juan Antonio...



Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.





Clave mercucio

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OMBIERA
Y TRE

Antonio Valentin Rodrig. vez. de esta N.
padre y legitimo adminis. de la persona y bienes
de Ines Sampedra ante vni. como mas haya lu
gar en dno. parezco y digo q. haviendo falleci
do Antonia Noguera con quien estubo casa
do de primeras nupcias me quedaron dos hi
jos la referida Ines y Feliz Maria acreedores
y herederos legitimos de la mitad del caudal q.
quedo p. haver estado casados al fuero del
varillo y haviendo fallecido el ultimo heredero
la porcion que a el le correspondia y haviendo
casado a segunda nupcias con Josepha
Jimero ha sido preciso poner en claro el ha
ver de la mencionada mi hija p. lo q. he for
mado el documento de inventario tasacion
y particion q. en debida forma presento y
juro apresencia de Fernando Gonz. Bodion
Ines Noguera su muger y Maria Noguera
hijas carnales de mi muger difunta y de la
Dña. Dña mi hija no haviendo omitido cosa
alg. en q. deba tener parte mi hija y de

dicho docum.^{to} resulta corresponderla ochos
cientos sesenta y siete r.^{os} y ocho m.^{rs}. v.^{rs}. l.^{rs}
q.^{ta} de censales y adjudico en la casa q.^{ta} quedo
asentada en dicho inventario p.^{ta} q.^{ta} los
perciba en ella quando con dno. p.^{ta} y
p.^{ta} q.^{ta} en todo tpo. conste y nose pueda
hacer duda ni litigio en tpo. alg.^o contra
mi ni contra la citada mi hija =

M.^o Suplico se sirva traer por presentado
el referido documento de inventario, taxa-
cion, y particion, y aprobarlo mediante
la conformidad de las partes interponiendo
vno. su autoridad y decreto judicial man-
dando permanezca en el oficio del presente
sexm.^o p.^{ta} quanto pueda ocurrir y p.^{ta} prue-
ba de la conformidad el mismo Fernando
Lopez Bodion firma con mi go este Pedro
pido just.^o p.^{ta} y para ello Y
tgo p.^{ta} Antonio Valentin

Joaquin Martinez

Lern.^o
Bodion
Lern.^o

Auto... Representada con la describe. de vienes que
quedaron por Malicaron...
Sea que me... Valentin Bodion

Y para que se acuerda, empuje el supradicho y sea
 memoria y sea Sampeder, hauida de los señores
 no. de conformidad de las partes y sea
 xerados. en la que se acuerda de summa y forma de su
 perfuicio alos señores de ha memoria de hallar con serido: de vi
 ta de dispensas y otras, hauidose como se han
 por con no. conda. Descanso de los señores de
 puntas de paracion y Adjudicaz. hecha por las
 partes que por la ultima. Mas como toca a las
 y sea. concho. Señalados en las Casas de
 da. Invenziadas: Sumarzed de. Juan. Co
 Cordes. Al. Ordinario por su estado y de las
 ya de Alconchel. Aprobando como apuena
 de. Juan. por lo que estaran y pararan las par
 tes: en un caso como a ella y en un caso su
 toidad y de creto. India. quanto puede y debe
 por los Mandados y Mandos que para que en
 todo tiempo corra: se notifique en el oficio del
 presente es. dando los testimonios que
 pidieren: y por este. Salvo. asi los nobes. no
 suyo por lo que. por lo que. las señas
 que acorumbra en ella. a. veinte y dos dias
 de mayo. de. Sep. de mill seiscientos y ochenta y
 tres años: de todo lo que. de el su con. de no. de
 de.

Señalado por
 Juan. Cordes...

Juan. Cordes.
 Joseph. Cordes.



DIPUTACIÓN
 DE BADAJOZ



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXIII
Y TRES.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



EVANGELIO
VERDAS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y OCHENTA

Abador de la Calle Conla Representad. Manstal de

Josfa Maria Palomo, y Manuda Doña Desana. Conlade

Udax de ... Administradora de sus dos hijas Doña y Theresa

Procurador Cristobal Antonio. Confran. Manu. Justando Ta defunto

uodor de ... de ... Ana. Umd. Como mas haya supra Endro

Paroremas ... q. Como hijos de fran. Manu. y ... Diaz

Palome, ... respectos por ... y ...

Abador ... de ... años ...

de ... de ... Manu. Manu. defunta, tambien ...

los ... de ... q. como hijos de ...

de ... y cinco años ...

cio del Rey, q. de ... la segunda, ...

Manuel de ... tambien defunto, ...

presentaciones ...

los ... de ...

Lindero ...

Conla de ...

Y ...

Palomo, se ...

a resultado amistos Beneficio. hauiendo poruado
dho dno Ducados. la Cantidad de Cing. ^{ta} ^{ra} de B. siendo
na obligan. lade pagan Juro un. que aun se deuen de la
Tona Consumida En dho Curia; y pui que se hane dno que
por mas tiempo Cuemos los Incurados sin laue y poruado
logu se aiuim. acada Uno Corruponde; Comoune a mo
dno. que por los ausentes se nombre de oficio Un defensor
la Maria menor. se probca de Curador, y que se nombre
nombre. Mauro de Alarfe y Confesor. Batarina y
por la nra. Nombremos por dca a Apucian y tasan
Incurado balox de dho quantos, y suspecto aque ya
pueda. Atanuela Dosefa Desagana. Apucian y Curador
ta Como asi lo Espengo. a Nagan de Contado En dno. Esp
tito acada. Nombremos la Parre que le togu. Comoune
de Una de los dos ausentes. y que la otra aja de quedar En
Loder de m dho Salvador de la Calle hasta que Nombremos
Naran dho Cuantos Juro. por Cing. de En. pp. que hane
de congar Con el defensor y Curador que se nra. Por tanto
Amo. Suplicamos que en este dho. auandura nra
se sin va. Nobes y de curia nra. Entodo y poruado
de lamor. Saluado. hauiendo de de luego por nombrado
p. El Incurado apucian y tasan. al Espusado sean
baruna y Obaguarda toda la dilig. pautandote Condu
denz. por las Parres, mandan que con Xelan. Substante
de ellas se han al atorgame. de Ci. pui an Entodo de
que si di mos. Juremos la pcuracion y para. Ello V.

Mandamos de Marchel a Leon y Seneceas



SEDE O QUAREM...
 MARAVES... AÑO DE MIL...
 SE FICIERON Y OJALTA...
 Y FRES.

nal de Cruz evaquar su cargo y Justicia con su cargo
 Alcaldem.º regue Dofez

S.º de...
 S.º de...

Amem

En la expresada...
 y Juameto... me oyo Jo leos no hize saber el ante

Año de Jph. Anonnes. Procurador de ella quien
 velo eniado de todo Dico Arzobispo y Arzobispo
 bramento que por el se le pedia y Juas por dias nas
 y una Venal de Cruz conforme adra evaquar su cargo
 mo condic.º Alc. m. regue Dofez

S.º de...
 S.º de...

Amem

Discrepancia En la villa de Alconchel a los...

solmes. de Noviembre de mill...
 y tres años sumada de...
 Abogado de los...
 con estado...
 las Dilaciones que preceden...
 los cargos de Cuador...
 de Simon...
 Jph Anonnes Procurador de ella...

Veinte maravedis,



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
TRES.

radox de Maria de Dios Menor de Veintey cinco años a Juan
Hernandez Procurador tambien del Sumero desta supradha
pa^{da} qualer y cada uno dano y dio el Poder que por
Dho Senecquiere para que comovales puedan haer e pedir
y alegar en favor de sus partes quanto les convenga y sea
en su beneficio y utilidad; Y lo mismo se queyo eleger

Y oíste

S. de Simón

Joseph. Lora

comparacion a Dho día a proprio dia mes y año
ante sumero el Sr. Alca. m.º comparacion con Jph Antunes
y Juan^{co} Hernandez. Procuradores de ella e por uno como de
fensor de las personas y bienes de Simon; Apotecario Martin
y Alonso de Dios ante el: y el segundo en calidad de Cuda
dor de Maria de Dios menor de Veinte y cinco años ante
resados, en los bienes que convengan de sus sucesos, y testamen
taria quedaron por Interim^{to} de Juan^{co} Martin y Maria Diaz
su Abuelo: Y dijeron que hallandose como se hallan. Interim^{to}
trados estar meditando el Candal parible entre los expres
sados y mas. Individuos herederos; a solo dos quintos de
caja y esta de un corovalor; Y el Interim^{to} del Alguacil desta
ciudad de años; como tambien estar nombrado para el fin
de la razon dicho Juan^{co} a Hernando Barua

Tena Maestro de Alcaide de suadha Na persona
 practica eynmelicoente: acurran como confirmando
 como se confirmaron con el Reclam^{to} en el hecho que en
 Aprobado y Juado. Suplicaron como. a sumerid supli
 que hauiendo lo por supante tramiten. por nombrado se
 mandax para acor curan dha. haxaron: y comparecia a
 claxan: y por dho. Juro: hauiendo por vien hecho dho
 bram^{to} en el dho. Hernando Baxaxena. mando sele
 gaxauer para acor curaxla. dando raxon: Vailo
 Orem. dho. conq. Mramaron. los raxados de que
 el No Doize =

~~S. de Vinaxa~~

Anuend
 Joseph Jona

En el Enclaxa de la dia mes y ano dho. Jo el
 haxer saues el pro^{te} Auto. a Hern. Baxaxena
 etro. de Alcaide de ella. en que quedo enreado. Do

Jona

Declaracion de la Villa de Alconchel a ocho dias
 de mes de Noviembre de mil. Setecientos ochenta y
 ante sumerid el Sr. Alcaide^{or} comparecio Hern
 Baxaxena Maestro de Alcaide de ella y dho. que
 conrequecia del Reclam^{to} en el hecho por las p
 Inreeradas. y herederos. de los vienes. restatentam
 que azepto. Juro y nuevamente raxitena a para de
 y raxconozido los Dos quaxos de casa por en en
 ella. y conrean de los Autos. los que a p
 sado. En. tresientos Setenta y cinco





SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

hayan sus herederos y subrogados enbarrandolo
por lo que sea oportuno cumplido le volberan los dhs. D. S. D.
y sesenta y seis por ellos y sus herederos las dhas. y aument
ros que en ellos huviera hecho y elmas para adquirirlo
con el tiempo: y por todo ello como si aqui huviera Siquier
tacion y esta ocupacion. Nueva ejecutiva y plaza a sus
nados. Al dia que llegase el caso y a fueras que en el se ten
esecute con ella y su Juramento. en que lo difieren
sin mas prueva. lo que la veleran: a lo que en toda forma
se obligan. con sus personas y bienes muebles y mo
vientes y Raizes hauidos y por hauidos con el Poder
suficiente. a los S. N. S. Juezes. y Jurados de
Sill. competentees de sus dhas. para que dello les
aporemien como por su Venencia pasada en Juzgado
conseruida y no Apelada: Removiendo como ve
nuzian los dhs. Salvador de la Calle: Jph An
tunes y Max Co. Juezes de la America de Dus
burco. la de Meyus dibus y Sportota del Divo Abia
no: con las demas Leyes. de su Natur: Ya copresada
esta Maximo Palomo. Es del Justimano

nombrada Guzman: J. Sph. Gomez todos Perzinos
Asuadha Pa = Dox Josepho Maxim Salomo =
Dox Salvador Alacalle =

Jose Anunzio

Amem
Joseph Gonz

Faint handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, UNO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.





Deiute maravedis.



SELO QVANTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

*In el nombre de Dios
todo poderoso Amen*

*Yo Juan quanty, esta p[er] la Ley de mi terram, Ultima y
partim. Voluntad viera como yo mania se Encarnacion
venia se esta villa de la Cruz de la Cruz Castellana
se fran. Cruz Magro y se fran. La Cruz Castellana
Venioy que con mismo fecho de ella go. Defunco
y. Ocurrido y natural de la de la Cruz estando enfermo
en el cuerpo y sana de la voluntad y estado mi en
tento. Tuvo y entendim. natural. qualquier otro se
por haido. Seabido. darme. Cauendo como frimijima
mente. Cues en el Alto. Es. Incomprehensible. mirenio
de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu San
to. Soy. Personay. Real y Verdad. mente. Distinta y una sola
Divina. Creencia y estado. lo demas que tiene predicada. nra
santa. Madre. la. Iglesia. Cattolica. Apostolica. Romana
en. Cuafee. y. Verdad. Creencia. Cobido. y. protesto. bibin
y. moran. Como. Cattolica. fel. Christiana. temiendo. de. la
muerte. que. hy. natural. attoda. Viviente. Cuatuno
de. Descargan. mi. Consciencia. y. poner. mi. anima*

en cananea se salvaron tomando como tom
por mi Primeramente Abogada y medianera alah
celo Ansely Maria Santissima para que visto
operaciony y Vuegu adios por mi Orongo mi tercer
en la forma y manera siguiente
Primeramente mando y encomiendo mi ánimo adios tra
que lecho y redim. Con el inesfable precio se supremo
ma sanon para que la debe al plena pacoria su
cuis fin fue criada y el cuero alacionna segua for
It. mando y hy mi voluntad que quando la el ad ma
non fuer sentida deban esta pryme vida ma
cuero sea reputado amonestado en abito semi pa
sanfran. en la Iglesia Parrochial esta
y sepultura que se de abra y mediante al
tan de tra seniora del Oraxo y que ami de
trecho asistan el prim. dia el señor cura cura
todo los Capellany de esta Parrochial en el que sem
diga mya de cuero pryme capada con seis
ciony onotunoy y en el segundo que sentia seca
sean remega el ofio con el señor cura y Qua
Capellany contay decorony y que posito sepague la
limogna acostumbada
Mando y hy mi voluntad degan por mi ánimo
y Exmemion por la colectoria de esta Parrochial tra
inta y nube mya verdad y que por el sepague la
limogna del Oraxo

Asi hy mi voluntad sedigan por Penitencia mal
cumplida al Santissimo Sacram. del Senor sella
Agonia y deemy semi. devocion cinco Mijas Verdada
y que por elly sepague la dimonia acortumbada

tambien hy mi voluntad sepague aloy manoy furoroy
la dimonia quepando, lectora por solo una vez Conque
la apenada y sepago de my vieney

Asi tambien hy mi voluntad desan como desp. Antia
Senora del Navario Señora Realy del. por algunos deculoy
que en el tiempo que la heredito pueda haber fendo
en el Navario de my dimojroy

Declaro estoy casada y velada a ley y Condicion de mi
santa madre la Señora Constan. Sosa de cuyo Matrimonio
no estoy abdo ni tenemoy hijos, algunos

Asi tambien declaro estube casada en segunda nupcia
con Fran. Sanchez de cuyo Matrim. no hubimos hijos
algunos y habiendo falleido estepor su disposicion y Ulti
ma voluntad quido dispuesto que eloy vieney que ala saron
teniamos en que se incluyan las Cajas que al my.

abuso en que lococaba la mitad de elly casada el Ompor
te de su Entierro y funeral el Resido que de ella
quidagen lo desfructaygo por los diez semi vida y quepon
mi fallerim. aguellapante que quidago. se combixaye en
Mijas por suanimo y lania Como asi Cortana por
su disposicion Otovima en que se catendey al valor
que el tiempo semian dha cada



Deute maravedia

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Yo declaro tengo por viony mio propio y del
mi Maestre Juan Co. Jora la mitad de la casa que
presente abito en la Calle de la lengua de San
don de la Parra se caudal que se aparta en el funeral
y enterrame se mi segundo Maestre Juan Co. Jora que
de N. de la Parra el caudal de la casa que abito
se aparta en un caballo y algunos caudales del adorno
Casa

Yo declaro que en diez y siete dias de mayo
de setenta y tres a las personas que a el año mi Maestre
y he mi voluntad repagarme y sobre lo que tengo
decaer de setenta y tres decaer en N. de la Parra
tambien de mi voluntad que se justifica con decaer
lo que sea mi merito y caudal.

Nombre por mi Maestre Juan Co. Jora
y Juan Co. Jora; mi Maestre a los quales y acaen
decaer el orden que se requiere para que solo me
pagan se mi viony decaer lo que varianen y comp
pagan la mitad y legados decaer mi Ferram. y
decaer decaer que asi he mi voluntad decaer que



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

carce la Conciencia

Cumplido y pasado este mi testam.^{to} en el Remanente de todo
mis bienes, dotes y daciones Instituidos y nombrado por mi unico y
universal Executor de todo ellos al Sr. Juan^{co} Sosa mi marido
para que los aya y goze con la Sentencia de Dios y la mia
Y eloco anulo doy por ninguno y de ningun valor ni efecto otros
quales quionas testam.^{to} codicilos mandos y legados que antes
se este aya echo por Escrito o Palabras o en otra forma
que no quieros que valgan por mi Testam.^{to} digo no agan
fee solo este que agora otorgo que quieros que valga por
mi testam.^{to} y ultima voluntad y en la mejor via y
forma que pondre aya lugar En cuyo Testam.^{to} assi lo
otorgo yo firmo por no saber lo otorgante aqui y el
Año de su Mag.^d Real.^{co} en su Corte Rey.^o y Señorio del
Reyno de Aragon.^o y de Navarra.^o y de Sicilia y de Cerdeña y de
Naxos que ay fha en ella a Quatro dias del mes de Mayo
de mill setecientos ochenta y tres años siendo testigos D.^o Fr.^o
Ambrosio Juan Infante, y Josef Moreno todos de unos y
esta.

Por las que ante =

Ante mi

Joseph Gona

Agne Copia de Ambrosio
DIPUTACION DE BADAJOZ

ESTADO MADRID



SELLADO
MAYOR
SECRETARÍOS Y
Y TRASA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECENTOS Y OCHENTA
Y TRES.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y OCHO.

En Camp^{la} de la Villa de Alconchel a veinte dias del
 mes de Diciembre del mill setecientos ochenta y tres
 años amem^o de S. M. R. E. en su Corte Rey
 nos y Señores del Jugado. y Ayuntamiento de ella J. Teni
 tigo. Infrascriptos comparecieron Benito Las
 cens. y Meliziana Maria de amans^o una vez aq.
 Difer^o canovos. Ofi^o de Coleran Redig. y Rosa Durias
 Renera tambien^o de ella. Cya Desum^o o. vezinos queramos
 Huxon. una dhar. y Diferon. Que por quanto la segunda
 persona de la Santissima Trinidad quando Descendio
 al suelo alatierra tomando carne humana; en seno y
 Medico amodo los Angeles Christianos, la par Sans
 cordia queramos ver en la Asa^o que hizo as
 sus Santos Apozales; y Lis^o aspidos; antes de la
 Aresta de su Gloriosissima Virgen. En la primera
 saluacion fue de virge y m^o de os do^o y os de os m^o
 paz: De la Santissima Virgen que hizo por sus
 boca para en venanos aozar y pedir a Dios lo que
 nos conviene: le pedimos perdone nuestras Calpas.
 Perdonoamos nuestros aozar^o: En senando

in amission a hazerlos Quando pendiente del
Arbol de la Cruz pidio y ruego a su omnipotente
Padre perdonarse a sus Enemigos: Siguiendo
estos Documentos Y deseando Vallar nuestra
Almas por amor y Reuerencia a su Divina
M.^d para que se digne perdonar nuestras co-
rras y pecados: Atendiendo y considerando
aquel persona de Man.^d Gonzalez, Vecino
de esta y preso en su M.^d Caxael. se halla culpado
del occiso y Muerte perpetuada; en la persona
de Juan Xisro Raveo, Hermano de los suscriptos
y que Criminalmente se halla acusado en el Ju-
gado de los Alc.^{es} ordinarios por el estado y
cooperada y en el que se le fulmino Carta
manuandole por dicho Delito Y que en el tiempo
cuando se de el dia en que acaesio la referida
muerte dixeran personas de Autoridad
de las y Ciudad se han y no expuesto con los
ganres para la disposicion de esta Carta
Perdon: por tanto en sus Vengrados y Ju-
zicia: notidos y inclinados de los referidos
carria explicados; no porque no, como
Justicia Siguiendo como se sigue en la Carta
de notidos de Dolo, temer, influencia;
de una Libre y espontanea Voluntad.



Nos meoress mados Roma Via q
vris hazerlo podemos: siendo ciertos y de
vedores de el que emorte caro no compere absol
vemos y perdonamos al dho Man. Gonzalez Jaquel
quien otros vnos y nculados de mala culpa
hodie tenen, y mala Voluntad que conzebimos
y nemamos contra el supradho. por razon. el sobro
dho occiso y perpeua de la Merced del Refenido
Maximico Casero Rio Germano: y de ex emortura
y redemos modas las acc: ^{nes} Cuestiones, Deman
das, prosecucion de otras, Acusaciones, In Jus
rias, Penas Civiles, Criminales, pecunarias
Corporales, Danas, expensas, y otras quales
quiera que al presente y en adelante contra el
supradho: otros, y otros asi en sus personas como
en sus bienes, tenemos y podiamos tener, propo
ner, y mover, asi en Juicio Pecunario como Ec
por razon de la Reyna referida perpeuados
hazendoles por axam. Cañela como se hazemos
Pacto Solemne, Perpetuo, y de Persona el
de Nuevos aliqui no perendo: como ni se asen
max nra como en los su om emortados asi
en Juicio como fuera de el por las referidas Cas
Suplicando, como Suplicamos, ala



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Sacra Catholica R. May. del Rey
Nuestro / Dios leg. / Ya qualquiera su
Real Cedula su d. d. d. de sexenta y
El conozim. de esta Causa que por su
tumbada benignidad y Clemencia, se digno
nos proseguir contra los sobredhos amos
los perdonen Indulgen. t. o. a. l. m. y a. i. m.
Manda que dho. Juicio. y procesos. Autos
y Provisiones Synodiales por lo sobre dho. hecho
y publicadas se Cancelen. Cansen. y anulen. con
por el p. e. modo ello cada cosa y parte de ella
Por tanto Cancelamos. Juicios. y anulamos
Queriendo temerlo por Nulo. Causado. y Anul
lado: desde la primera Linea hasta la
y n. l. s. i. v. e. En tal modo que a no ser por
nos. En adelante pueda aprovechar ni a los
padros ni a algunos de ellos. Danam. a. n. o. r. o.
Canciam. a. n. o. d. a. s. p. e. c. i. a. Salva. n. o. s. p. e. c. i. o. con
si hecho no fueran. Ofrezemos a. n. o. r. o.

y Verdadero testimonio de...

...con los señores...

...que...

...y para que...

...y para que...

...y para que...

...y para que...

...y para que...

...y para que...

...y para que...

...y para que...

...y para que...

...y para que...

...y para que...

...y para que...

...y para que...

...y para que...

...y para que...

...y para que...

1
C. de Badajoz

REPUBLICA DE ESPAÑA
GOBIERNO DE BADAJOZ
SECRETARÍA DE FISCALÍA Y CONTABILIDAD
1984





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SE FECIERON Y OCHENTA
Y TRES.



2
Cesús, Maria, y Jth. Alconchel año de 1784.

Protocolo de Instrumentos públicos
otorgados en esta villa
{ Por Ante }

Joseph Navarro de Olives, c^{no} del
Rey Nuevo Señor, Público, del Jurado,
y Guerra de esta villa, y su Castillo =

LL
23

1781

Handwritten text in cursive script, including a signature and a date.

Handwritten text in cursive script, including a signature and a date.

Handwritten text in cursive script, including a signature and a date.

Handwritten text in cursive script, including a signature and a date.



Te nte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Nombre de Capellan

En la villa de Alcañal a siete dias del mes de
Oxero del setecientos ochenta y quatro años, ante
mi el ^{no} C^o del Rey nro S. Publico, del Lugar y Que-
rrel de esta, y otros que se expresaran, pareció,
Joseph Manfrel de la villa vecino de esta villa
del qual soy fee conorco, Patrono que es p^{ro}pio de
esta Capellania que fundo Lorenzo Soto Agui-
er, que se compone del Molino de oxero de la Ju-
esta, y dos moradas de Casas, consistentes en
la villa de Valencia del ventoso, y Seruidera
de esta Parrochia, que fue mediante a
esta vacante por muerte de Joseph Aries
vecino que fue de la villa de Badajoz, su abuelo
por hedor, y que es el otorgante como tal Patrono,
le toca nombrar Capellan que la sirva, y para
esta facultad, en la forma que me por dia lugar,
nombrar por tal, a Juan Veler, vecino de esta
villa, persona virtuosa, y en quien conuaxen
las Calidades necesarias para que sirva esta
Capellania, cumpla sus cargas, y obligaciones
segundo la instruccion de ella, sobre que
la Conciencia, y por lo suyo oyo

ygore su Rta segun los anteriores: I
y duplica ael Sr Robison de esta Diocesis, man
harez, y haga en el expresado Colacion, y Canon
ca institucion, y le mande dar posesion: I
a Dios, y a una cruz en forma, que no intere
ne en el nombramiento, solo, fraude, simon

no en especie de ella, y que no le roboran en
manera alguna, con expresada obligacion
sus bienes, asi lo dize, otorgo, y firmo si en
testigo es el Sr Joseph de la Cruz de la Vega Juan Cu
llado, y Juan Navarro de esta vez =

Dr Joseph de la Cruz
de la Vega

Ante mi

Joseph Murillo
de Niter

que copio en 8 de octubris
mo mes, y a no de Niter
gamuente, sello primario

Veinte maravedis



BELLO QVARTO, VEINTI
MIRAVALLS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Escritura de venta de suertes
a Juan Roble, Mariscal de

Yo Juan Roble, Mariscal de
Cavala Mendez, legitimo conserje, vecino de esta
villa, y Tocho con licencia del Excmo. Sr. D. Juan de
Mendoza, que me la dio, y concedió en su dante forma
para daros lo que aqui se contiene, que se que
que pedida concedida y se cumplió como consta por
de el presente es la siguiente: De ella vendi
ambos juntos de mancomunada, a vos de vno, y cada vno
de nosotros por si, y por todo in solidum, renunciando
como expresamente renunciado la Ley de Pudo
de rep de vender, y demás de la mancomunada. De
esta que nosotros somos dueños, señores, y pro
prietarios de una suerte de terreno que tenemos al
lado de las heredades de este término de Cabida
de treinta fanegas en sembradura, de las que la
salvamos el campo que se halla para al lado
de la heredad de Leganes, limitada por Levante con
suerte de D. Juan de Sandoval, por Poniente
y huerta de D. Juan de Sandoval, y por el
con suerte de la Tolera, y otra de esta villa
de la suerte con heredad de D. Juan de Sandoval, la qual
es bien conocida, y se halla libre de todo

Cerro, Canga, obligacion Especial, y general,
no latente, y así lo aseguramos, y como tales de
que somos de la dicha suerte de tierra aque
clarada de lindada, segun del presente se ha
contada sus entadas, y linderas, vnos, contamos
dos, y por las linderas, y linderas, y linderas
nuestro de Pedro y de don Esteban, por vnos
famos que posemos, y por don Esteban, y
nos que posemos, enagenamos, y damos en
Real posesion de heredad de este Rey, y en
tanto para siempre jamás valere, la
ciudad de Santa Cruz de Tenerife, y de
no de otra villa, para el Rey, de mu
chos herederos, y por los, y quienes
hubiere en qualquiera manera, por el precio
cantidad de mil, y cien, y quinientos
pagado a toda nuestra satisfaccion, segun
damos por entregado, por lo qual Renunciamos
Leyes de la Nueva España, y de las Indias, y de
quebra, y otorgamos Nuevo Confirma. De
nos que la dicha suerte de tierra no vale
cantidad que de los mencionados mil, y
a don, recibidos, y en el caso que más vale
o queda valer de la demasía, y más vale
en qualquiera manera que sea, y haren
gracia, y donacion, por el, y perfecta, y de
irrevocable de las que el dho. don Esteban
vivo con insinuacion del dho. comprador

los suos, por cuya causa Renunciamos la Ley del
condonamiento Real hecha en las Cortes de Alcalá
la de Lenares que trata de lo que se comprara,
vende, o permuta por mas, o menos de lamilla de su justo
precio, y los quatro años para repetir el enagenacion
quiere que se entienda este contrato con valor si se pa
decerse, y las demas leyes que con ella concuer
den; y desde oy para adelante, no lo repetimos, que
tambien y apartamos de todo, accion, propiedad, señorio,
governio, tributo, voz, y Recargo, otros cualesquiera que
nos quedara pertenecer en dicha suerte de tierra,
toda la qual en esta misma forma cedemos, Renuncia
mos, y nos apartamos en el mencionado comprador, y los
suos, para que mediante ella, la tenga, y posea, goce,
venda, cambie, y enagenare a su voluntad como dueño
absoluto, de cosa suya propia, libre, y sin que se pueda con
traer, ni pretitulo de compra, y buena fe como esta
Ley de suya suerte de tierra la poseer, quemar, le
comprar, y poder cumplir, y gozar, y lo que
se le tiene; y el interin que lo fuere, no constituir,
gozar, ni poseer, Colonos, Beneficiados, y otros, ni
para gozarse en ella, siempre que en la compra con
la cláusula de constituto en forma. Nos obligamos
de honor, seguridad, y saneamiento de su venta
en cualquier forma que se qualquiera fleyto, de lo
que se le fuere movido, como



Ex parte maraueño

VENTE
AÑO DE MIL
DIECISENTE

remos la voz y defensa y los seguiremos y acor-
 remos anuestras cosas (en qualquiera estado que
 estubieren, aunque este hecho con publicacion
 de bannos, siendo requeridos por parte del congre-
 so, y los sucesos hasta vencerlos y despa los en que
 y pacifica por enon, lo mismo han de hazer no
 herederos a lo qual los obligamos por la que rem
 y no cumplendolo asi como piden, le cobberon
 la Caridad Reuida, pagandole las mesuras
 tubiere, el mas de valor que por razon de los
 en que tubiere adquirido, y todo lo demas que
 motivo de esta venta, le debamos saber facer
 como un inonno los danos, perjuicios, y menors
 un querele siguieren, todo como si aqui fueren
 sus liquidacion, y esta Exnplona fuera en
 cubiva de ploro anonado a el dia que llegare
 caso. Requerido, a todo lo qual somos habe de
 hemias y especular con solo su juram en
 todo formos, sin querele necesaria otra pue
 de quele. Debamos, aunque de lo no se requie
 que. Renunciamos. Ha formos y cumpl
 de todo lo qual nos obligamos con nuestras p
 nds, y vrenes a bidon, y por haber, en todo for

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL RAYOS DE SOL DEL MIL
CIENTOS CIENTO Y
SEIS.

Y conforme a lo. Damos poder a las Justicias y jueces de Su Magestad en especial a los de esta villa que nos competan a lo que llevamos ennuado como si fuere sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y no por otros consentida y no apelada; Renunciamos todas las leyes, fueros, y otros de nro favor, contra Gual en persona = Lo yo la oña Maria Garvina Mendez, Renuncio el Remedio, y leyes del Veleyano, Emperador Justiniano, Senatus, Consulta, leyes de Toro, de Madrid, y Partida, viejas y nuevas constituciones, y demas que son, o fueren del favor de las Muoeres, porque como sabedora de ellas, y sabida en especial de sus efectos, quiero que no me valgan, ni aprueben en este presente caso. Juro a Dios nro y su Santa Cruz, que hago con los dedos de mi mano derecha, o no o ponerme en manera alguna contra esta Escripura por mi Dote, Anas, bienes hereditarios, Parafrenales, mitad de multiplicados, ni por otro algun dño que me pertenerca, pues por que es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla, declaro que la hago sin aprehension ni fuerza alguna, de mi libre, y espontanea voluntad, y que no tengo hecha protesta alguna en contrario, si pareciere la cosa, y no pedias

abolucion, ni Blasfacion de este juramento
en legueda conceder, yaunque me otorgue
re de su remedio en manera alguna, ni
las penas del perjurio, y de quebrantadora
Religion Catholica del juram^{to}. En cuyo
monio asi lo deamos, y otorgamos ante el
C^{no} del Rey nro Sr, Publico, del Juzgado
nra oca de Villa de Honchiet en ella
a no dias del mes de Enero de mil setecientos
ochenta y quatro años, y los otorgantes que
no es hoy fee conozco. Jimio el que supo
que no uno de los testigos que fueron.

Ante mi, Juan de la Cruz, Jefe de la
Juzgado de Honchiet, y de la
Joseph Salas, Jefe de la
de Honchiet, y de la

Saque copia en 16 de
mes, y ano de Su Magestad
sello segundo y comar.

Ante mi
Joseph Salas
de Honchiet

Teinte margaria.



SE LO QVARTO, VEINTE
MIL AVEINTE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CINCUENTA Y
QVATRO.

{ Nombram^{to} de Capellan }

En la villa de Alconchel a once dias del
mes de Enero de mil setecientos ochenta y quatro
años, ante mi el Es^{to} del Rey nro S^o Publico del
Turco, y Guera de ella, y testigos que se expre-
saran, parecio a Joseph Mansel de la vege ve-
cino de esta villa, a el qual doy fe conozco, P^{ro}no
no que expreso ser de la Capellania que fundo
Ramon Gomez, consistente en la villa de la Li-
quera de Bargas, y suuidera en su Logeria
Parrochial; disp: Que mediante a esta vacante
por fallecimiento de Joseph Arce, vecino que
fue de la C^{iu} de Badajoz, su ultimo poseedor
quien la sirvio en virtud de nombramiento que
el otorgante para ello le hizo, y que a el otor-
gante como tal P^{ro}no le toca y pertenezca
nombrar Capellan que la sirva, vianto de
esta facultad, en la forma que mejor aya
lugar, nombra por tal a don Antonio P^{ro}no
vecino de la dha villa de Riquelme de
Bargas, persona virtuosa, y en quien con-
sisten las Calidades necesarias para

que sirva la mencionada Capellania, cum
plaz sus Cargas, y obligacione, guardando la
intencion de ella; sobre quele encaxo la
conciencia; y por lo suso dicho aya, y proce-
renta segun los intereses. E pido, y
plico del Sr. Robison de esta Diocesis, man-
hazer, y haga en el expresado Colacion,
Canonica institucion, y toma de la
sion: E pido a Dios, y a una Cruz en forma
que no interviene en este nombramiento
dolo, fraude, simonia, ni especie de el
y que no le Robara en manera alguna
con expresa obligacion de sus bienes; de
lo dispo, otorgo, y firmo siendo testigos

Joseph Ramal
Alf. Baza

Antem
Joseph Murillo
de Siles

Saque copia de la del
mes, y año de su otorga-
miento, setto numero

Diez y seis maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CINCUENTA Y
CUATRO.

Poder General

Manuel Rodriguez de Salas vecino de la villa
de Guadalupe, Residente en el presente en esta; en la me
jor vida y forma que pueda, y por su tal lugar, hora y
que doy todo mi poder cumplido como se requiere,
es necesario, mas que queda y deba valer, a su
Honros. y Barrocha Procurador del numero de la
Real Chancilleria de Granada, general^{te} para to
dos mis pleitos causas y negocios Civiles, Crimina
les, Eclesiasticos, y Seglares, comendados, y por comen
das que demande, y defendiendo con qualquiera
comunidades, y personas particulares, y en ellos, y en
cada uno parezca ante su Magestad, y Señores de
su Real Consejo, Chancilleria, y Audiencia, y ante
su Santidad, y su Sumario Apostolico, y otros Superiores,
y Justicia que con dho. queda y deba, y pida, de
mande, responda, niegue, requiera, querelle, y pro
tecte, saque escritturas, testimonios, y otros pape
les que me pertenecan, y los presentes, o ponga exce
pciones, declinacion de jurisdiccion, pida beneficiacion de
Relacion, presente escritturas, testigos, y Robos
de bache, y contradiccion lo en contrario, Reuere
ntisimo Notario, espere las causas
Letrador, Es. y

de las Reclamaciones, si lo necesitaren, y las juras
puesbe, y se aparta de ella, haga, y pida se ha
por las partes contrarias los juramentos de
luminia, y de oronio, y otros que combengan, haga
especuaciones, secuestros, de consentimientos de
tira, abre embargos, haga ventas, o remate
de vienes, areste las personas, tome posesiones, y
paros, concluya, pida, y oiga autos, y sentencias
interlocutorias, y definitivas, consienta lo que
rale, y de lo contrario, y perjudicial, apele, y
pague, y siga las apelaciones, y suplicaciones
donde con dno queda, y le sea, gane, no bina
y cedula Real, Bulas, Requiritorias, y ma
damientos, y los presentes, y haga intimaciones,
de, y quien se dirigieren, haciendo que todo
se lleve a su debido efecto, obrando todo lo
tanto en lo a sumptos que del presente ten
yo pendiente, como en todo lo demas que en
su escrito me ocurra, y debe benga, que para
todo ello, cada cosa, y parte como incidental
dependiente le doy poder tan cumplido que
por falta de el no habe de dexar cosa alguna
por executar en todo lo que se ofreciere, y
yo mismo lo havia siendo presente, con la
plena, y general administracion, y facultad
en su poder, y substituir en quien quierda, y
veres que sea su voluntad, Revocar, y
substituir, y nombrar otros de nuevo, que
los Rechos en forma, acuda fincra me



obligo con mi persona, y bienes a todos, y por ha-
ber en toda forma, y conforme a lo, con re-
nunciacion de todas las leyes, fueros, y diron de
mi favor, y la General en forma. En cuyo testimo-
nio asi lo digo, y otorgo ante el presente C^{no} del Pres-
biterio de Publico, del Juzgado, y Guerra de esta
villa de Almonacid en ella a doce dias del mes
de Enero de mil setecientos ochenta, y quatro
años, y el otorgante que yo el C^{no} loy fe conozo,
firmo siendo testigos Gregorio de Almonacid,
Joseph Lopez, y Pedro Promexo desta vez =

Manuel Rodriguez
Escaloz
H

Ante mi

Joseph Murillo
de Altes

haga copia en el tomo
de la, mes, y año de su
otorgamiento, sello
de la
de la

Quinto marqués



CELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Ante

*Joseph Manuel
de...*

...

Dei te misericordia

TERCERA PARTE, VENTA
PARA VEDIS, AÑO DE MIL
QUINGIENTOS CINCUENTA

Cinco y sesenta de hueato
Joseph Curioso, de haver

Suplico como yo Vicente Hernandez vecino de esta
villa digo soy sueno, y por medio de un hueato murado
sopere con un poco, y quita de un lado y en el otro
de este lado, que compra con su hermano Jhn Hernandez
al qual lo hizo a Joseph Cardero suya, de haver, de
quien fue dho papel de cabida de un año de mudas en
señalada de suya consistente en esta villa, en la calle
de esta calle nueva de ella, que linda por la parte de
arriba con hueato del vinculo de San Venitor, por
la de abajo con el de San Martin, y
por el lado con el de dho vinculo, el qual hueato y
papel son de un conuco, y se hallan libros de todo Ten
en campo, y ligadura en papel, y en el que no la tienen, y
en la segura, como tal y para que de dho hueato, y papel,
aqui declarado, y entendido, segun del presente se hallan
contada sus entenas, y pedras, y columbres, dho, y sea
de dho nombre, quantos tiene, y se peatenzer de dho pedro:
en la mejor via, y forma que a guiso, y pedro halugan, por
que vende, enageno, y da en venta, y el por suyo de here
de ser de, y en adelante, y siempre jamas valde no,
el dho hueato, y papel, y Joseph Curioso, de haver, y qui
en su caso hubiere en qualquiera manera, por el

cion, y tenencia de todo ello; Lenel interin que lo haxer
me comitaygo para Inquilinos, colonos, thenedon, y pose
hedon para ponerlo en ella siempre que me lo pidan,
contra Clavula del comitudo en forma. Me obligo de
obision, seguridad, y saneamiento de esta venta enta
conformidad que de qualquiera pleyto, debate, o indifere
ncia que sobre ella fuere movido (siendo requerido
por el comprador, y los suos, en qualquiera estado
que se hubiere, aunque esta hecha la publicacion de
probanda) tomare la voz y defensa, y por seguir, y
defenderme cosas, hasta ver verlos, y desfog del com
prador, y los suos en quenta, y que si el comprador, y los suos
no se han de hacer sus herederas, o legatarios, o obligo por
lo presente, y no cumpliendo lo asi por no poder le
solber la cantidad de dadas, y pagables, las labo
res, y aumentos que hubiere de haber, los dadas, y cosas
que se le supieren, o notaren, o valor de quito por
tiempo, y lo quanto por suos, de esta venta
debe saber hacer, y todo lo qual como si esta
hecho, y que fuere hecha liquidacion, y esta es
cifura para executiva, y capitulo anexo
de lo que llegare el caso referido, seme espe
cute con sus juramen^{to} del comprador, y los suos
de lo que dixero, y en otra prueba de que se
de, aunque se dio se requiera que renuncie.
Me firmo, y cumplimiento de todo lo qual
me obligo con mi persona, y bienes abidos, y
por haber enta forma, y conforme a lo que
dixero, y en especial a las de esta villa para que

Quinte marañés.

SEPTIEMBRE, VEINTE
MARAJÉS, 1800

me aprehemien a lo que va expresado, como
fuese sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada por mi comendado, pro apelada,
contra todas las leyes, fueros, y otros seme-
jantes contra General Enforma. En cuya ten-
dencia asilo digo y otorgo ante el presente
C. del Rey, y no de público, del Jorga, y
una de esta villa de Alconchel en esta
diciembre de quince de mayo de mil ochocientos
ochenta, y cuatro años, y el otorgante que
el C. del Rey se canso como siendo teniente
Alexandro Gualtero, Martin Acuña
y Rodrigo Jasso de esta villa de Alconchel
chado en esta villa de Alconchel en esta
Diego Gualtero

Ante mí
Joseph Murillo
de Alconchel



SELO QUARTO / VENTIS
 MARAVEDIS, ANO DE MIL
 SEISCIENTOS CINCUENTA
 Y CUATRO.

Protesta para Felipe

Se sabe como yo Felipe Salon vecino de la villa
 de Villor, del partido de Calatayud, y residente en esta
 villa, he jurado ante la Real Audiencia de la villa
 de Almaraz de Comencos del mismo partido, se si
 quien yo soy con esta mi persona y bienes y lo que me
 ca de mi casado Antonio Martinez y de la villa
 de Nieva del partido de Calatayud, hermano de mi Mu-
 ñer Ingha Martinez, en razón de la herencia
 que quedo por fallecimiento de Antonio Stan-
 liner, mi suegro padre de los referidos, que nos
 conde y donde yo y mis partes, como legítimos he-
 rederos, de un Caudal de lo que me quedo Ant-
 onio Martinez pretendiendo hacer que me fura
 que en el testamento le despojo de todo el bien
 conde de por parte de mi suegro, siendo un que para
 ello caere estado de no y accion por haberse
 yo fucado en el artículo que gobierna y
 quedando a todos los herederos,
 y como yo y partes de los documentos
 que me remite y habiéndome notificado, y

hecho saber una Requiritoria de la mencionada
Real Audiencia, en la que se me emplaza, y me
comparece en su bregado, a defenderme de
una invidiosa demanda, no pudiendo hacer
personalmente por impedirme los mis ocupacione
nes, para que tengo efecto, sabiendo lo que
en este caso queda, y debo ejecutar. En lo
por via, y forma, y como mas aya lugar
dijo, donde por el presente que voy, y con
el todo me ordeno cumplir, el que es necesario
que mas queda, y debo valer, a mi
nuestro Alcaide de esta villa de Almoraz
Cameron, para que ante vos, represente
mi propia persona, y de la Real Audiencia, y como
se pudiera hacer, siendo presente, queda
comparecer, y comparecer ante la Real Audiencia
Real Audiencia de Almoraz, y otras cosas
dientes, tanto Seculares como Eclesiasticas
de, y demas Reales, y de otras cosas
de, y de otras cosas, presentando por
ella Escritos, Escripciones, Testigos, y
de, y de otras cosas, Requirimientos
interpretaciones, Juramentos, Escripciones
de, y de otras cosas, y de otras cosas
de, y de otras cosas, y de otras cosas
de, y de otras cosas, y de otras cosas

lo perjudicial y quabro, siguiendo las apelacio
nes, y duplicaciones que interpongas en todas
instancias, y subunales, hasta conseguir la
declaracion en mi favor, y condenacion del otro
demandante Antonio Martin, con las con
tas, danos, y perjuicios que por su temeridad, se
me causen, ganando para ello los derechos
y costas de Robinsones convenientes, que para
entimar a la persona, o personas contra qui
en se litigaren, haciendo todo quanto para
ello sea necesario, y tomarse el juramento, y ha
zer podra todo lo que para todo ca
so de esta y parte, de su oficio, y dependien
te de su poder con general comunicacion,
y facultad de separar, y enjuiciar, y para que
se le otorguen quicra, y quantas veces
de su voluntad, y voluntad, y nombran
do otros de su poder, que todo lo pudiesen
firmar, acia fin de mi oficio, con su per
sona, y viene a obidion, y por haber, y en
forma, y con forme a lo, con poder de hacer
todas, y cosas de su digno para que a ello
me aprehemiere, y renunciacion de todas las
leyes, fueros, y dias de mi favor, y la qual en
forma. En cuyo testimonio asi lo digo, y don
de ante el presente es del Rey mio de
Castilla, del Reyno de Aragon, y de Navarra, de la

pecunia, Enaço, queba, y otros Ricos Enfoimas. De
que los citados quartos de casa no valen más contra
que la Ruidada, y en el caso que más valen, o pueden
valer de la demaria, y más valor en qualquiera ma
raquera haq gradada, y donacion, pura, perfecta, y
da, irrevocable de la que el dño llama interdicta
con enonquacion del dño congradado, y los suos, por
Causa. Renuncio la ley del hordenamiento Real de

las cortes de Alcalá de Henare 3 que trata de lo que
se compra, vende, o permuta, por más o menos de la met
de un sueto precio, y los quatro años para que se
gana, y que se Redugese este contrato a un valor de
diecieta, y las demás leyes que con ella concuerdan
Desde oy para adelante me dexo, gusto, y
to del dño, accion, propiedad, Senorio, posesion, título
y Rencoso, y otros qualquiera que me puedan pertenecer
en años citados quartos de casa, todo lo qual en
misma forma, dudo, Renuncio, y trasero en el dño
quados, y los suos para que como propios contenga,
pueda, vende, cambie, y endogere a su voluntad
dueno absoluto de con suya propia abida, y co
sida consuro, y las titulo de compra, y suena
pe como era lo es, y le doy el poder que me
constituyendole en mi mismo lugar en su dño, y
propia para que por su autoridad, o judicialmen
tome, y aprehenda la posesion, y tenencia
ella; Lo qual interin que lo haze me contra
tuo para Inquilino, otono, y heredero, y por
dos para poseerlo en ella siempre que me

lo pido con la clausula del comitativo en forma.
Me obligo a la obsequio, seguridad, y saneamiento
de esta venta, en tal conformidad que de qualquiera
pleyto, debate, o indiferencia que sobre ella fuere
movido (siendo requerido por parte del comprador
y los suyos en qualquiera estado que estubiere, aun
que este hecho la publicacion de Probanzas) tome
a la voz y defensa, y los seguros, y acabare a mi
costa hasta vencer los y despa del comprador, y los
suyos en queta, y pacifica posesion, y como no han
de hacer mis herederos a lo que los obligo por la
presente, y en cumpliendo lo asi por no poder, le
cobrare la cantidad recibida, pagandole las la-
boras, y aumentos que hubiere hechos los años, y
costas que le siguieren, con el mas valor adquirido
por los tiempos, y todo quanto por razon de esta ven-
ta le deba satisfacer, por todo lo qual como si
aquí fuera hecha liquidacion, y esta escritura
fuera executiva deplaro asonado del dia que
llecare el caso referido, seme execute con solo
juramento del comprador, y los suyos, en que lo dijere,
y sin otra prueba de que le debe aunque de
dijo se requiere que renuncio. A lo firme
za, y cumplimiento de todo lo qual me obligo con
mi persona, y viene a bidos, y por haber en toda

Diez y marqués.

ELLO QVARTO, VEINTI,
ARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRECIENTOS OCHENTA Y
TATRO.

Escritura de Cambio y permuta
de Casas entre Manuel Gualdo
y Isabel Sanchez Promero su tía
y Antonio Piñana y Isabel
Sorana su mujer, veanos de esta.

Sepase como nosotros Manuel Gualdo y Isabel Sa-
nchez Promero legítimos conyugales y señores de esta
villa, de la una parte, y de la otra Antonio Piña-
na, y Isabel Sorana legítimos conyugales, de esta
verdad, y nosotros los expresados con licencia
de los mencionados nuestros maridos que nos la
dieron y concedieron en esta forma para
obrar lo que aquí se contiene, que de que
se pedida, concedida, y aceptada como conve-
niere, el presente es la fee de la de ella cuando
todos juntos de mancomunada y de uno, y cada
uno de nosotros por su y por el todo insolidum
renunciando como expresamente renuncia-
do la Ley de Duobus Rex de bendi, y de mas de
comunidad. Decimos es así que nosotros

Los ehos Manuel Gualdo, y Isabel Sancho
Promero, somos dueños de una casa que tenemos
en la Calle de la Carretera de esta villa,
linda por la parte de arriba con casa de
Guanado, y ponda de auaso con otra de heredo
ra de Juan Perro Larco, de esta villa
que es bien conocida, y se halla libre de
todo censo, carga, obligacion especial y general
que no tiene, y asi lo requeriamos,
por los referidos **Manuel** Pinana,
Isabel Lozano, somos dueños de una casa
que tenemos en el terreno, o plaza de San de
esta villa, que linda por la parte de arriba
con casa de Joseph Barbida, y ponda de auaso
con otra de San Baro de esta villa, que es bien
conocida, y se halla libre de todo censo, carga,
obligacion especial y general que
no tiene, y asi lo requeriamos; Como tales
dueños, señores, y poseedores que somos de
estas casas aqui testaradas, de lindadas,
que de presente se hallan, con todas sus
lindas, y validas, y con todas sus
circunstancias, quantas tienen, y le pertenecen
de hecho, y de dño: En la qual se vio, y firmo
que podemos, y por dño habuera, por nosotros,
en nombre de nuestros herederos, sucesores,
y de los que de nosotros, y de ellos hubieren



título, y causa, por estar ciertos, y Sabedores del
que en este caso nos perteneciere, otorgamos que
Cambiamos, trocamos, y permutamos la una casa contra
otra, y la otra contra esta, en esta forma: Nosotros
los contenidos Manuel Giraldo, y Isabel Sanchez
Noreño, damos a los otros ~~Antarolo~~ Pinana, y Isa-
bel Soana, la mencionada nuestra casa que
ya declarada, por la suya, y además le hemos
dado, y entregado por el mayor valor que tiene, Doña
ciento, y veinte y ~~do~~, y nosotros los Explicados
~~Antarolo~~ Pinana, y Isabel Soana, damos a los
referidos Manuel Giraldo, y Isabel Sanchez
Noreño, la dicha nuestra casa que ya ya declarada
nuestra, por la suya, y los Doñientos, y veinte y ~~do~~
que hemos recibidos de los mencionados, a toda
nuestra satisfacción, se que nos damos por en-
terados, por lo que Renunciamos la ley de la non
numerada, pecunia, entrega, prueba, y otorga-
mos. Kito en forma. Conferamos que con los
Doñientos, y veinte y ~~do~~, dados, y recibidos, tiene
igualdad esta escritura, y no parezca enojoso,
contra ninguno de nosotros, y de la demasia de va-
lor que hubiere en qualquiera manera, y parte,
nos haremos una a la otra, exacta, y don-
cion, pura, perfecta, acabada, irrevocable de
tal que el dho. tema intervinos, con nros
cien sobre lo qual Renunciamos la ley del rinde
nuestro Real de Heald de Penares, y Remedio



SEPTIEMBRE VEINTE
 MARAVILLA ANO DE MIL
 SESENTA Y OCHO

de los quatro y demas años del Engaño, y demas
 leyes que con ella conduxerán, y de este oy
 adelante, para siempre jamás, nos desam
 dexamos, desentendimos, quitamos, y quitamos
 dño, acciones, propiedad, señorio, posesion, titu
 vos, y Reuanso, y otros qualquieres que nos
 dieran perteneceren a las dhas Casas, todo
 qual en la misma forma, la una para
 a la otra, y la otra, a la otra, nos lo ced
 mos. Renunciamos, y renunciaremos para que
 cada uno de nosotros ayda para si la
 señorio, y vienes que nos corresponden por
 permuta, cambio, y trueque que se ha
 hecho, y que como nuestros propios logoz
 y de la casa que de cada parte correspond
 dispongamos, a nuestra voluntad, como de
 no recibidos, y nos damos poder En Ca
 propia, con clausula de contrahitor, para
 aprehender la posesion, y en señal de
 nos entregamos esta escritura y para
 en lo que toca a cada uno, vemos de ellas
 ando, y como nos conviene; conhi

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, SESENTA Y
CUATRO.

nos la una parte de la obra y la otra de la otra por
Inquilinos, herederos, colonos, y poseedores, para pro-
vean en ella, siempre que nos lo pidamos. Nos obli-
gamos a la obisacion, seguridad, y saneamiento de
todo, y de qualquiera fleyto, debate, o indiferencia
que a qualquiera de nosotros fuere movido, proce-
randle de posesion, o inquietas, por qualquiera
razon, o pretension, siendo el dicho Obisado como
ra la obra, y defensa, y lo seguira, y acabara
ante cotas, hasta de punto en quietas posesion; y
si no lo cumpliere por no poder, queda tomada
la posesion que haora ha sido en pago de la de
que fuere desposado, y cobre el mas valor
que pudiere tener, y cobre todo el que por en-
tero tubiere la dicha posesion desposada y las
cotas, y danos que se le siguieren, como si en lo
vno, u otro hubiera liquidacion, y otra en cu-
pura fueran executiva de plaza aronada
del dia que se gane el caso referido, lo que
se executare con un juramento que preceda,
y sea en plaza, en que lo desposamos, y nos
firmamos de otra qualquiera. A los sumeros

ya cumplimiento de todo lo qual, nos obligamos
nuestras personas, y bienes a todos, y por haber
en toda forma, y conforme a lo que, y damos
a las Justicias, y Jueces de Su Magestad, y
especial a las de esta villa, para que no se
puedan aloque llevarnos insinuado como
sentencia pasada en autoridad de cosa
judicial por nosotros consentida, y no apelada
Renunciamos todas las leyes, fueros, y
de nuestro fuero, contra General en forma
Inoradas las dhas Isabel sanchez
Promero y Isabel Soano, Renunciamos
el remedio, y leyes del velezano, Criminales
de Salamanca, Senales, consultos, leyes
de Toro, de Madrid, y Partidas, viejas, y
las constituciones, y demas que son, o fueren
del fuero de las mugeres, porque como
vedadas de ellas, y aborridas en especial
de sus efectos, queremos que no nos ve
gan, ni apriuechen en este caso, y juramos
a Dios nuestro Rey, y una señal de cruz
que haremos con los dedos de nuestras
manos derechas, de no oponer en
nada a lo que contra esta enxienda
por nuestros Doctos, Arzobispos, Jueces
litauos, Taxa penales, ni a las de multas



ador, ni por otro alguno dexado que nos per-
tenezca, pues por que es de nuestra utilidad, y
combeniencia el hacerlo, declaramos que la
otorgamos sin aprehension, ni fuerza alguna de
nuestra libre, y espontanea voluntad, y que no se
nemos hecha protesta en contrario, y si
pareciere lo otorgamos, y no pediremos abrovi-
on, ni relaxation de este juram^{to} a quien lo que-
da conceder, y aunque se nos otorgue, no usare-
mos de un remedio en manera alguna, ni so-
las penas del perjurio, y de quebrantador de la
Religion catholica del juramento. En cuyo
testimonio asi lo decimos, y otorgamos ante el
presente es^{to} del Rey nro S^o Publico, del Con-
sejo de Guerra de esta villa de Honchel en
esta a veinte y siete de Enero de mil setecientos
y ochenta, y quatro a S, y los otorgantes que yo
el es^{to} loy fue conocido, no firmaron porque si se
non, no saben lo hizo ante luego uno de Nos
testigos que lo fueron Juan Davila Cruz
dono, Rodrigo Ileso, y Joseph Lopez de esta
verindad = las enmiendas que dizen Anto-
nio, todas valen =

testigo por los otorgantes =

Juan^{co} Escudero

76
Ante me

Joseph Naville
de Ojeda

Y AÑOS CINCUENTA Y CUATRO.
MAYORDIA, AÑO DE MIL
Y CINCUENTA Y CUATRO.

dequeme doy por entrecado, y lo qual Renuncio las
yes de la non numerada, pecunia, entrecado, y quibus
otroy Rebo Enforma. Declaro que la dha casa
vale mas Curbidad, que la Rebidad, y en el caso que
mas valer, o que la valer, de la demana, y man
lor en qualquiera manera que sea, ha de quedar
donacion, pura, perfecta, acabada, y en boca
delas que el dho llama inter vivos, con inmuta
ala mencionada compradora, y los suyos, por cui
Causa Renuncio la ley del hordenamiento de
Fecha en las cortes de Alcalá de Genaro, y
ta de lo, y se compra, vende, o permuto, y forma,
por de la mitad de su justo precio, y lo qual lo
ra Reputa el Enofino, y que se Reputa este
tudo su valor si lo padeciera, y las demas le
que con ella concuerdan, y desde oy se en de
me de renta, y de renta, y de renta, y de renta,
dad, senorio, porcion, titulo, y de, y Reputa, y
qualesquiera que me quedan por tener en
dha casa, todo lo qual en la misma forma,
Renuncio, y todo para en la dha compradora
suyos, para, y como propia la renta, y de, y de,
da, cambio, y enagenacion, y de, y de, y de,
absoluto de esta suya propia, abida, y de, y de,
con justo, y dho titulo de compra, y buena
como esta lo es, y de lo, y de lo, y de lo,
contribuyen, y en mi mismo lugar en
y causas propias para, y por su autoridad,
decididos, y de, y de, y de, y de,
renuncia de ella. Tenet en un quieto ha



SELLO GONZALEZ, VEINTE
 MARAVEDIS, ANOS DE MIL
 SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y
 OCHO

aprehenien a lo que se expusiere como si
 se sentencia pasada en autoridad de cosa
 juzgada por mi conuencida, y no apelada,
 de todas las leyes, fueros, y usos de mi
 corte Real en forma. En cuyo testimonio
 lo di, y se dio ante el presente ^{no} es el
 Real de Publico, del Surgado, y Guerra de
 esta villa de Honchel en ella, a primer
 de Febrero de mil seiscientos ochenta
 y quatro años, y el otorgante ^{no} es el
 Jefe conuencido ^{no} siendo testigos, Juan
 de Bustamante, Juan de Barbaran
 y Manuel Sanchez de esta villa, y
 entre los testigos de esta villa
 Juan de ^{no}

Juan de
 Joseph Turillo
 de Jites

En forma. Declaro que la dha Cusa no valen
Cantidad que la recibida, y en el caso que mas valore
o queda valer, de la demania y mas valor en que
quiere manera queda, hago gracia, y donacion
pura, perfecta, acabadada irrevocable de lo que
el dho. llama interdictos con manumencion de lo
comprador, y los suyos por via Cusa. Renuncio
ley del hospedamiento Real. Fecha en las Cortes
de Mad. de Penas que trata de lo que se
pueda vender, o permutar por mas, o menor de la man
de su parte precio, y los quatro de España. Requiere
Engaño, y que se. Reque de este contrato su val
silo padeciera, y las demas leyes que con ella
cuertan, y de este oy para en adelante mede
to, quieto, y aparto. del dho. de cosa, propiedad, ser
posesion, titulo, uso, y. Reque, y otros que se que
quiere quedar pertenecer en la mencionada
todo lo qual en la misma forma. Reque. Renun
y trasgaso en el citado comprador, y los suyos, pa
como propia la tenga, o que posea, vende, co
bie, y enageno a su voluntad como dueño a lo
de cosa suya, a vida, y adquirida con futo, y d
titulo de compra, y buena fee como dha lo es
de lo que el poder que se. Requiere con tribuenda
en mi mismo lugar en su dho. y Cusa
quiere para que por su autoridad, o dho.
tome, y aprenda la posesion, y tenencia de
En el interin que lo hace me contra uno
su Inquilino, Colono, thenedor, y poseedor.

para ponerlo en ella siempre que me lo pida, con la
clausula del contrato en forma. Me obligo a la obli-
gacion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal
conformidad que de qualquiera pleito, debate, o indi-
cencia que sobre ella fuere movido (siendo re-
querido por parte del comprador, y los suos en qual-
quiera estado que estubieren aunque este hecho
la publicacion de probanzas) tomare la voz, y de-
fensa, y los seguire, y acabare a mi costa hasta
remedio, y dejar a el comprador, y los suos en quietud,
y pacifica posesion, y lo mismo han de hacer mis
herederos a lo qual los obligo por la presente, y no
cumpliendo lo an por no poder, le solbre la canti-
dad de reales, pagandole las labores, y aumentos
que hubiere hecho, los danos, y costas que le siguie-
ren, con el mas valor adquirido por los tiempos, y todo
quanto por razon de esta venta, le deba satis-
facer, por todo lo qual como si aqui fuera hecho
liquidacion, y esta escritura fuera executiva
de lo que anogado, a el dia que llegare el caso refe-
rido, seme execute, con solo juramento del com-
prador, y los suos en que lo hicieron, y son otra que
de qualquiera pleito, aunque de Lño se requiera que
denuncie. Me firmo, y cumplim^{to} de todo lo qual
me obligo con mi persona, y viene a abidos, y
por haber, en toda forma, y conforme a Lño:
Lño poder a las justicias, y jueres de su
villa, y en especial a la villa para que

El año de mil setecientos...



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

me aprehieren a lo que se expresado como si fueran
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
por mi consentida y no apelada. Renuncio todas las
leyes, fueros y otros de mi favor contra Gral Enje
ma. En cuyo testimonio ante lo Sillp. y otros a no
el presente es del Rey nro Sr. el Rey, del
gado y Guerra de esta villa de Alconchel e
ella, a los dias 3 de mes de Febrero de mil
setecientos, ochenta y quatro. Yo el Rey
que yo el Rey lo he conocido, no firmo por
dijo no saber, lo hizo ante mi y otros
testigos que fueron Rodrigo Fies, Ma
nuel Giraldo y Pedro Romero de esta villa
Lad

testigos por el presente
Rodrigo Fies
Manuel Giraldo
Pedro Romero
Ante mi
Cristóbal Aguillo
Le...
P

pidas beneficios de Reclamacion; presentaciones
de testigos, y probanzas; tachas y contradiccion
en contrario, Reclamaciones, Sentencias, Escri-
tuas, Escripciones causas e las Reclamaciones
solo necessitarem, y las juras que se ha-
zieren en ellas; hazer y pidase hazer postulas
y otras contrarias ^{en} los juramentos de Calumnia
de decisorio, y otros que combengan; hazer Escrip-
ciones, secueras, sen con sentimientos de Solu-
cion, embargos, hazer ventas, o Remates de
bienes, arrendamientos, tomas posesiones,
amparos, concluidas, y otras de autos, y
de interlocutorios, y definitivas, con sen-
tencias, y de lo contrario, y perjurial
apeler, y suplique, y sigan las apelaciones, y
apelaciones, donde con dho pueda, y de ba,
prohibiciones, y Reservas de, Puleton, Reque-
ridas, y mandamientos ^{en} los presentes, y hazer
mandamientos, donde, y quien se dirigiere, hazer
que todo ello se lleve a su fin, y debido efecto,
obrando todo lo dho tanto en las causas
que del presente tenog, y pendientes
en todo lo demas que en lo suscribo
ocurre, y sobre benos, que para todo
cada cosa, y parte con lo incidente, y
diente les los poder tan cumplido que
falta de el no han de despar con dho
por executar en todo lo que se ofrece

como yo mismo lo havia siendo presente, con
libre, franca, y general administracion, y facultad
de enjuiciar, y otorgar, en quien quierda
y las veces que sea su voluntad, Revocar y non
sustitucion, y nombrar otros de nuevo, que a todos
esto en forma, y acia firmada me obligo
con mis bienes a bidon, y gozar de toda
forma, y conforme a lo con Reuocacion de
todas las leyes, fueros, y dnos de mi favor, y
la Gral Enforma: En cuyo testimonio asi lo di
y otorgo ante el juez ^{no} es el Rey nro Sr. R.
blico, del Surgido, y Guerra de esta villa de Alcon
chel en ella a cinco de febrero de mil se
tecientos, ochenta, y quatro a. y el otorgante
que yo el ^{no} es loy sea conoco, firmo siendo
testigos: Dn Vicente Ambrosio, Rodrigo Trepo, y Chua
roval se Ambrosio de esta vez.

M. L. Estevan Gata

Ante mi
C. J. Joseph Murillo
de Alconchel

que copia en el mis
mo mes, y año de
1784, sello texero

DE LA MARCHA DE

DELIANO VARTO, VEINTI
MAY DE 1813, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA
Y SEIS.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a petition or official document.]

[Handwritten signature and name, possibly 'Juan de...']

[Handwritten signature and name, possibly 'Juan de...']

Diezite maraucois.



SELLO QUARTO, VENTED
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CCHENTA Y
OCTAVO

Escritura de venta de conal
y de las Pafares a viz venitor

Yo el conde don Juan Diaz veuna de esta villa
y vuda de don Juan Diaz Gato, hijo de San soy due
no y poseedor de las pafares, como arrendado,
que he levantado y en conal que tengo en la casa
de mi morada en esta villa de los Merones
de esta villa, que lindan con pafares y conal, por la
parte de arriba con conal de la casa de Juan Ben
ferraz y parte de arriba con conal de don Juan de
veuna venitor, de esta heredad, el qual se lo ven
de las pafares y conal, segun conocido y se ha
de ver en las cosas de la heredad, como en la
de general y como la tiene y en la inseguro; Tomo tal
señora que se ha por pafares y conal, aqui se da
usos, de la heredad, segun del parente, se hallan con
todas sus pertenencias y de las cosas comunes, de no
y de un bien que se han de tener y se pertenecen de
no, y de un bien que se han de tener y se pertenecen de
por don Juan de la heredad, como en la
en esta villa de la heredad, como en la
tanto para siempre y para siempre, para el
y para el conal de don Juan de la heredad, para el
y para el conal de don Juan de la heredad, para el

quien su causa hubiere en qualquiera mane
por el precio, y Cantidad de Lustraciones, y ve
a 30^{os} que me he dado, y pagado, a toda misa
cion de que me doy por entregada, por lo qual
niente las leyes de la non numerada, pecuna
entregada, puebla, y otros. Pero en forma
claro que los mencionados papeles, y conal no val
mas Cantidad que la Realista, y en el caso
mas valgan, o puedan valer de la demanda
valor en qualquiera manera que sea, hago
cia, y donacion, pura, y perfecta, de todo, y
calle de las que el dho. Llamado intervisor
dho comprador, y los suyos conmutacion, por
motivo Renuncio la ley del Soldamiento
Fecha en las cortes de Sevilla de Sena
esta de lo que compra, vende, o permuta
mas, o menos de la mitad de su precio, y la
tuo a 3 para 10. Paga el engano, y quere. P
este contrato de un valor solo padeciera, y la
mas leyes que con ella concuerdan. Y de
para en adelante, me despo, quinto, y parte,
accion, propiedad, senorio, generacion, titulo, don
curro, y otros qualquiera que me pudieran per
za a los mencionados papeles, y conal, todo lo
entimada forma. Ley, Renuncio, y transpa
dho comprador, y los suyos, que mediante
Lion, las leyes, y pre, pora, venda, Cambi
genes, y voluntad como buena, y libre de
silla (propria), dho, y quierida, con
titulo de compra, y buena fe, como dho
de quien paxer, y conal, de los la generacion
mas de combenas, y otros, conplido, y
lapida, y tome. Adual, o Extra, y dho.

como mejor cuenta le teno; Tenel interin que lo
hace me constituo para Inquilina, colona, thene
dora, y posehedora para ponerlo en ella siemprax que
me lo gida con la Clausula del constituto en forma.
Me obligo ala obision, sequido, y saneamiento de esta
venta, en tal manera que de qualquiera pleyto, debate,
o indifferencia que sobre ella fuere movido, tome
la voz, y defensa, y los sequire, y acabare a mi
costa (en qualquiera estado que estubieren aunque
este hecho la publicacion de la venta, siendo ne
cesario por parte del comprador y los suyos) parte
vennerlos y dejar al comprador y los suyos en quietud,
y quietud por su parte, como se ha de ser, y tomismo han
de hacer mis herederos a lo qual los obligo y obligo
presentes, y ne cumpliendo en gozo poderle bol
ver la Cantidad recibida, pagandole las mesuras
y medidas que tuviere, con el mas valor que por
dicho de las tierras hubiere adquirido, y todo lo de
mas que por causa de esta venta te deba satis
facer, como si mismo los dejas, persucion, y me nos
cuanto que se siguieren, todo como si aqui fuera
hecho liquidacion, y esta escritura fuera exe
cutiva, y seplaro anotado de todo que se oviere el caso
referido, a todo lo qual se me haze aprehension,
y ejecutar con solo de sermemento en que lo dije
no, sin que sea necesario otra prueba de que
se debe, aunque se no se. Requiere que Knun
de Alcaides, y cumplimiento de todo lo qual
me obligo con mi persona, y bienes a todos, y por
haber en esta forma, y conforme a lo que yo
pateo de las noticias, y fueres de Su Magestad, y
de la Real Audiencia de esta villa para que me compelan

Veinte m raudis,



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QUATRO.

alo que contenido como si fuese sentencia
en ditha dda de ora jurada por mi comen
y no apelada, renuncio todas las leyes, fueros,
oem futor contra Gal en forma. E las del
yano, Engeadas Ludiniano, Senatus, y otras
leyes de Ino, de thadid y Partida, viejas y nue
constituciones, y demas que son o fueren del fua
delas thugeres porque como sabedera de ella
abrada en especial de sus efectos, quicn que
valopn no agroueshen en este presente cano
curo testimonio an lo dho, y otorgo ante el pue
es del Rey nro R. Publico, del Lugar y Qu
ocenta villa de Alconchel en el dho
seleto de otras de dho lugar de mil setecien
oventa y quatro años, y la otorgo ante el pue
es del dho dho conuco no fua no porque dho
saber lo hura de luego uno de los testigos
lo fueron dho dho Non dho, dho
dho y Saenio Louano de dho dho
terhop dho dho dho

Ante mi
D. Juan de Ambrosas
D. Joseph de
de dho

EL REY
EL QUARTO, VEINTE
Y CINCO AÑOS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Edicto General

D. Miguel Díez Canseco vecino de esta villa,
y representante de la compañía de utilidad ordinaria
de esta villa, me por vía y forma que puedo y puedo
haber de dar que soy todo me edicto cumplido
como se requiere, es necesario, más queda, y
debe valer a D. Juan Alonso y Barrocha Procu-
rador del número de la Real Chancillería de
la Ciudad de Granada, generalmente para todos
los pleitos, causas y negocios Civiles, Crimina-
les, Eclesiásticos, Beatas, Emancipados, y por co-
munes que demande, y defienda con qualquiera
de las Comunalidades, personas particulares, y en ellos,
y en cada una de ellas ante el Rey, Magestad, y Se-
ñoría de sus Reales Consejos, Chancillerías, y
Audiencias, y ante su Santidad, y el Sumario
de los pleitos, causas y negocios que condio
queda, y de los que se demandan, y responde,
me que, y que se, y que se, y que se, y que se,
Eclesiásticos, Beatas, Emancipados, y por co-
munes que demande, y defienda con qualquiera
de las Comunalidades, personas particulares, y en ellos,
y en cada una de ellas ante el Rey, Magestad, y Se-
ñoría de sus Reales Consejos, Chancillerías, y
Audiencias, y ante su Santidad, y el Sumario
de los pleitos, causas y negocios que condio
queda, y de los que se demandan, y responde,
me que, y que se, y que se, y que se, y que se,
Eclesiásticos, Beatas, Emancipados, y por co-
munes que demande, y defienda con qualquiera
de las Comunalidades, personas particulares, y en ellos,
y en cada una de ellas ante el Rey, Magestad, y Se-
ñoría de sus Reales Consejos, Chancillerías, y
Audiencias, y ante su Santidad, y el Sumario
de los pleitos, causas y negocios que condio
queda, y de los que se demandan, y responde,
me que, y que se, y que se, y que se, y que se,

de restitucion; presente executor, testigos, y
barras; tache, y contradiga lo encontrado;
cuse heres, Legados. ²⁰¹ Es, y Notarios, Es
las Causas de las Reuinciones si lo necesi-
ten, y las juces, que se, y se agante de ella
haga, y pida se hagan por las partes con las
as los juramentos de Calumnia, y de
y otros que combenzan; haga ejecuciones de
cuerpos, de consentimientos de Soldados, de
Embargos, haga ventas, o Remates de bienes
muebles, y inmuebles; tome pensiones, y ampa-
con feida, y oyda auto, y sentencia
interlocutorias, y definitivas, con dila-
tos, y de lo contrario, y en su defecto, de
y de las que se piden las apelaciones, y supli-
ciones, donde con dila, pida, y de las que
Provisiones, y Cédulas Reales, Bulas, y
subsidios, y mandamientos, y los presentes, y
interinos donde se piden se dirigieren,
y en el caso que todo ello se pida, y de lo
efecto, ordenando todo lo que tanto en lo
de lo presente, tenga yo pendiente
Como en todo lo demás que en la suzer-
me ocurra, y sobre lo que para todo
cada cosa, y parte, como incidente, y
pendiente, le lo, y poder tan cumplido
que por falta de el, no habe de ser
alguna por ejecutar, entodo lo que

apreciare como yo mismo lo haia siendo pre
sente, con libre, franca, y general administracion,
y facultad de enjuician, y substituir en quien
quieras, y las veces que sea su voluntad, Revoque
unos substitutos, y nombra otros de nuevo que
a todos Relebo en forma. acuda primero me
otro con mis vienes a bidor, y goza ben entoda
forma, y conforme adho, con renunciacion de
todas las leyes, fueros, y lios de mi favor, y la
General en forma. En cuyo testimonio an lo de
yo, y otorgo ante el merente es del Rey, nro
R. Publico, del Surodo, y Guerra de esta villa
de Honchel, y su Castillo, en ella, a diez y ocho
dias del mes de ~~Setiembre~~ setecientos
ochenta y quatro años, y el otorgante que yo
el es del Rey sea conoza, fimo siendo testigos
y Nicolas Martinez, y movente Antonio
no, y el Miguel Sanchez Flores veintay
Miguel Diez Canseco

Ante mi

Joseph Muxillo
de Hites

En 19 del dho mes, y año
de 1804, saque
copia sello terreno

in: marauca.



ARTO, VEINTE
MIA DE
SESENTOS OCHENTA
SEXTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

Otro que dispongo et herri terbam, y otros volu-

ta en la manera siguiente

Primera mente, mando y encomiendo mi Alma
Dios nro q' queda vivo, y Redimio con su preciosa sa-
ngre, p' nro, y muerte y mi cuerpo a la tierra de
que fue formado

Que quando Dios nro q' fuere servido
me sea de esta miserable vida, mi cuerpo sea sepul-

ta en la Iglesia de San Pedro de esta villa, en la

que tubieren por conveniente mis Almas

ya conpanen con el cuerpo que ha de ser sepul-

ta en el Capitulo Capellanes de la Iglesia de San

pedro de esta villa una vez cada un año con

una misa, y un oracion, y se ponga su memoria

quando yo me fuere a morir, y se ponga en

de nro nro, y se ponga en el qual se ponga la

de nro nro, y se ponga en el qual se ponga la

de nro nro, y se ponga en el qual se ponga la

de nro nro, y se ponga en el qual se ponga la

de nro nro, y se ponga en el qual se ponga la

de nro nro, y se ponga en el qual se ponga la

de nro nro, y se ponga en el qual se ponga la

de nro nro, y se ponga en el qual se ponga la

de nro nro, y se ponga en el qual se ponga la

de nro nro, y se ponga en el qual se ponga la

de nro nro, y se ponga en el qual se ponga la

de nro nro, y se ponga en el qual se ponga la

de nro nro, y se ponga en el qual se ponga la

de nro nro, y se ponga en el qual se ponga la

de nro nro, y se ponga en el qual se ponga la

de nro nro, y se ponga en el qual se ponga la

de nro nro, y se ponga en el qual se ponga la



SEPTIEMBRE, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS ochenta y
 CUATRO.

que para ello necesitaren además del que para

les esta permitida

Despues de cumplido y pagado el presente testam^{to}

en el contenido, se apunta que tiene de m^{is} bienes

me correspondan por qualquiera de los d^{ichos}

insinuos, de lo y nombre que me toca y me toca

heredera, mediante ante teniente fueros, an

Almas para que todo se distribuya en mis

y sus hijos por ella, segun la dispongan mis

herederos que en el presente testam^{to} y lo que

debeo anulo, lo y por ningunos de ningun

modo ni efecto, sin qualquiera de las d^{ichas} de

siciones que antes de a hecho, que fueren no

de mi voluntad: En cuyo testimonio ante el d^{icho} y

el presente es del Rey nro S. Publico, del Rey

y Quera desta villa de Ticonchel, en el día

yocho de febrero de mil setecientos ochenta

quatro, y el otorgante que yo el es de

ya hasta aqui entero fues, no firmo por

no saber lo que asi me es uno de los d^{ichos}

que se fueren Manuel Anagnan

Baranga desta villa

de la villa de Ticonchel

Man^{te} Anagnan

de la villa de Ticonchel



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1788

1788

1788



Los costumbres y venidumbres: Entre otros
Carga Memoria Venoso noble. Especial
relacion de la obra de la asequia emprendida y
via de Juarez en un treintena de años. Don
le adado y pagado por ella en moneda usual
en el Reyno de Castilla. La que quedo por en
dos capitulos y seis fechos. a su voluntad
dando como en las Leyes de la Corona
y a su voluntad. entrega. prueba de su
gan en forma. Declaran que el Justo precio
de la villa de Juarez. Treinta
por ella vendida. y de los maritales. en
la villa de Juarez. de Donaciones y
perfecta que el dia llama. y vendible
y en su virtud. Removiendo como Removiendo
ordenamiento de las Encomiendas de la
que se compran. vende. o se compra. para
menor calamidad de su pueblo y lo que
para su remedio el contrato. con la
videnda. y de las que en ella
en adelante se le capodexan. y apartan
de su propiedad. Venoso. especial
y en qualquiera manera se le
lo ordeno. y tras pasan. en el
Corte comprador. para que como
pre Camara. de su voluntad. como
y en el y en el que se le
diazalmente la. y memoria de la
por sus Inquilinos. y en el
para poner en ella cada que



Se obligan a la vic. Seguridad y Cameramento de las
venta en tal manera que a qualquiera Pleito de vate o di
ferencia que sobre ella fuere movido siendo por la parte
del comprador se quierdo el valor de la obra y persona y
los sequian y acavanan a su cargo hasta venderlos en
parte en su quietud y pazifica. En y lo mismo han de
sus herederos y subrogados y no haziendo lo propio que
sea o no pueda cumplido le obligan los dichos Señores. Y
Exemplar por dar una muestra de las Labores y aument
tos que en ella han viere echo. Y el mas valor de quinientos
Con el tiempo. Por tanto es como si aqui supiera si queda.
y esta Escrup. Nueva executiva de las designadas al dia que
negare el caso referido quieren veler execute con esta Escrup
Juramento en que se desieren de un mas praxeda de que se releuan;
Con el Poder suficiente a los dichos Señores y Diputados de la
Complentor de los dichos para que ellos les apremien como y
deben de ser pasado consentida y no apelada ni reclamada
alo que en esta forma se obligan con sus personas y bienes
hacidos y por hacer para su cumplimiento. Y en rizeando como se
na rizeando el dicho Juan Melado. la Autentica de Duobus
Vero. contra el Indegusaribus y otras Leyes Nuevas de los
dichos Señores. Ella se presada Catholica Limco. las. de los
dichos Señores. Y en rizeando consultos y otras y otras
Constitucion las. de los Señores Madrid y parida con las me
mas que hablan en favor de las Indias. que como se
vedara y avisa de ellas y sus efectos, por el rizeo de
no quiere le obligan ni apremien en este caso. Y Juan por
Dios nuestro. y a una conal de una no ha exido Indica
da y a una ni apremiada por dicho sumando y otra alguna
para el otorgamiento de esta Escrup. por ha

U. inte marauedis.



SELLO QVARTO, VENNE
MARAVEDIS Y ANOS DE MI
SETECIENTOS OCHENTA
QVATRO.

Verlo como lohare deou libre Teopomanea Volunta
por su Viuidad y propia conveniencia: Declarando
como Declara nomemex hecha proteccion. En contra
y qire supaxerere lada evoca: Iqueno pedira absa
mi Relacion de ste Juxam^{to} asi cantidad. No
otrapersona que solo pueda conceder: y si asu
propio lesuere concedida porvara quella pena
de expulsa y de gax, en caso de menor dalex: En
Cuyo todo nomio asi lo otorgaron. No firmaron
saxer a unuaga larias uno alo's testigos que lo
An: Barriaq- Alonso Lopez: e Juan Corchis
todas las. Las adha^{tes}
Doyas otorg^{tes}
Alonso Lopez

Anuerm.

Joseph

Se que Copia en papel del sello quarto
de aqua em amos y Comum Ordes
Lana

temiendome selo mundo q. e his natural acco
bibiendo Criaturas q. queriendo estar pbenido
para quando este caso llegue decauz. mi Comienzo
y poner mi ^{Nas} Anima en ^{on} Cam. se ^{on} salta. ^{on} Coman
do como terno por mi Intendencia Abogada
mediante aia Reyna selos Angeles Maria ^{amir}
para que Vsa mis operaciones y Vague Dios por
Aozgo mi tenam. en la forma y manera sig
Primera. mando y encomiendo mi ^{mi} anima a
Dios nro. Senor que la Cria y Redimo con el
Inefable precio de supreciosissima sangre por mi
mundo para que la lleve ala gloria patria su
a cuyo fin fue criada, y el cuerpo ala tierra
que fue formado

Mando y es mi voluntad que quando la ^{de} Dios nro
Senor fuere servida deaxme de esta pnia en el
mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia parroquial
de ella y sepultado que elixen mis Alzacas
que ami. Curioso Arrian el Senor cura Cruz y
no Capellany de Sta. Parroquial con tres Lecciones
su. nra. de Mequins en el primer y segundo
sindico que el Cabo nro. aduocados e

mi cuerpo amonestado en Abito de mi Padre san
fran^{co} y que pongo sepague la limosna a Cortumbada.

Yo mismo sedigan por mi Anima Cien^{os} Trascierras
muy Rada y la Juana pade por la Coleccion de
esta Parroquia y las veenas adon^{os} de mis Albaceas
y que por ellas sepague la limosna de ¹⁰⁰ r.

Muy mismo mando sedigan Veinte muy Rada y
por las Animas vendidas de ^{San} Domingos, las demas Paños,
mi Mando, Ansel de mi Juana, tanto de mi nom^{bre}
me, y Penasem^{os} ~~que cumplidos~~ y que ellos sepague la limos
na a Cortumbada

Declaro que yo mismo y Pelata segun con ^{una} semana
Santa Madra la Tolena de primeny muy con
Juan de Santa paronad. el obispo de Leon de Luis
Maxim. tubimos por mis hijos a Juan de Lamas
de Crudo. Tolibaco Maria de Lamas Carada con Trido
na Penas. y Pazina Lamas Carada tambien con Pe
dro Maxim. Manens, todos se esta ^{de} ser.

Tambien Declaro que al presente y por el fallecim^{to}
del dho mi prim^o Magna Case en segund^a muy
con Joseph Curriaga con quien al presente tubo se
esta Maxim. no habemos ni tenemos hijos alguno.



SEDEO EN EL TRIBUNAL DE
MAYORADO, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y CUARENTA
Y CUATRO.

Mi mismo Declaro que del tiempo y quando ca-
saron las dhas mis Hijas con los Excmos
sus Alamos selos die y siete de la dha que dize
se su Padre y lo mismo ami Dho Juan de la que
errampas

Mi mismo Declaro que por bienes mis propios
y selos mi Alamo Joseph Guzman los que con
Excmos son dize = Ramirez, las Casas Principales
que abicamos en la Calle Nueva selos = Viejas
dize = Guzman, y sesenta Obispos = Cria selos
de Condens y Condens de curias y Curia = Juan
Carneros Ladinos = Diez y nueve Cabras = Una
Un Fuente alas Espaldas de la Calle Nueva = y todo
omeras el adorno de Casas segun cosas mis
alos Procurados

Mando seden enra selo que le corresponden y toques
se mi Caudal ami Dho Juan de la que
soltero por via de misora Cabiendo hasta en el



Escrite en Badajoz.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Tercio y quinto segun el dño. mdo. permissos mill n. de
que se le años señalan en las Casas Principales semi

monada

Tambien mande y es mi voluntad desan como desp. ami
Nroca manuela Rernal Hija de Pedro Rernal en
Guadalupe de Camelon Azul y ami Nroca Josefa Luriana
Hija de Pedro Manuans Monens. en Tubon de Terriope
lo con el cargo segun me encomienden adios.

Nombro por mis Albarcas Testamentarias a Josef Curriaga
mi Nroca y Pedro Rernal y Pedro, Maximo Monens,
mis Terceros. a los quales doy el poder que pon dño. Alqui
re para que lle mas bien parado el mis bienes leg.
el caso de mi fallecim. Verden los que bastan en cum
plan y paguen las manday y legados de este mi Testam.
en Obidan las manday forzosa que tambien ande
satisfacen con lo qual ande quodan sepada el dño
quels foga y tienen años bienes que mis. Cumplim.
para etc Cumplim. may tiempo del año del Albarcan



SELO QVARTO, VE
MARAVEDIS, ANO DE
SANTO DOMINGO OCHENT
QVATRO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or official stamp.]

Porque en el tormento en la Norma O manerada
Primeramente Mando. y encomiendo mi Norma
a Dios nuestro Señor. que la sea y aedimio con el Oñe
deprezio de supreziouima sangue Jax Villeare
para que la lleue a la gloria de suya. ^{na} p. cuyo
Fin. Inueziada. y el Oñe de la tierra de que
Normado.

Y A Mando que quando la solennidad de Dios nro
Señor se celebra. Veniame a la pretervenida m
Cuerpo sea celebrado en la Ig. Parochial
de la dha. y se celebre que es en el mes de
vacia. amonafado en el libro de S. Juan. y que
se celebren de sechaga como a los de venras. heym amo
de Nra S. de los Santos. de cuya Cofradia los d. ave
glado. a los conuictez que asi es en la norma
Tambien mando que en mi voluntad se digan por la Cole
gial. de la Parochial. Cinqumta misas. de la dha.
y que se digan en la. Limorna sedon Naly.

Asi mismo mando se digan seis Misas tambien
de la dha. por las animas de mi Padre. Aquellos. de
yo se mi nombre. Ansel. semi quaxda de Penas
cig. mal. Cumpluya y que se paguen por ellas. la dha.
na. acostrumbrada.

Tambien es mi voluntad se paguen a las misas
de la dha. la dha. acostrumbrada por dola

una vez con lo q^e se sepas q^e aparato se mis bienes
Declaro estube casado q^e belado a lei q^e bendicion de
nra Santa Madre la Iglesia con Manuela cui^o &

apellido no tiene parente natural q^e vezina de la villa
del Campillo de cui^o Matrim^o. no tiene hijos algunos
q^e algunos de ella casado en segunda nupcias con An
tonia Diezma Domingo quales de esta de Alonchel
de cui^o Matrim^o. han q^e tienen por su hijos de mo^o

a Lucrecia Diezma Casada con Alejo Conces = Antonio
Mania = Maria = Dorota = Damara. q^e Maria Vafuela Pilay.

de todos ellos. Delibados

Asi mismo Declaro tengo por bienes mis propios q^e en
la d^{ta} mi casa los siguientes = Primeram. una casa
morada sita q^e conuida a la calle del olivo, de esta =
Km Dos Juanes de cara a la calle del espiritu santo
tambien conuida = setenta q^e Juanes de far = siete can

neros = Juan Bonifaz = cinco o seis q^e seis cabras =
q^e ocho chibos = Dos Tumentas con sus casas =
once Texdos = la una Puerca Oxenoc Quatro manna
nillos q^e los deomy Lechong = q^e por lo menos

quienilla sembrada de trigo =
Vendi al. Miguel Caniceo una Puerca



Tejore maravedis

SEISCUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

se Obesas que Importanor ^{de} Quatro mill y

Ochozientos ^{reales} en el Año de Setecientos y ocho

tas y en el mismo lebeoni tambien Dues y seis al

se fama sus puero hasta donda no hezaki do p

la Nazon sequi no hallegado el caso en este tiempo

que haducunido se liquidaxer la cuenta se

uno ni otro aung. hercueros he hezaki do sel

D. N.º. Cancco algunas Cantidade se maná que

mehadado q he hezaki do abuna cuenta sequi tem

á riemo por donde Constante y he mi voluntad que

liquidada quera oha cuenta recobue loque mere

endeber

tambien Declaro no sei endeber ni semedebe por

una Persona o por algunos por loque he mi volu

tad q he hezaki do e. Con Justipcar. Senyo en de

oquy semedeber sepague y cotne

En la misma forma Declaro pana que Conite

Teiarc maravedis



SELLA QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Quo al tiempo y quando Case ami Dña Eusebia Piv.

Play. Con Alessor Cortes fedi acuenta se alca. sede

cientos y once r. y dia y siete mms los mimos que

Contra se apuntas que se hizo de ellos por que daren

Duan pmo para no hazen perjuiso a los de hmas

mis hijos

Tambien declamo tengo por bien y proprio mio y sela

sta mi auser los sel adorno y senbio de mi casa

que actoda contra

si tambien he mi voluntad de ser como de se ley.

me ora o como may aya de p. de los dos puarcos selara

ala Calle de Espinosa ami Dña Lamas peguinas

nombrada Maria Nafaela para q. pueda acabarse D

Tambien por mis Albaces por Comisarios a Trachin

Dño Pedro Pexnal Verino a los qua

no indoludunio de el poder para q.

luego quoyo fallaraca solo may bien parado se mis
bueny bendan los que bastaren y cumplan y paguen
los mandos y legados de este mi testamento
aqueny subanço may tiempo del año del Albar

1581
Solo pereritacion q lo que obraren balga como
siyo lo esequente agriony encargo la comion

Cumplida y pagada en el Remanente
mis bienes, derechos y acciones instituidas y nombro por
mis unicos y universales herederos a los dichos mis

para q los ayen y gozen con la bendic^{on} de Dios y la

Aboco Anulo doy por ninguno y dening. valor

efecto omes qualesquiera testamentos, codicilos

mandos y legados q antes de este aya echo

escrito de Palabra. O en otra forma que lo que

no que balgan ni hagan fe y solo si este que

ahora otorgo por ante el presente

Mag. Val p. Co en su corte Rey. y señorios del

Turo. de Ayuntamiento. de esta

quien se mi conocim. Tenatpca qui quere



balga por mi testam.^{to} y ultima voluntad en la
misma via y forma que p.^o dño cya lugar suyo.

Yo en ella a los once dias del mes de Junio de mil
setecientos ochenta y quatro años y asi lo disp.^o el dño.

q.^o no firmo por no saber por lo que al tiempo lo hizo
uno de los testigos q.^o lo fueron D.^o de Ambrosio.

D.^o Dñe! Dñe Alonso: Pedro Carr.^o Duxo todos verinos
señala dha. 2.^o

En el dho. punto
D.^o de Ambrosio

[Signature]
D.^o

Laqueospia enortedia
pape? el sello reventas
num Alanchet Dñe
13 de 84. Dofe.

[Signature]

[Signature]
Dofe. 10 de 24/84

[Faint, mostly illegible handwritten text at the top of the page]



SEIS CIENTOS VEINTE
TRES AÑOS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

[Faint handwritten text, possibly a signature or official statement]

[Faint handwritten text, possibly a signature]

[Faint handwritten text, possibly a signature]

[Faint handwritten text, possibly a signature]

Supra, dho no la comocionon; y en efecto sigue
non su Victoria. Como se Palabra ni Penca
to habido ofensiva la Conduca del Refugio por
Rodrig. ni pudieran por haberlo tenido y tener
por Hombre de Bien Calificandolo la Caridad
que veel han hecho y hacen sus Amos los Señores
Don Joseph de Sureda, y Don Juan Guirriano,
~~Don Juan de Sureda~~ ~~Don Juan Guirriano~~ ~~Don Juan de Sureda~~
~~Don Juan de Sureda~~ ~~Don Juan Guirriano~~ ~~Don Juan de Sureda~~
y a regunados segue dho Rodrig. hecha
a su llamado de Sureda y Guir, ello habian padido
equivocacion, no siendo posible errar. los Señores
por haberlos mirados desde se dondo de del
errando presion a hazer como hazen. Accion
Arega de la Caridad de Sureda. Naly en
se ellos de Sureda como lo de fan en la Bruna. Opin
Reputacion y fama en que siempre Abian el espe
sado Fran. Rodrig. Confesando como Confesio
habiendo llamado en manona. Alguno y que
pon de Virgicidad era por el ardo Com. Proced
acennan los Prunco Refugidos de Sureda, su echo
haber saluado el animo y Voluntad de com
Ecceso Criminoso; y por que saluando el dolo,

En la Culpas; Suplica al Sr. D. Juan de Amparo
Noble Judicial Oficio para que con Reflexion Judicial
alas Circunstancias del Caso y a que satisficiera al apun-
te de Juan de Torres el Valor de los Derechos de que
mandare con su Aumento el caso; se le dan por
Causa el Expediente que se sigue por algun
otro motivo que no lo es, y callara el Juicio Venito
Caso con orden para Requirir; desde luego se dire y
apunta se el, y le Narra, en forma, y en el caso seg.
se supiere haberse hecho por esta Narra alguna injuria
legida Encaxidam, al Exlicado por Juan de Torres, Elem.
res perdones. Encuo Cometo y al fin el qual tenga
Cumplido quanto ha Exlicado dan todo supoden cum-
plido de lo que se mandare quanto por dno se requiere lo
necesario mas pronto y de lo vale. En este caso a Juan
Cumplido de lo que se mandare de la Exlicada de Villan. El qual
y que con Represenacion de las personas de los
Dignos, prado paxera y paxera ante el dno
non Alcalen. de la Ciudad de Villan y haciendo la
Consignacion de los Cuidos. Exercurio. Nales para
satisfaccion de los Señores haga todo quanto se

Unos maravedis.



SEMLLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

*Organos y banian enazon paduanos deinde para
para toda la casa Comendado a Nroo Comendado
incidente y dependiente sedan y conceden este
dho poder sin alguna limitacion y azequida
selo qe acubincia conase secolgan en cada forma
con sus Penones y Pones y Remuneraçoes de sus
se refabon con la quala gual. proibe en caso de
qui to unqunon y sumaron el que cupo y pa
quono no los testigos que lo fueron; y Masaron con
y M. Quesada Ambrosia; y Jph Gomez todos los
Uhan = do testados novales. Por Juan C. Otero
Benito Sastre*

*La dha Copia en papel de color
tercero. y Comen dia de mayo de 1704
Loisec =*

*Amem D.
Joseph Gomez*



ylaquelag? prohuie En Cuyo testimonio el sí lo otorgo.
y Mismo siendo testigos Joseph. Torres. Yph. Gomez
y Hernando G. man. todos feo. de Madrid a

Vaque Copia enja del sello
Segundo y Comum dia de dia
otorgamiento de feo

Jose Ramon Martinez

M. M. M.

Gomez

Jose Gomez



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Handwritten signature or initials in cursive script.

Yours. Ovar quopu quales quora personas se
entendian siendo adho^{or}. Ovirgante en quales quora
parte quesea: por Occup^{na}. Conuincionto s. Sentencias;
uertos y Alcanze sequentia: Poderes: Reuisiones: las
for: y Praxias: J. Mera de celli apertamos: Juntas
Comunas: Reuisiones de Casos Arrears Jentoda forma
Jucello de Casos espas Miquito Poder Jacto
ynociendo la venragas amecias. quedese bellas las
confiere y remanice las Leyes de forma Jellanoni
numera a pecunia: paramodo lo qual toda Jentoda
Orledo Poder transumplido quopu Jalta del Jufia
no a reuocar cosa alguna poiderax enudo quanto sea
Arrears. Nonimo. quedho^{or} haia siendo Jues^{ter}
con. Libre Aranca Gen? Adm^{on} J. Maculad de J
En Juman esobrietaria rebocon los sobrietarios Jromi
tra^{on} oras proloquere respecta apleitos y romas: con Jele
baz. En forma: Jala seguridad y Aranca lo quanto
arriando Obrae: Obliga superiora y viene en la
Norma que por dio puede. Jome sea Obligado en Cayote
Jimonio Jho^{or}. Asilo Jorop. Jhaino siendo Jelligos
Jaiuan Jaina: J. N. Gregorio Ambiana: J. Hernandez.
Jucman todos Jea. con Jha^{na} = J. J. J.

El Conde de Valde
moray

Aque Copia en papel
de las cosas de Juman
a las cosas de Jha...

Joseph...

de maraño. is.



SEPTIEMBRE CUARTO, VEINTE
DE OCHO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA

he bebido y protecto bibio y mueren Fermendo
me sela muerete qui her nacional auto
Cualquiera qdeseame decaugau mi Con
encia y poner mi anima en Caxena de
salvacion tomando como Tomo por mi inter
resona Apogada y medianera ala Reina
loz Anjely Maria Santissima madre sem
vener Perchista Dios y Hombre Verdader
para qui visa mi Operacione y fuegu ala
ultima Mag. por mi Caxo mi Teriam en la p
visuente

70
Nimexam, mando y encomiendo mi anima
adios. Mtro Senor qui la exio y Redimo con
inefalleprecio de suprecionima sangre parion
muerete para qui la llebe ala Gloria p^{si}ratua
para qui fue Criado y el cuerpo alactrexa
fue formado

Mando y her mi Voluntad qui cuando la
de Dios Mtro Senor fuere Sextida N^{ra}ma



se escapare e viva mi cuerpo sea sepultado
en la Iglesia Parrochial de esta en la sepul-
tura que estuviere mis Albazas amonestado en
Alba de mi Padre San Fran^{co} y ami embien
asista en el p^{no} dia el señor cura Cruz y todo
los Capellanes de esta Parrochial en el que se me d^o misa
cantada se pague con seis daciones y correspondien-
tes noten^{do} y en el segundo que se d^o de Cabo de año
el señor cura y quince Capellanes y otros ^{por} todo se pague
la misma acostumbrada

Mando se pague por mi Anima e Intencion tres
cruzadas de las de las quaxas parte por la colec-
tania y las veinte adiciones de mis Albazas y que
por ellas se pague la misma de dos R.

Tambien mando y he mi voluntad se pague por la
Anima de mis Padres Santos de mi devocion y pe-
nitencias por cumplir veinte y seis misas de cada
y que por ellas se pague la misma acostumbrada

Mando se pague la misma acostumbrada que toca
por derecho por sola una vez a las Navas porras
con las sepaxo y panes de mis bienes
Tengo por bienes mis propios lo



Quinte maravedis.

SELES QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, LANG DE
SETECIENTOS OCHENTA
QVATRO.

Aguero = ^{me} Juan de Alencar
Lara Saca y Comedia por mis propias ala Co
de los Alencar de la A que lunda Cor
de Lorenzo Berfano y otros diversos = Cing
ta Cochinos Frances = Do. Pimentel y una
Declaro seme son en debor por diferentes Pe
las Carreray semas que son Arabes = mi
mano ^{me} Karol. Veinte Naly = mi hermano Karol
lome, Rome = Diego ^{me} Pimentel cinco Naly = Fran
Chimarra Veinte Naly = Juan Doncello Veinte Naly
Catalina Gordilla Veinte Naly = Andres Cuello
vino Naly = Manuel Medina trezen =
tre lebrif. Diez Naly = Manuel Honorato
ta Naly = D. Dionisio Alencar Ciento y qu
y ocho x^o = Pascual Doming. ^{me} Pimentel x^o, Doming
lebrif. Dos Naly = Manuel el Laputero
Cuaxilla de Lebada = y Ambrosio Pan





Escritura marañeña



SELLO QVARTO, VNINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

zales mi Cuñado Juuano Reale que has mi
voluntad se cobren

Asi mismo declaro soi en debex a don Juan Co
Casado veinte y cinco r.^{os} = a Joseph Domelle sesenta
y ocho = a D.^o Praximo Turmarraga selas Bellotas
ochenta = a mi Tio Tomalo tres Reales = a mi
hermano Bartolome seis p.^{os} = a M^{ra} S.^{ra}
ella Luz Juuano r.^{os} = a M^{ra} Señora de Sotomayor
sucesos r.^{os} = y alas Animas vendidas otros Quatro
q. has mi voluntad se paguen

Declaro ser mi estado el de soltero y tener
como tengo por mis hermanas a Antonalome, An
tonio, Isabel, y Josepha Gomez, Carnales =
nombro por mis Albaceas fide Comisarios a Juan
Domelle y Praximo Henao sesenta r.^{os} a los quales
y acada uno doy el poder q. por vno se hiciese
cumplian y paguen lo manday y legado.



se este mi Ferram ena sobre que los en can
la Comencia agraen y subxigo el tiempo que
Reservacion my sel. Año del Albarazgo y lo
obranen batza como sac lo Espuenteo

Cumplido y pag.º ena mi Ferram. en el Ferram
nente de mis bienes Venechos y accione un
to y pombros por mis unicos y embensado her
ros a los dhor mis Quatro hermanos Ena en
con la Clausula se que aian Juan una dimor
ami prima el Nina thez Dña se span. a lo
y Maria. Ena ena. quando como quido por bra
se me fona Dociencia. Vally a el dho mi herm
panesolome los qualy se ane sacan sel Ferram
dho Caudal y el Ferrame ane parian ipulm. en
tre los quiceno como la Ferram para q. los aian
gan. con la Bendicion. Sel. y la mia.

Reboco a nulo doy por ninguno y deningun
valon ni efficio otras qualy quena Ferram.
Cebicilio manday y depado que antes se este
dia echo por escuipso se palabra con otras

forma que no quiero que hagan. sea q solo este
 que aora otorgo quicna valga por mi tenan
 q ultima voluntad en la mejor via q forma que
 por dno lugar aca en suo termino am lo dho el
 otorgo p. ante mi el C. no se su May. R. p. vel
 D. q. q. Ayuntamiento de esta de Monchel que
 dema concien. Certificad q no firmo por no laben
 siendo ho en ella a veinte y cinco dias del mes
 de Mayo de mill setecientos ochenta y quatro
 siendo testigos Juan! Francisco = Ambrosio Dom.
 y Diego de Ambrosio todos vecinos de esta Cha. =
 Como testigos a Vueso del otorgante

Gregorio de Ambrosio
 Juan! Francisco
 Diego de Ambrosio

que copia emendada en p. p.
 de la tenencia y comun de
 Monchel. T. de Jose deochon
 D. q. =

Gonzalo

Joseph Dom.

El año maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

...ante maraueois.

...ARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
...CIENTA Y

...hecho y el mas valor do ganado con el
...espetado ello, como si aqui hubiere liquidada
...Averia e pecunia aplazada asignada, al dia q
...Negarse el caso me fiera q uenien de les excoire de solo
...esta excoire y de su maneramiento en que la difieren. Sin mas
...ba. y que lo que levan: con el poder suficiente a los
...res. y surtidas de vill. conperentes. con suyo p. q
...ella les apremien. con suyo conuenencia pasada en suyo
...do con suyo y no apelada. ni reclamada: acuyo
...obran sus perentorias y vniuersales hauidos por haber
...con renuncia de las leyes del Juicio de las Veleyas
...deparadas con suyo y de la Comandancia de las
...Magno Española. y mas que hablan en suyo
...de las leyes de suyo, efecto. Solada para debrar
...hendo con suyo. p. q. no quens queras me y algan
...mano dechen. en el caso de lo el dho Carlos Ro. dho
...la. de suyo de Duobus sa. con la de suyo
...la que las. debrar. p. q. en cuyo testimonio de suyo
...gacion. y no. suyo. p. q. con suyo. lo que
...de los terribles que lo suyo. P. de suyo de suyo
...suyo. y de suyo. Quillen todos de suyo. de suyo.

Por los Argantes

Alexandro Arias

Segun copia tra
... en papel
... Segundo tra

Joseph. Tom

que queda por enmenda conuenita y satisfecha
asunvoluntad. xmemunziando como Remunera las Leyes
yes delanon nomexata pecunia emprega epunua de
suarezzo yselo otorga enforma: Declarando como
Declara que el Juro precio e valor del dho Lencado
lordhos tres mil xx. s. en por el xcedido. y si alg
mas vale o vale xcede de la demasia hemax
lon le haze, oxaria e Donaa prima perfecta que
llama el dho Intenhuos, y xuecable con yn sume
zion Remunando como Remunera las Leyes
del emaximato. En Cortes de Alcala
Remunera que xtrauata eloque se vende conpax
o permita por mas o menos solemnidad del Juro
precio. y los quatro años que ay para Reszina
El conuato que se en el dho a su valor. y se
padezere eno ano, contra Secunda Cobax
Rezenda y de mas que conella Conuax
y los dho en adelante se a sapodera de
falta del dho accion propiedad Senorio
y en que al dho Lencado rema y todo lo xede Remu
na, y tras pasa en el dho d. N. A. N. Sanchez Com
prador para que conuata pro opio lo posea. ga
Cambio y ena xone a su voluntad. como su ab
do Duena y en el Intenhuos que Jura. o cap
Indiualmente, noma y apre hende, la pose
Remunera de li. se constituye por su Inquax
de Rezadora e Rezadora poseedora para ponerlo en
ella cada que se pide obligando se como se obli
la, e nixian seguridad y Ganaxion. y en adelante
en la manera que a qual quexa Pleyto. de
adiferencia. y en sobre ella. y en mado. y
de Legnada por parte del Comprador

Salva alavoz. Defensa. Seguira Tacuana n
Sicosa. hantavencalo y axoale on sin quora epa
zifica Pover. y lornismo haxan. us shex edeas s y.
Subrevoz. y no haziendolo por no quora onopodex
Cumplido levobexan. los coprecedos. Tres mil xx.
por dho Lexado xaxerindo las Davores yaumentos
que on el buviexa hecho. y el mas Valox ad quindo con
Atiempo. y por dho ello como si aqui buviexa di
quidacion y esta O scrip^{ra}. Anexa e Secreta del
plazo asignado Aldia Buellagave el caso Refenido
quiere de les Secuere con ella. y su Juram^{to}. on que lo
difiere sin mas por una en que lo Refenido a cuyo Cum
plimiento. Se obliga con su exorta y bienes muebles
semovientes. y Raizes hauidos y por hauidos. con el
Poder Suficiente a los S^{res}. Juces. y Jurisdi
de S^m. competentes de su Anexo. para que a
ello la apromien como por O emencia pasada en
Jurgado. con senada O no Apelada ni reclamada
Removiendo como ex emencia las Deyes del Jurisdi
deleyano. Senatus Consultus. nueva Nueva Com
tuciones. las dho. Madrid y pasada con las
deemas. que hablan. en favor de las Muscas. que co
mo. sauedora y auisada en copiaral de un fecho por
el pre^{te}. es. no quiere levalgan. ni apromechen en
este caso. On cuyo. Testimonio asi lo otorgo. no fir
mo por no aver abunado lo his uno de los testigos
delo fecho. Hermano de Don Man^l. Texado Almemor
y Dⁿ. Gregorio Ambrosia todos S^{res}. de la dha
Como testigos por la dha. ante

Gregorio Ambrosia

Gregorio Ambrosia

Joseph Gonz

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is written in a dark ink on aged, slightly yellowed paper. The script is dense and fills most of the page. There are some faint circular stamps or seals visible in the upper left and center areas, but they are mostly illegible due to fading and the angle of the page. The text appears to be a formal communication, possibly a petition or a report, given the structured nature of the handwriting and the presence of what might be a signature or official seal at the bottom.

Como tengo por costumbre
de dar a cada uno de los
señores de esta villa
un real cédula
de la qual se contiene
lo que toca a cada uno
de ellos en lo que
respecta a la villa
de Badajoz
y a su jurisdiccion
y a las cosas que
son de su competencia
y a las que son de
la real corona
y a las que son de
la real hacienda
y a las que son de
la real guerra
y a las que son de
la real marina
y a las que son de
la real justicia
y a las que son de
la real hacienda
y a las que son de
la real guerra
y a las que son de
la real marina
y a las que son de
la real justicia

her natural actoda vbierte Criatura Descanso
Descanso mi Conziencia y poner mi anima en la
nena se abacion tomando como tomo por mi
interesaora Abogada y medianera ala Reyna
Dolor Angeles Maria Santissima Madre de mi
señor Jesuchristo para que viva mis Operaciones
y cuerpo adico por mi Dispongo mi Ferram. en las
formas siguientes

Primeram. mando y encomiendo mi anima adico
nro señor que la Crió y formó con el inefable
precio de su preciosa sangre y muerte
para que la lleve ala gloria patria para que
su Criada y el cuerpo ala tierra seque su forma
Tercer mando que quando la voluntad de Dios
señor fuere serido. Meaxime seera presente vida
mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parochial
de Sta. Oña y ami entieno asistan con el
se me fallerum, el señor cura cura y Quatro Co
rellanes de Sta. Parroquial. el que se haga con seis
nes y conser. noturnos. Con la Cruz de cuerpo
seme si fuere Oña y sino en el siguiente y que por
sepague la honra acortum brada
tambien mando y her mi voluntad se organo



Misas Wraas por mi anima la Juanca parcos
por la Coleccionia de cha Raxogual y las decimas adia
porcion se mis Albarcas y quipon ellas repag. la sumo
na de los Nales

Asi tambien mando q las mi voluntad se digan
Omas ocho Misas Wraas las dos p penitencia y mal
cumplido y otras dos al tanto de mi nombre por por
las animas de mis Padres y las Omas de Vestamias del
santo Anjel de mi quando y quipon ellas repague los
sumos de acostumbrados

Mando repague a las masas de la sumo na
que se toca de cha por sola una vez con lo qual las apar
to de mis bienes

Declara este cargo de pelado a ley y Raxogual se mina
una casa de la Calle con Maria Rodrig. de Cuis Ma
trime no habiendo de tenerse. Hijo algunos

Declara tengo por bienes mis propios y de la cha mi
suspen los sig. = Sumo nam, una casa monada ala Calle
del Anjel de esta = y sus Vier Comodias = seis Tex

dos Frances = Diez y ocho Lechones montados = y ocho
Arbrios = una Alimienta = y algunos tranis de cara
dos p uned de Arigo y sembrados = Dos uned de Tex.

Declara soy en deber del Real Porcion de cha
y de se Arigo con sus Caxes

1813



SELLO Q VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CIVATRO.

Mando q hez mi voluntad sede ami herim. Man
Dias una Casaca de Sano pado q tengo foru, en
Aul y una muda de ropa blanca entera con el cargo
de que me encomiendo adios

tambun Mando q hez mi voluntad sede por via
de Mando ami sobrimo Manias Días Veinte
nube y de

Nombro por mis Albarcaz fide comisario al señor
Don Joseph Mendez de las Casas Beneficiario de la Cole
gia Parrochial de Sta. y a Manuel Días mi
hermano de Sta. ser. al qual padesca una

incapacidad por el poder q por dno. se le quisiere para q
solo may. Vies para q el mis. Vies. Venan. los que
dare. y Cumplan y paguen las. Manos y diligas

de Este mi testam. a quenes subrogado el. Vies
tiempo que necesitare el año del Albarcaz en
Carandoy la. Comisarios y lo que obraren. Valga con
sio lo. especarse que ami hez mi voluntad
Y Cumplido y pagado Este mi testam. en el

Deinte marauesto.



BELLO & VARTO, VEINTI
MARAVENS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS

Remanente de mis bienes derechos y acciones instituidos
y nombrado p. mi unica y universal heredera a la
Dña mi mujer Maria Yoniz para que lo sea y
goze con la vendicion de los y la dña
Yo el dicho don [?] por ningunas y de ningun valor
ni efecto otros qualquiera testamentos codicilos
mandos y legados que antes de este dia echo por
escrito o palabra o en otra forma que no quien
que valgan ni hagan fee y solosi este que aora
otorgo p. ante el pnyente Escr. de su Mag. Real
p. Co. en su Corte Veg. y señorio del Turq. y Ayuntad
mierto de la d. de Almonchel quien se me conozim.
Testificas que quiero valga por mi testam. y vlti
ma voluntad en la mesma via y forma que aia lug.
en dno en sus testim. asi lo disp. el otorg. en ella
alos veinte y cinco dias del mes de Abril de mill sette
cientos ochenta y quatro años no firmo por no

saben am Viugo lo hio uno selos terrigo que lo fue
non Gregorio de Ambrosas = Fran.º Aluñoz =

Joseph Cuille todo Vecinos desta oña

por el notario

Gregorio de Ambrosas

Ante mi

Joseph Tona

Que Copia dia veinte
yocho. de setiembre
de 1700 en el
y Comun de oficio =

Donna

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

17

REPUBLICA DE CHILE
SECRETARIA DE ESTADO
DE INTERIORES



Señor don [Name] [Address]
[Faded handwritten text, likely a letter or official communication]

Que en [Date] [Faded text]
[Faded handwritten text, possibly a signature or official note]



Trate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.



Como Rebecca en el modo de la Clausula que se
su voluntad; que todo que amos. le parezca de la
muerte del Caudal. y visible concha sume ser. pagada
el Memorial. y mandas. de un to tam. se comiencen en
Misas y oraciones por su Alma; por sus Almas

Stide como antes

Todo lo qual Manda (segunda) guarde de ser
y en lo que no. Alinea con unario a esto en dho testam
to para en su sujecion. y de lo que asi lo dize no
como primo de un. a su unario. lo que en lo
testam. de lo que no. Juan. Donnell. y Jph. de
na. y Jph. Anonimo todos por. en la dha

Testam. por el dho
Juan Donnell

Ungue Capia en los
yochs. de lo que no. de lo que no. de lo que no.
emp. de lo que no. de lo que no. de lo que no.
de lo que no. de lo que no. de lo que no.
de lo que no. de lo que no. de lo que no.
de lo que no. de lo que no. de lo que no.
de lo que no. de lo que no. de lo que no.

de lo que no. de lo que no. de lo que no.
de lo que no. de lo que no. de lo que no.
de lo que no. de lo que no. de lo que no.
de lo que no. de lo que no. de lo que no.
de lo que no. de lo que no. de lo que no.
de lo que no. de lo que no. de lo que no.



Fragment of text from the adjacent page, including words like "y", "ta", "pi", "a", "ec", "no", "plac", "bu", "e".

SEÑOR DON JUAN DE
MARTINEZ, CABALLERO
DE LA REAL ORDEN DE
SANTO TOMAS DE
SANTO DOMINGO DE
SANTO JUAN DE
SANTO DOMINGO DE
SANTO JUAN DE



*Como se ve en el original de la Cláusula que
se contiene en el libro de cuentas de
esta Real Audiencia de Sevilla en el año de
seiscientos y setenta y cuatro.*



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DENUEVE
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

mo remunerar en las Leyes de la Non remunerata per
 Cuncta gratia episcopi de suaverivo y de los
 gan en forma: Declarando como Declaran que el
 Justo precio es valor de los dho. de quarta de Casa
 son los dho. Juvenios xx. le un procellos y otros
 bidos; y si algunos valen o Valen pueden de la comu
 sia en su valor le han en gracia e Donacion su
 perfecta que el dho. llama ynter vivos y Novos
 Me con yndimacion. Removiendo como Removiendo
 las Leyes de la d eman. Real Jhas en Cortes de
 Alcalá de Enares. Inetran de lo que se envia
 por un año por un año o menos de la mitad del Justo precio
 y lo quatro años que ay para recerzindia el contrato
 que se ha de hacer se asegura si se pidiere en un año con
 segunda Cobdize de recerzindia y de mas que con ella con
 Cuenda: Ideo de su madelante se le da por dho. por un
 año de su dho. de su dho. de su dho. de su dho. de su dho.
 que a dho. de su dho. de su dho. de su dho. de su dho.
 para el dho. Juan Miguel comprador para que
 como propio suyo, lo posea goze Comvie y en su
 a su voluntad como su absoluto Dueño: Ten el Justo precio
 que como y ha prohibido la posesion y tenencia de ella
 se constituyen por sus Inquilinos tenedores que
 Carios Poseedores para ponerlo en ella Judicial de
 su Judicialmente siempre y quando lo pida: Obligando
 como se obligan a la obediencia seguridad y como a un
 de la Santa en almanera que a qual que sea Pleyto
 de Nave o de fazienda que sobre ella se huxo no vi
 siendo por la parte del Comprador. Requerido a Salvo
 al amor y Defensa y lo requiriran y acataram en su
 taverizelos y acazle en su quietud y pacifica Pose
 y lo mismo hanan sus herederos y sucesores. In
 tendolo por un que en onso de cumplimiento se volberan
 dho. Juvenios xx. procellos de su dho. de su dho. de su dho.
 zebidos las Lavores y aumentos en ellas hechas de
 mas valor adquiridos con el tiempo. Ponderado ello
 Si aqui huviera alguna dho. y esta es scriptura

Especifica el plazo Assignado a la qual que llegare el Caso de
 ferido quiexen se les execute con solo esta Escrup^{na} Insu^{ra}
 miento en que lo difieren sin otra apruessa de que lea el en^{on} a un
 que por dia se vea quiexa; a lo que en la misma forma se obligan
 con sus personas y bienes muebles semovientes y Parades tras
 bidos y por haues; con el Poder suficiente a los s^{res} Jueces
 y Jurisconsultos de S^{ra} M. competentemente de sus fueros para que de los
 les apremien como por S^{ra} M. para en Juzgado. Am sen
 tida y no Apelada ni Reclamada; Removiendo como Removidos
 el Dho. Aproual Frangancos la Aucomencia de D^{na} de Reco Sta
 de Hiedra solidos; y la expresada Theresa Lanala, las Señer. de
 Juaniniano Velazco Donatus Consultos de la corte Madrid; y par
 tida con la nueva y vieja Continua, y la nueva, que hablan en
 favor de las Mujeres, que como se vedora, y hauidada en expe
 rial de su oficio, por el presente es no p^{or} que se levale por
 apud bechen en el caso; y sus por D^{na} de S^{ra} y a una de las
 de sus como oponerse contra esta Escrup^{na} por rington D^{na}
 que le parezca y porque es de inutilidad y conveniencia el
 hazerla Declarar la otra y imprenno ni Nueva de su D^{na}
 bre y copiamos a Voluntad y que tiene hecha protestar
 en contrario y si pareziese laxa o vicia: y que en pedida Absolu
 zion ni relajacion de su Juram^{to} de la Sanidad Mon^{ta}
 de nio ni otra persona que se lo pueda conuider, y si de
 propiamente le Nueva conuidera noviana de ella para de
 persona de cada en caso de menor vale; en cuyo ter
 timonio asi lo otorgaron no hiamaron por su parte, a saber
 go lo hizo uno de los testigos de el oficio. Juan de Guzman; Fer
 nando Baunazema; y Alejandro Arias todos de la Villa
 de Na^{ra}

Por lo otorgante D.
 Por lo otorgante D.

Joseph Tena



que copia en papel del sello
 de diez q^{tos} y comun dia de
 de 1702

... ..



... ..

... ..

... ..

Tomé marauois.

QUARTO, VEENATE
ANNO DE MDC
OCHENTA Y
TRES.

Power

N. Señora de Alconchel, a diez y siete dias del mes de Mayo
de mill y seiscientos ochenta y quatro años, auerme el es
to del P. Co. en su Corte Reyno y Senorio del Juas
gado y Ayuntamiento della Tierra conparero Joseph Mel
pica suyo Familiar de Bartholome. Malpica sea. sea de la
fra. ag. Doña conoza y dixo que en el año pasado mill seiscientos
ochenta y quatro años, quando se descubrió un encubridor que era con Juan Co

don su conpuzino, le causo muchas heridas y por sus pia y por sus
defensa de las que le causaron la Muerte: cuya Causa y proceso se
principio en N. S. en la conpuzina por aquella R. Justicia: y ha

viendo como suada parte de los y por que ella quedo Maxia Me
dina yuda del dho. Juan Co. Leon sigue la explicada Causa sus co
respondientes y tramite y haria su Senorria Definitiva: y con
sultada ala Sala, de los S. Alc. de el Crimen, de la R. Chan

zilleria de la Ciudad de Granada, por lo que fue de hocada, se
havia en que otras cosas. Mandado se buscase y super sona, Captar
xase y con N. S. se tratada de la Causa y con N. S. de la R. S. de la

laparte y querellante se subo y se determinase y N. S. de
a Comander de adho Tribunal N. S. en cuyo estado se halla, como
se ha en que en que todos. A discutiendo tiempo y haria ha ha

retirado del Reyno. y N. S. de los. que con el de ha en lo que
N. S. de los. de la de ha en que y N. S. de los. de la de ha en que
N. S. de los. de la de ha en que y N. S. de los. de la de ha en que

que la Declaracion de la R. Gracia de Indulto compete
dicho de Noviembre de la año pasado ochenta y tres
M. / D. de los / con motivo del N. S. de los de los de los



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

la Serenissima ^{ra} Princesa Asturias en quedia
una dos Robutos Infantes: alaque as de dago se aso
Synthia para ello et como en to recuro on dha N.º Chan
Zelleria: con el permiso y licencia del dho B.º me Malpica
Supadre que ex amiten se halla por, que se ha ex vido por dha con
zedida y ane porada como es su conozim.º. Y por dha mente se
fics: Daxodo supodex cumplido lleno de dha mente que me se
bis se ane gine se enez sano mas poned. y ane vale a D.º N.
Antonio Cartasovico Victoria: y D.º N.º Jph.º Julio de Car
tas Procuradore, al Numero dha Ciudad de Granada
R.º Chanzilleria propezial para que as unombre Jan me
presentar. en unopia persona dho y ac. nes. p.º. y personas
les. p.º. dha p.º. y p.º. y p.º. on dho Superior Tribunal
y es Governador y Alcaldes de su Sala de dha.º. Y en
Superiores Synthia que con dho p.º. y ane. Y dha
Esparticular Relacionado presenten escrito de dha.º. Y en
mas y dha.º. Documentos y Justificac.º. y p.º. que con
venientes sean: y dha.º. y dha.º. Y en
Cuerpos y Definitivas con dha.º. on lo dha.º. Y en
encontrado y dha.º. Apelen. Y Supleguen. Y dha.º.
Apelaciones y Suplicas.º. on los dha.º. Superiores
que con dha.º. se han: Recusen Jueces, Secuads e dha.º.
y Agrados copresen. las causas de la Recusar.
si on estra en Juren p.º. y aparten de la: dha.º.
Provisiones.º. R.º. Cedula.º. Requiritorias.º. Mandam.
p.º. Despachos.º. Y presenten dha.º. Y en
dha.º. y dha.º. se dha.º. que para dha.º. lo sup. dha.º.
con dha.º. y dha.º. y dha.º. les dha.º. Y en
dha.º. Podes con alguna dha.º. Y en
quina dha.º. Requirido que me quita relacion mas
con dha.º. y dha.º. para que por defecto de dha.º.
mente y necesario no desan se ha.º. y dha.º. todo que
to se p.º. hasta la con. se. dha.º. dha.º. dha.º.
dha.º. R.º. Indulto.º. Y en dha.º. dha.º. dha.º.



deserviente: Con la qual se pudiesen Sobrevivir en una de las otras
 personas raudocax los Sobrevividos y nombra otros amaleban de
 Ocas y Hianca en forma: Obligando se como se obliga a los ganados
 a seguridad quanto a la vida de Sobrevivir amupex vora y Die
 nos hauidos y por hauidos con el suficiente a guales quier es
 Juezes: Jurados de Vill. competente de sus juos p. que
 ello se apunten como por Sentencia pasada en Jazgado con
 venida y no Apelada ni reclamada. En Cuyo testimonio
 Removiendo como Removida todas las Leyes y otros en favor
 asilo orujo y Juicio de los testigos D. N. Gregorio de
 Ambrosia Jph Gomez: Melitiano Jph. todos vecinos
 de la villa de Na
 Joseph Nepica Amorem

Joseph Nepica Amorem
 Joseph Nepica Amorem

Que Copia en papel
 de ello tenasio dia de
 otorgamiento de este
 Gona

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



SEILLO DE LA
DIPUTACION DE BADAJOZ
EN EL AÑO DE 1800
A FAVOR DE LA
CIUDAD DE BADAJOZ
CON LA SUMA DE
CATORCE MIL
REALES VALENTIN
DE LA ROSA
SECRETARIO

Large, faint, illegible handwritten text in the middle section of the page.

Large, faint, illegible handwritten text in the lower section of the page.

Alcalde m^{or} suareza fu sentido mandan cele
omugasen los Titulos Autores q expediente para q
en el term^o se seis dias con vista de lo expuesto q
alegado a lo que ya se lo habia confexido ala Parca

~~el Sr. Frachin Granero~~ disese lo que ala dia
binere por medio del procurador desta Audiencia
por todo lo qual da todo suplico cumplido sieno
dante quanto por dho y exequore hee negociari
may puede q debe balem q Pedro Guillen qd lo es

el no^o de esta dilla especial para que
a su nombre q con Representacion de suplico
Personas Exechoras q Asocias, Raly y Personales
da parecer y parezca ante dho Sr. con dho Cap

de dho Sr. de su Comisario y dho Sr. de
de Justicia de su Magestad que con dho p
deba y sobre el particular Relacionado puesto
Escaytos Pedimentos Testimonios Testigos
probanza y otros Documentos y papeles que con

nieste seara hoyra auctor q sentenias y
citorios q definitivas Consienta solo favorable
delo emontracio q dho Sr. papeles adup limen
las apelacion y suplicacion en la dho

subeñiony que Competentes sean yane prohibiciones Reales
 Leyes Requiritorias Mandamientos y otros despachos y
 los presente y haga intimar donde y a quien se dirigieren
 Reuse Jure, Letrados, Escrivanos, y Notarios Expres.
 las Causas selas Requiritorias solo necessitaren Jure
 pruebe y separe de selas haciendo quanto sobre el
 asunto havia e hazen poria siendo myente el otorg.
 pues para todo lo supxa referido leda y confiere este
 otro Poder obligantose como se obliga ala seguridad de
 quanto a su dignid obraxe con su Persona y Bienes
 segun y en la forma que por dno puede y debe ser oblig.
 con el suficiente a los señory Jures Competentes Ed
 su furo para q. dello le apremien como por sentenzia
 pasada en Juzg.º con Requiritorias selas acús se su fabor
 en cuios testim.º assi lo otorgo y firmo siendo testigos que
 son de Ambrosio Fern.º Guzman y. Nolas Cond.º todos
 vez.º de la dha.º

Dn Alonso Mor
 y Merat

[Signature]

Joseph. Soria

[Large decorative flourish or signature]

Diez y siete de Mayo de 1764.



CELLO QVARTO, VEINTE
MARABEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely the body of a decree or report.]

[Handwritten signatures and names, including 'Diputación de Badajoz' and 'Alcalde de Badajoz'.]



Veinte maravedis.

SELLA QUINTA, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y
SESENTA Y SEIS.

Yo el Rey en
Savilla de Blanches
aveinte y quatro dias del mes de
Mayo del presente de mill e
Chenta y quatro años yo
me cleve de mill e
en su Corte Reyno de Castilla
del Jurado de Ayuntamiento
wella y tiempos de compa
ria. Don Gomez de Albornoz
Gonzalez. Y Juan Rodriguez
Mancera. Y Juan de
Gomez. Y Joseph Gomez de
Munoz respectivamente. Y
tomo Gomez de Albornoz
todos los derechos de
cedida y Aceptada la venia y
experiencia que se manda
en tales casos de exequi
thar existido pleada con
Aceptada como de su cono
cimiento.

Yo el Rey en
Bar. Gomez
Gonzalez y Juan
Rodriguez como Mandado
personas de Ma
Chinaman. Y Sancho
y Juan Gomez de
Munoz respectivamente
de comun. Convento
Gomez de Albornoz como
Juan Gomez de Albornoz
de Casas Moradas de
de los Mirones de
de Albornoz de
de Albornoz de
de Albornoz de
de Albornoz de
de Albornoz de

Señalados: Demoras de man comun. en p
como se empuerzan las leyes de la
y se empuerzan que se esta
por presente que se empuerzan
de desy en adelante para siempre

Jamas a D^a Theresa de Ambrosia Viuda
de Dⁿ Jph Muñillo de Sines; D^a Ignacia de
y Sanel Muñillo de Sines; con la misma voluntad
para las supradhas; sus hijos; herederos
Subherederos y los que sean y otros titulos
de su uxazon hubiere y en qualquiera manera su
hecho representaren es a saber: Ynas Cas
Moradas sinas y conoidas que por Nallezimo
de Man^l Gomez su hermano tienen y gozaron
mo sus herederos por su propia uxazon. La qual
de las Mesones con la dha N^a que por una parte
Pindam con otras de Lorenzo de Beasano; Y para otros
con las de J. Sanel y Señora de Sines
Memoria Señora pi^o bugar en especial ni general
queno sacionen y por tales selas a seguiran
precio y Juantia de Peter de Sines
que por dhas Casas de Sines andado y pagado en
y sual y exhi enete enertos. Reynos de Castilla
que vedan por enertezados con enertos y satisfe
a su uxazon ad. un enunziando como Renunziacion
deyer. La qual non nunziada pecunia en uxazon
va. de su uxazon y selo otorgan en forma:
Clorando como Declaran que el dho uxazon
lox selas conoidas Casas son los dhas Señ
de un uxazon y uxazon y uxazon
len o vale por eden de la demasia conas
les hazen uxazon e Donacion por una perfecta
de dho uxazon y uxazon y uxazon
zion. Renunziando como uxazon Renunziacion
deyer del orden de L^a Señora en





SEPTIEMBRE VEINTI Y CINCO DE MIL
 SEISCIENTOS OCHENTA Y
 CUATRO.

En materia primera de que las Relevan; con el susf. ^{te} Pleo
 de los Jueces y Jurados de Villa y de sus anexos.
 para que a ello los apremien como por Sentencia pasada
 cada en Jugado: Removiendo como xan movieron los
 Dhos. Juan Gomez: Ambrosio Gonzalez: Juan Lodiño
 y Antonio Gomez: la Autentica de Duobus Rex: con la de
 Rey y con la de Diputado el Divo Adriano con la de
 Reyes. Nuevos y otros de sus anexos con la que la G. ^{ra} prohibe: y
 las expresadas Maria Chinarra: y Samuel Gomez: y
 Joseph Gomez: las del Justiniiano: y de los: Tenatus con
 otras: las de los Madrid y paradas con la nueva con
 titula. ^{ra} y otras que las favorezen que como Saledora a
 y avisadas en especial. a su efecto por el presente es.
 no que en levaban se aprovechen en este caso: y juraron
 por Dios Nro. S. y que a don el ^{ra} don uno o por el se
 mandara don el ^{ra} que se la otorgara en su premita
 ni fuerza de su Libre Voluntad. por su utilidad y convenien
 zia propia: Declarando como Declaran no tener hebra
 protentia. ^{ra} en contrario y supariere la que evocan. y no sea
 ran della en manera alguna: y que no pediran absolucion
 ni relajacion de su Juramento a su cantidad. Alon
 Alon no ni de nada que se la pida conzeder. y si
 proprio non se le conzeder. ni en caso de la pena
 por Jurar: y de cae en caso de menos valer. En cuyo
 testimonio asi lo otorgaron no firmaron. como se ve
 luego lo hizo uno de los testigos que lo firmaron: Juan
 Juan: Alejandro Anas: y Juan. ^{ra} ^{ra} ^{ra}
 Verino ^{ra} ^{ra} ^{ra}

Diputación de Badajoz
 Copia en papel del sello
 de don Juan de...
 de don Juan de...

Ante mí
 Joseph Gonzalez

Y Moxnando Banzazema todoz Vor.^s de la dha^{ta}

Joachin Frances
de Brueda

Antem

Joseph Jona



Handwritten text at the top of the page, including the word "abogado" and other illegible cursive script.

Handwritten signature and scribbles on the left side of the page, partially overlapping the circular stamp.



SELO QVARTO, VEINTE
MILRAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEVATRO.



BELLO QVARTO, VEINTI
MAREVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

En el nombre de Dios todo Poderoso amen

Yo el quarto de Cap. Ca. 1^{ta} de mi tertam. ultima y
partimera Voluntad Vienera Como qd Donas Pias se esta
Villa Hija dea^{ma} y de dea^{ma} Matrimon. de Manuel Pa
gas y Catalina Maria Veinos que tambien fueron
se esta de a Villa y Quindos de la se de lo^{ca} del N^o 1^o
Ponter^{ca} de defunto estando enfermo del cuerpo y sana
de la Voluntad y entodo mi libro de su memoria
y entendim. Nacim. quales Nro señor ha sido sero.
carne enciendo como firmem. Cues en el Abato Syn
comprehensibile Misterio de la Santissima Trinidad Padre
Hijo y Espiritu Santo tres Personas Reales y Ciudadana
mente distintas y una sola divina Esencia. y entodo lo
demas que tiene predicada y enseñada Nra Santa Madre
la Iglesia Catolica a p. Ca. Nomina Encuia fe y verdad.
Exemias prohibido y protesto bibis y moris; Temiendo me
de la Muxie que ha natural accodo vubirse

criatura q' queriendo estar prevenida para
quando este can llegue descarg' mi Comienzo
q' honen mi anima en la arena de barbaros

tomando como tomo por mi intercesora abo.
q' medianera ala Nra Señora de los Angeles Maria san

tissima para que Visa mis Operaciony q' Vuera
adiv' por mi Otorga mi testam. en la forma

q' Manera sig' te

Yo Juan de Dios mando q' encomiendo mi anima ad
Nro Señor que la Crió q' Redimio con el inefable
precio de preciosissima sangre passion q' suena
para que la lleve ala gloria patria sua para
cuyo fin fue criada q' el cuerpo ala tierra
que fue formado

Asi mismo mando que quando la voluntad de
Nro Señor fuere servida llebarme a esta p
vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia
Parroquial de ella q' sepultura que eligiere mi
Albaras amovado en Abito de Nro Padre
Sampson q' que año de mill e quatro

Cura Exco. y Quatro Capellany y que em edigan
misa Cantada de Requien con seis leciony y que
hoye sepague la limosna acostumbrada

A. mando y hez mi voluntad se digan por mi anima
cinquemis misas de cada y quap. ellas sepague

la limosna de cada Kaly

Tambien mando y hez mi voluntad se dig. ael santo
Ange de mi Quatro Santo de mi nombre la
anima de mis Padres y Abuelos y penitencia mal cum
plida Dou misa de cada y quap. ellas sepague la limos

na acostumbrada

Declaro Estube Casado en prim. nuyas con Anis
no se acuerda Santo y q. de futo vecino que fue de

esta villa de Cui Maxim. hubimos por una hija
sea a Maria Petrona del estado Casado con libertad
durar y ad mas lo otro Com Francisco Tom. de segun

da nuyas de Cui Maxim. no habemos ni tenemos
Nipos algunos

Tambien Declaro que ael tiempo y quando Coma
le es segundo Maxim. con el Sr. Fran. Tomale
ad sus Nipos la una hermana que fallero

maravilla.



VEINTE
MIL
QUINGENTOS
Y CUATRO.

se anexa edad. en su tiempo habiendo hecho

descripción de los bienes y Caudal que una y otra

tenían al Maxim. hicieron separación

sello que correspondía y debían haber los respectivos

titulos por escritura que otorgaron por Ante

Joseph Nuñillo de Olives Es. no que fue sellada en

villa en la que Corrotana con expresiones su adeudo

Asi mismo declaro tenemos al presente por bienes

propios de la Otorg. y el dho. mi Manos los bienes

que con expresion son asabens

Primeram, la Casa principal que al presente

quiere sita y conocida ala Calle Tenora

Otra morada de casa ala salida de la Calle

bien bien conocida

Cien Obesad = y Guarenta Bonnegos

A. Una Sum. tanca y con Anexos

Deiure maraebis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Doce Cabras y dos Lechonas

Todo el omenaje del dicho de mi casa se que
consta muy bien a mi marido e hijos

Declaro que al tiempo y quando la dha mi hija
Maria Petrona caso con Alberto Duran, el dho

y entrego su dho, dho, se que esta pagada
Asimismo Declaro se deben trescientos Reales a Do

seph Canballo vecino de esta villa
por lo que se le debe con sus intereses al Real Porico de

esta villa y cinco Reales a Manuel Diaz vecino de Saliga
y son endeberse al dho, Co Villa lobo de esta villa

como trescientos y se de Penagos se tienen en
cuya dho se entera de lo que se debe el su cu

esta y libro de esta villa
Asimismo Declaro son endeberse por Beatrice

de esta villa a Don Juan de



trigo que se elidieron mustaday

Ain tambien es endeber tres ps el trigo Agues

tin Caniga selta misma Ver. —

Don Quatro ps el trigo que tambien es ende

ber Fran. Co. Sora Vecino selta ^a —

Don J. Antonio Dias Caxpintero tambien selta

Tercer el de puenal horrolano sela Punta sela

dehucilla una fanega —

J Fran. Co. Chabes tambien Vecino selta ^a una

fanega selta ^{da} —

A si mismo declaro q sus mi voluntad sepague

today las deudas que ban expusaday alor de debrone

q Cobran las que son endeberes

Tambien declaro tengo por bieny mis propios

q del otro mi Alcanudo en el dia treinta ps el trigo

seco q quacero ps uned. ^a sembraday

Nombro por mis Albarcas, terra megrano. Fran.

tonbico q Juan Rodrig. Vecino selta villa

aguines q acabo uno in solidum doy el puen

que por dio se Requiere para que luego q

fallerças solo muy bien parado e mis bienes vendan
los que bastaren e cumplan e paguen las mandas e
legados e este mi testam.^{to} e lo que oyraxen balga como
sus lo e secutaze sobre que les encargo las Comienzo.
aquienus subaxos muy tiempo del año del Albarazgo
silo hereditare

Cumplido e pagado este mi testam.^{to} en el Rmanense
e mis bienes dnos e acciones instituido e nombre por
mi unica e universal heredera e todos ellos a mi
Hija Maria Petrona para que los aia e goze con
la bendición de Dios e la mia

Yo el dicho don... por ningun e de ningun balon
ni e hecho oyo qualeng.^{ta} testam.^{to} e cobdicios mandas
e leg.^{dos} que antes e este dia echo por Escrito e pa
labra de mi oña forma queno queno q.^e hag.^r fee. e solo
quien valga este q.^e cosa otorgo p.^r mi ultima voluntad e
la mesma via e forma q.^e aia leg.^r e dno e la otora
parte a quien yo el d.^{no} e su Mag.^d Real publico
en su Corte Rey.^a e señorios del Jur.^{do} e Ayuntamiento
de esta villa de Alconchil doy fee e conozco
yo e otorgo no firmo por no saber



EL CAYADO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS OCHENTA E
CUATRO.

por lo que lo hizo uno de los testigos a su cargo
siendo Guopio de Ambrosio Indona Benigno
y Manuel Mediano todos vecinos de esta dha
va que he fho en ella a los n[ue]ve dias del mes
de Junio de mill setecientos ochenta y quatro

año =

Don Juan Gonzalez

Proc. de Ambrosio

[Signature]

Joseph Gonzalez

[Signature]

El Rey me ha mandado.



... MIL ...

... para advertir que ...
... Ana Adame ...
... Menacho Sumarido ...

... La Villa de Alconchel ...
... de Junio ...
... mil ...
... años ...

... como ...
... Ana Adame ...
... Siendo como entre las ...
... en la cama ...
... voluntad ...
... Dios ...
... con ...
... como ...
... y ...
... en ...
... como ...
... para que ...
... voluntad ...
... como ...
... en ...
... para ...
... sea ...
... que ...

Clisierem sus Albarias: Y que su entera sea. Y
que como hermana que es de la hermandad. Y que
día de nra s.ª del Rosario se ha de segun costu
z.ª nes de la hermandad exam. te lo son: De el día de
su Nallezim.ª. Y en el seg.ª con la asistencia de
Cura y quince. Cap.ª. y de la Parroquial se ha de
servicio con tres Lec.ªs y Misa de Requiem que
sirva de cauo para: Diciendo se por la anima de
nra misa rezadas. Y de los xx.ª por la Co
munia de la Parrochial: Y seis mas. por el
de las Agonias: Y de nra s.ª de los Dolores. de
Animas de sus padres y hermanos: y por las
necesidades mal cumplidas: Y mostrando como
tra por sus Albarias. Y de Com.ª. de San
nanda. y Antonio Pavaon. aquel vez no esta con
sada.ª y este de la de Valencia del Monasterio
de todos Santos yacada uno de por si y en solidi
aguienes asimismo de el nra s.ª. Poder
que cumplam. Y especulen. el testamento. que
fue de este se hizo: Y cumplido: Y pagada
deudas concuradas: de la Inmorta por el heredero
usufructuario. de todo lo que del Caudal por el dicho
el dho sumando predicho caule: para que lo que
B.ª me Monacho sumando: y que Diego. que
Vezca. se apaga su sobrino Juan Pavaon. Y de
Antonio Pavaon. y de Theresa Adame. Y de
ya de Valencia del Monasterio: en el dicho
esto: sino se bolviere a cauar dho sumando. que en
cajo de pavaon agoran la dha supante del Caudal. el
Juan Pavaon su sobrino: del que se de tener.



Seuax siempre en una compañía: a recepción de la ropa
de vestir de un año, que se suajan. Et sus otros raxos sede. a su her
mana Maria: Una Baguina de medio cauro = En Guad
alpies de Camelon verde = Una Mammilla de Anasco =
Una Onaguas de Chita = En Jagon de Texcio pelo me
gro = Otros de Saneaxinto azul = Una xaxedezilla = Un
asa Germana Theresa: Una Baguina de Tafetani
de seda: una Mammilla de Sanga de seda = Ingua de la
pies Espolmado de Sana = Un Jagon de Texcio pelo
Carmesi = Una xaxedezilla = a Maria Cumplida sus
Suegra: Madre del dho B. me Menacho sumario de
Dorpare de Onaguas de Estramena: En Jagon de
Estramena: Una Camisa: Dos Mammillas de Bayeta
de Anasco de seda. una Mammilla de Mosolina = Y
que en todo lo de mas. proxi die se ordena su testam
to a su decc. En voluntad proxi die se lo hea suya
que se habia para quando llegase el caso y tubiere
de sero. lo Ansbava y Manifestava. Igua se guar
dare y cumpliere en todo. y por todo como si lastigante
lo ordenare Jaque suena expresado su tenor y forma
Y de dho Testa y amula otros quales quiera
testamentos. Obedientes Mandas y Legados que an
tes. se haora aya hecho proxi die se se polabra de nra
Norma: para que no valgan ni hagan fe; Siendo su
voluntad. que no valga el que a nra dha B. dea
se otorgare. proxi die se y ultima voluntad en la
mesoria y Norma que por dho aya dha: en nro
testimonio a di lo otorgo yo Nra. pamos en
el dho lo hizo uno de los testigos J. de la fe



SEPTIEMBRE DE MIL
OCIENTA Y

Don Santiago Aragon. Jph. Garcia
y Antonio Dominguez todos Señores Cortadados

Por las razones

Añore m

Saniago Don
Aragon

Joseph Lopez

La que copia en
papel al sello segundo
y Coman. Alcanche y su
mis dia. Yocho loo
Chema y pro Dofter

1ma

creem^a hebibido q^o p^oterro bibio q^o mojun; Ferris
crédome se la muerte queer natur. accodo bibio

te Criatura q^o quemendo eran prebenido para
quando Estecas. Ueque Descanso. mi Conziem^a q^o ponio

mi Anima en Carr, de Salbas, Tomando Co
mo Tomo p^o mi intenzionada Abog^o da implan^o

ala Reyna de los Angeles Maria Santissima
Mad^e de mi Senor. Jesuchristo p^o q^o Vise mo

Operacione q^o Vique adios p^omi Otorgo mi Testam^o
en la forma q^o man^o Na siguiente

Primeram^o mando q^o encomiendo mi Anima adio
Nro Senor que la Cruz q^o Nro Senor con el Inefable

precio de suprecorrimas sangre passion q^o muercas
para que la llebe ala Gloria para q^o fue Criado

q^o el Cuerpo ala tierra se que fue formado

Yo mando que quando la Voluntad de Dios Nro
Senor fuere recibida Usarame ~~esta~~ presente

biu^o mi Cuerpo sea sepultado en la Iglesia de
proquial de esta ~~ciudad~~ q^o sepultura que elixion

mis Albacea amantado en Agudo de mi tal^o
Sanfran^o q^o que ~~inmortal~~ sea el que





SELLO SUAVE VEINTE
 MARAVEDIA, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS CUARENTA Y
 CUATRO.

Carado con ayuda Mediana, y la Segunda Con

Alonso Drian, uno como el Vto

Declaro Tomo por viene mio propio los bienes

q. con Opinión de los Señores = Primeram. la

Cargó semis abitar On suyo y vien comosoy ala

Calle lengua de ena a las que se aguan do

quanto que se allan por la Panora se abas ellas

misma casa con su Pedazuro de con y hombre

Un mulo = Un Dumento = los trasto el adon

no y servio semis Cary que atodo consta =

Un doblon sea ocho en experis de Dinero = y unal

senana sembrada de trigo y Zebada semis

con el oho mi Asp. Alejandro Penanes sequa

Tambien consta atodo =

Declaro que Antonio Mendez de Arsenal meos

endeber una Sunya de Semens = Antonio Mibe

no el delos Mones Ocho N. = Juan Martin me

Deiure marauedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

via p[re]sente se ha de una guari[sta] de ~~letras~~ y
on xca[ta] = q[ue] debo a este ~~como~~ setenta y cinco

deca[ta] = todo lo qual es mi voluntad recobrar y pague
lo que yo debo a las personas que con justificar on

ha[ya]r ~~com[un]~~ se luego en deben
Mi tambien declaro que al tiempo q[ue] quando contra

seis sus matrimonios los otros mis hijos Alejandro
y Maria Penares les di para Ayuda a l[os] ban[cos] sus

caros acuenta se lex ~~loga~~ en Plas. ~~firmada~~
señor Puro de allana ~~firmado~~ que ~~tenia~~ presente

pa[ra] el tiempo en q[ue] ~~penaban~~ ~~decom[un]~~ ~~quedaban~~ ~~laben~~
traendolo a colacion. ~~pana~~ on

En la misma forma sus mi voluntad de ser como desp[ues] de
me son segun p[re]sente q[ue] debo y el d[omi]no me lo permitio

al d[omi]no mi hijo Alejandro Penares los dos quantos
decan ~~pa~~ ~~traidos~~ ~~contiguos~~ ~~alas~~ ~~municipaly~~ ~~y~~ ~~donno~~

q[ue] se alla en esta panag. ademy ello que por dimi[si]o
en ~~firmada~~ ~~la~~ ~~comisponen~~ ~~y~~ ~~deba~~ ~~laben~~ ~~se~~ ~~mis~~

bieny los goze enpremio dello bien que con mi
lo haecho ayudandome aganando

Mando qe en mi voluntad de San Comedep ami Nieta
la muy pequeria llamada Josefa Hija de Alonso

so Duran. y Maria Penicanez un Almirante con
el cargo de qe me encomendos años

Assi tambien desmi voluntad sepague aloy ma
das forzosa la Lindoma que por uno los tou

por solo una vez con lo que los repaso qe aganar
de mis vienes

Mando por mis Albazcas fide Comendadas a Al
onso Penicanez mi Hijo, y Alonso Duran mi

Ternio. el sta. ver. alor. qualq. y acada. un
doz el poden, qe upon uno se requieren para qe ellos

bien pasado de mis vienes vendan lo que varen
new y Cumplan y paguen las maridas y legadas

Este mi testam. a quienq. subnogo my tiempo
años del Albazcas si la necesitaren en carcan

dale la conziencia y lo qe obligo. Dalga como siyo lo
securtase

Cumplido y pagado. Este mi testam. es el Perpetuo



semis bienes vnos y acciones Instituidos y nombres
por mis vnos y unibersales herederos a los dhos mis
vos Hijo. Alejandro y Maria Periana Bachiller para
q^e lo hayan y gozen cola vna ^o vna y lamia

Debo anulo doy por ninguno y dening. Valon ni efecuo
vno que el y ^{to} Testam. Cobdiciuio manday y deo. qui antes
seete haya echo p^r. Excripto de palabra ven vna forma
q^e no quierio q^e baxan ni hagan fe^e y solori este que
aora otorgo quaquino Valga por mi testamento
y ultima voluntad en la mejor via y forma que p^r.
vno haya luz. encienio Testim. asi lo dize y firmo el
otorgante por ante mi el Es. de S. M. Real p. en
su Corte Rey. y señorio. del Duq^o y Ayuntamiento de
esta ^{to} Alconchel que veno conozim. Testifica siendo
ho enella a los vos dias del mes de Julio de mill seate.
ochenta y quatro de = vnos Testigos Gregorio de Am
brona = Domingo Silva = y Fran. Pacho = todos vecinos de
esta

PERLO MZ

Ante mi

Diego Garcia

Saque Copia onpe del
dho testam. y Comunal
Copia





VEINTE Y CINCO
DIESES DE JUNIO
DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS

100

Handwritten text, appearing to be a legal or official document, written in a cursive script. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. It contains several lines of text, including what appears to be a date and a signature area.

PEYVA

Handwritten signature or name, possibly 'PEYVA', written in a cursive script.

Handwritten signature or name, possibly 'PEYVA', written in a cursive script.

El Poder que amosados me otorgo adho sin enfor
bor a Santiago Buitamante. Pero de flax
a Alonchel. esprial; nuevamente selo da
Uens cumplida Vanante quanto por dia seraz
esnere. sario mansuede y universal; para que abas
nombre y con la Representacion. N. de sus propria persona
dos y acciones. N. y personales; para que abas
y sobre la expresada Comu. y otras que por qual
quiera persona. sehan enderesele; por ymprestita
rentas; Alcanes de quemas; y en otra qual
quiera forma; dando de las que se ovinere y Cobran
Cantias. apaga. N. y otros Poder y de otro
y no siendo las venozas. Ante e. s. no que
nas aser las Confiese y Rememore; Sobre lo q.
pueda parecer y parezca Ante los Alc.
esta Na. y otros Juagados. Porro. Tribun
Superiores. Synfexores que como enoa; pro
Redimidos. Escusa. Testimonio. y qual
quexa otros Instrumentos. y sales para
reconozim. para execuz. Provisiones. Om
bargos y embargos. Trantes. y Re
mancs. Quienes y quanto a ndate sea harta
consequen su Cobro; Nel otorgante havia e haxa
podria siendo pres. que por ante de los sus Com.
zando. Toda y conrede otorgo Poder Sin

va. En álouma; y con ynclon. En emel. de qualesquiera
clausula. y ynnequisio. que era e quierca. mas exten
siva. Relaz. M. y aqun. no lobaya. para que por de
fetto del suficiente no se de haxer y actuar todo
quanto se ofriere: y la de libre. Maxca. P. adm.
y Macubrad. de en su rra. y Sobriun. Relocarlo. s. s. s.
tutor. y nombra. otros con Reloz. M. de Cortad.
y fianza. Tal es opuidad. de quanto aluianad. se
trare. se obloga. conupearoma. y reme. merobles. de
movientes. y Nave. áridos. y por haxer. Del. Sin
ficiente. Ados. Juezes. y Durmizias. de ill. com.
petentes. desusino. para que aello. le ayuemen. co.
mopax. ememria. para da. en Inagado. por modo. xaxpr.
edio. xaxemria. como. xaxemria. todas. las. Rey.
enfauor. con la que la. q. paxhve. en ayto. testimonio.
ásilo. ororg. y fiamis. siendo. tertigos. Hern. Juanman.
Hernando. Baraxena; y. l. d. s. Gons. todos. Pen. ad.
hadha. Va.

Antonia Justina

Antonia

Antonia

Copia dia
...
...
...
...
...
...

EL REY DON CARLOS V. REY DE ESPAÑA
Y DE SIBIRIA, ANO DE MIL
CIENTOS CINCUENTA Y
SEIS.



Colonia de San Pedro de

San Pedro de San Pedro de

San Pedro de San Pedro de

San Pedro de San Pedro de

San Pedro de San Pedro de

San Pedro de San Pedro de

San Pedro de San Pedro de

San Pedro de San Pedro de

San Pedro de San Pedro de

San Pedro de San Pedro de

San Pedro de San Pedro de

San Pedro de San Pedro de

San Pedro de San Pedro de

San Pedro de San Pedro de

San Pedro de San Pedro de

San Pedro de San Pedro de

San Pedro de San Pedro de

San Pedro de San Pedro de



ESTADO DE LAS CANTIDADES DE
CEREALES Y LEGUMINOSAS
QUE SE CONSUMEN EN EL
REINO DE CÁDIZ



[The main body of the document contains several columns of handwritten text, which is extremely faded and illegible. The text appears to be organized in a table or ledger format, with multiple columns and rows of entries.]





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or petition.]

En que es el precio y valor los mismos que le ha
dado y pagado por ella en moneda v real y conviene en
otto Reyno de Castilla que se den por entregados con
rentos y satisfechos a su voluntad Removiendo como
se en unan las Deyes de la non numerata pecunia
en unega proua de su xerivo y solo o rogan en su
Declarando como Declaran que el dho mas vale o Val
ponde de la demasia en su valor le hasen. Prava e
nacion para que se faga y rae bocabile que el dho llama
rentos con y sin nacion; Removiendo como Removiendo
las Deyes de lo d emari^{to} y ad fhas en Cones de lla
la de naves que se qatan de lo que se vende Compra
opera multa por unas omens de lantad del dho por
y los quatro años que ay para que se rinda el Cones
y que se emeduse a su valor si se padeziese en q
Con la Secunda Cobdine de Residencia y de ma^{to} que
Conella Concuerdan; Y de oy en adelante se de
poderan de litem y apaxan el dho acc^{to} por
piedad Penos^{to} e por que adha suente de
tiana remian y todo lo d em^{to} no emperarian. Y tra
pasan en el dho Juan Rodriez de Axan fero Co
pradox para que como propria suya la posea por
Camine y ena come a su voluntad como en ad solo
Dueno; Y en el y rancia que ay y se pende
Por^{to} y memoria de la Secunda y en paxus
quidius rone dore e ppecares poseedores p
nento en ella cada que lo pida; Obligando se como
bligam^{to} a la eviccion de su dha y de la dha
ta Navarra en tal manera que a qual quier
to de rate o dize en ella que sobre ella aya m^{to}
drendo por la parte del Comandor Requeirido
saldran alavor y defensa. Y lo requiram y adu
ran adu^{to} hasta veniendo y de ante en su q

deinte maraueois.



VEINTE Y SEIS AÑOS, VEINTE Y SEIS AÑOS, DE MIL Y SEISCIENTOS Y SEIS.

Wella pena de excomunicacion y de caer en caso de mense
Valea: En cuyo testimonio Abi lo oracion. no
Arriamaxon. por sus causas. Arriamexo lo hizo uno de
los testigos. Yneboforion. M. Escobar Maximiano
Arzon. Jauica. y Arzon. Chencas talon Sea otra
Phar =

Por las diligencias
hic. de rina

Waque Copia en su nombre
quarta y comun dia de su
otro to. Douca = Gona

Handwritten signatures and flourishes, including a large circular seal or stamp.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen

Por quanto esta plaza es de mi señoria y portu-
mexa voluntad vienen como yo, Dizenio Sanchez vezino de
esta villa, hijo de don Felipe Sanchez y Maria Riquelme
de Defuntos naturales que fueron de qual se esta situada
villa de Alconchel y esta del valle de mara mayor de la
sella de el dize de ellos Cavalleros estando en fernando
del cuerpo de san se la voluntad y en todo mi libre y
entero suyo memoria y entendim. natural qual

Por tanto se non ha sido de otro de como yo
no y amurram. Cues en el año syncompreensible
miserio se la santissima Trinidad de Dios y Espiritu
santo tres personas Real y Verdad. mere de una
y una sola divina esencia y en todo lo demas que tiene
que y confiera una Santa Madre la Iglesia Catolica
Apostolica Romana en cuya fee y verdadera creencia
le he y prometido. Bibir y morir. Como Cavallero
de mi señoria terminandome se la muerte que es

natural auctoritate Vivente Exiaturus quoniam

Estan prebenido paco quando este caso llega a

mano por mi vniuersidad de la dherana Reyna de

Arxelis Madre y proccesoras de todos los peccadores

para que viva mi Operacione y fuesse ados por

fontendo mi Anima en Carnero de salbacion Hon

mi testamento en la forma y manera siguiente

Numero 1. mando y en comiendo mi comenda a

miro Senor que lo es y fuesse con el Creyable

zio de su Sangre y cuerpo para que la Uolo

Donia paxaria sua para que no Criada y el Cua

ala tierra de que su formado

2. Mando y en mi Voluntad que quando la de

miro Senor fuere exida Uolarme de esta prusi

Uida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de

quial se esta 1.ª y Capilla Mayor de ella amon

ta paco en Abito de miro Pad. San Fran.º y que

ami Ortienno a sistan el Senor Cuna Cruz y tola

los Capellanes de dha Parroquia primero y segundo

dia aquel con seis lecciones y este que se bina se

de año con tres su Misa Cantada y Responso y
quien todo Sepague la Limosna acostumbrada

Mando y es mi Voluntad Sedigan por mi anima e
rem ^{on} Truonoy Misas Kaday la Juaxita parca
por la Colección de otra Parroquia y las Decimas ádis
por ^{on} de mis Albarcas y quien ellas Sepague la Li
mosna de los Kaly

Asi mismo es mi Voluntad Sedigan Otras Cinquenta
Misas Kaday por las Animas de mis Padres defuntos
la Demi mujer primera defunta y la que Obe ácu
alm. por el santo de mi nombre Ansel de mi
quanda y las Penitencias mal cumplidas y quien
ellas Sepague la Limosna acostumbrada

Asi mismo mando y es mi Voluntad que algos mand
os forzosa Sepague la Limosna que son de los
aca por una vez con lo que los Sepago y áparto de
mis bienes

Declaro Oube Casado y Velado á ley y Venida ^{on} de
Mra sama Mat. la Dgleria de primera y sumis
as con Isabel Bizenta Mahupp. Veruna que fue
ella ya defunta de Ciuo Matruum. he

Tesoro maravedis.



SELLO CUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Vimos y tenemos por nros. Nros. Señores, a Fr.
Mano, y Catalina Sney Mahago, el primer caso
do con Bernarda Tomalez, y las dos últimas de
do Delibatas, memory de veinte y cinco años de
tiendose que al tiempo y cuando el dho. mi Nro.
trajo su Matrimonio, selido y entrego la parte
que por Ley^{ma} Materna le toca de su causa
como costara de su Nruela segun se hizo Emb
tario Division y particion entre los demas herederos
y sucesores: y a demas acuerdo de la Ley^{ma} Part
na tiene Nruos algunos Intereses que se llama
Apuntado. En Cigueta que se traen y terminan

presente llegando el caso para la particion con lo
de demas sus hermanos, advirtiendo tambien que
las partes quedaran de Ley^{ma} Materna en
la ditta. Particion a la expresada mis do

Teiate maravedis.



SEBLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Hijos Maria y Catalina Anz Mahuys, se callan en
testigos en mi Caudal, que arcienden a lo que Constanta
de sus Anzias a lo que por se llegase el caso de la falle
cimiento del Sr. Donante nombra por testigos y Cuna
Don adrián y adriana de sus Penonny y Vreny al dho
su Hermano Fran.º Anz Mahuys.

Asi mismo declaro, que al presente estoy casado
y Delado segun Ordi.ª de Nra. Santa Mad. la Iglesia
con Rosa Virena natural del Valle de santana
Jurisdic.ª de dho. Ciu.ª. e Vozes el que notenemos.
Hijo alguno.

Declaro que al presente se compone mi Caudal el
de la Letrada mi Anz y expresado mis Anz,
y los Vreny a saber

Primeram.ª Voz, Casa Principal en que alpre
señe.ª abutamos, sita y Vren conuida a la Calle

nueva de esta Villa que por Unapance linda con
Casa de Juan Merced y por la Otra con
casas de Man. Añez Garcia

Un Decado al surio de San Vago de esta dha
Villa con algunos Olivos dentro su cabida de fanegas
y media, que linda con el Arroyo de San Roque.

Tres Paces de Labra Paridas = Cinco Puyos de Labra

Una Nobilla = 7 Dos Nobillos = Sesenta y tres Lanzas

Guardes = 7 setenta y tres de chony = Cuarenta y tres

de Colmenas Un Caballo = Un Tumor = Dos

mentas Paridas = 7 Una Ruananca de Unos

de treinta Cabezas Cabrias entre las de bien y

pequenas pocas muy omenos = Veinte y seis de

cho de Un Texo y Otro yedos = 7 Como sesenta

terras de Arroyo seco = 7 todos los vienes de la

no y manes de mi casa se que contra mi y

a mi mujer e hijos interusados = 7 que

no habemos y tenemos en dho Calle de samana

Marino de los Calladany Unas Casas de Monasterio

con otras de Alonso Monino y otros linderos = 7 Un

Decado en el mismo termino de Cabida como de Ar





Diezete maravedis

SEÑAL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Satta tres Ovejas quon con su Llanado hán vendido
En un Oca Lencada misa del que es mi voluntad
paguen tres Ovejas. Sin que se hazen Consideracion
del Espuerado dano

Asi mismo Declaro meos endeber Manuel Schez
Satta una fanega de trigo = y La Rosa Mier
na Otra fanega de trigo y tres quantilly de Leva
la que por haber entrado un nobillo mio una
quiere la unica que leoi dentro de un Lencado su
que feria sembrado intento quidarse por ello
las otras tres quantilly de Leva por lo q^e es mi
voluntad se cobren todo y si acaso intentare cobrar
se se las otras tres quantilly de Leva por el
Referido dano que supone sedese au Comisarios

Tambien Declaro meos endeber Fran^{co} Coarzo
de esta vez Dos fanegas imedias de trigo




Ceinte marqués.



**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

Tambien Declaro mees endeber Josef Conna, de estas
Una fanega de trigo y ocho v. = y Man. Carrigas
El menor Don Mateo = Manua. Permo se començay tam
bien es endeberme cinco Cuantillas de trigo = Juan
Cumplido ocho p. de la = la Viuda de Camana ca
doze fanegas de Levada = Niendo yo endeber asta
Una fanega de trigo = Josef Nuñez mees endeber
Quatro p. y un Almude de = Juan Lorenzo
tres Cuantillas de Levada = Josef Cuando ya exprimado
de una fanega de Levada = mi Dijo Fran, es endeber
me dos fanegas y quantilla de Levada = Juan Lorenzo
Cinco Cuantillas de trigo =

Tambien Declaro que mi Cusina Manua Salgo
tenemos dados ciento y quatro reales para que en etna
se sea feria de tener algun transe que le encan
que  que es mi voluntad que si los transe se

cobre como tambien seley quatro f.º imed.º de Anos
que le tengo prestados; los tres y quaxilla por hazerle
mo leago de dimornas con el cargo. Agua me encomiend
adiz las cinco Quaxilla Restantes y que se le paguen
co f.º imed.º de Levada quaxo. Soy endeberles todo lo que
es mi voluntad sepaque y cobre segun yo lo he expresado
Mando y es mi voluntad que aly dñy mis dos Hija
menores Maria; y Catalina fhyz Matheo que quax
al cargo de Fran.º fhyz Matheo su Hered.º con
sustentacion y Cuidados adlaxer y adbonas, de parley
mo les desy por via de Legado de como me son por de
aya lugar de Alfonsa una Puerca a cada una y
a mi Hicita Maria Augustina Hija del expresado
mi Hijo Fran.º fhyz Matheo; y una Mannana
mi Apexador Man.º Gallego por lo bien que me
servido con el cargo seque me encomiendex a Dios
Mssi mismo es mi voluntad señalan como señalo
para el pago de la dea.º deley dñy mis dos Hijos me
nonay quaxedan haber por Parteyna la Parte que
en mis Cargos Principaly pueda tocarly para su

maion seguridad della que dho mi dho no permitia
salgan ellas ni su stad. con quien se convengan
hasta que se cumpla el año della Viudez para que con
este motivo las pueda doctrinar y enseñar y acabar en
cris

Tambien declaro soy endeber a Juan Noble por la venta
de una tierra de s. trigo que se le pagaron luego
Asi mismo soy endeber a Alonso Mondano por la ven-
ta de otra tierra de la Cruz otras dos fanegas de trigo
elloy que me esclami endeber una y es mi voluntad de le
pagar la otra

Tambien es endeberme Diego Clemente de esta ver.
treinta y un reales pexenezientes a la Santa Cruz
por lo q. en mis Cuentas cobramolos de este seme descarga
na

Asi mismo es endeberme el Sr. D. Juan Delgado por
de esta ver. diez y ocho r. de este que es mi voluntad
de cobrar

Nombro por mis Alcazaes fide comisarios a Benito
Escudero mi sobrino; y a Fran. Ruiz de la Cruz mi
dho de esta ver. a los quales y a cada uno de
ellos que por de hecho se requiera para que llegados



... veinte maravedis.
**SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS QUARENTA Y
 CUATRO.**

el caso de mi Fallecimiento solo may Vnica para
 de mis Vnig. Verdan los que Varran y Cumplir
 y paguen los mandos y legados de este mi testamento
 aqui eny subrogo may tiempo de la vida del albaacego
 lo nezeritanen sobre que le encargo la Comisaria

lo que obraren balsa como sup lo efectuare
 y Cumplido y pagado este mi testam. en el Remanente
 de mis Vnig derechos y Acciony Institucio y Ma
 bro por mis vnico y vniuersaly heredero a los dhas mis
 hijos, Fran^{co} Catalina y Maria suz Ma
 para q. los ayan y gozen con la Venidion de dho
 y la mia

Yo el Rebozo y a nulo doy por ninguno y denique Valido
 ni efecto otros qualquiera testamentos Codicillos
 mandos y legados que antes de este aya echo por



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. I VENTY
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

pon escrípt de Palabra o en otra forma que no quise
no que valgan ni hagan fee q solori este que a
otra Otorgo por ante el pnyente Es. no se su mag. n.
p. del Turg. q Ayuntamiento. de esta p. de Alconchel
que de mi Comozim. Testifica que quise valga por
mi testam. q Última Voluntad en la mesma forma
que aya lugar por dho sermo fho en ella a los Veintey
ocho dias del mes de Mayo de mill setecientos ochenta y quatro años
q lo firmó el otorgante siendo testigos Alonso Duna
Turg. de Ambuena = y Manuel Aragon = todos verinos en
esta Cha. da = *Veinte y cuatro*

Ante mí

Alonso Duna

Manuel Aragon

Comozim

Elenco de personas

SEÑOR DON JUAN DE
MARRAVEDIS, ALCAIDE DE
ESTRECHOS DE GUADALUPE
Y
GUADALUPE



Handwritten text, likely a list or record, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name, possibly "Juan de Marravedis".



Handwritten text at the bottom right, including a signature and possibly a date or location, such as "Guadalupe".

Teinte marauebia.

SELLO CUARTO VIENTE
MARAUEBIA AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.



Sup. de Soborinos
Podex queatoga. Elvira
N Manuel Alama Abo.
ada de R. Condesa
No sea V. en Manos
N Juan Antonio Cas
Caraxe que los selas de
Granada

Navilla de Leonchel
a Dize dias selmes de to. semill
Senex emas. Chema Y quatro
ans Anacem de or. de sill
N. p. en su Corte Reynos y
Senexis del Juzgado y Ayunt.
della Y Cortes y nfrascripto

Companeros Dn Man. Alameda Abogado de los
R. Condesos. de la Vea. ag. Dofee conozco. y Dijo
que entos Caraxedias selmes de Senexos del ano
pasado semill Senex. ochenta y tres por
la Com. de la Morencia Pizamo: Nicobornia
de Aragon: Senexa: Ayala: Y Rosas: Rubins
de Zehis: Loda: Macarado: Ponte Juarez de
Cartilla y Coalla; Marqueda de Velorda Vir
da; Proprietaria de N. Juan de Piedra de U
vas, y Drellana: Condesa de la Gomera: Senora
de las Villas de Ampudia; Baloria; Rayar de;
de Arguilaro; Leonchel; Lahinos;

Yo Meamos sell: Yo de la Casa y Mayoralgo
de la Cartilla; Dueno y Senora a simismo de las
Yslas de la Gomera, y el Texo, y las de Canarias;
y de la de Tenerife: su Cavildo
y Casa fuerte; Residencia perpetua de ella; Tal
terrona General y unica de la Prov.^a de
Candelaria de la Isla de Santo Domingo, en
las propias Yslas: Grande de España de
primera clase. Vecina de la Corte de Madrid.
Le fue conferido Poder para que en nombre de
dicha. Co^mdaⁿte. Yo con la representaz^{on} de su
propia persona acciones y otros pueda Ciudad
Cuide de la conservazion y Veneficio de todas
sus Regalias defendiendolas en quanto caso
ocurran, hasta y en lo sucesivo; a cuyo fin
pueda parecer en Juicio en todos y iguales
quiere Juzgados y Tribunales R^{os} C^{os} y
Seculares, Superiores e inferiores que con
venga; presentando Documentos Pedimentos
Respuestas, Querrelas, Alegaciones, Articu
los, conclusiones, y demas conducente: pidi
endo embargo: desembargo; Ventas, trans



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, OCHENTA Y
QVATRO.

tipos: como se Confesax no extante Revocado de
pendido ni Simulado: querrime Aceptado. Se
caso necesario Acepta y Jura: Lo sobritu
y Sobritu, en quanto a Meryos. El mome
Dn Juan Antonio Cascares Jex. de la
Granada, para que por si haga quanto se p
re actuando y pidiendo quanto conuenga
charez: en Defensa de los Dros y Regalias de
ma Señora su Camarante. ppe s para ello. le
gas Sobritu en forma con las blas. En Mery
que conuene. En Cuyo Testimonio asi lo otorg
y firmo siendo testigo: Dn Joaquin Morae
Dn Gregorio Antonia y Blas G. Zucado. Ve
Dha Jex Manuel Alameda

Saque Copia dia
de los origam to emp.
de ella rears y es
Juan: D. v. co
Gona

Manuel Alameda
23
Ante mi
Joseph. Jona

Eleute marañevis.



SELLO QVARTO: VEINTE
MARAÑEVIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA, Y
QVATRO.

En la Villa de Alarcón a Dos días del mes de Septiembre del
mill Setecientos Ochenta y Quatro años ante mí el Escri-
to su Mag. Real, del Juzgado y Ayuntamiento de ella y testigo
el Sr. D. D. Josef Ymuya Abogado de los Reys Consejo de
Catastro de esta Ch. Villa y mes de su Señoría y Quer con-
sejador de los Reys Verimales de esta Real Audiencia a quien
Doy fee, Comasco Dixo: Que en los quince días del mes de Julio
del corriente año libro Dicho Informes al Cavallero
Don Pedro de Pizarro para que Remitiese a este su Juzgado
los Reales y Autos que creaban. En virtud del cual a defectum
bueno. en el demas del año pasado de mill Setecientos Ochen-
ta y tres donde se allaban Retenidos. Indebidam^{to} porque ha-
biendo sido primum gradus en su Juzgado a Instancia del Sr. D.
Recaudador de los Reys sobre el ruido echo se cobran
el Diezmo de Lechony Agostones que havia adeudado,
Don Miguel Carrico, y Correspondiente su Comum^{to} no habria
Respon^{do} ni Contestado Cosa alguna Dho Cavallero por
ala Vuena Correspondencia. quidebe Obenbarre

entre Tribunales Impidiendo la pronta y brebe substa-
nacion tan Recomendada Por Superior Rey Dn. Felipe
tal Decreto, en los Veinte y Quatro del mes de Mayo
del año de mil e seiscientos e quatro al Excmo.
Cavallero Invisor del fin sigue servicio Remittido
al Sr. Juzgado de Revisados Auto (Auto Juzgado) Interrogatorio
y Original segun y como se le estaban Pedro y Melchor
por protestando de lo contrario quanto Exponias Dn. Felipe
el Real Auto de la fuerza, notando que el Sr.
Provisor de Negocios de la Real Audiencia de Sevilla
siendo asi que los puntos que se ventilaron en los dos Expedientes
son de puro y nudo echo por lo qual lo conueniente
y toca al Excmo. Sobreynte y hazer el Recurso para
revisacion, acompetente Superior Tribunal que
puede admitir en defensa de la Real Ordinaria de
esta Real Audiencia que se presenta Orongo por el presente quada
suborden Cumplido llamo bastante quanto por Dn. Felipe
es necesario muy pronto y debetelen; al Sr. Antonio Canales
breve Revisacion. Procuracion del numero de la Real
Chancilleria de la Ciu. de Granada Especial; para
que con nombre y con Representar, se supropia



persona Uno y acciónes Reales y personales, puda pamerse
 en Juicio en modo y qualquiera Jurisdiccion
 Tribunales Reales Eclesiasticos y Seculares Superiores e In-
 feriores, que combenga presentando Documentos, Pedimentos,
 Repuestas, Puntadas, alegaciones, Anuncios, Conclusiones, y
 demas Conducentes; Interrogatorios, y testimonios, que sean
 necesarios: hasta conseguir por dicho Recurso de Declaracion
 teorale el correspondiente. Los convenidos Autores de la Juris-
 diction: sacando o cediendo y haciendo Efector de
 da clase de Despachos y Reales Provisiones, donde se agieren
 Pedimentos: con lo demas anexo conexas y pendientes de
 pendiente; sin alguna limitacion y Clausula de Brevi-
 Aranca q. l. Adm. obligaz. y relevaz. en forma, y las
 culmas impedido o prohibido en quien se paxiere, Rebo-
 car unos y otros de uno con otro con relevaz. anexo con
 lamisma conformidad: En cuyo testimonio asi lo otorgo
 y firmo siendo testigos D. N. Gregorio Ambrosio
 Blas Gonzalez; y Jeph. Gomez. todos de la Cortada de
 S. do. D. Josef Sinuera.

Amem.


 Joseph Gomez

Copia de la suota
 de la Cortada de la villa de
 y Comarca de...


 D. N. Gregorio Ambrosio

mi conciencia, poniendo mi anima en Carretera de
Calbar ^{On} tomando como tomo por mi Creacion

Abog. medianera ala Reina sely An. sely Maria
Parricida p. q. Divisa mis operaciony q. fuesen

adry por mi. Oroy mi terram^t en la forma

Q. ^{re} mando y encomiendo mi anima adro

no senos q. la Cruz y Redimo con el Inefable pro

cia de su sangre preciosa para que la Uebe ala

de su gloria acuis fin fue criada y el cuerpo ala tierra

de su formado.

Q. mando y es mi. Voluntad q. quando la de

no senos fuesen servida Novamie sel

myente vido mi cuerpo sea sepultado en la

glesia Pannoquial de esta Oha. y sepulta

ra q. el sepulcro mia Albany en el cuerpo de

ella y que con el enterrado aistan el senor cuerpo

enun y quatro Capellany el primer dia en el

de remediar seis lecciony Oroy

de Alguacil y en el segundo de servida

Case de Am con los mis may Capellany y fuesen

ciony en la misma forma y que por do sep

que la Lema ma acostumbada



Mando y es mi Voluntad se digan por mi Amirra
eivam. ^{on} por la Coleccion de la Sanoquial sesenta
sina y Nadas y q. por ellas sepaque la Limosna de
humbada de los Reales.

Y mando y es mi Voluntad se digan otros ocho misa
al santo de mi nombre. Ansel de mi Guardia la
Animo de mis Paisy mi Mando y por las penitenc
zoy mal cumplida y q. por ellos sepaque la Limosna
acostumbrada.

Declaro este Cabada y Velada a Ley y Vendor. ^{on}
santa Mad, la de mi con D^o christobal Maceo Na
vaxo ya defunto el cual Maceo no hubieron di
por Algunos ni los tienen.

Declaro meo endebeo Domingo Mamano mi sobrino
de estave. Ciento y sesenta y. y es mi Voluntad que
de ellos solo pagu Ochenta por perdonante como es
persona de lego los otros Ochenta pag. se acuerde
de mi y tenga Cuidado de encomendarme adios.

Mando a las manos forros la limosna q. p. no les toca
por solo una vez con la q. los apantos y sepan selos

Y tienen amis viuy
Declaro tengo por viuy mis propios y las y el
y conozido en la Calle muba se estas.



Seize maravedis.

SEIJO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Del remanente del adorno de la gran

nombró por mí Albaray á Fran^{co} Canapim y Manuel

ado de esta venida alor qualis doy el poder que pordio. Estoy

ni p^a q^e deuzo q^e go fallera ello may vni pasado el mis

nes vendan los veneranios y cumplan y paguen los mand

quegado esse mi terram. Tobu q^e los encargo la comu

gles subyugo my tiempo del del Albaraygo nlo neru

he cumplido y pasado este mi terram. en el remanente

mis vniy vniy y acciones. munitatis y nombró por mí

bexal vniya hendera ami prima Hexm^a Maria

uxora de Fran^{co} Canapim sellado p^a q^e los ayas q^e ore

la vendi. el Dios y lamua

Queco anulo doy por ningun valor ni efectos

qualquiera terram ^{los} cobrillio mandy y lepador q^e any se

haya echo por escrito se palabra de otra forma q^e no quier

valgan ni hagan fee y doli este q^e aora Oroyo p^a tinte el p^a

En no se su Mag^{da} Real^{da} del Duq^{do} y Ayuntamiento de esta v^a

quin demis conoim^{to} de esta q^e es p^a en ella al y cony

my de sept^{no} semill setes. Ochenta y Quatro años no p^a

mo la Oroyo. por no sauen lo hera un festigo alu vniyo q^e lo

por Fran^{co} Fern^{do} Arred. se allora y Antonio Toduy.





SELLO CUARTO VENTIS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHAVO.

Yo Lavilla Alcon

... una de ventura que
... Josepha Cordera Vizina
... vida de Pedro Garcia
... de quetamien fue della
... don Molino Ramirez
... on sustenete on sustenete
... on alabruera de talija
... la parte de arriba de inda
... Molino de obaxatado de lo he
... de Juan Tinoco. Y por la
... con otros de Pedro Cordi
... de una de la causa: afa
... de Jph Moreno. Y a
... vez en preso de
... de Jm

chel averte y quatro dias del
mes de octubre de mill setecientos
ochenta y quatro años en la villa de
Orcos de S. M. de J. P. en
su Corte Reyno de Y. Senorios
del Inragado Ayuntamiento de
y tertigos comparecio Josefa
Cordera de esta vez de J. P. de
conozco. Vida de Pedro Garcia
Reyes de J. P. de J. P. de J. P.
vien fue desta de J. P. de J. P.
vende J. P. de J. P. de J. P.
permanen Rey memoria de de J. P.
en adelante para siempre J. P.
de J. P. Moreno de esta misma

Veridad para el supradho sus hijos Hen J. Subre
cores. v. los que del v. de los en qualquiera manera
vital causa. onazon ha viene o suida Representante
Esanea. In Molinos con una Molienda de piedra y nel
re sano y hienos. acozep. del todo eno. In viene J. P. de J. P.
por suyo propio onla consistencia del termino y J. P. de J. P.
esta J. P. de J. P. y conzido ala hienos de talija que
por J. P. de J. P. de J. P. con Molino de arriba del
de Juan Tinoco Y por la causa con otros de

Pedro Cordillo; Libre toda carga y por
 tener memoria de los nobles y señores de España
 ni que en la presente y por el vobis de la presente
 y de la presente y de la presente y de la presente
 que es su valor y precio. Y los mismos que
 Dho Molino ha de ser letrado y pagado el dho
 Morens comprador en moneda de vellón y con
 otros Reynos de Castilla, de que vea por enregada
 contenta y satisfecha en su voluntad y en
 de como Renucia las Leyes de la non numerata pe
 cunia entrega espuesa de sus reinos y de los
 forma: Declarando como Declara, que si al
 vale el dho puede volademas en su valor de ha
 gracia e donar para perfecta que el dho llama
 y en vivo y noicable conyuntar, renunciando
 no renuncia las el ordenam. L. I. Ha en Cor
 Alcalá de Henares que erraron lo que se vende
 compra y permuta por las omens de la mitad
 Jurto precio y lo que en años que ay para ve
 zindia el Contrato y que se reduzca a su valor
 si se padiere se engañó con la segunda Cobiza de
 zidenda y veinas que con ella concuerdan. Y
 oy en adelante se se apodera de todo y parte
 de los dho. propiedad de los dho. que adha
 Molino renuncia todo lo que de renuncia
 traspasa en el dho. yph Morens comprador
 que como propio suyo lo posea, o pre, Cambie
 y enajene en su voluntad como su absoluto

Y en el ynterim que India¹ cotra judicialmente torna
y aprehende la Jor^a M^a Omenencia del. Ve conlto
ye por su Inquilina ronedora episcopia Poches
dora para ponerlo en ella cada quelepida: Obliv^o ad
ala ericcion seguridad y sanca^{to} certaventa
en malmanera que a qualquiera Moro Devere odir
Venencia que sobre ella viene malido siendo Rquel
veda por apurre el Comprodor saldre alabor y dencia
y los colina a sucorta hav^o conzento y esaxle en su
quiera y pacifica con y b^o m^o mo hanan sur
here^o d^o y subre con^o. y probandolo por
no quere onspodax^o unphilo. levedor an lo dho. Ho
mil y Dormen^o va por dho Molera levedor,
las Pau^o y aumen^o que en el huvire echo
y elmar Valor ad quanda con el tiempo: y por dho
ello como si aqui huviera alguna acion y esta
Es conyunta Inera y Secutiva en plaza de regado
aldia quellogare Acaso mofendo quere de les
Asende con solo Cruzadha Escay. y su Juxam.
en quello dize^o sin parax^o mofa^o a quelomeleva
aloque en cada puma se colliga con supor sona
viene y muelle y hauro haurdo y por anca
con el suficiente Poder abs. Juere y Jur
nupar de S^o M^o competente de su Juxas
p^o que a ello la apremen como por y en p^o a
paada en Juxado consentida Ino Apelada
paada: Enunando como renuncia toda

Teinte maraveois.

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Las Reynas las Emperadoras Justitianas
Penales Consulas Nueva y Vieja y
Universidades de San Lorenzo Madrid y San
yemas que habian en Ainos de las Muestras
que como Saneadora y autorizada en especial
seca por el presente caso. No quiere leval
na asno bechen en este caso: En cuyo
Asilos suorg no firmo por no saber a
lo que uno de los testigos que lo fueron. Gregorio
Ambrosio Josep Juan y Juan Gutierrez
todo y vezing en esta dha. Como testigo por

Atorgante =

Gregorio Ambrosio

Laque Copia emp
al sello segundo y Co
mun Alcon & chel y Gre
28 del 78 A doctes

Antem

Josep Juan

Josep Juan

Josep Juan

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

En la Villa de Alcañal a veintete y ocho dias del mes de Mayo de mill setecientos ochenta y quatro años ante mi el Exmo. Sr. D. Juan de Dios... En la Villa de Alcañal a veintete y ocho dias del mes de Mayo de mill setecientos ochenta y quatro años ante mi el Exmo. Sr. D. Juan de Dios... En la Villa de Alcañal a veintete y ocho dias del mes de Mayo de mill setecientos ochenta y quatro años ante mi el Exmo. Sr. D. Juan de Dios...

In la Villa de Alcañal a veintete y ocho dias del mes de Mayo de mill setecientos ochenta y quatro años ante mi el Exmo. Sr. D. Juan de Dios... En la Villa de Alcañal a veintete y ocho dias del mes de Mayo de mill setecientos ochenta y quatro años ante mi el Exmo. Sr. D. Juan de Dios... En la Villa de Alcañal a veintete y ocho dias del mes de Mayo de mill setecientos ochenta y quatro años ante mi el Exmo. Sr. D. Juan de Dios...

Verden y dan en venta n. de ve de o y enadelante... Enq. uena manera... Enq. uena manera... Enq. uena manera...

7 Bien conocido en el exm. de esta dha. c.º al sitio de la
Vieja de Saliga con su Molinera y todos los terrenos
conexos. queson una parcela linda con otro de dho. Compro
don y por la parte de abajo con Molino de la Viuda de
Dn. Luis Camara con sus estradas y salidas de los caminos
bny y servidumbres libres de toda carga y pension de
terro memoria de dho. d.º que no laticione y pro
tal solo a requerir. Enuncio y quantia de dho. molino
y de los mismos q.º el dho. Man. tiene heredado y
pagado en moneda de Real y Com. en dho. d.º y en
nilla segun el dho. por extragado contenido y satis
a su voluntad renunciando como renunciara las
y el dho. non numerada pecunia. Enuncia y prueba
de su Real y solo original en forma declarando con
declaran q.º el Justo precio es valor de dho. Molino de
los mismos. Enuncia y d.º por el Real y d.º y d.º
vale el dho. precio de la demasia en su valor de
quaria donacion buena perfecta y rebocable que el dho.
llama interito renunciando como renunciara la
Leyes del Ordenam. Real has enonates de Alcalá de
res q.º dho. solo q.º se vende compra opermitta por
may dho. de la mitad del Justo precio y los quatro
q.º hay paga Real y d.º el dho. a su
los si repadere engan con la segunda Cobdize de dho.
venta y demas que con ella concuerdan y decide y en dho.
se se desapoderan de dho. y apartan del dho. accion por
piedad de dho. exoneracion que a dho. Molino tiene



7 todo lo de Venencia y trasparan en el dho Manuel
hino Comprador p. q. como suio propio lo posea oaze Cam
bie y ena/ene a su voluntad como su absoluto dueño y en el
interim toma y a pnehende la poses. y tenem. de el reconstruic
p. Nos ingratim. tenedony epnearios poseedony para ponerlo
en ella cada quito pida y ala vice Or seguridad y san cam.
de esta venta en tal manera q. a quida ha heito devante dñfeno
emio q. sobre ella fuerim. siendo Requixidos por los
barge el dho Comprador Valerian ala. Va. de defensa y lo se
quixan a su costa hasta venim. lo q. de ante en uquicita y
barajera poseer. No mismo hanan sus herederos y sub
terony y no haziendolo por no querem. Or poder. Cumplido le
volteran los dho. Futuro mill. q. por el Rey y los La o
nup. aumento que en el haider echo y el may. valor adqui
rido con el tiempo. p. el dho. ella como si aora huiera liqui
dad Or esta Escrit. para p. recuiva de dho. a signado
alija q. lligan el caso. Re. p. dho. quemen selis e. recuiva
con ella y su suxam. en q. lo dispieren sin may. prueba de
q. lo pleban. accodo lo quat. se obligan en toda forma con sus
personas y bienes m. e. bly. semobien y y. r. r. hauidos y pon
drasen con el suficiente poder. a los señores Juery y Just
dho. y. mag. compiacim. y el suplico p. q. a ello se d
ap. omien. Como por senem. pagada. en dho. con sen
tencia y no p. dho. No. Reclamada Venencia. como Venencia
el dho. dho. N. n. de la autem. de dho. dho. y
la de. q. r. q. y la. dho. dho. dho.
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLADO EN EL PARTO, VEINTI
 MARAVILLAS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 CUATRO.

nueva y vieja Constituciones y las Leyes de Toro de
 Ind y Partida y deemos del favor y elq. suspen
 quia como sacodote y curado en especial de su ofi
 p. el pny. Es. no quiere loalgan ni aprobecha
 en estecaso y Juro por Dios Nro Senor y auna se
 se exiuz. no haues sido induzida amonestrada ni a
 gada por su Manda ni otra persona alguna para
 el Otorgam. de esta Escrup. por naxento. Como lo haze
 su libre y espontanea Voluntad y Combenienz. por su
 utilidad propia declarando como declara no tener
 potestad on encarnacion y si porvezion la Revoca que
 pedira absoluz. de este Juram. a su santidad Non
 ninzio ni otra persona q. solo pueda Conceder y rido p
 mortu solo concedere no usara de ella pena se pexura y
 cada en caso se merez. balen oncaio testim. qui lo otorg
 gaxon y firmados elq. supo y por elq. no uno delos ter
 gar q. lo fueron Sup. de Ambrosia. Viz. Perre
 Jph Desp Juan Mendez Jeph Poteloto
 dos Vec. entadhada a los señores

Por la otorgada
 Juan Mendez

Joseph Mendez



Primera Manda. Ven comienda sustinida
a Dios nuestra s.^{ra} que la vida y redimio con su
preciosissima sangre. V. M. y muerte para q
vallene a gloria para que fue criada Del Cuerpo
alatienna segue Hue. Hormado

Y A. manda que quando la Voluntad de
nro Señor Huee servida. Uen a la vida
presentada su cuerpo sea sepultado. en la
y a parroquia de Santa Maria. en la sepultura
que elixieron sus Alarcas. Y que en entien
sea a un dia con el s.^{ro} Cura Cura. Y dos Cap
todha Parroq. con tres. Sec. nes. Y su misa
Camada de Requien. Y que por todo se pague
la Simsona a costumbre adar

Y A. mando se dizen por mi Anima. Y n
renzion por la Colectura. todha Parroq. de
y nra misa y rezadas. Y que por ella se pague
que la Simsona de dos s.^{rs}

Mando por mi Voluntad se pague a la
Manda. Hacerse la Simsona que es
de la letica por solo una vez con la que ha
aparte y separe de Nones.

Declaro entere Casada. Y velada con
Iph. Violar. Ya Defunto. e Cuyo. Ma
monio no ha unio. O. H. s. algunos

A Simismo Declaro mas endover. Benito
Lares esta vez. tres guarillas y m.^{ra}
zenada. Y de aqui para. Venite. Y unio
loguee en mi Voluntad. Secobre. Y pague lo q

Con lo suscripto en Sehega con las dhas. en dhas.
tambien Declaro menax por Vros mis propios
los siguientes: Vna Casca. morada y otras
y conozidas ala Calle del Ansel. Linde con otras
de Lorenza. Corchero. Jorras de Lorenza Corchero.
Vna puerca con un Sechon: Y los derechos de Casca.
Asimismo. con voluntad de las como dhas. a Vras
vel. Juana. su sobrina. Hija de Blas Garcia
Cardenal. y Manuela Diaz por el mucho carino
que le tiene y el cargo. en que la encomende a Dios
en Jorras de Lorenza.

Combrando como nombra por sus Albanas a Ana
Diaz y Juan. Lambiano. desta vez. los quales
y cada uno da el Poder que por dho. Lorenza.
para que delos dhas. vien parados. de sus bienes bend
dan lo que es para sen. y cumplan. Y para que. las
mandas y legados. ante dho. Dn. Diego Jue
Hallada. Y lo que hubiere en valga. como si la dho. lo
secreta se.

Y Cumplido Y pagado ante dho. Dn. en el
remanente de sus bienes dhas. Jace. Instruye
y nombra por su Vniversal heredera de dho. dhas.
a Catharina Susana su sobrina. Hija de Juan
Ponzales y de Victoria Rodrig. desta vez. su so
brina para que los dhas. y herede con la bendic
de Dios y la suya: gozando la Casa con las dhas.
y cargo de quales misas y moradas. y otras dhas.
que annualm. adoremos dho. mandas dezia

Willelmo marqués.



SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

por su última y última voluntad y forma que en su
testamento o en su testamento siempre a ser concha con
ya; mientras que sea su voluntad y su voluntad y su
voluntad que así es su voluntad

Y Rebecca Anula De porninguno Juan
Juan Valox ni efecto. omnes quales que en
testamento Civilis. Mandas y legados q
antes de este aya, hecho por escrito a pa
labra o en otra forma que no quiere val
gan ni has ante. Solo este que has a o
esta. que quiere Valox por su testam
voluntad última en la mesa forma que
por su aya y su aya: encuyo testamento a
si lo otorgo no. Ni uno por su saber. A
antes de lo que un testamento que lo fueron. Juan
Lauala. Antonio Domingo. y Valentin Iph
todos ven. Antecada

Comotestigos p. J.
laotrogante. J.
Saque Copia Inrazada
by dia de lastr
Imp. y Comen. J.
Imp. y Comen. J.

Handwritten signature or name, possibly "Juan" or "Antonio", written in a cursive script.

para quando este caso llegare decañando mi
Zientia q poniendo mi anima en la rruena de la
zion tomando como como por mi Intencion
Abogada q medianera ala Virgenana Reyna de
Anjel Maria Santissima Madre de mi Señor
Teruchunta p^a q^a Vinifa mis Operaciones q^a Vicio
adios por mi tiempo mi testam^{to} en la forma
manera sig^{te}

Primeram. mando q encomiendo mi Anima al
mno Señor que la creio q^a Redimio con el Precioso
suzo de supriorissima sangre passion q^a mu
p^a q^a la lleve ala gloria patria sua para que
fin fue criada q^a el cuerpo ala tierra seque
formado

Itt. mando q^a quando la voluntad de Dios m^a
señor fuere servida necame se esta pnyon
bita mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Pa
quial se esta dha C^a q^a que mi entieno sea el que
seco tumbra a hazer algo deemy mis herman
vella Cofradia de Santa Señora del Rosario q^a que
por la Coleccion de dha Pannoquial se dige
Fueinta unas Razos q^a que por ellas se po





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y CUATRO.

me deban es mi voluntad recobrar y paguen lo q
sea lco^{ma}.

Nombro por mis Alcazcas testamentario a
Fon^{do} Gonzalez Rodion; y Truchin Rodrig^o
de esta vez d^o qualq^{ue} y acada con d^o y
puden quier d^o se requieren para que luego que
yo fallerca selomy bien pagado. Se mis bienes
bendan lo que bastan y cumplan y paguen la
mandas y legados de este mi testam^{to}. Sobre que
les encargo la conziencia y lo que obranen balga con
sigo lo efecutarse que asi es mi voluntad

Y Cumplido y pagado este mi testamento y
ultima voluntad en el Remanente se mis bienes
venecchos y acciones Instituido y nombro por
mi Orca y unibersal heredera de todo ello
ala D^{ha} Maria Noguera mi mujer parida
por aya y pore. con la bendicion de Dios y la

Ubi sita maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

En mi
Debo en un solo doy por ninguno q deminguen balon
ni efectos otros qualesquiera testam^{tos} cobdiziliq man
doy q legados q^e avey se este oya echo por excripto
separabna o en una forma q^e no quier q^e balgan ni hag
fer q solo si este q^e aora o ongo q^e quier balga pon
mi testam^{to} q^e ultima voluntad en la mejor via q^e for
ma q^e ep^o Dio haia sup^r en cuio testam^{to} al onganse
aquien q^e el dho de s. m. n. p. co en su conre Rey. y
señorij del Juris^{do} y Ayuntamiento de esta^a se^acion! doy
fee conras aui lo dho q^e ongo no finio p^r no sab en
gan Niunq lo hie uno de los testigo q^e lo fueron =
Pres^o de Ambrosia: Martin Munder = y Rodrigo tre
lo todos verinos selva dha v. a siendo fho en ella alo
quize dias sel ley selvise se mill setec^{tos} ochu
ta y quatro d. = fe
Como Testigo por el ongo.

Pres^o de Ambrosia

Ante m^{te}
Joseph Tona

que copia en vertad
del segundo Sello y Comun
Al Arch^o y Dia^o 16
Goma

Jo Joseph Gonzalez

No. 10. Vill. de R. p. en un caso Reyno
y Señoría del Jugado y Ayuntamiento de
ya de Alconchel Tenifica. Dose Verdades

as testamentos a los v. que pertenecen como
los siguientes y testigos presentes. Aui áto de

quanto emette ~~Protocolo de unum.~~
Sobremada. que conca obisno
Cnella abrieta. guardas del mes de
Dni. Señor. de. y. J. J. J.

~~Protocolo de unum.~~
~~Protocolo de unum.~~

~~Protocolo de unum.~~
~~Protocolo de unum.~~

~~Protocolo de unum.~~
~~Protocolo de unum.~~

~~Protocolo de unum.~~
~~Protocolo de unum.~~

~~Protocolo de unum.~~
~~Protocolo de unum.~~

~~Protocolo de unum.~~
~~Protocolo de unum.~~

~~Protocolo de unum.~~
~~Protocolo de unum.~~

~~Protocolo de unum.~~
~~Protocolo de unum.~~

~~Protocolo de unum.~~
~~Protocolo de unum.~~



Protocolo e Instrumentos publicos del año de 1785

Forzados por Auto
 Joseph Gonzalez Cos.
 de M. p. y el Ayuntamiento
 de esta villa de Alconchel:



Joseph Sanchez Romero su
 vezino en la Villa de Alconchel
 de ...

vende y da en su enajena
 a Juan Hernandez un
 adelante para si o para sus hijos

Joseph Sanchez Romero su
 vezino en la Villa de Alconchel
 de ...
 y el Ayuntamiento de esta villa
 de Alconchel:

Un terreno situado en la villa de Alconchel
 y conocido por el nombre de ...
 que pertenece a ...
 y se vende por el precio de ...
 y se da en su enajena ...
 para si o para sus hijos ...

ni q.º que no la tiene y por tal solo a ve que
Emprezo y quantia de Dormill y Dorzientos vale
Dormismos que el dho Juan Sanchez Romero
letrado y pagado por dho letrado en morada usual
y corriente en estos Reynos y Señorios / y si algo
mas vale o vale puede de la misma cosa o va
lor leharo gracia e Donar prima pena perfecta
perfecta que el dho llama Invenisior y a edoca
ble con y sin unan.º / de cuya causa se da por
entrevado contento y satisfecho a voluntad
renunciando como renuncia las Leyes de
non namentada pecunia entrega que se da de su
razo de y de lo torza en forma / renunciando co
mo renuncia las Leyes. el ordenam.º de la
en Cortes de Alcalá de Enares que en un
de lo que se vende compra operata por mas o me
de la mitad del justo precio y lo que es año
que ay para un mes y medio el Comarato que
se ve de fese a un valor si se padeziese enoano
con la segunda Cobdizo de Rezidencia de
semas. que con ella concuerdan : y asi ay
en adelante se se saca en un dho y a parte
del dho acc.º propiedad Señorio e Pories
que adho letrado tiene y todo lo que de
traspasa en dho. Juan Sanchez Comar
dor para que como proprio suyo lo pade

que Cambie Tenasene a su Voluntad como
 su absoluto Dicho: Venel. Invenion toma y
 aprehende la Poreⁿ y tenencia del. secun
 damente por suen quilibis remedos emecario pceder
 p anaponealo enella cada que lo pida: Obligando se
 como se obliga Ala. eviccion seguridad y saneam^{to}
 desta Venta en tal manera: que si qualquiera Pleito
 Debate o diferencia que sobre ella Invenion mobida
 siendo Negando por la parte del Comprador valda
 alavoz y defensa y lo segun a auiccion ha de tenerlo
 y se sale en quenta y p^ro aifica Porⁿ y lo mismo ha
 ram sus. Hea. y subreiores. Invenion do lo p.
 no que sea onopodea Cumplido de bolberam lordhos do v.
 ml y Dora. xx. xxi. xxi. xxi. xxi. xxi. xxi. xxi. xxi. xxi.
 boxes y amentos. que en el haviere hecho del
 mas. valor adquirido con el tiempo: Por lo de ello.
 Como si aqui haviere a Equidad. en g^{ra} es enp^r Inve
 ra e Executiva Aldia que llegare el caso Refeando que
 se vele execute. con esta C^r de p^ro y el Juram^{to} del
 Comprador en que lo difiere. Sin mas prueba de
 que lo eleva: Al que entoda Norma se obliga con un por
 seron. y Vienes. muebles. y Raizes haídas y no haídas
 con el usufrute. Poder. alor s^{tes} Invenos y Justicias de
 S. M. competentes. el usufruteo p^ra que a ello le asenti
 em como por Venencia parada. en Juzgado Conventido
 y no. apelada ni Reclamada. xxi. xxi. xxi. xxi. xxi. xxi. xxi. xxi. xxi.
 todas las. Leyes Invenos y Dros de su

Uelute marauois.



**Sello Quarto, VEINTE
MILAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

*Amox. conlag. la tem. de rohuo. En crey o ten
Amorio asi lo brogo. Y Amio siendo testigos =
Domingo. Donallo. Juan. Cordons. Y Ulio. Joma
roon. Per. costaria. Va*

Fernando Vigales

Amio m.

Joseph. Jona



Sello Cuarto,
 MARAV. UNO AÑO, DE
 SEPTIENTOS OCHENTA Y
 CINCO.

En la Villa de Alconche a Diez
 y seis dias del mes de Mayo de mill setecientos ochenta y
 cinco años; Antemi el Ex^{mo} y Testigos Compromisarios
 Pascual de la Esperanza; Vizcaino de la del Alm^o: Joseph
 Luis de la de Calbenid de Leganes: y Joseph Perez que
 los de la de Cadafuz: por si y como Mandado y Comisarios
 Personeros de Josefa Manzelina. Don^a: Maria Perez,
 y Catalina Pomales sus Muxeres: Respetivos; y Manuel
 Julian Don^o: como herederos de Maria Perez; Viuda
 de Alberto Canapina ya Defunto Vizcaino que
 fueron de esta Comunidad de Alcon^o: Aguieny. Do^o fee
 conozco y Diferen quep^o: Fallezim^o: de los supra dho^s: que
 hanon unas Casas moradas en esta dha Villa sitas y
 conzidas por suyas propias ala Calle nueva que por una
 parte aindan con Casas de Manuel Beza y por otra
 con las de Manuel Pinana libuy de toda carga y Pension
 de Tenso memoria (Enonio ni Oblis^o: Espez^o: ni gra^o:
 que no latienen y hauiendo fallezido la supra dha
 Maria Ponzion Ortestada y Defido por sus herederos
 foras a las supra dhas sus Muxeres I^{as}: Afias y Man^o:
 su heren^o: menor de veinte y cinco años

q. Nuevas Determinadas, En las Encomiendas de Com
tines puestas su consentimiento, a los Supra dho para
ello dho sus suspen y menor Contado el Neceario
den Duros como dho son poni y a su nombre dho
por la gente que venden y dan en Certam. por Tur
se heredad adperpetuan Memorias; Desde oy enadel
pa Siempre Camar. a Antonio Delgado. se esta
para el supra dho sus hijos y herederos y los que de el
ello. Finito Causa d Vazon habiene y engualguenama
suno Rey entanen es a raen: das suso deslin
eas y dho en esta dho ~~ca~~ a la Calle Nueva
todas sus Entradas y salidas usos. Costumbres dho
y sexidumbres libry se toda Causa y Pension se
so, memoria, senone. ni obligar. Especial nio
que no laticion y ponatal sela a reguna poni y a
bra dho dho sus suspen y menor Cuis Conser
timiento Junan pondior y a una Cruz Tenerly pro
do. En la Cantidad de mill Reals de br que lean
dado y pagado por ella en moneda usual y corriente
en estos Reynos de Castilla. seg. se dan por entu
do. Contentos y sacrificios. a su voluntad Renunzian
como Renunzian las Leyes de la Non numerata pe
nia Entuga epueda de su Rezo y sela Otorgar
entoma Declarando. Como Declaran que el Duro
precio y valor dho contenidas Causa son los dho

Nulli Realty por ella Reuidos q' si algo muy vale
obalen pueden sela demaria emy valon sehazen q'raz.
domas on pura perfecta q' rebocable que el dño llama
Intenorio con Enrimiaz. Enunziado como Enunziar
ley deyer sel Ordenamiento N.º. Has Encomay se Alcalá de
enay qui trattan seloqui se compra vende opermitta
ponny omemy sela mitad sel Justo precio q' los quatro
años que hay para Reuidir el contrato q' que sel dñs
ca a subalon si repadesise engañ con la Secunda Cobdize
se Reuidenda q' demy qui con ella concuendan: q' desde q'
en adelante se derapodenan deriven q' apartan sel dño
acción propiedad venia posesion que aly Reuidy ca
ca temian q' todo lo Zeden Enunziar q' traxeran en el
dño Comprador para q' como propias suyas las posea
goze Cambie q' enasene a su voluntad, como su absoluta
dñm q' en el Intenir quettoma q' aprece de la Poss.
q' tenen. se elly se corticiuen por sus Inquilinos Re
needny Exrecario. Poseedny para ponerlo en ella
Cada q' quando lo pida obligandose como se obligan con sus
Persony q' vieny muebly semobuyes q' haxey haxidos
q' por haver ala Exizion seguridad q' sanca. 70. D
esta q' esta ental manera q' a qualquiera Pleito de
vare Diferenz. que sobre ella fuere movido siendo
Rey unido. p.º. para el Comprador saldan alavor q'
de Exer. q' lo sequiran a su Corta hasta venenlo q' de par
quinta q' pazifica posesion q' lo mismo hanan



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Sus herederos y sucesores q no haciendolo por no quieran
poden cumplirlo le bolbenan a dho Comprador los dho
Realy v. p. ellos Vividos las Labory q aumentoy q
en elly hubiere, echo q el may valor adquirido con
tiempo: q ponido ello como si aqui hubiera liquidado
q esta Escritura ha funa executiva de Razo a signado
Dia que llegare el caso referido quieran sey execute
ella q se firmamento enq lo dispusier sinny prueba
que lo releve dando como dan el sufiz. poden aly dho
de S. M. Competen q el sufuzo para q. aullo los dho
mim como por senten. parada en sup. do con Remunera
de todas las Ley. fueros q dho de sufuzon con la que
prohibe: en cuso testim. asi lo otorgaron q firmaron
q. supieron siendo testigos On Alex. Avias: Serrano
Gonzalez: y Juan Nigueroa todos Ven. Castellanos

Por qual dela
Española

Sague copia en este dia
emp. en sello quarto de comun.
Alamehel y Otom. 26 de 855
Dorfee

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]
Desept. *[Handwritten signature]*



SE
MAR
SE
CIN

Ca Escup como por el Comese Jur
 y el Comente de la de Alconchel de unca de
 Jph. Vmiera Abogado de los R. Conesos de m. en el
 de las ymas de su Estado: D. N. Joachin Graneros de Rueda
 y de su el Comente Marin que lo es ordinario por sus of
 tados. Y en especificos: D. N. Ag. Sanchez Caua. J. D.
 Dominguez Residencos: Adonco de Roldan Alcaide J. Blas
 Gomez de Sordico Procurador G. J. Antonio Dominguera
 Mayordomo, e otros: por bonas taque se compone sus to
 y todas con los. y de los en el: que se sea asi plures. e no
 como de su conozim. to. Leudica: Ofiando. Y para en las
 Casas. Conseruables como lo ha uemos de lo y en ambas
 panatratu locom. te. al aueridad de la Republica de
 zimos que ha uiendo cumplida el Encapitamento de
 Jurato en el dia del Jauon blando hecho con sell de
 lo (P. J) y subam. Gen. de la Ciu. J. J. de B. de
 Jim. de Diciembre del Año prox. par. de sell de
 pacho Vereda por el J. N. Gen. de la Ciu. J. J. de
 Uca. por su omido entre otras cosas vesuere a en
 Cauera no en am. entre dho. R. amo parando sus to con
 Poder. varante de los fin. encuya. v. i. por el em. de
 de esta otorgamos quedamos. nro. Poder. cumplido
 amplio nro. y varante quanto pondis sea equiene
 a Jph. Anruera de la de. para que anombre de
 ra. Na. pueda pararece. Y pararece. ante dho.

tiempos Pheliziano Iph. Joachin Perera: I Iph
Gomez: todos Verinos anta dha Na

Diego Lopez Vinuesa
Chiribol Maxin

Juan Dominguez
Antonio Dominguez

essenal de la
Alonso Poldan

Joseph
Jona



Teinte morado

SELO QVARTO, VENTY
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.



y Acordada tambien. Termino. Tuncor como
dho son. con ancomen. Cynsolidum. Remunando
como Remunian las dho. de la. Mancomunidad
ymas que solas unatan. Otorgan prolapme con
Interenden y han en hontam. Adesperan an
memorian desde oy en adelante para siempre
Tamas. al dho. Mateo Cortes su hermano
prador. la spades que le tocan y sean en el en
las dho. de las dadas. Cada. con dda. de su
entrada. Y validas vers. cortumbre. Y se
bi. Dumbres. Por. toda. Carga. Y en
tenso. Memoria. Semor. No obligan. Capa
rial. nigenes. que lo latrem. Y por tal. de la
o. en la. Cantidad. semilla. L. de. M.
f. m. en. Se le ha dado. Y pagado por dho. para
de Carga en moneda usual y corriente. en el
en Castilla. lo que se dan por on. dregados
y dho. y dho. hecho. a su voluntad. y en
do como Remunian las dho. de la. Mancomunidad
pecunia en. trega. prueva. de guerra. Y de
Otorgan en forma. Declarando como. Declaran
que. el. dho. propio. Y Valor. de dho. para se
de. con los dho. mill. de. y en dho. para se
Y si dho. mas valen. Y Valor. pueden. de la. Mancomunidad
ymas. Valor. de la. Mancomunidad. y para
perfecta. que el dho. llama. Inquisico. de la. Mancomunidad
con. Inquisico. Remunando como. Remunian las
Leyes. el. ordenamiento. Y has. en. Cortes. de
Cala. y. Cortes. que se dan. de lo que se vende como



suas y permuta por mas o menos de la mitad del Justo preel
do. y los quatro años que ay de la rescindida el Con
trato. y que se executara. Asuntado. y se padeciere en
esto con la segunda Codicia. a Residencia y demas
que con ella concuerdan. Y los otros que adelante se de
sapoderan. y apartan. de los acc. propios
dad y otros que se que adhaer. parte de casa de
hayan. y de lo que den. y en unan. y trasparan. en el
Dho. Manos. Compravador. para que como sus
yas. propias. las parea. opre. Cambio. y venda. de manera
absoluta. como su absoluto Dueno. y en el. y en el. y en el.
que son. y que se. y que se. y que se. y que se.
Secundum. y que se. y que se. y que se. y que se.
Caveo. y que se. y que se. y que se. y que se.
da. Obligando. y que se. y que se. y que se. y que se.
me. y que se. y que se. y que se. y que se.
en. y que se. y que se. y que se. y que se.
manera. y que se. y que se. y que se. y que se.
en. y que se. y que se. y que se. y que se.
Negue. y que se. y que se. y que se. y que se.
Casam. y que se. y que se. y que se. y que se.
ta. y que se. y que se. y que se. y que se.
in. y que se. y que se. y que se. y que se.
de. y que se. y que se. y que se. y que se.
Dho. Casas. y que se. y que se. y que se. y que se.
de. y que se. y que se. y que se. y que se.



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCIENTA Y
CINCO.

Con el tiempo: Y por todo ello como si aqui hubiere
quidacion de la. Escrup. de la Real Ejecutoria de
plano y signado. albr. que se haze clara. Refe-
rido quieren se les execute con esta Escrup. y
y su sufragamento en que se difiere. Ni me se puede
de que lo velean: dando como dan el su. M. de
Poder. a los Señores Juces. y Jurados de
S. M. Comp. e. e. de sus p. e. para que ellos
apoyen en como por Sentencia pasada en
Juzgado. reconociendo como Reconocien. los
Alexo. Com. e. Antonio Gomez. Pedro Maxim
Juan. Rodriguez la Interimica de Quobus
y la. de Nida. Inscrib. Mas expresadas. C
via. P. e. Israel. Juanza. sca. Manueta
y Maria Com. e. las. Leyes. del Interimico. de
y sus Senales. Consub. nueva. obesa. Con
zon. Las. de. Madrid. y. Partida. Y. e.
que hablan en. N. de. las. que como
sadas. en. especial. de. su. p. e. e.
no quieren. le. vala. ni. aproveche. en. este. caso. In-
xando. como. Juan. por. Dios. N. de. Juanza.



ciudad de Badajoz

SEILO QUARTO, DE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Lo cual no han sido Inducidos ni alabados por
ellos sus maridos ni por persona alguna por el
decoramento desta Escritura por haberlo como lo
dixen, es en libre y espontanea Voluntad por su
utilidad y propia conveniencia. Declarando como
Declaran no tener hecha promesa en Encorrecion
y si por ende la rebocan: Y que no pediran absolucion
ni rescision ante Jura^{to} a su Santidad Mon^{or}.
Nuestro persona que se le pedia conceder
y si de su propio motu le fuere concedida no sazan de
ella pena alguna y sea en caso de menos de
los: Encuyo testimonio asi lo otorgaron no firmas
con promesa de asurance. Lo hicieron uno de los
tios que lo hicieron: Fernando Guzman, Fernando
Barracena: y Pedro Guillen todos Vec^{os} de la dha
ya

Comot^{os} p^{os} los d^{os}

[Signature]
D^o Pedro Lora

Copia enp^o
de quanto y comun
de Alonchel de
27 de 1785.
Gonz^o

18

REPUBLICA DE CHILE
GOBIERNO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA DE ESTADO
DE INTERIORES



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

17



Veinte mil reales.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL REALES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS CINENTA Y
CINCO.



CHATEL MARCA: MS.

SELLO QUARTO, FECHATE
MANABERIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

D. D. Montara
en 1950

En Villa Alconchel a

Diez y siete dias del mes de Febrero de mill e setecientos
y ochenta y cinco años. Yo el Sr. D. Juan de Salazar
p. en su nombre Reynor y Señorio del Juzgado y
Ayuntamiento de Villa de Segovia. Inscrubidos con
su asonacion. D. N. Vizconde Magro. Presbitero J. Fran.
Sorca. Esta vez a quienes se refiere conozco. Elprimero en
Cabidad de Alcala. Hido con un año nombrado por Ma
ria de Encarnaa. vezina que fue esta dha. por elavon
la settlemente. Ultima voluntad. Vaso cuya disposi
Hallazis: Del segundo como. Maudo se consuntapersona
que fue. del dha. Maria de Encarnaa. Dico exon: Que
haviendo estado esta con anterioridad casada. en segundo an
nunciar con Fran. Sr. Inohanes tenido no haviendo del
dho. Matrimonio hijos algunos: Hallazido este y por su
disposi. ^{en} Voluntad ultima suedo determinado y pre
venido que los bienes que en aquella sazón tenian en los
que ven elian unas Casas moradas y unas y bien co
nozidas en esta V. a la Calle de Ingra de la Ineporona y
parte de Indan conexas a Juan. Pacheco. y otras
con Casas. de Jph. Mesa; en los que le tocara la
muda conforme. a la Ley el Real que se oviere en esta.

Vasado A. Imponte de su onieros J. Humeral
Cuerpo que ellas quedase: lo di fura se por los
dias de su vida la unida Maria de Encarnacion
y que por el Hallelim^{to} esta a quella parte que quedase
se comvixiese en Misas por las Animas de uno y
otra como a si contra. de la clausula. Comendada en el
Zitudo. Testamento. Otorgado. Ante el pres^{te}. Es. no
por la dha Maria de Encarnacion. con suas Declaracion
y celsin de quetenga efecto todo lo dicho. Y que en
seguetade. El Beneficio que por ello a ven de gozar. te
niendo como si enen con un arado. los dhos. Dⁿⁱ. P^{re}.
Mayor P^{re}. y Arzob^{is}. Sona por lo que a cada
uno. no se p^o e con un arado. la Nueva de dhas
Casas. con Pedro Ramon. en una vez. Y
queriendo a mediarlo a Instrum^{to}. p^o. Juntos
como dho con un an comun syn solio. con la rason
de las Deyes. de la man comunidad. En
y mas que de caso tratan. Otorgan por la pres^{te}. Jue
Venden. Idan en un arado. ad perpetuam Rememoracion
de susy en adelante para siempre Jamas a Pedro Ramon
y a expresado esta vez. para el supradho. su mujer
Hijos O herederos y Subherederos Y los que del. Y
ellos. en qual quier manera tirado. Casa. o rason
viere y susy representacion. Es asy en las Casos
Dindadas. Casas. con todas sus entradas y salidas
usos. costumbres y servidumbres. Si brey de dha
Casa y p^o. de tenso. Memoria. Penosio
gacion especial. ni. Y en la rason. Y por tal
asecuram. en el pres^{te}. Y Guantia de Milia. de
que es un arado. p^o. en valor. Con un mo. que es adado
Y pagado por ellas. en moneda usual Y corriente.

Estos Reynos de Castilla se quedaran por entregados con
tento y satisfecion a su voluntad renunciando como Re-
nuncian las Leyes. e la non numerada pecunia entrega que
ya se suzebio y solo otorgan en forma. Y si algo mas valen
o valen pueden de la semasia e mas valor le ha ven guatia
e Donar. adho Comprador pura perfecta y Revocable que el
tio llama. y renunciado. Renunciando como renuncian las Ley-
yes. del Orden am. ^{to} R. dechar en Cortes de Alcalá de
Enanes guetran de lo que se vende compra o permuta
por mas o menos de la mitad del Jurto por diez y los quatro
anos que ay para renovar el Contrato y que se reduzca
a su valor si se padiere engaño con la Segunda Cobdize
de Rendenda y se man que con ella conuegan: Y desde y
en adelante se se apoderan de su ten y apartan el dho ^{en} dho
propiedad Señorio e por que adhar Casas. tenian
y todo lo vedem. Renunciando y traspasan en el dho Señorio.
Ramos Comprador para que como propias suyas las
pura o por Cambie y en seme a su voluntad como su abso-
luto Dueno: Y en el y renunciado que se ha de las ^{en}
y tenencia de ellas se constituyan por sus Inquilinos te-
nedores e precarios. Y vedores para ponerlos en ellas
Judia? o contra Judia? mente cada y quando lo pidan. obli-
gandose como se obligan ala ^{en} dho Seguridad de la
neam. ^{to} de la Venta en tal manera que a qualquiera Pley
to de vate. Diferencia que sobre ella fuere movido siendo
Requiere por parte del Comprador saldran a labor
y defensa. Lo seguiran a su costa hasta vencerlo. Y si se
en su queta e pacifica poseer. Y lo mismo haran sus he-
rederos y subreoseros. Inhabiendo. salvo que en caso
de cumplimiento se volbenan los ^{to} ^{vez} ^{de} ^{las} ^{casas} ^{de} ^{la} ^{causa} ^{de} ^{la} ^{causa} ^{de} ^{la} ^{causa}
zibidos las Pauses. y aumentos que en ellas hubiere
hecho. Y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Asello como si aqui huviera Liquidar. Yenta de
cuip. Inera Esecutiva replazo asignado a dia que
Negase el caso referido quieren Seles Esecute con
ella. y suspaam. En que lo difieren. sin mas prueva
de que lo rrelovan. dando comoda. el Suficiente
Poder. also. Juezes. y Jururias. de su compet
tenten. de sus Aueos: con la obli. de sus penonra
y Penes; p. que a ello les apre drien como por de
tenaria parada en Jurgado: Remitiendo como N
muniaron todas. las Leyes. Aueos y dros de
Nauos. con la que la. El p. h. i. v. e. En Cuyo testimonio
asi lo otorgaron. y firmaron. Siendo Testigos:
Nando Guaman: Mem. de Banaena. y Sim. de los
Vda. Voz. Vntachos. = p. Manuel Birente
Magis

Pague Copia emp?
El sello segundo y co
mun. emedia AU
comhel. y Sep. de Vel
ynte yochs as chens
rayzen co Dorfee

Mano de
Amem.
Joseph Gora

Al Comprador: En bre queda carga de cinco Mena
ria Seguros No obligan. Especial y no. Quenolabien
yporona velsa coquian. empresario y S. Juan a pto
trentos y ochenta. En el mismo que el adu
ypagado por dho Mercado conmoneda vna l. y
emerto. Reinos de Castilla de cuya Com. d. sedan
por entregados conentor. Quenofechos a su volun
rad. renunciando como renunciaron las Leyes de
non numerata pecunia entrea primera de vna
do y vno organo en forma. Declarando como De
claran que el Justo precio y valor de dho Merc
do son los dho. trezientos y ochenta. por e
vencidos y si algo mas vale vale pende de
temasia ena vltra lehen grana e Donat
puxa perfecta que dho llama ynterimor. In
Cable cony. sin. En renunciando como Renunci
las Leyes de dho. miento. Cal. Has en Com.
Alcala de Enares que dho. que se venden
Compra operada forma. omens. delantado
Justo precio y los quatro años que ay p. Renunci
Al Contrato. Y que se venden a su valor si se
padece se engano. con la Segunda Cobdria de
Residencia. Y como que con ello Conueca dho.
adesoy en adelante se de apoderan de vna
anaron vldio de. propiedad. Pensio e. No
que adho Mercado tenian y uods lozeden. Renun
zian y traspasan en el expresado Juan Rib
Comprador. para que como proprio suyo lo posea y
Camio. Y ena. a su voluntad. como su abo. volun
Tuens. Y ena. que ena. Y ena. henda.



T. III. MARAVELIS.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

quiere levado an mano bechen. En el qual se
Dios nro Señor y a una Señal de nra novida
dizada Malagada por sumario ni otra persona al
guna para Notar. ^{to} Nota. Causa. y Declara lo
habeets. con libre y espontanea voluntad por su
utilidad y propia conveniencia y que no tiene hecho
juramentacion en contrario. Si pareciere se le debe
y que no se pedia absolucion ni de la Jazion. Este
Juram. ^{to} de su Santidad. M. nro. J. nro. nro.
persona. Que se le pueda conceder. y si le cumo tu
pio. Se le concediere no usara de ella pena. a pe
ra. y que en caso de menor valer. En cuyo ter
minos asi lo otorgaron no firmaron. por sus
suaviego. lo hizo uno solo. Testigos. Que lo firmaron.
nando. Curman. Juanando. Barroca. nro. J. nro.
Guillem. nro. d. Vecinos. de la dha. Villa =

Como testigo por lo otorgado =
J. nro. nro.
Joseph nro. nro.

que vel. v. de los. en qual quier manera...
Sa oracion honrre y suda. Representaron...
Saver. Puzgado. de lauda de ser guarilla...
tierra en sembradura. que oxan. y por...
propio en el termino. Y en la...
al simio de la Lirona et alisa. que oxona parte
Linda con la misma. Ribera. y por la otra con la...
del Molino nombrado de las Pascaderias de la Or...
ra. Y por. Lindens. con rodar que en ruda
y calida. Vos. con tumbres. die. y...
bre. Libre de toda Causa. y por...
Memoria. Y en la. Especial...
neral. que en la. y por el Selo...
no. Y en la. y en la...
de. Y en la. y en la...
Carilla. y en la. y en la...
do. y en la. y en la...
Removiendo como Removian. las Leyes...
non. y en la. y en la...
Rudo. Y Selo oxogan. en forma. Declarando...
Como. Declaran. que el. Y en la...
dho. Y en la. y en la...
rales. Y en la. y en la...
Y en la. y en la...

Don Oxavia e Donna en p[ro]p[ri]a p[er]fecta que en
bis Vama y n[ost]ro y n[ost]ro y n[ost]ro cable con In
Situacion; Remitiendo como Remitiendo tan
Super el orden am[er]ito n[ost]ro. Nochar en Correo de
Alcala e En axes quetranan blague serende
Compa[ña] Opemeta p[ro]ma e Omema e del amta d el
Justo p[re]cio y por qu[er]o ano e que ay para n[ost]ro
Zindia el Comtrato. Que se reduca a sus alor
Si se p[er]dese se emano. con la Secunda Cobdia de
Residencia y emana que con ella Concuerdan: Y
es de ay en adelante se ser apodexan lo s[er]v[er]e L
ap[er]t[ur]a n[ost]ro, acc, p[ro]p[ri]edad, venario, Nores
cion que adho se cado n[ost]ro. Todo lo zedem de
n[ost]ro an. Que a p[er]t[ur]a n[ost]ro. en el d[ia] D. N[ost]ro al de
Pena Compador para que como unyo p[ro]p[ri]o lo
p[er]t[ur]a op[er]e. Camue y enacene a un volunta d
mo su ad[er]o solero Dueno: Temel Interim que Judicio.
Secund[um] Judicio. m[ot]o n[ost]ro y ap[er]t[ur]a n[ost]ro la p[er]t[ur]a. Me
nencia col: Se constituyen p[er]t[ur]a Inquilinos de
n[ost]ro. e p[er]t[ur]a p[er]t[ur]a p[er]t[ur]a p[er]t[ur]a p[er]t[ur]a em
ella. cada que op[er]ida: obligandose a la enee. Se
p[er]t[ur]a. p[er]t[ur]a p[er]t[ur]a p[er]t[ur]a p[er]t[ur]a p[er]t[ur]a



SEÑAL CUARTO, VEINTI
MAREMOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO Y
CINCO.

manera: Que a qualquiera Reyto Devote
o difensionaria que sobre ella fuere cobrada
en lo que se refiere al Comynador
Salvador Alvarez y Defensa: Que se guarde y sea
varada a su costa hasta Venzeas. Que se guarde en
su quietud y pacifica posesion. En lo mismo ha
sido Plexedeas y Embresores: Que se guarde
por su quietud, onopodes Campesinos. Que se guarde
los dhas mill Indios en su posesion y se les guarde
cada uno de los dhas Indios y amentos que
en el presente hecho. Que se guarde y sea
Con el tiempo: Que se guarde como si aqui fuere
nueva Liquidacion. Que se guarde y sea
la Secutiva a plazos asignados. Que se guarde
que se guarde el caso referido que se guarde y sea
Que se guarde. Que se guarde en que se guarde
Que se guarde y sea que se guarde y sea
Que se guarde y sea que se guarde y sea

Ni ena a propia y Guenarieme hecha pnote
u azion en contramio y sup axione de laltoca
y qnemopedia absoluzion ni p la paz. En
Juramento. a su Santidad. Monseñor
Arzobispo. Nostiza a persona. Que se lo pida con
ceder. Y si lo sumota proprio. Se le concede de
no paxa de ella pena. Represua. Y de caxa
encaso comemo y aca: En cuyo testimoio
asi lo otora aca: Y como el que supo siendo
tios Alonso Duran. Alejandro Jernan. Y
Juan. Martin. Pedro. Vito. y Esteban.

Saque Copia en p
del sello segundo de
mum Alanchel y n
primero goch en
y rones Doifos

Martin Rodriguez

Arzobispo

Joseph Luna

15 de Mayo de 1813

REPUBLICA FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE HACIENDA
ESTADO DE BADAJOZ



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a ledger or account book entry, with several vertical lines drawn through the page.]

El int. maras p.º.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Sague Copia en

el libro de...

de...

...

...



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

y mas que el caso tratan Otorgan por la prou. q
Venden y dan en Venaxa. ad perpetuam leg me
moriam desde oy en adelante para siempre para
Alto D. N. Juan. Jaime Gordillo p. el suprad
o quien en qual quier am anexa su dno. Repre con d
re. es acauer las supra dh. mitad de casar su
de y dadas. connotas. sus. entradas. y sal
idas. y por. y venidum. con la carga. y
pension de d. n. En que copias tiene Juan all
mente se pagan de p. r. y en otra abou
na causa. Memoria de p. r. n. d. l. g. n. cap. d.
zial. n. g. n. quemolatiene. y para el vela a
seguran. empresario. y Guantia de tres en tres
y de p. r. d. d. m. m. m. que les adada. y pagado
por ella. en moneda usual. y con. en estos Rey
nos de Castilla de la que redan por entrega de co
rentos y satisfechos a su voluntad. y venid
ziando como renuncian las Leyes de la non
numerata pecunia. entrega expresa de su
vezivo y de lo otorgan. en forma. Declaran
Como Declaran. que el Jurro preuo en valor de
dha mitad de casar con los dhas. tres. y
por ellas renuncian. y renuncian. y vale
pueden en hademaria en su valor. le han en
gracia e donas. para perfecta. que el dno. de
ma. y renuncian. y renuncian. con. y renuncian.
Renunciando como renuncian. las Leyes de
ordenamiento. y hechas en Cortes de
cala de Emancipacion. que tratan de lo que se renuncian
compra. y permuta. por forma. y omens. de la
rad. del Jurro preuo. y los quatro años que
ay para renuncian. el contrato. y que son de
ca. a su valor. si se padezieren. en años. con.



SEDO QVARTO, VEINTE
MARAVIDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
CINCO.

Yo Juan y Juan de Sanabria la Herreria
de Duburmeo. y la de Nide y Sombros; y
Coyrosada Maria Candelaria las Dyas de
Justiniانو Velezano Semano Consultas.
ya y Nieve. Constanza de los de los Ma
y parida con las cosas que hablan en las au
de las Muñecas que como avisada en coopia
de su efecto por el presente es no no quiere
y aljan ni a no be hem en este caso; y Juan
por Dios nuestro. y a una semal de cruz
no haues sido ynduzida, apremiada ni alada
por dho sumario ni por alguna persona
para el otorgam. desta Ocuip. declarando
Como Declara lo hare en su libro Volunta
por un. Vriidad propia convenientia y qu
no tiene hecho protesta en contrario de
pareciere la revoca; y Juana por dho abo
en naxel asaa, este Juo. a su cantidad
ni otra persona que se la pueda conceder y
supra promou. le fuere concedida no sea a
pena de per Juana. Juana. en caso de menas
en cuyo testimonio asi lo otorgaron. No firmo
y no firmo sacen a su vez. lo hizo uno de los
que lo firmaron. Juan de Guzman. Joaquin Diaz,
Jambro. Gonzalez todos. Ver. de la dha Na
C. de los poidos de los

Yo Juan de Guzman
Yo Joaquin Diaz
Yo Jambro Gonzalez
Yo Juan de Guzman
Yo Joaquin Diaz
Yo Jambro Gonzalez

de B. y su Diócesis que fue nombrado por D. N.
Alonso de León. Verino de la V. de la Parra, como
Arrendador del topografía de los. Quatro Milla
res que se nombran de Barca, lo que actualmente
es Povedor de Maquer de la Alameda en
Canera de D. J. Paul de Medina su Alcaide
quiere de la del Almondal. En razón de supo
nía permitiendo por dicha razón, adha Arrendador
Elvador del Dicho de Parra. y Carta de Col
deos, que enevam ente quiere y nro dugu Jerta
blora quonmica et haído por lo explicado, nros
motivos endos Millares que se hallan situados
en la Conventaria del termino de la V. de Alcon
chel; contra el p. r. e. s. e. n. t. a. d. e. s. u. p. r. a. p. i. a. p. e. r. s. o.
na D. N. de Acciones R. S. J. per comles D. N. de
J. e. n. e. a. i. d. o. s. D. u. e. d. a. p. a. r. e. a. r. J. p. a. r. e. a. r. a. n. t. e. s. d. e.
D. N. de J. S. M. S. P. r. e. s. i. d. e. n. t. e. J. o. r. d. o. r. e. s. d. e. d. i. a.
R. S. de Chamilleria J. o. r. d. o. s. q. u. a. l. e. s. q. u. i. e. r. a.
J. u. r. a. d. o. s. y T. i. b. u. n. a. l. e. s. R. S. E. c. c. l. e. s. y S. e. c. u. l. a. r. e. s.
S. u. p. e. r. i. o. r. e. s. e. I. n. f. e. r. i. o. r. e. s. q. u. e. c. o. n. v. e. n. o. a. i. P. r. e. s. e. n.
t. a. n. d. o. D. o. c. u. m. e. n. t. o. s. J. e. d. i. m. e. n. t. o. s. R. e. s. p. u. e. r. t. a. s. i.
v. e. l. l. a. s. a. d. e. g. a. n. e. s. A. r. t. i. c. u. l. o. s. c. o. n. c. l. u. s. i. v. e. s. y d. e.
m. a. s. c. o. n. d. u. a. n. t. e. s. I. n. t. r. u. m. t. o. r. J. u. r. a. m. a. s. y t. e. r.
u. m. o. n. i. a. s. n. e. c. e. s. a. r. i. a. s. h. a. r. t. a. c. o. n. s. e. q. u. i. a. p. o. r. e. l.
u. r. e. c. u. r. s. o. q. u. e. p. o. r. d. o. q. u. a. J. u. r. a. s. e. a. n. t. e. a. d. h. a.
R. e. s. i. d. e. n. t. e. e. n. e. l. e. s. t. a. d. o. q. u. e. s. e. h. a. l. l. a. n. l. o. s. h. e.
l. a. r. g. e. n. a. d. o. s. J. u. r. a. s. o. r. i. o. s. p. o. r. d. o. s. o. r. P. r. o. b. i. s. i. o. n.
y e. n. u. e. r. t. a. s. e. d. e. l. a. g. r. a. v. i. d. e. n. t. i. a. J. u. r. e. c. o. n. f. o. r. m. e.
a. d. o. J. e. g. u. n. S. i. e. n. t. a. d. o. c. o. n. v. e. n. i. e. n. t. e. s. e. a.
c. a. n. d. o. o. c. u. r. i. e. n. d. o. J. h. a. r. e. n. d. o. e. s. e. c. u. t. a. r. t. a. d. a.
C. l. a. s. e. d. e. D. e. s. p. a. c. h. o. s. y R. S. P. r. o. v. i. s. i. o. n. e. s. d. e.
d. e. J. a. g. N. s. e. d. i. v. i. s. i. o. n. e. m. c. o. n. l. a. d. e. m. a. s. a. n. e. c. e. s.
=

Consejo. Inadente y dependiente. Sin limitacion
 y Cláusula de Fidei Comissa. Gen. 2. Adm. 2.
 facultad de poderlo. Sobrevivencia; enq. N. Reparacion
 rubricarlo cerca otro teniente; connotar. **En**
 forma: obligando como es obligo, al que a su
 virtud obrare con una sola y pocas hacienda
 y por haber. con el necesario; alos v. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.
 tiras de sell. competente de su lugar p. su cum
 plido y renuncia **En** las dhas. de su favor con
 la q. 1. en forma **En** cuyo testimonio asi lo otorgo
 y firmo siendo testigos Juan de Guzman; Blas
 Perez y Hermanos Barazena todos. Ver. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.

Dha. N. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.
 J. de Guzman
 Blas Perez
 Hermanos Barazena

Dado Copia
 en la dha. villa
 de Comun dia de
 Cuatro. Dize





Ueinte marçades.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.



ANO DE...
GOBIERNO

Odea Con. Quetzosa DA
 Maria Manuela de Obispo Vi
 da de D. N. Sidro Vsol a Quin
 anda Defunto. Capitan que
 fue al Resimiento de In
 fanteria de Burgos; como su
 heredera hizo en su enfu
 ra de D. N. buena Ventura de
 Rosciats: c. s. No. el Numero
 de la Ciudad de Balaguer Sumari
 ado de Cataluna: para Co
 rra: y para pasar su en
 ra: a todos los Deudores de
 el dho Sumario. Y sus Apode
 ados: todo lo que asan Co
 rra. Y puzcaido todos los
 deudores de tenos. Y se man
 tene en este a aquel con el
 en el Poder que oviere
 D. Lorenzo Venabent. Joran.
 que se ayon adho sin conferido
 otras personas de dha Ciudad.
 entendiendo se tambien dho Po.
 p. la Rema de los virados
 en sus. Opleto.....

y Lavilla de Leonchel
 a veinte y cinco dias del mes de Mayo
 de mill setecientos y Ochenta y cinco
 años. Anunciado de... No. de...
 D. N. p. en su Corte Reynos. D.
 Penas. del Juzgado. y Ayunta
 miento de ella. y torio de la
 D. N. Maria Manuela de Obispo
 Viuda del Defunto. D. N. Sidro
 Vsol de Quinanda, Capitan que
 fue al Resimiento de Infanter
 ria de Burgos. Dijo que como havi
 do el Universal heredera. que fue
 a todos los vienes y stada que
 quedaron. por el Fallecim. de dho
 Sumario le tocaron. pertenecion y
 goza de dhas Cantidades. como
 de suerte por el Impuestos. segun
 las Pragmaticas sobre Jincas
 y Alaxar. e diferentes. sea de
 la Ciudad de Balaguer y de Cataluna.
 Y sus Virados. Y sus Vir
 ditos años. como contra. de las es
 cripturas. publicas e Instrum.
 que para ello se otorgaron: para cu
 ya Cobranza le fue conferido el
 D. N. Lorenzo Venabent. Vizir
 de la esplicada Ciudad. Thava por Cauca
 que le fue conferido el dho Po.
 que para ello se otorgaron: para cu
 ya Cobranza le fue conferido el
 D. N. Lorenzo Venabent. Vizir
 de la esplicada Ciudad. Thava por Cauca
 que le fue conferido el dho Po.
 que para ello se otorgaron: para cu
 ya Cobranza le fue conferido el

suficiente. Poda a D. N. Lorenzo Venabent. Vizir
 de la esplicada Ciudad. Thava por Cauca
 que le fue conferido el dho Po.
 que para ello se otorgaron: para cu
 ya Cobranza le fue conferido el



Veinte maravedis.

SELENOVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

In el escrivano y Definitiva y conciencia en lo
dorado y lo contrario Judicio Apelo y
plague y siga las Apelas^{nes} y Suplicaciones
donde condris pueda y ova: Gane Provisiones
y Leturas, R. S. Buleros: Requisitorias, Illas
damentos y lo presente y paga y en la de
de y aquien se dirijieren Preparados ello
Cada cosa y parte y deliniente y Depen
diente le da poder rancampido que no falta
del modo de cosa alguna por obra en
to de lo que se ofrezieren: como las cosas que lo han
charen podria siendo presente: con D. Fe
Don^o Adm^o y Hacienda de en Juana e
Sobritania medoran los Sobritanos y nom
brau otros condelebar^o e Contra y Ju
anza: y la sequencia y quanto se oviere
se obrare se obriga en toda forma con super
sona y vieneis medios semovientes y y
zo hauidos y por hauidos: On cuyo testamano
asilo otavo: y como siendo testigos: D. Juan
Casado, D. Gregorio Ambrosio y Juan Infante
todas vez, de unadha^a

María Manuela

de la Esp. de Cossio

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Manuel
D. J. P.
D. J. P.



BELLO. CUARTO, VEINTE
 MARAVILLA. AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS OCHENTA Y
 CINCO.

N. En nombre de Dios todo poderoso
 Amen

En su quarenta e tresca. Escripura a sim ter
 ramenco. ultima y postrimera Voluntad viciens
 como Yo Jph Martin Varins conda. Ojiso de
 Jucinos y de Desfueris Maximiano de Juan Mar
 tin Maria Martin ya Defunto natural
 que fueron de la R. Audiencia Reyno de Portugal
 estando enfermo el cuerpo y sano de la voluntad
 y entendido en su libre y entero Juicio memoria y
 entendim^{to} natural Real Dios nro. avido ser
 vido darne creyendo como firmemente creo en el
 alto e incomprehensible misterio de la Santissima
 Trinidad p. Ojiso y Espiritus. tres personas.
 R. y Verdaderamente distintas. Y una solo Di
 vina esencia. Y entodo lo demas que viene pua
 dica. y persona. nra santa madre la Y. Catho
 lica Apostolica Romana en cuyafe y Verdader
 enna vivido y gozamos de su Imperio. les

miendo me retamun este fue es natural ato
dar viente en la guerra de que en do estan
prevenido para quando este caso llegue de
causa mi conciencia y poner mi Alma en cal
nada de salvar ^{en} tomando como tomo por mis
y sucesora Abogada y mediadora de la
Reyna de los Angeles Maria Santissima
Madre de mi ^{en} Jesucristo para guerra al
mi ^{nes} guerra. y ruego a Dios por mi alma
interamente en la forma y manera sig
Primero Mando que mi Voluntad en
comenda como encomiendo mi Alma a D.
nos ^{or} Anselmo y ruego con el Inefable
premio de supresosissima sangre ^{en} y
muerte para que la lleve a la Gloria Patria
suya para que fue criada. Del cuerpo
de la vida segun fue formado — — —
Lto Mando que quando la Voluntad
de Dios ^{or} fue enviada llevarme en
representada mi cuerpo sea sepultado a
morado en Abito de mi ^{pe} ^{or} Juan ^{en} la
Glesia Parochial de suada ^{na} y sepultura
que eligieren mis Alvaras que mi cuerpo
sea un dia con el ^{or} cura ^{or} y ^{or} Capellan



Yha Parroq. conuros. nouanos. o decc. y sumas
de Requien pagandose por todo la Simona acor
sempredada

A su amoren Mando y esmi Voluntad se digan
por mi anima Doxiemra o Linguenta Misas de ad
das por la Catedral y dha Parochial la quenta
pauca; Y las demas adisporas en mis Albanas
y que por ellas se pague la Simona de adora

Y A Simona esmi Voluntad se digan por mi
tema ^{en} y penitencias mal cumplidas. Demas de
remisas rezadas. y que por ellas se pague la
Simona acostumbrada

Y A Mando y esmi Voluntad se pague a los
Mondas Mozosos. y Redens ^{en} de Capitan de
anos la Simona que les toca de oro por cada
unavez con lo que las aparto y repara de mis
vieneo

Declaro estoy Casado y Helado a Ley
y Verdiz ^{en} enna Santa Madre la S^{ra} con
Juana Maria de cuyo Matrimonio yo
hacemos y tenemos estos apuros

A su mismo Declaro tengo por viene
mis propios y aladha mi mujer de sus
tres Pacas. la Palma la una parida de
año y Doxueyes. In Cauas; Juana Chua
y viene aladours de Casado de un



LIBRO CUARTO, VINTES
EN LA VENTA, AÑO DE MIL
... OCHENTA Y
...

Constan = Asimismo tengo rematada
och. Man. de trigo = Y Guano de entano
medias con Juan Infante. esta sea =
Asimismo Declaro ser endeber como Con
ta de papel. Guano de y tantos en a. Jph
Cordero de la pena: Donde se ve en a. D. N. de
daxo sano Gava = a. N. Macion he
no de en a. se se ven por do s. años lo que m
por en los. adove s. elav. Relav. segun con
de en quenta = Veinte Y Guano N. de trigo de
N. Posito consuecenes = Veis N. tambien
de trigo a silbente en un adas = a. Jph Torpe
una Manega = otra a. Jph Sania = tambien
ser endeber de eno y de eno. a. silbete Mar
tinez Carrero de s. Cond = a. Blas Gava
Cardenal Guano de eno: Honore. a. Juan R
de s. todos. sea. esta. Va. que es en Voluntad
se se pague. Y Cobre lo que. Jurificadom
por alguna s. persona s. sea endeber se me
Asimismo por eno. Guano. Jide Com
sano de s. D. N. Jph = endeber se me



Uelato marantio.



SELLO QUINTO, VERN
REAVENIA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA Y
CINCO.

una Beneficiada de la D^{ca} Parrochial de la
Pa Joseph. S^{na}. Comend. Vex de la d^{ca}
quales. Doctores mere^{do} para que luego luego
haya de ser vendido como viene
Vendan los que en aragon y Complan y paguen
los Mandos y Segados de lo m^{to} extom^{to} So.
bre que es. Encargo la com^{ta} de lo que se abra
Valga como sup^{ta} lo especificare

Y Cumplido y pagado extom^{to} extom^{to} en el
manera como viene sus J^{tes} y J^{tes}
yo Inmbro. por mi herencia e universal de la
ra a^{da} Juana Maria mi esposa p^{ra} que
lo aya y p^{ra} con la vendia de Dios y lo m^{to}

Y Robos. amodo Doi p^{ra} ninguno y ninguno
Valox ni seero otros Juales que en el extom^{to} Cob
divilios Mandos y Segados. que han de ser
aya hecho por escrito de palabra de en otorga
ma. que no quieran Invalgar ni hagan fe
Y si este fue hacia orozgo y de J^{tes}

Salva por intercom^{to} en Maria y Hanna
Invenio bis in yacuas: En Cuyo Testimo
nis asi lo Dixo elorero: ag. Noel es
de ill. R. J. Co. en su Corte Reynos y
Senorios del Jugado y Ayuntamiento
de Alconchel. Dize comarco. Que es tho en ella
aveinte dias de Mayo en mill de
ochenta y cinco años no ha mas prouo
Sanex a su tiempo lo hizo uno solo test
go. Invenio Invenio: Juan Tavares: Ma
Menrie: y Juan. Merca todos sea en
Oha Pa.

C. Lorenzo p. el dize

~~mod. el mestre~~

~~Joseph Jorda~~

1817

EXCMO. SEÑOR DON
FRANCISCO DE CARRANZA
GOBIERNO DE BADAJOZ
SEÑOR DON FRANCISCO DE
CARRANZA





Teñe maravedis

SRES QVARTO, VEINTE
MARAVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS QUARENTA Y
CINCO.

Facite mara. 1010.



En el día QUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS OCHENTA Y
TRES.

En la villa de Alconchet a veinte dias
del mes de Abril de mill seiscientos ochenta y cinco
años ante mi el ex.^{no} de S. M. Real Publico en sus
Consejos y Senorios del Juzgado y Ayuntamiento
de ella y testigo inscripto Companero Pedro Tex
mander de esta vezina de la ciudad de Veniz de los
Cav.^{nos} quien voy fee conozco y Dip.^o quipon quanto
tiene que deduzir Vanias^{te} p^{re}cauciones y derechos
en esta D^{ha} villa y Señaladam.^{te} Cienzo^{te} auto
se ofezca on para el cobro de mis quos en
Devenirle por Blas Molano se expresada ca.^a
por qui sealla trabada seca on en sus vienes
Honga por lapresente quida todo supoden cumplido
Vino Varrante quanto por D^{ho}. se Aguiene y e s.
necesario mas provee y debe valer a D^{ho} en
Finis Procurador del mismo de ella especial para
su nombre y con Representa. se sepropia
Vnos y accionys Realy y Penionaly sigas.

7 privilegio todoj sus Pleitos y Causas civilis
Como Quiminalis incoados y por materia de man
dando y defendiendo con qualquiera Comunidad
Personas particulares segualquiera parras que
sea parrando ante los señores Oidores y
Justicias que ellos conozcan y otros que con
ellos parran y deya parrando. Escritas y Escritas
y obligacion y testigos y probanzas. Pedit error
y quieran y no. Juramento. Pleitos
y conclusiones. hoyendo aucto y sentencia
invento aucto y difinitiva. Con racione. En lo
favorable y de lo encomendado y de lo apelado
y suplicando. Suplicando las a parrando y supli
cacion y error y grado. Instancia. En lo
superior Tribunal. haviendo todo quanto el
dicho. haviendo. Poderes. Pedit parrando
grupos. todo lo supra referido. incoado de
pendiendo aucto y concusa lida y conde
cedido. Poderes y ala seguridad segun que a
vencido. Oidores. obliga su Personas y bienes mu
ebly. semovientes y raras. haviendo y por haviendo
con el suplicante. A los señores Oidores y



Justicia el se furo para qui a ello sea pres
mia. Resumiendo como Venencia todas las leyes
y Dios el se furo con la q. Lagrada prohibe en cuia
testimonio am lo otorgo y furo. Cuius testigos
Pres. de Ambrosio. Fern. de Lucman; y Totas
Am. todos verinos se exorta. Pa

Pedro Hernandez

Pres. de Ambrosio

Fern. de Lucman

Joseph Lora



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESENTOS OCHENTA Y
CINCO.



moneda Real y juntamente en estos Reynos de Castilla
de cuya Comu. Vedan por entregados con entera
respecho a sus libertades renunciando como renunciaron
las Leyes de la Reconquerida pecunia entrega
expresa a su vez y solo se usen en forma de
clarando como se clararon que el Jurto previo es
la clarada mitad de Casas con los dho. m^o
y quinientos m^o por ellas unidas. Si algo mas
valen o valen por de la demasia en a. Valor
le ha en Gracia e Donacion para perfecta que el
bis llama ynterius Inevocable con Indulgencia
Renunciando como renunciaron las Leyes del vicio
namentum. Ha en Cortes de Alcala de Encañada
que se an el que se vende compra o permuta por
mas o menos clarada el Jurto previo y los
quatro años que ay para averzindia el Conato
y que se meduca a su abo. Si se padere se engano
contra segunda Cobdiz que se venden. Y se llama
que con ella concuerdan. Si se venden en adelante se
de se venden a su vez. Y se llama el dho. acc. m^o
propiedad de otros espores. En que alance fido
mitad de Casas venian yudo lo se ven Renun-
cian y para para. m^o dho. D. N. Mathias
Lopez Comprador para que como suyas pro-
pias las posea, goze, canvie y en fene a su volun-
tad como su absoluto dueño. Y en el Jurto que
toma y ha por ende las poses. Y en memoria de ellos
se constituyen por sus y quintinos tenedores e
procuradores. Procuradores para poner en ella sub-
rial o contra sub-rial. mente siempre que se pidan, obli-
gandose como se obligan. alance. En seguridad
y saneamiento. Y en la. Y en la. Y en la.
que a qual quier. Pleito de vate o de vate
ria que sobre ella. Huxemos bido siendo para
el Comprador. Requiere. Salvan al dho.



y Defensa. Floreguian á su cona hasta Memerulo
y venzelo. y de parte en su quieta y pacífica Paes
El mismo haan sus herederos y subroscos y
rehabriendo lo pueno que era. Enspoden cumplido lo
volberan los dho. mill y quinientos y noventa y tres
Casas. vendiendo las dhas. y dhas. y dhas. que en
ellas huviera hecho y elmas valor adquiendo con
el tiempo. Siendo expresa condia. En que otra una
y otra parte comprados y comprados que si en el dho. tiempo
tiempo con uno y con otro de Santa el que vendia el
mill y sesenta y cinco. y seis. y el pago en el dho.
viesen. los expresados mil y quinientos y noventa y tres
la expresada mitad de Casas al suso con el dho.
Manhías de por comprador. por los dho. y dhas.
y certificada que sea. y dhas. ha de ser solber. a que dan dhas.
dhas. y esto es comp. en Nueva y dhas. al dho. ven
dore. al dho. dhas. y dhas. Subscribiendo de
lo contrario. todas sus Clausulas en favor del
Comprador. y tambien la que ande por dho. dhas.
dhas. de de dhas. hasta el dho. y dhas. tiempo
por el dho. y dhas. de dhas. de dhas. y dhas.
la expresada mitad de Casas. pasando su
como y dhas. con dhas. y dhas. y dhas. y dhas.
todo ello con dhas. y dhas. y dhas. y dhas.
dhas. Nueva y dhas. y dhas. y dhas. y dhas.
quellesave el caso referido quieren valer execute
con ella. y susuram. En que dhas. dhas. y dhas.
lo que al comprador releva. lo que en toda forma
se obligan con sus personas y bienes muebles y
movibles. y dhas. ha dhas. y dhas. y dhas.
el Poder suficiente al dho. y dhas. y dhas.
dhas. de dhas. y dhas. y dhas. y dhas.
y dhas. lo se apremien como por dhas. y dhas.
en dhas. y dhas. y dhas. y dhas. y dhas.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARABOIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA
CINCO.

Elto Jure
buo... y la fide Juroribus: Flo...
Mama Sals: las Leyes...
nos: Senatus Consultis: nueva
tacion las cosas, Madrid y Sevilla, y como
se favorez a las Muxeres, que como...
Cooperial de sus efectos por... no...
levadas en ni...
Dios nros... y como...
dada ni...
alguna para el...
habecho...
utilidad...
preocata...
Igueno...
a su...
que...
concedida...
persuasa...
yo...
be...
y Blas...
Com...
de...

Com...
de...

de...

...

Laque Copia...
Empap...
y Comun...
Dorpe...

lindan con Ceneado de el vinculo penitencia, ala casa
de Penitencia y por la otra con otro sela Nueva de Juan
Maxim Libros de toda Canga y Pension de Penitencia
Memoria de Penitencia ni oblig. Esper. nig. que no la
vienen y puntualy aseguran Dho Pagan y Puntos de
Josef Sinero de esta misma vez. con quien se ha
ven Començados para el uso Dho su casa. Hijo
y heredero en la Comunidad de Penitencia. N.º V.º los mis
mos que p.º Dho de Alcala. Dho Compañon les ha
dado y pagado en moneda vreal y conu. En esto
vengo de Castilla de la q.º se han por empujados con
tenos y sacrificios de voluntad vnum.º Com.
vnum.º de las leyes de la nonnumexata specu
empuja. Opreuda se su vnum.º y solo otorgan empu
ma declarando como declaran que el Dicho puerio
valor de Dho Pagan y Puntos son los Dicho de
ziens. N.º por ellos vnum.º y vnum.º muy vnum.
obater pueden de la Demasia empujaron de
maria edonar. pura penitencia que el Dho vnum.
vnum.º y vnum.º con vnum.º. On vnum.
do como vnum.º de las leyes del vnum.º. Real
has enconay de Alcala de Enay que vnum.
sela q.º se vnum.º Compañon Opreuda por muy
omun.º sela vnum.º del Dicho puerio y los Dho
ano años que hay p.º vnum.º al Començado



que de Nueva y Valon si repudiese en go
no con la recueta Cordis y Naidenda y demas que
con ella concuerdan y deo. or en adelante se deca por
van Veritas y apanitas. Del Dno que tienes adho sacan
y Puenca y todo lozeden. Remunian y trasparan en el
Escribado Josef Siemero. Comonador p. que. Como pro
pro. ayor los posea. Jore Cambiu y enafens au
boluntad. Como sudrino. Abcoluto. y en el Interin que
toma y apaniendo la Poder. On y tenencia de ellos se con
futura. por sus Inquilinos y tenedores. Excepcion
parecedora para ponerlo en ella cada que lo pida. Obligam
to. e como se dio. Ala Cort. On seguridad y sanca. e
Estavencia. En mal manera que de qualquiera. Mico odifeni
en que. Odu ella. fuesse mobio. Niendo. Requiere. por
Oho Comonador. Valoran. Ala vos. Defensa. qto. se quixan. au
canta. haxa. cimento. de parte. en ayudada. y pacifica. por
no. qto. mismo. haxan. sus. benedex. y subcecion. qto. ha
uere. lo. por. no. quizen. On. pda. cumplido. revolberan. lo. qto.
se. no. por. los. sacan. y. Puenca. Naidenda. y. sacan. y. au
menor. que. en. ellos. hubiere. hecho. y. el. my. Valon. al. quinos. con. el
qto. ponido. ello. como. magia. hubina. aguidar. y. era
Cort. Para. Excepcion. se. plaro. a. signado. al. dia. que
Naidenda. el. caso. Referido. quizen. se. se. con. ella. y. su. su
nam. on. qto. pda. si. my. pda. se. qto. Naidenda. al. que. on. on
pda. se. qto. con. sus. Persony. y. vny. Naidenda. y. pda.
ve. el. pda. se. qto. al. on. Naidenda. y. pda.
Mag. Competen. se. se. qto. que. al. to. se.



SELLO QUARTO, VEINTE
MIL VIENTIS CIENTO DE MIL
SETECIENTOS CINCUENTA Y
CINCO.

apremien como p. sententia pasada en Juro. Enmendar como
Enm. el Dho Josef Guzman la autentica de duobus R. y la
de fidei quoniam; y la expurada sean talor las Leyes del Justo
nians Velozano Senatus Consultus nueva y breva Constitucion. la
Dexono ^{con las demas} ^{del favor} ^{deley} ^{suspension}
g. como abogada en exen de su feccion p. el p. no quiere
levaly. ni a prodehen en este caso y una pondio nro sena
y auna sena se enun no haido ^{individa} ni halapada por
su manos ni otra persona alguna p. el ^{organ.} ^{selto}
Dexopt. ^{ha} ^{declaro} lo ha echo de su ^{libris} y ^{esperancia} ^{volunt}
p. su ^{utilidad} y ^{combemem} ^{prop.} y que no tiene echa ^{prote}
bar. Encomnans y que si ^{pancien} la ^{Mooca} y q. no ^{peto}
abolut. ^{de} ^{relaxaa.} ^{seete} ^{Junam.} ^{am} ^{santidad} ^{llor}
non ^{numis} ni otra persona q. se lo pueda ^{comiden} y ^{hideo}
motu proprio fueru ^{comidia} no usana ^{de} ^{ella} ^{pema} ^{se} ^{pe}
na ^{pecaen} ^{quero} ^{se} ^{mems} ^{valen.} ^{en} ^{cuo} ^{terrim.} ^{au}
Dron ^{no} ^{jurmanon} ^{por} ^{no} ^{saber} ^{cuo} ^{viuo} ^{lo} ^{hino} ^{uno} ^{de}
temos q. lo ^{funon} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de} ^{de}
Barbaruna: ^{todos} ^{vering} ^{se} ^{est} ^{ah} ^{ab.}

Contigo por los ^{tes}
Saque copia eny! El sell
gto y Comand. Dofe
Bernardo Guzman

[Handwritten signature]
Dofe
Jona



Contemos y satisfecho a voluntad de remunerar
do como remunerar las Deyes de la non numerada
y a pecunia epuzca epuzca de suscribo y
otroan en Nombrada. Declaxando como Declaxando
que el Justo precio ovalor deha Macada de
los dho. Inmuentos. Venie yzinos un p
xxezibidos y si algo mas vale ovalen puede
Demaria em a ovalor le hazen gracia e Don
para perfecta yacuada que el dho llama
venivos y revocable cony sinuar. Remunera
do como remunerar las del Ordernamiento R
ffas en Courtes de Alcalá de Onares que
tan solo que se vende cony a Opeamta p
mas omens. Delantad del Justo precio
los quatro años que ay para xxezim die
Donaxato. y que se reduca a su valor
p adereve emjano con la Secunda Cobdi
de Heridenda y emay que conella
Queadon: y todo sy en adolante sede
dexas desirten y apaxan del dho ecc
piedad Senorio opnes. En que adha Macada
temian Todo lozeden remunerar y An
pavan en el zitado Juan Rodrio. Nacio
Jeno Comprador para que como y propia
ya la posea. Venda Camare y en a fere
Su voluntad como su ab soluto. Damos
en el Interim que otoma y ha pprehende
la posesion y tenencia de ella Judiz. o
tras Judiz. mense: Securitatem p
Inquilinos teneedores. oprecaxos p
dores. p. ponelos en ella cada que op
obligandose como se obligan ala en
Seguridad y saneam. to y esta y em

Optima anexa que aqual quiera Pleito Denare
O difensoria que sobre ella fuere movido siens
do por laparce del Compadon Reguendo s sal
dran alavox Defensa. Y los segunian Y fene
zaran aduocata havarsen exhois y de fante em
su quierca Y pacifica Por. En lo mismo havan
sus Obedientes y Subvixores. Inskaxi em dolo
por no poder ons queren Cumplirlos. Lebolhemam los
expresados Guerni emes y Venne y rinos xa. p.
Ellam exuindo las Lavores y amperon que
emella huviere hecho. Y el ma y valor ad quierdo con
el tiempo; Y por no de ello como si aqui huviera
si quierda. Y esta Escrup. Nueva escuriva
esplazo asignado. al dia que llegare a caso y
Merido quieren seles execute con solo esta
Escrup. Y susunam^{to} en que lo difieren sin
mas Prueva de que lo relevan. dando como
dan. el sufite. Poder abas. Juere y Jur
ticia. lo su. compenente a su fuere p
que a ello le captem en como por ventura
parada em Juzgado con sentida. Y no apelada
ni relectada; re emunriando como venunris
Adho Juan Cump. la Autentica de Duo
bus Rex: Ola de Videyus oribus; Na exome.
sada Ana Yuzera las Deyes. del Juriniano y
leyano Senatus consubus nuevas Comstora
z. las veloro Madrid Spanida Y venma
del Havor telas Museas. Fue como Sacedora
y avizada em exp. a su efecto por el re
es no no quere levalyan ni aprobechem emento
caso Y Juris por Dios nos s. Y a una se
na. le cur. no hav emido Indurada amonestada

Urbis maraueis.



SEDEO CUARTO, VENTEN
MARAV ENES AÑO, EN NRE
REYNO DE CASTILLA Y
LEON

Scriptura de venta
cuanto a casa en
al finis de la calle del
Incorporum aparte de
con Corral de las casas
Militaria y por la otra
la porcella libre de renta
estorjan Diego hermano
y vizca de Hernan de
Muxer. a favor de Joan
Duro todos. Por villa
precio de 17500. e...

N. Villa de Leon
Chel a Quince dias del mes de
Agto mill e diez e ochenta
y cinco años ante mi el Rey
de S. M. R. p. Co. en su Corte
Reyno y Señorio del Duque
gado. y a yuntamiento de la Villa de Leon
por comparecion. Diego Hern
nandez y vizca. hermano su mayor.
de la Villa de Leon. Donde se
y precedida la venta de la
que tomando amos en entalor
caso de ser queiere qd se ha venido

pedida conchida y a repuda tramien por si co. ven
ros. comidos. son san an comun eyn solidum re emulvian do
como re emunian las de ve y villa an comunada de Leon
que venden. y dan en venta. ad perpetuam rei me
moriam de de oy en adelante para siempre. a favor
de Joachin Duro su comarcano para el suñado. su
Muxer. vizca. Hern. y subrogos. Por que de
vellido. en qualquiera manera suya representan en
es de avera. un Quarto de Casa en el adha. al sito
de la Calle del Duro Incorporum aparte de la con Corral
de las Casas de la Militaria y por la otra con el ca
por villa libre. de un so Memoria de un so
cooperial no. y en el orien. y por la otra de la villa de Leon
Emprezo y suantia de ciento setenta y cinco. de la villa
de Leon. que se dan Quarto de Casa los adha. y pagado
en moneda usual. de Leon. de un so Reyno de Casti
ya no se dan por entregado comen. y se dan

fechos arrolados de memoria como memoria
las Leyes solan en memoria pecunia compra
puesca de suarzo y los oragan en forma de la
do como Declaran que el Jurto precio y valor
Quarto de Casa con los dho. Juntos Señora y zimo
na. En por el raxo de los dho. mas valen
valex pueden celebraria ena valdix lehan oxano
e Donacion para el efecto que el dho. llama ynter
yarevocable con su consentimiento. En memoria
zan las Leyes en Ordenam. to de las en Coue
Articula. e Ena. que aratan de lo que Señora
compa. o paxa. paxa. omens. de la dho. de
Jurto precio y los quatro años que ay para
india el Contrato. y que se reduxe a su dho.
si se padecere ena. en la Segunda Cobda de
providenda y ena. que con ella Concuerdan. In
de oy en adelante se se padecan de lo que
paxa. de lo que ay en propiedad de omens epaxa.
que adho Quarto de Casa tenian y todos loz de
memoria y para para en el dho. Joaquin
Dua Comprador. para que como propio suyo
lo paxa por el Camio de la Señora de sus dho. para
como su dueño absoluto. Tenel y naxa que
toma. y naxa de lo que ay en memoria de el
Jurto. o cona judicialmente se conuenie en por
sus Inquiridos y tenedores epaxa. paxa
re se paxa en ella cada que lo paxa. y
quando se como se blisan. con en paxa. y
nes muebles y naxa. havidos. Ina. haxa
ala ena. In seguridad. y paxa. to collan
to. ena. manada que a qualquiera. Ina. de
vace. o diferencia que sobre ella. Ina. mo
bido Señora. Requiere por la ante. de lo que
paxa. Saldan. alabon. y defensa. Ina. de lo que
ram. Ina. axa. a su axa. hasta. de lo que
y de ante ena. queta. epaxa. Ina. de lo que



y lo mismo hanan sus herederos y subrevores y
 no haciendolo por los que en onopoden cumplirlo i
 levobexan los copre vados Liemo setenta y
 cinco xx por el xxviii de las Lavores y cum
 que huvieren hecho y elmas valor adquirido con
 el tiempo: y por ende ella como si aqui huviera la que
 dan y esta Escrup. Nueva coocuriva aplando a
 sig. nado al dia quellas ve claro xrefeidos que
 van selet ofocuse conella y su Jur. en quello de
 Mexico sin otra aprueva. y que los xrefeidos dan do co
 modan el suficiente Poder a los 5^{tos} Juces y
 Justicias de S.M. competentes de sus oficios para
 que a ello les apremien como por Sentencia para
 da en Jugado. consentida y no apelada: ni recla
 mada xrefeidiendo como Remunio el dho. Diego her
 nandez la autentica de D. Juan de los Rios. y la Confide
 Juroribus: y la expresada y su otra hermano
 las del Jurimiano, y el yano, y el de Comar y
 nueva y Constitucion de Leyes de los Madrid y
 parida y las de mas del Reino de las Indias
 que como sacados y autorizada en copias de
 efecto por el presente es. No no quiere levalgan
 ni apudocher en este caso: y para por Dios ten
 erlos. y para conal de que no han existido. y no
 duvida amonertada ni apremiada por un modo ni
 otra persona alguna para ellos. y esta es
 escrup. por haberlos como lo ha de ser. y de
 poranca y plenitud por la ybidad y consentimiento
 via propia: Declarando como Declara note
 y en hecho protector. en contrarios y si por otros
 la boca: y que no se da absoluta y ni el caso de
 te Juram. a su yano. Mons. Remunio ni
 otra persona que se le pueda conceder y si el
 m. y sus le fuee concedida no usara de ella

Uciute marañebis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y CINCO.

pena de excomunión. Yo Juan de...
lea: en cuyo testimonio así lo otorgamos: no
hayan asen...
tigo que el...
y Hernando...
Yo...
Yo...
Yo...

Fernando...

Juan...

Juan...



Quinto marquésais.

SELLO QUARTO, VENTIS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS ochenta e
CINCO.

En el nombre de Dios todo Poder

En noio Amen

Yo yo por esta p^a escriptura e mi tenam. Ultima q^{ta}
q^{ta} proxima voluntad como yo q^{ta} p^a de Sumarraga
vino de esta villa Hisp. dea^{ta} q^{ta} de dea^{ta} uatrimoni
de D. ^{ta} de Sumarraga; de D. Josefa de D. Juan de
tra Nacional q^{ta} Oriundo que ^{ta} aq^{ta} de la villa
de D. Juan de Sumarraga el mui Noble e Mus
tra Senor de D. scaya estando enfermo del cuerpo q^{ta}
sano de la voluntad en todo mi Breve Puro memo
ria q^{ta} entendim^{ta} Nacional qual Dios mui P. ha ido
vendo darme Creyendo como firmisimam. En e
En el alto Syncomprensible misterio de la Santissi
ma Trinidad Padre, Hijo, q^{ta} Espiritu Santo sus perso
nas Real q^{ta} verdaderam. Distintas q^{ta} una solo Divina Cen
zia, q^{ta} en todo lo demas que tiene p^audica q^{ta} en esta
Nra Santa Madre la Iglesia Catolica Ap^{ca}
en cuya fee q^{ta} Verdadera Creencia habido

q' p'ocesso bibin q' moxio; temiendo de la muer
te que es natural a toda bibiente Criatura. De
ante Salva mi Alma Descargando mi Coniun
q' honra. En Carretera de Salva. En Tomando como
tomo por mi Mexicana ala Reyna de los Angeles
Maria Santissima Madre de nro Sr. Jesu
Christo. Verdadero Dios q' Hombre p' que Visa mi
Operaciony q' le Vique por mi Jorge mi Destam.
en la forma q' manera siguiente

Q' yo mando q' encamiendo mi Anima a Dios
nro Sr. que la enio q' redimo con su Santissima
pasion q' muere p' q' la lleve ala Gloria de sus
su Cruzada q' el cuerpo ala tierra segun fue forma

Asi mismo mando q' es mi voluntad, que mi cuerpo
sea sepultado amonestado en Abito de mi Padre
San Fran. En el Convento de Religiosos Descalzos
del Ovn Franciscana Estramuros de esta Villa
nombrado de nuestra Señora de la Luz donde en
una Caca formada en Bayeta negra sea comen
zido segun q' en la forma que lo disponga el Padre
andian dicho Convento dandole alas Persony que
lo llven la Laminas de nro Sr. dandole el po

tuna en la panacea que el fijo Dho Padre Guandian
acuso entiendo a ristra la comunidad de Dho Convento
acompañando mi cuerpo desde donde fallera hasta el
convento donde se dize suya se cuerpo yugente con su
noturno y un Oficio ademy que se oina se cabo se año
por todo lo qual se pagara la limosna que sea costumbre
Et. En mi voluntad se paguen en era de. al. N. Cuna
panacos todos los dias que se paxen por mi entiendo
y q. ademy se esto seme haga un Oficio por todos los
Cap. con su suya cantada y Responso y que seme
digan por la coleccion de Dho panos qual veinte
suas que tambien se pagaran por la limosna de
suano vally cada una

Tambien mando q. en mi voluntad se fan como deso me
dixo paxente cuyo impone se entienda al Padre
Guandian de Dho Convento de la Luz para que se paxa
ta entido los conventos de esta Provincia cuyo
Religiosos aplicaran por mi Anima los Oficio
y Oficio que por ello huxen

Et. En mi voluntad mando como mando se diga
por penitencia mal cumplido el Anima de mis Pa
dre y Abuelo. por sus vray y que por ellos
la limosna acostumbrada

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Tambien es mi voluntad se digan nueve curas
por la Limosna de Guatano n.º cada una añua
señora de la Soledad por el Sr. cura Pannoco
esta 2.ª vezada

It. mando q es mi voluntad se pague ala Redem.
de la Universidad de Salamanca. N.º
Español q demas mandos forrosq la Limosna
quiere. Uno lutoa por sola una vez con lo que la
apaxico q sepan se mis bieny

A Maria Piana mi hijo ta por lo bien que con
migo la ha echo ex mi asistencia. Es mi voluntad de
sante como le des para que metenga pruyente q enco
miende adios todo lo que sealli en su Alouba por
señ suio q lo quere lo ca se lo des q adeny que alla
el Arca Grande, Contoda la Yopa blanca que sea mio
y este usada poco o mucho como tambien dos colchones
semi cama con un kermendo un cobencion vistado
y una colcha de lana negra y blanca; De Manya



Diez y siete de Mayo

SEDE DEL AYUNTAMIENTO, VEINTE
SEPTIEMBRE, AÑO DE MIL
OCIENTOS OCHENTA Y

de Lino y lana, toda la Chaurina existente. Una fanega
de Panamos. Una Anova de Azete, todas las olla
y platos. Picinas y base. Sancochos y Caros. Una Calde
ra mediana. Enviera. y Un Carru de Divera y medio
Caro de trigo

Declaro tengo por bienes mis propios los que con
Exposicion son Arabes y Mexicam. Guatuz. y noven
ta Cabeza. Lanany otras obelas. Cameros y Borrugas
y Borrugas todas con mi Tenno y Señal = Cien y
Guarenta Tendos los veinte. selos que van a Guatuz
años = Otros veinte selos q. van a hacer tray y los
Restany se años = tres Quinientos con sus exias = Un
Cavallo =

Una Maxaon para Parado de Texca al sitio
del Lomo de la Etiquena en el term. y Jurisdic. de
Esta Villa cuyo valor se por mitad es mio y de D.
Man! Man! Maxaon de Texca. Veinte sela
de Tapa; que se componen de una Bufanda

cinco Tapundony y su Dobladera con sus Laurei
llas

Veinte y Quatro faneg. de trigo: y otras tantas
de cevada mias propias que me produjo la sem
na que tube sembrada en la cosecha del comun.

Año

Dn. Quatro Cubunecos y un Melor de Plata
Asi tambien Declaro tengo por bienes mios pro
pios todoy aquellos pertenecientes al adorno de
mi Cam. a excepcion de los que por legado de
este mi testam. Deso a Doctrix Piraxna mi
sivienda

En la misma forma Declaro como Hom. Or. que soy
de las rentas del estado de esta Dha V. y de unal
por cuenta de los señores Dn. Juan Josef Mantri
nez de Proledo, y Dn. Man. Martiniz de Tejada
Verinos aquel de la Correo de Madrid y este de
la Villa de Tafna de cuios cargos tengo dadas mis
cuentas hasta la Guat en el año prox. pasado
ala que se debena orran para el cargo que
me sucede como tambien para el abono de lo que
sea en mi favor segun consta muy bien de
señor Dn. Man. Martiniz de Tejada que

assi es mi voluntad
Ten la misma forma Declaro que en la ultima
Cuenta formada sobre el Noveno pentenerium
ala suiza de cada for. Com. Vizem. Lacta pro
Verino de esta P. Reuleana lo que soy endeberle por
lo que es mi voluntad sepague estando y pasando
por lo que adbierta Dha cuenta

Declaro seme son endeber como consta de asien
to y bales por diferencias Verinos por Vnos seapro
becham. de Bellotay y otras cosas pentenerium
ala Tom. de las Ventas de mis cosas Diferentes
cantidades de mris y por otras Cuentas particu
lary propias mias por lo qual es mi voluntad se
cobren y que sepaguen las que con Justificacio
hagan constan ser yo endeber que assi es mi
voluntad

Declaro tengo cuenta pendiente con Dn Alonso Pu
tiner Verino de la villa de Lafia por lo qual
es mi voluntad que liquidada que sea por este
sele pague lo que contra mi Resulta estandose y
pasandose por ella

Estando y es mi voluntad que por el camino que
les he tenido y tengo a Madrid y Sevilla



Ciuitate maratebis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS QUINENTA Y
CINCO

Marques Henrriquez y a Manuela Gomez
Aselo, den
A Cinguenta Reals de Un cada Una con el cargo
seg. me encomiende adios

Sta. quando y es mi voluntad sede de Limonia al
Enfermeria de los Religiosos Pescarros de una, Un
Capote que tengo delgado de denario = Un pedazo
de Dedema de Placa que fue de san Antonio
y veinte n. en especie de Dinero

Tambien es mi voluntad de san como de s. de
Fabian sanz de era ver. Quando maion de
uonny de su ^A por lobien que lo ha echo con
migo con su asistencia en la ciu. de cada s. de
Capote de pano azulado forrado en Mayata de
Poncuq. Colon de Mora con el cargo segue me
encomiende adios

Declaro se alla en mi poder Un Guandapio de her
mosilla de seda forrado en Olandilla sin Guan
nion y Una Cruz de oro enpenado por tres p.
Luz que se puse lo que se tiene presente a
Doña Francisca Ambrosia



SELLO CUARTO, VNIERS
MAY EDIS AÑO, DE MIL
CIENTOS OCHENTA E
CINCO.

tambien Declaro tengo en mi poder expensas en
cin n.º don Guandapis de Laberinos Arul Co
Juanmiron de Matra proprio de Teresa Menachos
de era de lo que se cuenta tambien por este
Nombre por mis Albarias fide Comisarios a Don
Jose Manantinez de Nobles Verino de Alcadmis ad.
Man! Manantinez de Fernando que los de la Dilla
de la faja y Dr. Piz. Cruz Pata fno Verino de era
Explicado de Alion. aguieny y acada uno de por si en
solidum por el poder que por uno de Regimen para q.
ello may bien pasado de mis bienes luego que yo
Fallezca vendan los que bastan y cumplan y paguen
las mandas y deudas de me mi heram, aqui
nes. subxogo para ello may 7 po del ano del Alba
seas. No Meritacion y los encargo, la comi
enzia

Y Cumplido y pagado de mi Destam. en el Rema
me de mis bienes uno y acciones inuituyo y
por mi Unica y Unibersal heredera

(por haverme Conservado en mi Estado de Soltero
bato y notener Hijo) a mi Unica Hermana
D^{na}. Maria de Numannaga Casada con don Torib.
de Mendiceta y Aguirre; en Ante Calle de Bilbao
para qualos haia y goze con la Venida de Dios
y la mia

Yo Hebo amulo de por ninguno y deningun talor
ni efecto otros qualquiera Ferram. Codicillo
manoy y de quoy que antes de este haia ech
p^o. escrito de palabra de otra forma que n
quino que balgan ni hagan fee y solo si quier
valga este que agora otorgo por mi testam. y
ma voluntad en la meson Via y forma que ha
pondo augar en elio testam. asi lo digo y otorgo
ante el pres. de su Mag^d. Real publico en
su Contae Reynos y Senorios del Ducado y
Ayuntamiento de esta Villa de Alconcha
quin semi conocimiento Testifica y lo
firmo en ella a cinco dias del mes de
Embri el mill setecientos ochenta



7 Cinco años siendo testigos = Fracisco Duran =
Dn. Mateo Carrero = y Gregorio de Almorox
7 Dn. Teniente de la Real Audiencia de

Dn. de la manana

Quaque Copia emp?
de la Real Audiencia de
la Sierra de Segura de
Juchitán y Zimel

Ante mi

Gonzalez

Joseph Gonzalez

Donde fue en el dia
Quaque segunda Copia
emp? del segundo vello y
Comun Alcañal y Sep
Diez y seis de la Real Audiencia
de Zimel

Gonzalez

Veinte maravedis.



SELLA CUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
CINCO.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

En el nombre de Dios

En todo Poderoso Amen

Por quanto esta ca. Escritura Ferni Perametri o
ultima q. portumexa voluntad bienen como yo D. Maria
de Jesus Gallardo Sanchez y Modrig. Venira el ena.
de Alonchel de la lea. y de deo. Maximio, de Juan
Modris, Jurado y Gallardo, y de Maria Poma. ya defunton
Agui. Natun. de la de Campanario, y otra de la de Cipa
Mayora de Planes: Estando enferma del cuerpo y alma
de la voluntad y entido mil libro y entere Divisio memon
y entendim. Natun. qual Dios nro Senor ha sido ser
bdo. como creyendo como firmimamente creo en el
Alto Incomprehensible misterio de la Santissima Trin
idad Padre, Hijo, y Espiritu Santo Tres personas, una
y Verdadera. Verun. y una solo Divina. Pres. y entere
lo deemy que tiene pndico y entere. Nra. Santa Ma
dre la Iglesia Catolica. App. Romana en Ciudad
fee y Verdadera. Creem. ne bibido y proteto bibin y morun
y emundimo de la muerre que es natural accoda bibunte
Enmundo y quunero pntan pmbenios para quando

este caso leguo tomando como tomo por mi y men
zerona Abogada y medianera ala Reyna ellos An
sely Maria Santissima Madre de mi Señor Peru
Christo para que Vifa mis Operaciony y Vuyue adios
por mi Otorgo mi Destam. En la forma y manera

siguiente

Item le mando que quando la Columna de
Dios Nra Señor fuere Señora llevarme se esta
pnyerme vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia
Parroquial de esta Dha Villa en la Sepultura que
eligieron mis Abaacas amantado con Abia
de mi Padre San Francisco para que la lleve ala
Donia Patricia suya para que fue criada y el cu
po ala rixna segun fuo formado

Item mando que ante el Curro que ade ven se nra
lecciony Virgilia y noturnos tres dias a ritar el
Nra Cruz y todos los Cap, nes de dha Parroquia
adbinarindose que en el segundo solo se ande de un
seis lecciony y tres en el ultimo que ade se nra
de cabo de año y que por todo se pague la limosna
a costumbrada

Item mando que es mi voluntad se pague por mi Anim
Limosna de diez duros cada año por la Coleccion
de dha Parroquia y que por ella se pague
la limosna de Don Nales



Tambien usando q' es mi voluntad se digan a los Santos
en mi Devocion Juvenio misas por penitencias mal cumpli
das y otros cargos y queson ellos se pague la summa de
sumada

Ita. En mi voluntad se pague ala Casa Santa de Jerusalem
Ninos Espiritos Lena del Santissimo Sacram. y demas man
das foyes la summa q' por una letoca por solo una
vez con lo q' las apaxas y separe en mis bienes
Declaro Estube Casada y desolada a Ley y Verdiz. en una
Carta madre la Iglesia con Diego Ferna Maldonado
y Villalovos, Nacional que fue de la Villa de Penalvado
de cuyo Matrimonio hubieron difuntos hijos deos. selos
quales solo bibamos D. Fran. Ferna Maldonado y Villalo
vos; Josefa, Fran. Fabiana, y Agustina Ferna Maldonado
y Villalovos

Asi mismo Declaro que difuntos que fue Dho Matrimonio
p' el fallerim. sel Dho mi Matrimonio no quedaron bienes
ni Caudales algunos por lo qual el Excmo mi Dho D.
D. Co. D. Ferna Maldonado y Villalovos por hazerme caridad
me recopio asi

Nombre por mis Albaceas se rem emmanoj ad. Matres de
Ninos y D. Fran. Ferna mi Dho D. Ferna Maldonado y Villalovos
y cada uno de ellos necesarios y queson Dho. Sel que viene
p' q' en la forma q' sea posible cumplan y paguen ley sean
de y legados de ene mi Dexam. Agruiny subrogos may q' de
sel el Albacea q' de no venian sobre que le

Vale a favor de los señores cuarteos, carneros y jenas
de esta villa tres mil quatrocientos y diez
los mismos que me acho favor de treinta y de
variar en su disposicion quando le acomode pedir
melor o demandarme por ellos bien sea ante la
Justicia o como quiera hacerlos, por lo que renuncio quan-
tas deves aia ami favor, y obligo todos mis bienes
vidos y por hacer ala repuracion de este pago y para
que seme haya buena en todo Tribunal y ante
siendo Ferrido D. Nuonel Perez Oficial Contador
de esta R. Audiencia de Alconchel y erudil atiercia
del año de mil seiscientos ochenta y tres =

meo b vigours y pago entre
agros

Felices y rollo

S

interpelaciones, de modo que me en
perjuicio en cuya atencion, y alogarlos en los terminos
Justicia =
que havendo por presentado Dho vale en su virtud
se hizo mandado que el citado D. Nuonel Perez Rollo con
parezca ala presencia Judicial, y bajo de juramento en forma en
que no le defienda, y que pretete estar en lo favorable a reconor-
ca, y declare con palabras de nego, o confesio conforme ala ley
bajo su pena si la firma quidice su nombre y apellido, y rubrica
que estendidas del pie del se hallan son suyas propias de su
puño, mano, y letra, las mismas que usualmente se echan en
todos sus escritos, y resultando afirmativo como lo espero man-
dar asi mismo se despache el mandamiento de execucion ordinario
sin informacion de las solemnidades de derecho se arreste
su persona, y haga la traba en bienes muebles, se movientes, y
en defecto laicos, por la cantidad que ascende el adeudo de
dichos caso que no haya lugar, que si lo ay, en el todo su
costas causadas, y que se cause, hasta que se vea.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

7 solo si este que quierio balga por mi, Ferram. 7 U
ma voluntad en la forma que pordno hayga lugar
en Cuius Testim. Qui lo digo 7 otorgo se cuius conozem, e
my. ^{te} ^{no} que lo es p. ^{co} ^{del} ^{duo} ⁷ ^{ayuntam.} ^{se} ^{en} ^{ella}
señal. Tenatificia que no firmo por no saben hien
ho en ella aloy dia dig del sus de sept. de mill
deh erra 7 como años = siendo Ferram = Inq. ^{señal}
na = Dr. Mateo ^{Amador} 7 Dr. ^{suq.} ^{thz} ^{Flora}
today Verim. ^{señal} ^{thz} ^{da}
Como tgo por la otorg.

Inq. ^{señal} ^{thz} ^{Flora}
[Large handwritten signature]
Dr. ^{suq.} ^{thz} ^{Flora}



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

D^o Mathes Barreros vecino de esta Villa medico titular en
ella ante Comd como mas aya lugar enderecho digo; Lue como
se afurta del ttapoca o Vale que con la solemnidad de vida presente
y furo firmada, y rubricado de Felix Barrolo, mi convocino, me
es en devesa la cantidad de tres mill y quatrocientos m^l l^o que le
pretende, y obligo a su satisfacion quando se lo pidiese, y aunque
entendido oho papel puso se obligaba a pagar oho cantidad
en tres años que empezaron a correr en tres dias del mes de Mayo
del año pasado de mill setecientos ochenta y tres, de que resulte
haverse devado pasar sin cumplir la obligacion de dos tercios
o cinco meses, y veinte dias del otro sin que hayan sido
suficientes para conseguir el pago politico extra judicial
interpelaciones, de modo que me esta haciendo un grave
perjuicio en cuya atencion, y alograrlos en los terminos de
Justicia =

Comd Supp^{co} que havendo por presentado oho vale en su vista
se sirva mandar que el citado Deudor Felix Barrolo con
parezca ala presencia judicial, y bajo de juramento en forma en
que no le defiere, y agre pretesto estar en lo favorable a reconor
ca, y declare con palabras de niego, o confesio conforme ala ley
bajo su pena si la firma judicial su nombre y apellido, y rubrica
que espendidas al pie de el se hallan son tuyas propias de su
puño, mano, y letra, las mismas que acostumbraba a echar en
todos sus escritos, y resultando afirmativo como lo expuso man
dar asi mismo se despache el mandamiento de execucion ordinario
no en su nombre las solemnidades de derecho se arraste
su persona, y haga la traba en bienes muebles, se movientes, y
en defecto laicos, por la cantidad que asciende el adeudo de
dos años caso que no haya lugar, que si lo ay, en el todo su
corta causada, y que se cause, hasta que se vea.

figue el real íntegro, y efectivo pago, así es Justicia que
fuso la deuda protesto estar a buena cuenta y para ello
Mathes Barrera

Aviso por parencado con el Vale de q. se haze referencia
viz Pavaollos, combaxerca, Tuxa, y de claxe como
salicida, y fho redigase el Exped^{te} a decimas leg^{as}
a Justicia correspondida, puestas por este, lo man^{de}
y fimo el d. 20. de Julio de 1707. Josef Linquera, Abogado de la
R. Consejo Alcaide m. de esta villa de Alconchel
mas de su estado en ella, y en los veinte y quatro
dias del mes de Setiembre de mil, setecientos, ochenta
y cinco años.

Josef Linquera

Ante mi

Joseph Gonzalez

Declarar^{on} de Phelipe Pavaollos y Andr^{as} de Jhu^{an} dia me^o y ano Modiano
Zur^{on} de el M^o Excmo^o Consejo de Indias
reunidos. etc. etc. m. de Phelipe Pavaollos
Verd. de quien por años en el no. de Indias
quien por dias noventa y una Señal de Cruz
conforme a las: Paso el qual. Oficio de Cruz
y siendo preguntada por el contexto y reconocimiento
papel. Oval que se usa por Camara Dip. de Indias
ma y Rubrica que asupie se hallan en el d. de
Borrasas propias de las mismas que a certum
hechar y fiman y que la Camara de Indias
Guar^{on} de. que conitan de cruzada de Indias
mismo que es de ver. a D^o Mathes
de Indias. Que es to sane puede ver en Indias

Verdad p^{ra} el Justo Jho. Viendo cehedad de
Guaxenta años poco mas o menos y Solimó con
Sumeraed. Que Dóñez en m^{do} tres = 1^o

~~Para Simuca~~

De Brasillo

Amem.

Joseph Gonz.^{2o}

~~De~~

Pues que las conficiones claxas tras ante Juez competente
taen apraxada execucion; despachere el competente
mandam^{to} en la forma ordinaria, y papel con res-
pondiente acerca la cantidad del d^{cto} de claxado,
contra la persona y bienes de Felix Brasillo,
por la de dos texcos conexasientes a dos años
vencidos, y es la de dos mil, doscientos, setenta y
seis rd. veinte y dos m^{rs}. y dos texcos; decima
y cosas causadas, y q^d se cauren hasta q^d se
verifique el d^{cto} integro, y efecido pago, haciendose
la taxa en bienes muebles, remobientes, y rai-
zes del d^{cto}, anotandose el dia, y oxa en que
se p^{ra}ccique, y lo q^d de uno y otro modo se taxa



De die martis 19.

SEALLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

se dara el primero pregor, haaxa notificar
de estado, y continuaxan los demas por los te
minos del año, à cuyo arreglo se practicara
diligencias, à evitar toda concepto de nulidad,
an por este lo mando, y firmo el Sr. D.
Josef Vinuesa Abogado de los R. Consejos, Alcal
maior de esta Villa de Alconchel en ella, y
los treinta dias del mes de Septiembre de m
setecientos, ochenta, y cinco de

~~Sr. D.~~
Sr. D. Vinuesa

Amoroso.
Joseph Gonz.



**Sello Quarto, Veinte
Maravedis, Año de Mil
Setecientos Ochenta y
Cinco.**

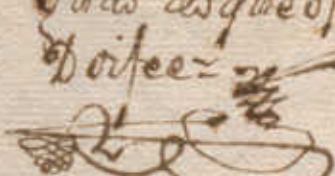

En la Villa de Alconchel a cinco dias del mes de octu-
bre de mill setecientos ochenta y cinco años ante mi el
Escrivano de la H. P. publico en su Corte Reynosa y de
proximos del Burg. y Ayuntamiento, de ella, y testigos, Compare
cieron Felix Navarro y Ana Maria Penanes su Mu-
ger de esta vecindad, y precedida convida y aceptada
la Venia y licencia que se dió a un lugar en tales
casos se requiere, que de haver sido pedida convida y acep-
tada como dire concivim, Certifico dixeran que por
vecindad la mayor cantidad de tres mill y quatro cien-
tos m. Vn, resulta de Cuenta que han tenido por las que
fue alcarrado en la predicha cantidad, y obligo con pago
de Vale que hizo a favor del dho. Sr. Matho Navarro
que no ha podido satisfacer hasta ahora por su falta de me-
dios y atrasos que ha tenido en su Casa el citado Navarro
por cuya razon se vio precisado para su pago por el ex-
presado Alcaide en atencion a ser cumplidos los plazos
estipulados, motivo por el qual todos los expresados de uno
conformidad y acuerdo por evitar mayores costas y gastos que
civiles que se seguir la causa de esta naturaleza de causas
se han convenido aunque la paga de los predichos tres mill y
quatrocientos m. Vn se haya de hacer por los expresados en el ti-
empo de dos años que han de correr y empezarse a contarse desde
el dia de la fecha de esta Escritura, y han de cumplir otro tal
del año q. Vendra de mill setecientos ochenta y cinco, siendo
condicion la de que en el caso de no cumplirse por el todo con
la satisfaccion en estipulado tiempo hade quedar para el
comprador de el, obligada la Casa en que al presente viven

a cuyo efecto desde luego queda especialm^{te} hipotecada
a la Cantidad de mill e ochocientos veinte seis m^{rs} y
en quenta apreciada, y tasada con la carga de qua-
trocientos setenta y quatro m^{rs}, en quenta pertenecien-
tes, y en ella le otocaron a la caa de Andrea Dominguez
hija de la otra q^{ta} en lo que le fueron adjudicados, por la
virtud de su defunto Padre Anton^o Dominguez, de cuya
consequencia junto con dicho son de man comun le
por el todo en solidam renunciando como renuncian
las leyes de la man comunidad divisoria, y demas con-
cernientes a el caso; otorgan por la presente que en el
pues de veinte tiempo de los dos citados años pagaran
a los señores Barreros la cantidad de los tres mill
y quatrocientos m^{rs} en quenta en dende en partidas
que de quando el tiempo estipulado no pudiesen
ni sea posible extinguir la deuda ha de ser a ella
bligada como especial hipoteca la expresada casa ha
de los quatrocientos setenta y quatro m^{rs} pueda cubrirse
haciendose dueño, y señor de ella el citado Don Bartolome
Barreros sirviendole esta escrupulosa de título por
tenere como si fuera otorgada una venta de, con
las circunstancias y clausulas de su naturaleza, y
sin la necesidad de otro instrumento alguno, tomando
de ella la posesion judicial, o esta Judicis m^{te}, con
su absoluto dueño: y sino bastare a el entero, y le-
plido pago del credito, pueda proceder a su cobro
contra nuestras personas, y bienes muebles, y por buca
alogue en toda forma nos obligamos con el poder suficien-
te ante los señores Reyes, y Justicias de L^{ta} M^{ca} de Cast^{illa}
tes de su fuero, para que a ello les oprimen como por
sentencia pasada en juzgado: renunciando como re-
nunciaron el dho Felix Martallo la autentica de sus
bue tres: y la de fidejuros: y la expresada Ana




Maria Perianes la Cuya del Justiniانو, de leyudo, teniente
 consultor, nueva y vieja constituciones, las de toro, Ma
 rido, y Partida, que como sabidora y avisada en espe
 cial de su efecto no quiere la valgan ni aprovechen
 en este caso; y Jura por Dios nuestro Señor, y aune
 Señal de Cruz no ha sido oída, como nestada, ni
 forzada por su marido, ni otra persona alguna pa
 ra el otorgamiento de esta escritura declarando lo hace de
 su espontanea voluntad, por su conveniencia, y propia
 utilidad, y que no tiene hecha protestación en contrario
 y si pareciere, la rebocaz, y que no usara de ella, ni pedia
 absolución ni relaxación de este juramento su libertad
 con Señor, ni otro ni otra persona q' se le pueda con
 ceder, y si de su mome propio le fuere concedida no usara
 de ella, pena de perjuraz, y de caer en caso de menor voleri
 en cuyo testimonio aui los otorgados, y firmo el que supo, y por
 el que no un testigo q' lo fueren. Pacho, fer. do. Barba
 cenad, y Jph Gomez todos vecinos de esta villa.

Como testigo por Ana Maria Perianes - A lo que adverti
 las dhas cosas en presencia de Copia Enclotia. de Yporecas p' su
 ma. En la razon en el termino de un mes de J. J. S. Vas
 baco el ap. en abim. que en su efecto.
 quedara esta Copia. a la mano de la
 lox como vino. se hubiere otorgado.

Dofeez: 


Yo el Sr. D. Jaque Copias
 esta escritura en este dia
 emp. del mes de Agosto de 1700
 Juan Dofe Alonchel y Bar
 de cinco. Los chema y zinos.



Tejore maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]



de heredes.



SELLO CUARTO, VEINTE
MAYO DE 1800, AÑO DE MIL
OCIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Marilla Alcon

En virtud de escritura que
hicieron Juan Amado y sus
herederos Rafaela Vigario Sumas
de las Casas en la Ca
llada de la afuerza de Vera
de la Vera. todos los
años en la Canonía de Vera.

Chel. aveinte y guardias del
mes de octubre del año de
ochenta y cinco años. Arreem
es No. de S. M. R. P. en su Corte
Reynosa y Versoria de Juegado.
El Ayuntamiento de ella y Ter
gor. comparecieron Juan Amado
y Maria Rafaela Vigario de

Murcia y precedida con redida
y aceptada la enia de la enia que amovida a Murcer
entrales cosas como que en. Que se han exido pedida con
redida y aceptada como de su conozim. Tenidos: Juntos
como dhas. son con am con am. ex solidum Removian do
como Removian las deyer de am con unidad di
no. En ex am. y mas que se caso tratan. Diveron
Vender y dan en Vera. ad perpetua Removian
de de oy en adelante para siempre Jamas a d. Apu
val de Vera; aquellos y este Vera. de la dha. Va
Es asarea unas Casas moradas situas y conozidas
en ella que tienen y gozan como suyas propias al sitio
de la Calle. y tuvieron por Malvezim. de Herman do
Vigario su heredero: que por una parte de don con curas
de de ph. Carrallo. y por la otra con Casas de Man.
de con: conozidas sus enaxadas y sabidas uso. es.
y nombre de y de un nombre. De bre. toda carga
de Remo Memoria. de un nombre. de
de de. no. de un nombre. de un nombre. de un nombre.
de un nombre. de un nombre. de un nombre. de un nombre.

misimos que por ellas los adados y pasados en
moneda usual y conuiente en el Rey no
de Castilla e que se dan por enregados contentos
y satisfechos. A su voluntad renunciando como
renunciaron las Deyes de non numerada por
Cuenta en renga y por una de su mismo y de
origen en forma. Declarando como Declaran
que el Juro porzio es valor de las Casas son
lindos tres mil y por ellas recibidos de
Estado mas valen ouales pueden. de la misma
en las Valor de hazen gracia e Donas por
perfecta que el dho llama y porzio y por
cable conyuntiva. Renunciando como renun-
cian las Deyes de ordenamiento. Real. Ha en
Comes de Castilla de Enanes. Inveniam de lo que
se vende compra o permuta por una o en una
de la misma del Juro porzio y lo que quays. A
que ay para en su y en los Conuenciones.
que se venden con a su valor de se aderece e
engano con la Secunda Cobdize de Reviden
y demas que con ella conuendian. Y ay en
lante de se aderece de sinten y por una de
de ace. In prospeidad. Renuncio. Porzio que
dhar Casas renuncian y todo lo que renuncian
y renuncian. en el comprado. In prospeidad de
Comprador para que como prospeidad. Y ay. las
para goze Cammie y en una de a su de la misma
como en absoluto dueño. Y en el y porzio que In
dicial de conuenciones. mente toma. In prospeidad
la Porzio. In Tenencia de ellas de conuenciones
y en prospeidad Inquisidores de conuenciones y porzio
res poseedores para ponerlo en ella cada

Inelopida: Obligandose como se obligan con sus
personas y bienes. A la vida y seguridad
y saneamiento desta Villa en qual manera
que a qual quaxa Pleito sentate o diferencia
que sobre ella tuviere movido. Siendo por la parte
del Comprador requerido Saldran alavos de
Hensa y lo requiriran a su cosa harta Venzalo
y como ante en su quier y pacifica posesion. Lo
mimo haxan sus herederos y subreosores
y no haxiendolo por sus quexos o no poder cumplirlo
lo solvexan. Los contenidos Trece mil novecientos
Casas arrendados las Danos y arrendos
que en ellas tuviere hecho y elmas Valor ad
quaxda con el tiempo. Y por todo ello como si aqui
hubiera de quida en y esta Escrupula Mera
Escrupula de Plazo asignado a los que llegare
el caso arrendado quier en seles escrupula de Plazo
esta Escrupula y sus herederos en que lo difieren
sin otra apremio de que lo elevan; dando como
dan el Poder suficiente a los y sus herederos
y Jurisias de S. M. competentes de su oficio
para que a ello les apremien como por venia
parada en Juzgado. Removiendo como Removido
el Dho. Juan Amado. la Tronera de Duobus
Reo. y la de Fidejussoribus. y la copresada
María Rafaela Nigaris sumerjex la sede
yes el Jurisiano, Velejano, Semanis Consultor
novera. y Vicia constituir. las Dho. Madres
y paradas con las cosas que hablan en favor de
las Muecas. Ine como canedora y arrendada
en copresal de su efecto por el pres. etc. No requiere
relojan ni apmo bechen en el caso: y Juan p.
y Juan p. Juan Señal Secura nacido Inducida

Veinte mercedis



SELEO QUARTO, VEINTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
CINCO.

amonedada, no apremiada, por su mandado, no traper
sona alguna para el dragam^{to} desta C^o de Badajoz
por hazerle combolarre a su Libre y expromenda
Voluntad, por su conveniencia y propia utilidad
Declarando como Declara, no tener hecha por
teoriaⁿ en cononarios: Si supiere ser la boca:
y eno pedria Absoluta en Mil^{to} de la C^o de Badajoz
A su D^o de Mon^{to} de Badajoz, no se supiere
na que se lo pida ena dex. Si se supiere mo
lefiere, concedida no sea de la pena de
Otra de la C^o de Badajoz en caso de la C^o de Badajoz
Testimonio Asi lo dragam^{to}: Si Am^{to} de Badajoz
J^o de Badajoz, J^o de Badajoz, J^o de Badajoz, J^o de Badajoz
J^o de Badajoz, J^o de Badajoz, J^o de Badajoz, J^o de Badajoz

Juan Amado

Rafaela Vigerio

La que Copia sea de un
o^o de un^o empap^o de sell^o de un^o
y C^o de un^o de un^o

[Signature]

[Signature]

[Signature]



Este martes

SEDE CUARTO, VEINTE
MARAVEDS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y CINCO.

to
Ribera

Y en nombre de Dios
y poderoso Amen

Yo Juan de Dios...
esta en quanto...
ultima...
Juan Perez...
de Juan...
Defensor...
Natural...
causada...
Voluntad...
Entendim...
dido...
La Santis...
personas...
entado...
Santa...
Romana...
heuvido...
somente...
Y queriendo...
Uegre...
encaden...
Aopada...

Ala Reina do los Angeles Maria Santa
suma madre amor Josuchirses para que
Tomas. Oprezar. Traueque a Dios por mi
op. mientamento en la forma sig.

Primeramente Mando y encomiendo
mi anima a Dios nro. que a Cruz mediana
correl Inefable por sus sup. riosissima Sa-
gre para que queda nene ala Gloria Patria sup.
para que fue criada. El cuerpo al atreuer
lo que fue Normado.

Mando. Que quando la Voluntad de
Dios nro. or. Meae. verunda. Venaxime. Cortape
semeenda mi cuerpo sea sepultado. amonafes
en Abito de nro. S. N. Juan. en la 3.ª. Paroq.
de la 1.ª. Y se notara que elijan mis Albarve
por baso el Accusonal. Y que mientexas sea de
Seis Pecc. nes. Y que ael. aborlan. el 1.º. Cura. Cruz
y q. Cap. 1.ª. de la Paroq. El primer dia Y
de nro. mo. One. Segundo. Que ad. se nra. de Cap.
de amo. Y que por todo se pague la d. mo. nra. aco-
tumbrada.

Y Mando se digan por mi Anima. Cruz. nra.
Reino. Miras. Rezadas por la Colect.
de la Paroquia. Y que por ellas se pague la
d. mo. nra. de do. nra.

A. Sitamien. con mi Voluntad se digan
recomsas rezadas. por el Anima. Cruz. nra.
recomsas por la de mi madre. Y otras rezadas
la de mi hermanas. Difuntos. Y que por ellas
se pague la d. mo. nra. acostumbrada.

Y Mando se digan. tres rezadas. rezadas.



por su mercedia mal cumplidas y Caros de conu-
entia quys tenga y queron ellas sepague la di-
nerra que es de su umbre

Mando ala Casa ^{ta} de Jerusalem. Redemir
de Capibos y mas Honoras Manda la Simas
ya queron deo lerra a por solo unaver con lo que
las separe. Japano de mis vienes

Declaro soy cierrado Delibato y queron deo. Oten.
algunos Honoras

A Summo. Declaro tengo por vienes mis
proprios deo sis ^{tes} y neas nuevo grande = un aabr =
Do caldero e uno de otro grande nuevo = y lerra
amaxillo y inferior = de los quados viene = en mi volun-
tad. se lede con sobrina Anonio Perez. Hija de
mi hermano Juan. Perez. y Isauel Regada. De
Hijos: el rizado caro. y caldero de otro grande
nuevo. y na Merca nueva: y na Arca con ufo
Chacra. Maue que asie en mi voluntad

A Maria Perez tambien mi sobrina Hija
de los supradichos. en mi voluntad. se lede: El Aabr.
El Caldero Viejo = Una Banca opalo: y dos
sillas: y nameco Viejo: y rido grande =
y mi Capa opalo Camera de bues p^{ra} sumas
rido = y na alcasa grande: y na Vertidul
na de lopa blanca nueva cono chamaaxera =
y una tinaxita pequena p^{ra} Agua: y y rido
vebrado nuevo:

y Isauel Perez. Osta de sumas tan
vien mi sobrina es mi voluntad. se lede: y na
sillas = y rido grande = Do



Veinte y tres años.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVELLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Vinasas = Una Alcosa: Namuda de
Poblacion nueva para sumario con
poblacion de Camisa Calzones = media =
una Chamarras =

Asimismo es mi Voluntad. que la dicha
mis dos Poblamas Casadas partan y
gobren una a la local que tengo en
un corcho: Y que la dicha Y Pauel mi
Poblacion nueva: para si una alcaza
grande queriendo: Y que si tuviese al
don Alceyte lo partan entre las casadas
cada = Y que unas Escaleras queriendo
go. la nueva. Y Pauel = Y almaras con
solido el sombrero nuevo Y los Calzones
Atre Una Espada: Y unas polainas
nuevas =

Tambien Declaro tengo un Corcho grande
dos H^{as} ym^{as} de Aradinos Yrenos q^{ue} me
queriendo pagadas en la Cuenta de p^{er}ta de
sus a d^{os} yz. en un portuques. que vivo a la
parte de alla dedicha Cuenta = Y en otro Cor
cho grande. Dos f. de haues.

Declaro. Sem e s en deves. Una Arzova de
torino que di p^{er} la nueva a d^{os} a p^{er}o la d^{os}

para que los ayam yozzen con la Ven
dicion de Dios y la ma

Y los deos ayam dei porninguno y
ningun valor ni efecto oyo qualer
quiera testamento Codicilos mandas
y legados que hamos de este ayam hecho
por escrito apalabra o en forma que
no quise prevaleyan ni hazan fe y solo
si este ayam haora o sea por ante el
presente o no que los a S. M. R. p.
en su Corte Reyno y Señoria de la
Cada y Ayuntamiento de Na. A.
conchel q. n. con conocimiento de la que
esta en ella de la Versidad de los
Abiembres de mil setecientos ochenta y
nueve años y de los señores de las ter
ras de Pedro Jimenez Yubina, An
nis Jph. y Antonio Bausso todos
Reyes y señores

Juan Ribera

Yo que Copia enpl
del testamento de los
Comun. en el día de Dobe
Al conchel y de ocho
de ochenta y nueve

Joseph Jorja

...documentum...

...V. ...
...
...
...



Veinte maravedis. ...



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, Amen

Yo, Panguanar esta Publica Escrup.^{ta} Emi Fenta m.
Ultima, y Posrimera Voluntad, Viexer; Como Yo Sexen
za Buena Nra Vecindad, hija de Leona, y de Leo m^o
Matrimonio, de Benito Urquex Buena, y de Ysaac
Gara, de Aguilta, ya defunto, aquel Natural desta
V^a y esta, de la de El menoral; estando en ferma de
Cuerpo, y sana de la Voluntad, y entodo milibre, Ten
toso Juicio, memoria, y entendim^{to}. Natural, qual Dios
N^{ro} Señor aido se bido dar me, Creiendo, Como fir m^{te}
mam^{te}. Creo, en el Alto, y en Comprehenible Cuiterio
de la Santissima Trinitad, Padre, y/o, y Espiritu Santo
Tres Personas, N^{ra} y Verdadera m^{te}. Dintintas, y una Solo,
Divina Eencia, y entodo lo de mas, que tiene, Predica
y en señad, N^{ra} S^{ta}. Madre la Reyna, Catholica
y Apostolica, Romana, en Cuias fees, he oibido, y pro
tecto vivir, y morir; Temiendo me de la muerte q^e
es Natural a toda Viviente Criatura, y desiendo en
Prebenida para quando esta hora llegue; des cargar
mi Conciencia, y poner mi Anima en Carrera de Sal
vacion, Tomando, Como Tomo, por mi Abogada, y en
reña, y mediana, a la Reyna de los Angeles, Ma
ria Santissima, para q^e xija mis O Penaciones

yrreque a Dios Por mi, $\dot{\text{O}}$ tengo mi Ferramento
en la forma, Y manera Siguiete

Quiero m^{te} mando, Y en Comiendo mi Anima
a Dios N^{ro} Señor que la Cria Y Edificio, Con el
y ne fable, $\dot{\text{O}}$ cicio de su Precio sinima Sangre
para q^o la lleve a la Gloria Patrica suia, Para
Cuyo fin fue Criado; Y el cuerpo a la tierra
de que fue formado

Y tem mando, Que quando la Voluntad de Dios
N^{ro} Señor fuere servida Llevarme desta Pre
sente Vida, mi cuerpo sea sepultado en la
Yglesia Parroquial de ella, Y q^o mi cuerpo sea
amontado en Abito de mi Padre San Fran.
En la Sepultura que en el cuerpo de la Iglesia
sea Ponbajo el Arco Foyal de Elifere Por mi
Albarez, Y q^o mi Entierro sea doble, a el q^o aritar
el S^o Cruz, y todos los Capellanes de la Parro
quial, Con nueve Lecciones, $\dot{\text{O}}$ noturno, de povero,
y su Misera de Requien, Cantada; Y en el segundo
dia haciendo el mismo $\dot{\text{O}}$ ficio, Con seis Lecciones
y los mismos Capellanes que hade servir de cada
señal, Y q^o por todo se pague la limosna a costum
brada

Tambien mando, Y en mi Voluntad, Sedigan Por mi
Anima Cyntencion, Por la Colecturia de la Parro
quial, Veinte Misas de rezar, y q^o Por ellas se
pague la limosna de tres r^{os}.

A Simismo Quiero, Y en mi Voluntad, Sedigan $\dot{\text{O}}$ tres
seis Misas de rezar, Por los Santos de mi devozion, de

nitencias mal cumplidas, y las Animas de mis Padres
Aquellos, y Manidos, y hermanas difuntos, y q. Por ellas
se pague la dimesna a Contumbrado

Mando se pague, a la Casa S.^{ta} de Pezuraten, niño expo-
sito, de la Santissima Sacram.^{to} y redencion de cap-
tivos, y de otras Mandar formadas, la dimesna q. Por
Dño les toca, Por solo una vez, con lo q. las se paxo y a
Parco de mis bienes

Declaro, que tube Casada, y Velada, segun hein de mi
Santa Madre la Iglesia en Primeras, segundas, y ter-
ceras, nupcias, con Juan Garcia Madexuelo, Juan
Martin Machero, y Juan Eino Co, ya difuntos, de cuos
matrimonios no hubimos hijos alg.

A Si mismo declaro, tengo y tubiend mis propios, los sig-
uantes Casas Moradas sitas, y bien Conocidas en la Plaza
de Sta V.^a que son una parte lindan con las de el Ayuntamiento
y con la O.^{ta}, de Max con Pona. = Un Molino harinero
en la Arvena de Saliga tambien bien Conocido, Nombrado
Por el Dño batomed. con la carga y Penion, q. Contrari tie-
ne de tres xx. Anos de veno quere pagam a la D^{ta} de
San Il Comento de la V.^a de San carrota = Una Cama de
Vanco y Tablar, con un Texgon de Estopa = Dos Colchones
de lieno, Inchio con lana = Una Colcha Casera de lana
Azul y blanca = Otra Colcha de Colored de Venano = Un
Cobertol de lana blanco = Dos ante Camas blancas de hilo =
Media docena de sacanas, las quatro de lieno Casera, y
lana, de Poragued = Ocho almoadas de lieno, bretona
y otras con lana = Dos Arcas de madera de Pino =

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Un subon de terciado pelo xuro negro = Otro
de Felpa tambien negro = Otro de medico
Carro de Colou negro = Una Vanguina de medico
Carro negro = Un manto de Anas Cote = tres
mantillas negras, launa de Chiribat, Otra
de Franca, y la Otra de Anas Cote = Un guard
de pied Verde de Camelon = Unas en agua blan
ca de Coroadillos = Tres Panes de Enagua
blanca de Lienzo = Media docena de Camiron
de Lienzo = Un adexero de Piedras, en garado
en Plata = Quatro Quobanas de Plata = Dos
fuences de media Pieza de Peltre = Dos Platos
de Comisimo, con otros dos mas pequeños =
tres Calderos, uno de Cobro y los dos de mari
llos = Quatro Sartenes, launa grande = Una
chocolatera mediana = Una Espesora = Un
asador = Un badil = Una cuchara de Texo =
Un badil = Unas llaves = Dos Panes de treveder =
Dos Candiles = Un almirez = Dos meras de ma
dera de Pino, launa Conca Castor = Un Crano =
Dos taburetes, digorno de madera = Dose Sillas
de Cnea = Quatro platos grandes de Chiribat =
tres chicos = Y otros diferentes traxos de Bra
entidad quebenzo de Ollas, Puchero, tinajas,



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO, DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Notas Coron Urbano Pava el Servicio de mi casa a

A Si mismo se clamo, me es endeber, Fran. Cordón Vecino
esta V.ª por el Arriendo del Molino, y año que cumplió
en San Miguel Proximo Parado del Corriente, sin fanega.
de trigo de veinte y dos fanegas en g.º. lo tiene arren-
dado, q.º es mi voluntad se cobre, como tambien lo que me es
endeber y esta el Pengado de de el citado Via de S.º Mig.
frata el Merca, fra

A si tambien se clamo, Soy endeber de deito de una Piedra
q.º Compré Pava el Molino a Fran. el Pedrero Vecino del
Almendral lo q.º este dijere Pontenale de do a quencia de
Clla guarenta xx. Que es mi voluntad se le Pague —
Mando de mi voluntad, se Pava, como se P. a N.ª Seño
ra del Duque, la mitad de las Casas que a el Presence
vivo, Sitad y bien como cidar on la Plaza esta V.ª ya de lin
vadan, Con la Obligacion de g.º. Por los maicou domos de mi Co
fradial se acian de mandan de cin todos los años, y se pe
tra m.º. Dos Miras Cantadas, la una en el dia de N.ª S.ª
y la otra en el dia de S.º Lorenzo a Plicandolas por
mi yntencion = Y la otra mitad de las Casas alar ben
dicos Animas del Purgatorio Siendo tambien de la obli
gacion del maicou domo de la Cofradial mandan de cin

Todos los años y perpetua m.^{te} Dos Misas de ración
entendiéndose que las expresadas Casas las ha de
Gordad Por mi fallecim.^{to} Si me al Comarse, y Super
viviese mi hermana Vincente Ruano, y si su natural
volas, y fallecieren esta las ha de entrar a gozar
Nra S.^{ra} y las deudas de su alma, ellas que ande
tomar Superior Judicial, o Extra Judicial m.^{te}
los Maiores donos de ella, y otra Copradia

Asimismo de mi voluntad, que llegando el caso
de mi fallecim.^{to} se venda en subasta con Placa
de Molino ya expresado q.^e tengo al Cabildo
de Badajoz en el termino y Jurisdiccion de Alcalá
y q.^e con el producto de esta venta una Patente que
yo al Convento de Religiosos de Calzón de Seminario
de Nra S.^{ra} de aguas Santas y su Convento de la
Ciudad de Jerez de los Caballeros entregando sus
Potencias al Padre Guardian, para q.^e de parte
de esta Provincia se combierte en renta por
mi Alma: y q.^e el dicho y mas valor de dicho
lino se reparta por mis Aldeas enbertin Podue
de Solemnidad, y a rentas limonadas con el cargo de
me en Comienden de Dios, teniendo presente, a
los q.^e se comencan por mis ayfadors: Como tambien
q.^e se den por via de limonada para Arce y racion de
Santissimo de Excm.^{to} de la Enfermeria de Melipon
de Calzón de esta V.^a trescientos xx. de V.^a
Quando, y de mi voluntad, de jar como de jo, a Barbara
fino ca, mi entera, Virgen de Fran. Condor, una
On a guas de las cas, una Camisa, una mantilla, y de

En aguas de Colon Con el Cargo de g. me en Comienzo de
a. Dig

Nombre de mis Albarcas testamentarias, y cumplidas
esta mi disposicion del S.º cura Parnoco q. es, o fuere
esta V.ª y a.ª. D.ª. Santa, Magro, P.º de ella, a lo qua
les ya cada uno, y nro. d.º, voyel P.º de g. P.º de se
de quere, Parag.º. luego que se fallerca de lo mas bien
parado de mis bienes se bendan los q. bastan en, y cum
plan, y paguen las mandas y legados de esta mi testa
m.ª. aguiend subxogo mas tiempo de año de Albar
reargo de lo nro. en base de g. les en cargo la Con
ciencia

Y Cumplido y pagado, esta mi testam.º. en el d.º. manen
te de mis bienes d.º. y arcioned, y nro. d.º, y nombre
de mi unca, y unibernal heredera de lo de ello
ala capnerada mi hermana D.ª. Buena Parag.º. que
en aya y g.º. mientras viva, bendiendolos, y en a.º. man
dado en el d.º. de ballarse en a.º. Pure o nro. d.º, y si fa
llerca y no la aya nro. d.º. y subsintieren se bendan
y combicada subalou en d.º. a.º. por las Almas de las
Personas de mi yncencion, los q. aya, y P.º. Con la ben
dicion de Dig y la mia

Y de boca, a nro. d.º, voy de ninguno, y de ninguno balou
nro. d.º, o de los quales quierca, testam.º. Codicilio
mandas, y legados que antes de este aya echo, son de
C.º. de, de Palabra, Ven o tra forma, q. no quiero q.º.

Veinte maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CINCUENTA
Y CINCO.

Valgan, ni hagan fee, y solo si, este que a honra
de todo, Por ante el Pres.^{te} D^{no} D. S. M.^o A. Publico
del T^o J^o y Ayuntamiento de esta V.^a de Alcon
chel, quien como conocim^{to}. Certifica, que quise
ro Valgan, Por mi testam^{to}. Y ultima voluntad, en
la misma forma q.^e Padro a Valgan; Siendo
en ella a diez y seis dias del mes de Novre de mil
setecientos ochenta y cinco años, no firmo Por
saber, a mi xuesgo lo hizo uno de los testigos que lo
fueron, Fernando Gonz.^o Bodion, Fran.^o Alvaran, y
Fran.^o Barriad todos vecinos de esta V.^a

Por la Obsequante
Fernando Gonz.^o Bodion

Amoroso

Alfonso
Gonz.^o



El escudo marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVAJES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Don Juan de Venta N.º que
tengan Juan Cuoreno y
Josefa Menacho su muger
de esta vecindad de un pedazo
de suerte de tierra al sitio de
la Piraxia de Casida de tierra
de San. de sembrad. a favor
de Juan Rodriguez Naranjero
su Combecino; en la Car-
tida de 1725. de xx. de 1725.

En la Villa de Alconchel, a diez y siete
dias del mes de Noviembre de mil
setecientos ochenta y cinco años
Ante mi el Sr. D. S. M. D. Publico
del Juzgado y Ayuntamiento de esta P.º
y Ferrugia, comparecieron, Juan
Cuoreno, y Josefa Menacho su
muger de esta vecindad a quienes

Joyse Comarca, y precedida la venia, y licencia que
de cuando a muger entales cosas se requiere que de
haber sido pesada, comedida, ya reptada tambien
Textifico: Juntos como otros son, a bor de uno, y cada
uno de por si y por el todo y n.º solidum, denunciando
como denuncian las leyes de la man. Comunidad, di-
vision, cascurion, y de emar. g. del Caro tratan, disse-
ron: Que venden, y van en venta n.º por uno de here-
dad ad perpetuam, they, memorian, des de oy en ade-
lante para siempre, a Juan Rodriguez Naranjero
tambien vecino de ella para el sup. dho
su muger, hijos, herederos, y subherederos, y lo q. del, vide
ellos, en qual quiera manera, titulo, causa, o raxon
que fuere, en araber. Un pedazo de una suerte de tierra

El Cavida de treinta fanegas en sembradura
que tienen, y Pizar, Poxmia Propia, Conviene
En el término, y Jurisdicción desta V.ª a el Sitio de
Pizarra que son una parte al lado del Poniente
Cose un Carril que atravesara la mitad de Tra-
te, y llegando aun lindon bajo el lindon abajo, tra-
rán con una parte setierna de Ysaac Vincas
Conguier linda, y bolviendo abaxa con el Carril,
de la misma esquina que haze con el, el Padrón
traven Conviene las Aguas, y baxa al Carril
que va a Nra S.ª Seta Luz, Poxla Fuente de
baxa de la Pizarra, siguiendo la Conviene de
Aguas, siendo esta linda Poxla parte del Nacimiento
y Poxla del medio dia con pedazo setierna de
Santo, Pata, Totro de Fran. Guerrero, y Pedazo
setierna de Diego Perez, y otro de los benditos
Con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres
vros, y exbidumbres, libres de toda carga y pena
de censo, memoria, señorio, ni obligacion, en
ni Poxla que no la tienen, y Poxla de lo que
ran, en precio y quantia de mil, doscientos, y
quenta rñ. de V.ª con los mismos que les a dado, Poxla
Pedazo de Suerte setierna en moneda usual y
Conviene en estos Reynos de Castilla, de que se
Por entregado, contentos, y satisfros con voluntad
Renunciando, como denuncian, las Dhas de nom-
numera Pecunia, entrega e prueba, con recib



y Selo Otorgan En forma: Declarando, Como Declaran
que el Justo Precioavalor del citado Pedazo de tierra
son los dhos mil, doscientos, y cinquenta r. e y. por el
devidor, y si algomas tales, ó valen puede el adema
sia, o mar valon, le hazen gracia, o macion, pura, Per
fecta, q. el dho llama Intervibor, y deo cable, con y sinua
cion, Renunciando, Como Renuncian, las Leyes, el dho
namto. D. Juan en Concord de Alcalá de Henares, que tra
tan de lo que se compra, vende, ó se multa, forma dme
nos de la mitad del Justo Precio, y los quatro años que
ai para rescindir el contrato, y q. se redurga a mbos
lado sine padecere Engaño, Coma Segunda, Cobdine, de reci
venta, y de emar q. con ello con cuendan: Verde ó y en
adelante de vera poderan, veniten, y apancan, el dho
Accion, Propiedad, Señorio, o Priorion, que a dho Pedazo
de tierra tenían, y todo lo que, Renuncian, y tras pa
san, en el supne de fecho Juan Rodriguez, Naranjero
Comprador, para q. como su propio dho lo pone, pose, Cam
bie, y en agene, a ni voluntad, como su absoluto dueño
y en el Interin, q. Judicial, ó extra judicialmente en
toma, ya se vende, la Priorion, y tenencia de el Secund
titien por un ynquilino tenedor, Precario por e
hedon, para ponerlo en dho cara que lo pida: Oblin
gandose, como se obligan a la ediccion, Seguridad, y Sa
nidad, en esta forma, en tal manera que a qual quiera

Señate maravedis.



SELLO CUARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Pleito de dote, y diferencia que sobre ella tuere
móvido siendo de queridos por una parte, y de
voz, y defensor, y lo mismo hazan sus herederos, y
zerreros, y no haciendolo por no poder ó no quieran
plirlo le bolberan los otros mil, doscientos y cinquenta
ta xii. En el pedazo de tierra recibidos, las labores
y aum. q. en el hubiere echo, y el mas valor adq.
rido con el tiempo. Y de todo ello, como sea qui hubie
ra liquidado, y ena. ^{on} ^{ra} ^{ra} fuera executada
Plazo asignado a el dia q. llegare el Caro referido
quieran ser executada con ella, y el Turam. del Com.
procedon enq. lo dixieren, sin mas pueba de q. lo deba
a lo q. antoda forma se obligan con sus personas y
bienes, habidos, y por haber, con el suficiente poder
a los Señores Jueces y Justicias de S. M. Com.
tenter de su fuero para q. a ello les ha premien, co
mo por sentencia pasada en Juzgado: Denunciando
como denunció el tto Juan Monero la sentencia
de duobus, de, y la de fides de, y la de las de mar
de su favor; y la de Placada Torza Cuenacho, la
de Turtiniano, Veliano, Senatur, Conuittis, nuob
y biera Comtribuciones, de la de Toro, Cuadriz, Pan
tidad, y de mas que hablan en favor de las mugeres



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.**

Que como abirada, e yn telissenciada en especial de su
Efecto por el Presente C^{no} S. no quiere ser valgan, ni a
probochen, en este caso: Y Tuxa por Dios Nro Señor
ya una Señal de Cruz, no arido, y nducida, ni alagada
por un Cuaxido, ni otra Persona alguna para el otorga
m^{to} de esta C^o C^o p^{ra} por hazerlo como lo haze, se libere
y espontanea Voluntad, por un Utilidad y Propia Conbe
niencia, declarando como declaro, no tenero echa, pro
testacion en Contrario, y si pareciere, la reboca; Y que no
pedira absolucion, ni de la jacion de este Tuxam^{to} a su
Santidad, ni de su N^o N^o p^otra Persona que se lo pueda
comeder, y si de su propio motu le fuere comedida, no haxa ni
se ella pena de Perjurio y de Casa en Casa de menor Valor: En
cuyo Testimonio a n^o lo otorgaron, y firmaron el que en
po, y por el que en un tercio a un xuego que lo fueron, J. B.
Complido - Silbete Martinaz y V^{te}
V^{te} a todos V^{te}. *est adhad*
Por Jph^o Menacho = *Juan no xero*

Juan Complido

Antem
Joseph
Gonz

que copia en media
del 5.º segundo y
coman D^o Alcanhel
D^o de primerio de g^o chun
la J^o Lin



SEÑOR DON ALONSO DE...
MAYOR DON...
SECRETARIO DE...
SEÑOR...

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']

[Handwritten notes or signatures in the bottom right corner.]

El Sr. D. ...

SEÑOR D. ...
SEÑOR D. ...
SEÑOR D. ...
SEÑOR D. ...



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

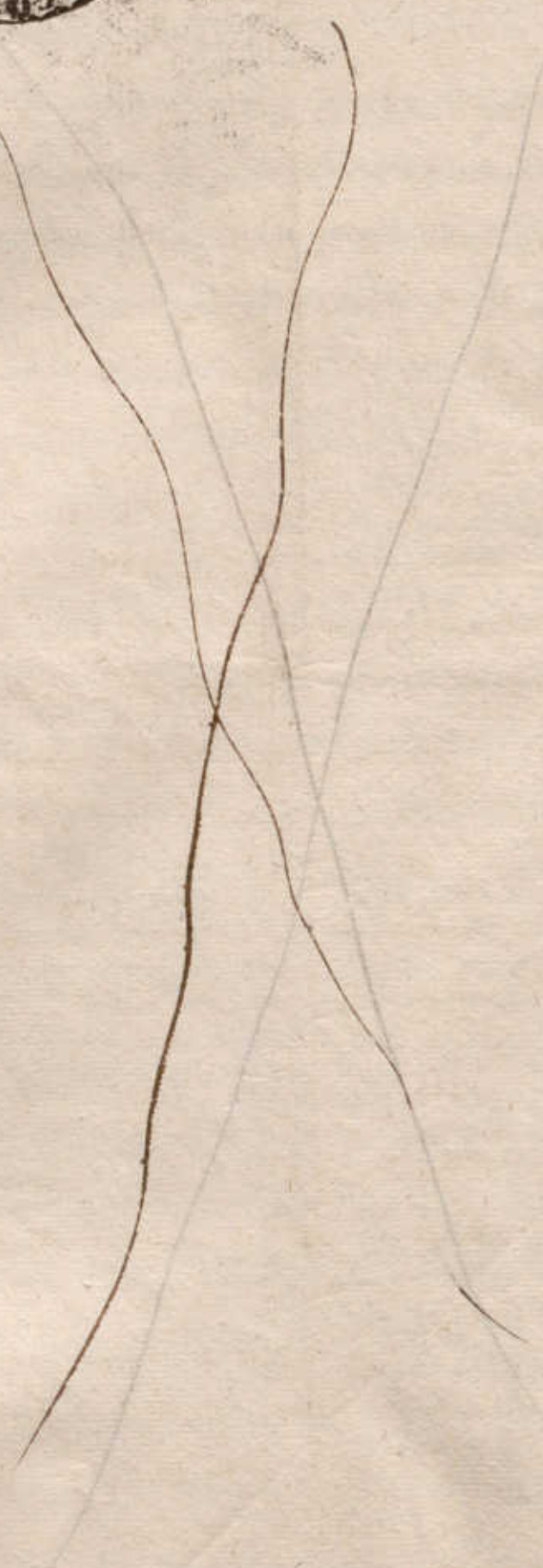




Teinte, maravedis.



Sello quarto, veinte
maravedis, año de mil
setecientos ochenta y
cinco.



Eleute mara 1571.

REYDON OVANDO, VEENZE
AÑO DEL MIL
CIENTOS OCIENTA II.



Nueva Marcha

veinte y un dias del mes de Noviembre de
 mil e seiscientos e ochenta y cinco años. En la qual
 es no de M. R. p. co. en su Corte Reyno de Es
 pania del Juzgado y Assiento de ella. Y tertio
 Av. Or. D. N. Juan Perez de Aranda y Adm. de las
 Rentas Decimales y otras del Estado de Navarra
 ya como pertenencia de la Co. m. ra. Marquessa
 de S. Juan de Piedras Blancas y de Vellido
 y de Camarera de la Serenissima Ra. In
 fanta de Portugal. Ya Maria Ana Victoria
 aq. N. D. D. de consue. Dijo: Que por quanto tiene
 que deduzir varias peticiones y otras como tal;
 en Navarra de las Rentas; en Alcalá Chamilles
 de la Ciu. de Granada; otorga por las ptes que
 dadas su Poder cumplido. Lleno y bastante quanto
 por des. se requiere es necesario mas puede de
 verale a D. N. Antonio Carravieso Victoria
 Procurador del R. n. de dicha Ciu. Gen. p. to
 dos sus Pleitos y Causas Asi Civiles como
 Criminales ecc. y Seculares Incasados y por
 mobex: Demandando y Respondiendo con quales quies
 ra Comunidad e y personas particulares, y
 que en ellos y cada uno pueda parecer y parezca
 ante M. D. D. y Señores de las R. S. Condes
 de Audencias y Chancillerias y ante sus
 y en R. n. de Apoyos y otros e. que
 y Justicias que condes pueda y deva: y.

pidá Demande, Responda, y Niegue, Requiera
Inexelle y Promette Saque Escriba paxa ten
firmos y otros papeles que se piden en
y lo presente, Opona, Excepciones Decline
Jurisdiccion, pida veneficio, Vertuaz, Opona
Venue Escritos, Testigos, y Provanza ta
che y contradio a lo contrario Recuse Ju
zes Abogados ^{nos} Escriba, y Provanza ta
las Causas de las Recusaz. Si no exesitaz
Hlas Jure pures, y se aparte de ellas: haq
y pida se hazan pona y parte contrarias,
Juramentos de Calumnia, y de otros
õuxos que convengan: haq Excepciones
de conestras, de consentimiento, de soltura
de embargo; haq Venas o Remate
de Venas, de que trasparos: tome
Provisiones y ampars, con dya pida
õyga Autos y Sentenzias Interdictos
y Definitivas; y consienta en lo Navra
y celo en contrario y adverso Apela y sus
que y siga las Apelas y Suplicas
donde con dya pueda y deva: Gane Pavis
y Deculas Reales, Buleros, Requirisitorias
y Mandamientos. Y lo presente haq
yntimax donde y aq. y se diria enervi. Ju
todo ello y cada cosa y parte, No yntaxidero
y dependiente anexo y conexo, leda y con
xede este dho Poder, tan cumplido que
poxsalmá del, no de dexar cosa alguna

por obra en todo quanto se ofriere como
los or^{on} de organa e loharia e ha en podria sien
do presente con libre Aranca Gen^{on} Adm.
y Haciedad de Injurias e substitucion de Vocas
los substitutos y nombres otros con celebrac^{on}
de Costas y fianza en forma: Para firmen
obligacion supersona y bienes hereditarios y otros
de segun y en la forma que por Dios provee
que el obligado con el su fide y no se va a
los s. Juces y Juris d^{on} de S. M. competentes
de sus fueros; con la emanzacion. En el suyo pro
pio domicilio y sea con la ley sea con derecho.
de Juris d^{on} de omnium Judicium. La ultima
Pragmatica de las Provisiones p^{ra} que a ello
le apremien como por Sentencia pasada
en Jugado: Renunciando como tambien re
nuncio las decimas de su Mayor con
la que la G^l de los prohive en cuyo testimo
nio asi lo oyo y firmo siendo testigos:
Juan de Arca^{der} Arca^{der} Silba y Joachin Duran
dos J^{es} de su d^{on} de omnia y Juris d^{on} de S. M.

Juan Perez y
Gutierrez

Arca^{der}

Se saca copia en
el sello segundo diez y seis.
Medina Alcanchel el No
embre veinte y cinco de
el Setenta y cinco

[Signature]

[Signature]
Joseph [Signature]

Teinte marauejis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAUEJES, AÑO DE MIL
Y CINCO CIENTOS...

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or receipt.]



Salute maravedis.

SILLO QVARTO, NINON
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEYECIENTOS OCHENTA Y
CINCO

En el Combro de Dios todo
Poderoso Amen

Yo Juan Guanto, escrivano de
esta Real Audiencia de Badajoz,
por mandado de su Señoría, he
escrito y firmado este presente
escrito en la Ciudad de Badajoz
a diez y siete dias del mes de
Junio de mil setecientos y cinco
años. Yo Juan Guanto, escrivano
de esta Real Audiencia de Badajoz,
por mandado de su Señoría, he
escrito y firmado este presente
escrito en la Ciudad de Badajoz
a diez y siete dias del mes de
Junio de mil setecientos y cinco
años. Yo Juan Guanto, escrivano
de esta Real Audiencia de Badajoz,
por mandado de su Señoría, he
escrito y firmado este presente
escrito en la Ciudad de Badajoz
a diez y siete dias del mes de
Junio de mil setecientos y cinco
años.

Yo que: tomando como tomo por mi Incausada
Abogada y medianera a la Reyna doña Ju-
dith. Maxia Santissima Madre con-
seguir para que se cumpla mis deseos y
conforme a Dios por mi Ochoa in testam^{to} en la
forma y manera siguiente.

Primera. Mando y Encomendo en pre-
sencia de Dios que el Ochoa que se dio a
Noble persona de su señoría don Pedro de
y su parte para que se lleve a la Gloria y Patria
suya para que se cumpla lo que se manda en el Ochoa
de la tierra de que fue nombrado.

Y lo Mando por mi voluntad que qua-
do la de Dios me oír. Me vea seranda de
vaxme ventura es entienda mi cuerpo sea se-
pultado en la Ochoa de la tierra de la Ochoa
y sepultado que el Ochoa en mi Albarca
amovado en abito con padre S^r Fran^{co}
y que in entienda sea. El que se tiene y me con-
puede como a Hermano que sea la Ochoa
de la Ochoa de el Ochoa de la Ochoa.

Y lo Mando por mi voluntad que se
dejan por el Ochoa de la Ochoa de la Ochoa
de la Ochoa de la Ochoa de la Ochoa de la Ochoa
y que se paguen de la Ochoa de la Ochoa de la Ochoa.

Y lo Mando por mi voluntad que se
dejan por el Ochoa de la Ochoa de la Ochoa de la Ochoa
de la Ochoa de la Ochoa de la Ochoa de la Ochoa
y que se paguen por ellas la di-
mina de la Ochoa de la Ochoa de la Ochoa.

Y lo Mando por mi voluntad que se
dejan por el Ochoa de la Ochoa de la Ochoa de la Ochoa
de la Ochoa de la Ochoa de la Ochoa de la Ochoa.

Solo unavez con lo que las aparto y separen de
mí y vienes

Declaro Otorgado y Velado a Rey y Señora
Doña Santa Madre la Yo^a con Juan Coronada
de cuyo Maximiano notememos Histor aljengur:
Combro por mis Albaras Nide Com^s a
Joachim Duas y ladha mi Maeser desta N^{ra} S^{ta}
aquienes Doiel Poder que por dho. seaxo quiere
para que el dho. Maeser paxado con mis heres dho.
queyo Mallorea vendan lo que Partaxen
y cumplam. y paxen las mandas y legados de
templestamento saq. Subrayo ma. riendo de el dho.
Chano de el Alvarazap dho. necesidarem: Sobre
queles emcarga la conuentiona: Y que Joabalm. fra
quien lo conuentiona de hitimo conuentiona con el
Caudal mio y dho. mi Maeser durante el Maximiano
mio y en Joabalm. Numa se cobren lo que paxual
quiere paxonal. Seentem deviendo que asi es mi lo
lunad.

Y cumplido y pagado este m^{to} en el Remante
de mi m^{to} dho. y acc^{tes} Instituyo y nambré por
mi N^{ra} S^{ta} Universal heredera al ladha Juan^{ca} Co
ronada mi Maeser para queles aya y paxe
con la vendicion de dho. y lanna.

Y Roboco amulo doi porninguno Ninguno
valor ni seentem. otros quales quiere testamentor
Cobdizibis Mandar y legados que ames de
este aya hecho por escrito apalabra de m^{to} para
ma quemogunero que valgan ni hagan fe. Y solo
este que hasa otorgo por Ante dho. es a
su. El p^o en su Conue Rey^{na} y Señoras
Y legado. y Ayuda. to desta N^{ra} S^{ta} de Alconchel.
mi conozim. to de m^{to}: que quiere valga



El Nuncio marañeño.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SINCO.

por un...
via y forma que por sus aya sugar Basilo
otorgo y firmo en ella als Diez y Nueve
dias del mes de Septiembre del año
de ochenta y cinco años en la villa de
Juan Rodon y Andres Rodon
Almeret todo los testigos

[Signature]

[Signature]

[Signature]



SEDE QUARTO, VEENIM
MALAVRIBUS, AÑO DE MIL
DIECIENTOS OCHENTA Y
CINCO

1003

Y Savilla de Alconchel de Sierra

diás del mes de Diciembre del año de mil
Ochenta y cinco años amem. de su no des. no
El p. Co del Juzgado y Ayuntamiento de la Villa de
Manuel Baraja de la Villa de Sierra y Sindico
Procurador del dicho Com. de Sierra que se está en
a actual ejercicio de su empleo y oficio como de su Co
nozimiento tenidos y dice: que por quanto tiene
quedado en varias pretensiones y d. en Ma
drid de dicho Com. de Sierra de suada y a sus
nombre. O por la presente queda todo su Poder

Complido lleno. Y tanto del que por d. de Sierra que
es necesario más puede y se vea aca. a D. Antonio

Carlos de Sierra y D. J. de Sierra de Car
tas. Procuradores de la Ciu. de Granada, con especial
para que en nombre y dicho Com. contra la Representa
de su propia persona d. de Sierra que no se p. y por omnia
puedan parecer y parecer. ante M. de Sierra.

Y en nombre de la R. Chancillería de la Ciu. de Granada
Otros Superiores competentes Tribunales que con
Venga. Contra diciendo la solución hecha por

Juan Rodriguez Infante Jno. una coo
prezada Va. endho Resio Tribunal enel que
Imperio Al Despacho: por el que su servi
do Manda al Consejo: Que siendo requerido
y siendo cierto haen cumplido los tres años
por que ha sido promovido el Alc. m. de esta
Va. y suertado: se case en el vno de la Junta
Dn. Chumbe Panca del Dueno de la p.
que en el termino de treinta dias nombraie otra
persona que la coenriere en su lugar. lo que
yguens hariendolo dentro de dho termino
debiere serax ynmediatam^{te} al Refido Al
Caldem. or Dn. Jph. Yunquea: que es el que
en la actualidad viene dho empleo. hauiendo
Cumplido los citados tres años: Avuend del
Nuevo. Titulo. y pro uasga por sus tres. ha
ta tiempo del venienio que al Represent.
de los Jurats. y Rexto esta Va.
Anotando, a nombre del Comen. que se ha
por la Co. ma. Sta. Marqueria de S. Juan
Yuda de Nelsida Sta. de redho. Estado: y
lo que en ello Inuenen sus Vasallos: Sol
loq. Yaque sellene a devida opo. la subv
tenaria y uso de la Jurisdic. En por el expresado
tiempo por que ha sido promovido el dho D.
Jph. Yunquea: mostrandose por sus; p.
D



Demanda en, rrae ponda y Nieguen Requieren
Inexellen y pnotexten: Saquen testimonios Jur
tificaciones y otros papeles que del flozante
y Comun de Nra conducan floz presente; o pon
van excepciones Declinen Jurisdic^{on} pidan
Beneficis de Nra. En presente escritos tes
tipos y p^{ro}curas tachen y contradigan lo en
comun. Recusen Jueros en no y Notarios
Silone se sirvan las Juron p^{ro}curas se as
panen de ellas; hagan y pidan se hagan por
la parte comunaria los Juram^{to} de Calumnia
de perjurio; otros que convengan; hagan excec
tiones Secuentas, den consentim^{to} de Sobranas
alzen embargos; hagan Venas y Remate de
Viens. Azupren tras p^{ro}curas; tomen poses.
y amp^{ro}ras; Concluyan pidan y oigan Autos
y Sentencias. Interals cutorios y Distinctivas
Consentim^{to} en lo Haborable. Y los en contrarios
y adverso Apelen. Y Supliquen. Y oigan las
Apelaciones y Suplicas. donde condio puedan
y oigan: Camen. Pro^{to}. Y Tedulas de Reg.
y Mandam^{to}. Y los presentes Y hagan y notu
mar donde y aq. se d^oxiere: haciendo todo
quanto Notante havia Chaxepodria vien
do p^{ro}te. Y preparatods los sus cont^o. amovio comen
so. Incidente Y Dependiente l^oda Y cora de
este dho Poder; sin limitaz; p^{ro} quanto se q
reziere: Y Clausula de Libre Franca y

Dei in maravedis.



SELO QUARTO, VEINTE
MAREDES, AÑO DE MIL
CIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Don y Facunda Don Juan de Sobranca

revo can los substitutos y nombra otros an de la
de Contratos y Manda en forma: Rebatido de los
trava para quando llegare el caso todo quanto a
señalada se obrace: a lo que en toda forma se

Obligacion con sus personas y bienes y los otros
muy manuales y movientes: Manda: ha de
y se ha de: con el sueldo de los Jueces
y Juristas de su competencia de sueldo

de los Jueces de su competencia con la cantidad
de los Jueces de su competencia con la cantidad
de los Jueces de su competencia con la cantidad

Pragmatica de las Sumisiones para que se
de las Sumisiones para que se de las Sumisiones
de las Sumisiones para que se de las Sumisiones

que de las Sumisiones para que se de las Sumisiones
de las Sumisiones para que se de las Sumisiones
de las Sumisiones para que se de las Sumisiones



SELO QUARTO, VEINTE
MAYO DE 1800, AÑO DE MIL
CIENTOS Y CINCUENTA Y
CINCO

Comp. D. Juan P. Su
dicial otorgada a Juan de
Pena Cortáez. D. Juan Ca
morazada a la Calle de la Co
medea y a la propia que
tienen de la Defunta. D. Saúl
Parrilla y D. Juan de
Villaverde que por su parte
daban con otras de Valenciano
Bañiza y por la otra hacen
esquina con la traza de la Ca
lle de la Soledad y en la
dicha Peña en la calle de San
Juan.

N. Villa de Alconchel
A Dios y S. N. de Dios
entre otros Señores de
razones años sumados de
D. N. J. P. Vinuesa Abog.
de las R. C. de Comercio. Al
ella y mas de su Estado, extendi
en las Casas de su avitamiento
y Morada y a la de su Av.
de unia por un tiempo de su
R. C. en su Corte Reyno y
S. N. de Dios y Ayuntamiento
de Alconchel y de los Señores
de Dios que
de S. N. de Dios y Ayuntamiento
de Alconchel y de los Señores
de Dios que

por quanto en los años
de un tiempo de su Estado, extendi
en las Casas de su avitamiento
y Morada y a la de su Av.
de unia por un tiempo de su
R. C. en su Corte Reyno y
S. N. de Dios y Ayuntamiento
de Alconchel y de los Señores
de Dios que
de S. N. de Dios y Ayuntamiento
de Alconchel y de los Señores
de Dios que
de S. N. de Dios y Ayuntamiento
de Alconchel y de los Señores
de Dios que

brinos; con cuyo motivo Jaxobenz. En para que
entre otros y los deomas acrehedore que h
viera. huviese la como emiente guerra. Ma
zon. por su Auto. En la el rizado dia Mando se
vendiesen. En la ^{ca} ^{de} ^{sub} ^{bar} ^{tan} En las rizados ca
sar. Trayendolas al Presp. Atendiendo
por dno prevenido admirando. En el las Pu
tuas. Tucas. y Macoras. que aella se
huviesen. Celebrando su Remate. En el
needr; Thavendos asi executado. Tem
perado. los pregones. En el supradho dia. se
hizo yonura adhar Casas en la Cana. de
mil y tres. pa. por Mij. Pena. de
vez. la que fue. admirada. En el dia Diez
y seis de Dix. ya explicado el rizado ano. Im
do publica atendiendo a se parado. Atendiendo
prevenido. de la Ley. En muchos dias mas. Y que
En el siguiente diez y siete ultimo. de Hora
de las. onze de sumanana. con la. En el Port
se prozedio. de su Remate. A que se ve
de las. dando la Venaxos. en la. Hora. en
dinaria. llegada. que fue. la rizada. hora. para
haver. q. la. de. En el referido. Mij.

Jena su Torro: en la Refexida Cam^o delos
mil y tres^{os} xx^{os} qⁿ estando presente lo Ayuntamiento
Chino ayuntamiento della. pidiendo que se su seguridad
sele otorgase la correspondiente Escrup. Y hauiens
dolo vumoxas temido avien confesando por lo
esta en una narrativa segun que asi Resulta
de las citadas Autos: Otorga por la presente
que en nombre de S. M. (Dios les) Y por si como
Juez aq. toca: Pende Y da en Venta Y ad
p perpetua y memoria de el dia del Remate
en adelante para siempre Jamas. Al copiado
El J. Jena para el supradicho Sr. J. Y su b.
Resores Y los que del v. de ellos titulo Causa
Ornaron huvieren: Y en qualquiera manera su
dis Representacion es aca en las Casas de
del Sindaco en el Remate: Que fueron en
la Defunta Y suel Parroquia; en la Cam^o
de los dhos mil y tres^{os} xx^{os} en que fue celebrado
su Remate. con todas sus entradas Y salidas
uso. costumbres dhas Y servidumbres quantas
tiene y le son pertenecientes de hecho Y de
derecho de toda carga y pens. de Jems Memorial
ni obligacion especial ni General



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
CINCO.**

Y uenolatiómen Y porraal sum enzed sela ase
Y para adho Comynador en la supma mesterada
Cama. Laque ha sacis fecho y pagado en
Y uena moneda. v. o. n. a. l. y conuente enertor
Reynos de Castilla en la que se da sum enzed
por entregado. Y oroga a Mauor adho Com
ynador. y los supos Carta espaz y Y uina
quero en forma: con Renunziacion de las De
yeo sola Nonna enata pecunia enruo
Y uenera. Dolo enqano Y uema de Caro
Doctando quedha. Casas novalen ma
quela Carta. y selos mil tres. ^{en} ^{va} ^{aposta}
Y doo y que conuan de su Remate. Y si
alop mas ualen o Valen puden sola de mas
emas Valor en nombre de S. M. le hane
Gracia Donaz. y les en toda forma
de las que el des llama Inuencivos Y parte
presente; Valdeza e Y Nebocable, con



maravilla.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVILLA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

In sinuaz. En unniando a summo las acciones
de las Donaciones commensas: contra fhas en
Corte de Alcalá de Enaxes, queruatan
de los que se compra, vende, o permuta por mas o
menos de la mitad del justo precio y por quatro
años para averjetia el engaño (Quando lo huvie
se que aqui no lo ay) contra Secuncla Cobdizes
de Rezidencia de emas de Leyes. Ine con
ella concuendian; Y desde el dia del Remate
en adelante en virtud desta Carta Y según
sumo en el puede y dove Desiste, Quita: aparta
y desapodera, a los dichos Menederos de los bienes
que pertenecen a la Inmortalidad: del dño de Dios. En
su propiedad, Señorio, Titulo, Cauca, Por
ción, que adhas Casas tenian; Y todo ello
sin menoscabo de cosa alguna; Lozede, Remans
na. Y para para en el casado Comprador
para que como propietario suyo, las pueda vender

Donax, Traspasar, trocar, a Fianca, hypo-
caa, Vincular; Yemorra qualquiera mane-
enafenan: Usando de ella a su arbitrio
Lien ad, como se Cosa suya, hauda y ad quera de
Judicial y Peritiam te emp^{ca} su artar
mate: Dandole comoleda et Poder y Ha
Cultrades quepodro Peneg. Yernere ca
ris, canrodas las yndennias y Despen-
diennias por el permitidas, para que por su
autoridad o Judic^l mente tome la Poes
y Tenencia adhas Casas: Y la quietura
Poesalime, emsenal delaq. Sumariado le
ga Induz. Pena: Tenel ymenim nola
prehendiere, secantituye por su ynquilino
necdox con la Clausula del Constituto en
ma paraxonele enella Cada que lo pide
y comotal Juez de dha Cauza. Se bleya do
bleya als quele subzedieren enen emysle
ala evicc^{en} Seguridad y Paream^{to} wlla
Pena ental manera quedho Compna
Y lo suyo y nsser am Inquietado sem



porque lo qual quiera de razon fue sententase
dale: Dho s. ^{nos} tomaban la Nov. Y saldran
ala Defensa depondran en quietud en Vistas
deha Escrip^{ta} quehanan Cumplida Y guardan
como por Sentencia pasada en Juzgado, con
Sentida y no Apelada ni reclamada: Y ala
firmeza y seguridad de quanto vultenido
sumerred como corresponde a su cargo Res
nunció todas las Leyes Nuevas y Prin
cipales que hablan en su favor con la Obedi
encia: En cuyo testimonio así lo dijo Fray
y Muro Sumerred siendo testigos Onofre
Ponzales Martin: Joseph Gomez: y Joaⁿ.
Pereza todos por. sentada

S. de ...
M. de ...

Ante mi

Joseph Gomez

Veinti maravedis.



Sello Quarto, Veinti
Maravedis, Año de Mil
Setecientos Ochenta y
Cinco.

Mando dho. Sepusiere testim. adho testam^{to} a
la dho. a su conuincida. y conuincida; Esta Declara
cion que. Fue tomada por ruyon y denucia de dho. de
Claridadome y asy por que hio comta Substitui a los
dho. Vinos y Pines como pertenecientes a dho.
Defunto. Pedro Garcia Reyes Antuado de fines
placado: Ynar Casas: ala C. nueva. dho. N.º Dos
Vinos y Treinta Yna al sinio de las Borchinas
ylacura de dho. Pinos: Y mercaderias las herencias to
dos consistentes en el termino y Jurisdic. y Conf.
riestrada a dho. Mendez esta N.º Como alba
ria testamentaria de ruyon de Pedro Garcia y N.º por
respuesta enterado todo dho. fincadero al dho.
o Arco esp. Substitui ala Venta dho. Vinos
para su finc. En dho. Vinos de dho. finc. Lo que asi
seo de curso por dho. finc. de esta trece de mayo
me. trayendo se al Prespn. dho. Vinos. Al dho.
no prevenido por dho. y siendo enterado dho.
cho de las mas. hauiendose hecho forma en el
dho. Mercado propio del Defunto: Sino y Vinos
comado en el termino al sinio y las herencias de dho.
Con la N.º de D.º Jph. Ransel. y otros dho.
dho. En la C. de dho. y quinienda de dho. de dho.
viendo se admirado. Mandado publica. Sepusiere
dho. au. Lomano. conlazitas. En dho. En el expresado
do dia y hora citada de las once de la mañana del dho.
esta C. de dho. que se celebre dando la forma
en el en la forma ordinaria en el dho. D.º Jph.

Na Aran Co
Cordera ta
pia como
heredero
ala expres
Ipha Co
dena suber
mana en
tena

por on han
sano finc.
Ala dho.
y Villalobos
entare?



Don Hernandez Maldonado y Villa Lobos. En la
comprada Carta q^{da} estando presente lo arçep^{to}. chris
aprovecho della. y puro en Deposito en Man^{ra}. Quiera
vriam^{ta} una vez q^{da} pidiendo que para su seguridad se les
d^orgue la compra pendiente esc^{ta}. Y hauiendolo tenido
abid^{em} sumerced conseruando p^{er}uiente esta Narrativa
Segun que asi resulta de los citados Autos: Farga
por lo presente. que en nombre de S. M. / D^o / N^o / S. / y por si
como Juez aquien toca: Preuente y da en vendranza
ad^operpetua^m memoria desde el dia del Remate en
adelante para siempre Jamas. al comprado D^o Juan
Hernandez Maldonado. y Villalobos para el Rescato, sus
Muxer. Hijos Her^{os} y Subrogar. Y lo que a el
y a ellos toca en esta causa. ouieron fuere de qual
quiera manera su d^o Representaren. es a saber el
Lercado suyo de Sindado. en el Remate: que fue el
Defunto Pedro Garcia Rey en la Carta de los d^{os}
mil y quinientos y ^{veinte} y tres. en que se celebrado: con todas sus
entradas y salidas usos costumbres d^{os} y seruidam
bros quatro años y lo que pertenec^{er} a d^o Pedro
si bre uida causa. n^o p^{er} en. ^{en} de d^o Memoria Senorio
n^o p^{er} en. ^{en} de d^o Memoria Senorio
se lo asegura a d^o comprador en la compra de la Carta
la que ha satisfecho y pagado en buena moneda vsual
y corriente. en esta Reyna de Castilla de cuya entera
Oyente sumerced. con la p^{er}uente. ^{en} el Albarca / que en
firmar a p^{er} su ex^{to} / otorga a favor del d^o D^o Juan
~~otorga a favor~~ Hernandez Villalobos y los suyos Carta
de pago y finiquito en forma: con remission
de los d^{os} Rey. de la non numerada pecunia entera e

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

por que Dolo engaña y temas de caro Declamando
quidho Mercado nobleman que la Camu. Elomil
y quinnionon. anouador. y que constan de sustemate:
yri algo mas vale Ovaler puede de la Dmaria emax
valox en nombre de S. M. le haze gracia Donad^m
yus en toda forma de las que el dho llama
y nexivos y partes presentes Valedexa de
vredicable conyn sinuax en remunerando a summo
la seema de la Donax. Commeras. con las thas en
Corres Alcalá de naxer que traen de lo que
se compra vende o permuta por mas o menos de la
mitad del justo precio de los quatro años para repe
tia elemoano: quando le hubiere que a quino lea
Con la v. c. cunda cobdize de Rezidenda de seemas. de
yes que con ella Concuerdan: Y vide el dia del
Romate en adelante de munitud ante carta de
quem sum enaxed pone de yave: de siete quita apax
Y de sapodexa al dho. Alvaria testamentario
Herederos de las Piones pertenex^{tes} al dho testamentario
tania, el dho de los en acc. propiedad de dho de
tulo Causa por oraxion que adho Mercado tenian
Itodo ello sin reserua de cosa alguna tozide de
nuxia Alvaria en el copreñado Compravato

SELLO AVANTO, Y ENTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS OCIENTA Y
 CINCO.

para que como proprio uso, Lapueda y Poder: Donaa
 tras pasar Arcau, a Aramaa, hipotecaa: y Pincu
 lar, y enora a qualquiera murea Enaomena: Ysando
 mel, a su arbitrio, y Voluntad: Como de cosa suya
 hauida, y ad quinda Judio: y Sextima mente
 emp^a Substantion y Remate: dandole como le
 da el Poder, y Facultades que por Dio se ve
 quere, y es necesario, todas las Envidencia
 y dependencias, por el permitidas, para que por
 su autoridad, o Judicialmente, tomela P. O.
 y ten emia adho lecado, y la que tomare le sea fir
 me, en qual qual sumerzed le tora, Judio.
 Y esta, y en el y no la ha de reprehender; se
 confora por ou Inquilino tenedor con la Clausula
 de confora en Norma, para ponerle en ella siempre
 que lo pida, y comunal Juez toda Causa de obligaa
 y obligaa a los que le subredien en enuemples, a las
 enice en seguridad y caneam^{to} resuadenta en
 tal manera que dho Comprador y los suyos no se
 han Inquierados en ella: por que a qualquiera

razon que se yntentase darle, dho. 5. to.
maxan la voz y saldran ala defensa. y se
pondran en quietud en vista de dha. Escrup.
que hazian cumplim y guardar como por sentencia
pasada en Juagado; con ventida. No Apelada
ni Reclamada: Y ala Muerza y seguridad de lo
que va por Merito Sumarzed como le corresponde
asuecago Remunzio todas las Leyes Muerzas de
rechos. y Privilegios que hablan en su favor
Contra Gen. en forma Encargo Testimonio asilo
Dico. Oitago y Mismo Sumarzed siendo testigo
Asomoval Gonzalez. Maran: Jph. Gomez: y
quien Penexa todos. Ver. con dha. y Domasina
do. ala vuelta del N. primero que dice: A. Ham. Co.
deos Tapia como Menedero sola expresada Jph.
Cordero Suhermana entera: Ve. por on. Jhan. Co. S. 170
Mermandez Maldonado. y Villalobos asstareo = Ve.
Intentado noo = Juan Mendez

Juan Mendez
Joseph Gonzalez

El Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

[Large handwritten signature or scribble]

[Faint handwritten text visible on the left edge of the page]



Utiute marauebis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIDANO DE MIL.
SEFECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.





SELO REAL
 MEXICO
 SETENTA Y CINCO

Supl. de la Real Audiencia de Mexico
 Manuel Gomez y no carta
 a Juan de Salazar de...
 al Sr. D. Juan...
 Romarada...
 en el Ayuntamiento de...
 D. D. ...

En Villa Rica de San Juan de los Rios...
 de mi...
 de mi...
 de mi...
 de mi...

Salva de su Audiencia...
 p Co del Juro de...
 las casillas...
 los miedos...
 corriente ano...
 Sra. Cordoba...
 vezinos...
 mar...
 testamento...
 ciento...
 tres...
 que...
 para...
 los...
 todos...
 en...
 en...

Se puse en testimonio de dho Testamento ala
una a su continuacion. En su virtud yola Decla
racion que fue tomada por supradicha e Do
nada adome e Año a Juan Cordero Tapia
Como Medero de la expresada Josepha Cor
dero su Hermana menor, por lo que hizo y
Subscribió los dichos bienes, Raices, como por
teniente de dho Defunto Pedro Garcia N
dichos de su propiedad: Y las Casas villa
xada ala Calle de la Santa. Don diente de
vienna Yna al sitio de las Doxachinas: Y la
otra alos N. Pedro: Y Yntercado ala
todas, consistente enerte termino y Jurisd
con dho tratado a Juan Mendez
Verdad, como Avaca Testamento de
Supradho Pedro Garcia q. por su poder
empleado de todo dho. Y prosediere a India
Oficio sup. Subasta ala venta de dichos
nes, para su venta. En los dho bienes de su
rino: Lo que asi se executó por dho suby
esta vez e al mismo mes. Trayendose a
Preson dho bienes Mexinos prevenidos por
dho. Y siendo este pasado y muchos dias
haviendose hecho sumaria: En las dichas
Propiedades propias del Defunto dho y bienes
horidas en dho Mexinos la una a las Doxach
nas. occuida de cinquenta R. en sembrada
que por una parte linda con otra ala Capellanía
Marques del Gado de las dho de las dho. Y

Con suerte de Dⁿ Agⁿ Sanⁿ Gara: por una con
otra de Jph Garza: y por la otra con la Sⁿta y buena
viva: y la otra al es. N^o Pedro y Cauda de Doret que
por una parte Linda con otras suertes de Dⁿ Jph
Ranuel y Simos Valdes al presente por la otra: y por
Man^o Maxim^o en la Cam^o de los chor^{os} y por
la primera (y de otra y la segunda en la de Sⁿta que con
pusieron lam^o de mil y quinientos: que fue admitida y
Mando publica: y por medio de su Remate con la
viva. En del mismo en el expresado dia y hora y en la
la otra de la manana del salta de la C^o de Sⁿta y las
viendo se admitido las puercas que se hicieron a las
primera y otra hecha a la suerte de la vida
y achinar y uno de Linda: que de puercas
de y Memorada por Man^o Curia de tan misma
Verd^o hasta la Cam^o de los chor^{os} y Jⁿta y de Jⁿ
en el que se celebra dando la buena y mal en la
Norma ordinaria q^{ue} estando presente lo aya
Chis y pronto de ella pidiendo que se de
mostrado de su presentacion y se ponga la curia
pondiente Esc^o y a lo que se muestra de sus
viva: conferando por una y otra y otra y
que asi se publica de los citados y otros: y
la presente fue en nombre de Sⁿta (Dios les) y
por vi como Juez a q^{ue} toca: y se vende y da en
y otra ad perpetuam. Y y m^o en su an^o de de el
dia del Remate en adelante para siempre



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Jamas del copresado Manuel Ochoa
para Alferido su suocro, Ochoa, Heras
denos y subrosos: y los que nel v. de ellos
Titulo Causa Ochoa haviere, Jemua
quexa manera Judio Representarem; en
á saber la suente suro de lindada de las
machinas conmercadas de nos: en el Remate
que fue del Defunto Pedro Garcia Reyero
la Cam. de los dhos. Ochoa: y quinientos ann.
en que fue celebrado dho Remate: con todas sus
entradas y salidas: usos, costumbres, usos y
servidumbres: quanta s. viene y son per
tenientes de los Judio: Libre de toda carga
y peso. En witness. Memoria de nos, por
obligacion especial que el que es latiene y ha
sumerced sola a ser para adho Comprador
con la supra Refenda Ochoa. La que ha va
ris fecho y pagado en buena moneda Usua
y corriente en estos Reynos de Castilla
Cuya entrega sumerced con la Intendencia





SELLO CUARTO, VEINTI
 MARAVILLAS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 CINCO.

Yo, Juan de Dios, por escritura otorgada a favor del
 Dho. Manuel Correa y los suyos, Carta apaga
 y renunciando en forma; con Renuncia. de las Leyes
 e leyes numeradas pecunia entrega expresa. Dolo
 engano y cohecho del caso: Declarando quedará
 sin efecto novales que los dichos señores. de la
 anstados y que constan de su sistema. Y si alguna
 vale o vale puede de la demasia en sus valores
 en nombre de S. M. le haze gracia Donaciones
 y Reversion en toda forma. las que el dho. llama En
 reversion y partes presentes: Valde en el
 ble, con yn sumaria. Renunciando a sumario las
 demas de las Donaz. Comesas, con las
 en Cortes articulo de en axes. Juzgatan de
 lo que se compra vende y permuta, por mas o menos
 de la mitad del Justo precio. Los quales años se
 repetira elezanos (Quando le hubiere que aqui
 no le ay) con la segunda Cobdize de la denda y de
 mas Leyes que con ella concuerdan: Y de
 el dho. del Renate en adelante en virtud del
 tra y segun sumario puede y debe

De siete quinta, aparta, y Desapodera
aldho Albarca testamentario y Alex. de los
Viens pertenecientes a la dha Testamentaria
del dho de Poves. M. acc. on prospección
S. morio, título, Causa, voz, oracion que
adha a nrote temian: y todo ello, sin reser
va de cosa alguna, lozede Removida y tras
pada en el expresado Comprador: para que
como propia suya la pueda vender donar
Enaspasar, trocar, a Aranzar hipotecar
vincular: y en otra qual quiera manera
temar: usando della a su arbitrio y
libertad como cosa suya; havida y adqui
rida Indiz. y Desistimam^{te} emp. Ca. Subar
zum y Remate: dandole comoleda el Po
der. y facultades que por dho venre quier
y es necesarias con todas las Privilegios y
Dependencias por el permitidas para que
por su autoridad o Judicialmente tome la Po
sesion y Removida adha suente, y la que tomar
le sea firme, en señal de la qual sumerred los
toros Judicial Venta; y en el y nro in nro
aprehendiere, se constituya por su Inqui
lino y nro con la Cláusula de Constitucion



En forma para ponerle en ella siempre que lo
pida: Y como al Juez de dha Causa se obliga
y obliga á los que le subdiere en su Empleo
á la Eviccion seguridad y saneamiento de
esta Venta en tal manera que dho Compadro
y los suyos no sean inquietados en ella
por que de qualquiera manera que se intentase
darle: Dho s.^{res} tomanan labor y saldan
á la defensa: y lepondran en quietud en virtud
de dha Escritura: que han cumplida y gozando
como por sentencia pasada en lugar de
con sentida y no apelada ni reclamada
Y ala firmeza y seguridad de lo que se ha
dho: Sumaréd como le corresponde á su cargo
y enunzio todas las Leyes Antigas, dho s. L.
privilegios que hablan en su favor con la q.
en forma: En cuyo testimonio así lo Dico el
pp. Y firmo Sumaréd siendo testigos Jph.
Gomez: Joáquin Perena: Y D.^{to} al Gon.
Marin todos Vec.^s de esta N.^a entera del
Alvarca = Y^e Juan. Mendez

520
D. J. Torrefructos
A. Moreno
Joseph Gonzalez



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OSENTA Y
CINCO.

En cuya virtud por el dicho conde del mismo
día Mando dho. ^{en} sepulchro testamento
dho. testamento ala Dña. Doña Antonia
y sus herederos y de la Declarar. ^{en} que se tomara
que en el dicho testamento se da a Dña. Doña Antonia
a Juan Cordero Tapia como heredero de la
propiedad de Josepha Cordero; en el mismo año en
tercera: por la que hizo con las susodichas dho. lo-
tadas y bienes Razes; como se entienda. adhe-
rentes. Pedro Panza Reyes de la dho. dho.
del fin explicado: Y las Casas de blonda
ala Calle Nueva en la ^{de} N.ª Doña Antonia
de la dho. Yna al sitio de las Bombachinas
y la otra al dho. Pedro: Y por ende de la dho.
herencia: todos consistentes en el término
y Jurisdicción. Confirio traslado a Juan
Mendez de la dho. N.ª como Alcaide
testamentario del supradicho Pedro Panza
q.º por su parte en el dho. dho. dho. dho.
procediere al Juicio dho. dho. dho. dho.
ala N.ª dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Y en los fines susodichos: lo que
asi se executo por sus herederos de la dho. dho.
del mismo mes: Trayendose al Preson dho.
Y en el mismo mes presentados por dho.
Siendo este pasado y muchos dias mas.



endose hecho. Suuma en las zutadas Dorsus
 entre proprias del Defunto Sivas y Vien es
 nozidas en este termino: la una alas Bo-
 vrachinas se cauida de Zinquenta H.^o en omb
 bradura que esta con aparte Linda; contra ala Capel
 Uania de D.^o Andres Delgado P.^o Ven. de la d.^o de Li-
 va: por otra con Suenne de D.^o Ag.^o S.^o Gata;
 por otra con una de Sph. Padua: y por la otra con
 la Sierra de Ynema Uita: Y la otra alos Pedes-
 de Cavida de Dors H.^o que por unas partes Linda
 con una de D.^o Sph. Lanuel: Y con los Valdivos
 Al por ende por la otra: por Man? Man? esta
 Ven. en la Camer. de Seren. un.^o por la primera;
 y la segunda en la de Seren. que comuicaron ha
 m. omil y quinientos: Ine fue admida y
 mando publicax: se precedio alu Remate con la
 zutaz. en admiso en el exproxiado dia: Hora zita
 da de las once del amana del selafha en la Es
 triptura: Y hauiendose admido las puas que el
 se hizo en la proxima Suuma hecha ala Suen-
 te. al inicio de Pedro suo de clindada: Inedo
 puerta pusada y Meorada por el dho Manu-
 el Manu. hasta en la Camer. de Seren. Y qua-
 remax. en que se celebre en el supradho dan-
 do labuena pax en la forma ordinaria y estando
 presente lo acepto. Chis apunto de ella; pidienda
 ra Decorrino Tribu de supo en em ena de Sel



Etate maravedis

EN EL QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, CIENTO Y
CINCO.

Porque la comedia y poudonre Escrup. als que sume
zed y se d'abio d'ispaia. Confe sancho p'oua era a cota
Nanariba Segun que asi naxa uba telos d'ada d'os
top: Otona p'orlapies que en nombre de S.M.
Dinles y porci como Juen Aquimto ca. Juen om
y da embrenna R. Ad p'apetuan Rey m'edon an
se de el dia del Remate emadelante para siem
pre Jamas del copresado Manuel Maxi
para el sup'ado sus herederos y sube v'os
y los que del R. m'elles t'into Camisa d'oua an
huirene Den qual quiza n' amera sudra Repre
Sentaren es as amera la suente sura del
Lindada al s'ino de S. N. Pedro en el Rema
rada que fue del Defunto Pedro Cana
Reyes en la Camisa de los d'hos Seten. L
quax em'ann. En que fue celebrada d'ho Re
mate. contodas sus entradas y validas
usos costumbres d'os y veridum b'os
quamos viene y les onp'entenen. de f'ho y se
d'os Libre todaxansa n'p'ensio n' d'el
Memoria de n'os n'os blig. n' cop'era

Declaracion



SELLO CUARTO, VEANTE
MARAVEN, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

Yo don. quensolatieme Sportal Sumenzed
Sela asequa adho Comprador enta supma
viesenda Cantidad; haque ha sario fecho y
pagado enbuena moneda usual y com^{te} en el
to Reyno de Castilla de cuya entrega
Sumenzed con la Interuena del M^o
vaxea / quien Avimara por su uenero) Floro
afaxon del dho. Man. Maxim y los suyos,
Canta supagg. y Avim quinto en Norma: con
Renunzia on de las Peyes, de la con numerata
pecunia entrega expreua, Dolo, engano, y de
mas del caso, Declamando queda suente
novatema. que los dho. Seres. quamentan
anotados. y que conitan de sustinate. y si
alopmas vale, oualea puede de la demaria en ar
valor en nombre de S. M. Vexare xaria Do.
nacion y los on entrada forma, y las que el
dho llama y menvidos y partes presentes,
alcedas en que bocable; con Insinuacion

Remunera con do á vñimo la v de en ar
de las Donaciones commenas, con pof
chas en Correos. Alcaia de en ar q
tratan de lo que se compra. Vende open multa
formas omens delantad de vñimo pofico
Ilos quatro años pofico vñimo de en ar
quando le huviese que a qui no le ay con
la segunda Cobdria de en ar de en ar
mar Leyes que conella con en ar
I de de el dia de el Remate en ar de en ar
emvianad de en ar de en ar. Vende pofico
puedo y deve: De vñite: quito, apofico y de
Sapodera de en ar, Aranca de en ar
y de en ar de en ar. Vende pofico de en ar
aladha de en ar de en ar de en ar.
acc. pofico de en ar de en ar. Titulo Causa
Vñimo de en ar que adha de en ar de en ar; Ito
de en ar de en ar de en ar de en ar, de en ar
Remunera de en ar de en ar de en ar.
Comprador: para que como pofico de en ar de en ar
pueda de en ar de en ar de en ar, pofico de en ar
de en ar de en ar de en ar: Vñimo de en ar de en ar
qual qu de en ar de en ar de en ar, de en ar de en ar



A su arbitrio y Voluntad como de Cosa suya
hauida y adquirida Judicial y Securitativa
mente en la Subasta y Remate; dandole
completa el Poder y facultades que por dho
venire quiere y es necesario con todas las In-
dennias por el permitidas para que por su
autoridad o Judicialmente tome la posesion
y tenencia de dha finca, y la que omanee les
señalame en señal de la qual sumerzed le d-
naga Judicial y en la. Y en el y naxim no las
hazre henderse de constituyese por su Inquilino
teneedor con la Cláusula de Constituto en for-
ma para ponerle en ella siempre que lo pida
y como al Juez de dha Causa se obliga y obliga
a que no se subreduer en su empleo a la In-
viccion seguridad y vaneamto de esta Venta
en tal manera que dho Comprador y sus herederos
no sean Inquierados en ella, porque de qual
quiera de rason que se omanee darle: dho s-
tomaran la voz y Saldo en la defensa, y les
pondran en quierud en virtud de dha C-
que han de cumplir y pagar como por Sentencia
pasada en Jugado con venida y no apelada
y reclamada: Y la primera y seguridad



Estante mercaderia.



**SELA QVARTO, VEINTI
MILANEDIA, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
CINCO.**

Yo que yo he referido Vimenozed como le comu
ponde amancuso. Y conqno todav las dnyas
A uens. de nechs. Y qvilecasis qu hablan
em su favor con la C. conforma: En cuyo te
timonio asi lo dnoo otorgo Y Nima sumra
Siendo testigos: Jph. Gomez: Joaquin Perez
y Aprudal Gona. Manin rodr Vega
Dha. = Jua Mendez

Josel Viruaga

[Signature]

[Signature]
Joh. Jor. 22

sede laprovidencia que conforme a dho y seguir
 su estado correspondiente sea: vacando y otorga
 endo y haciendo executar toda Clase de Despa
 chos y Reales Provisiones, donde y a quien es
 dho y en, con lo demas anexo conexas Inzi
 dente y dependiente sin limitacion. En la qual
 de dho Maraca Gen. Adm. y Facultad de
 poderlo y obrar en quien sepan y tiene, y lo
 caxlo encaja dho conexas: Conzactand. de Co
 ras y fianza en forma: Obligandose como es
 bliga a cumplir lo que a su virtud obrare con su
 persona y bienes hauidos y por hauer: con
 el necesario a dho d. Jueces y Justicia de
 lo d. Ill. competentes de su fuerza p. que a ello
 le compelan y apremien con su pena y sentenzia
 parada en Jugado: recordandose como Remun
 dia las Leyes de su Maraca con la quala Gen
 prohibe: En cuyo Testimonio asi lo otorgo y
 firmo siendo Testigos: Blas Gonzales
 D. N. Juan Sancho: y Jph. Tenereo to
 dos Ven. de Madrid =

Juan Perez

Ante mi

Saque copia en pa
 pel del Sello tercero dia
 de Agosto de 1701


 Joseph Gonzalez

Yo Jph Gonzalez es d. Ill.



Plante maravedis.



SELO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS OCHENTA
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, likely a document or ledger entry.]



